CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-1)\*

CASO RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS VS. GUATEMALA

SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 2018

(*Fondo, Reparaciones y Costas*)

En el caso *Ramírez Escobar y otros,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 62, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 5

II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 6

III. COMPETENCIA 9

IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL 9

A. Reconocimiento del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes 9

B. Consideraciones de la Corte 12

B.1 En cuanto a los hechos 13

B.2 En cuanto a las pretensiones de derecho 14

B.3 En cuanto a las reparaciones 14

B.4 Valoración del reconocimiento 15

V. CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE J.R. 16

A. Alegatos de las partes y de la Comisión 16

B. Consideraciones de la Corte 16

VI. PRUEBA 19

A. Prueba documental, testimonial y pericial 19

B. Admisión de la prueba 19

B.1 Admisión de prueba documental 19

B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial 21

C. Valoración de la prueba 21

VII. HECHOS 22

A. Contexto de adopciones irregulares en Guatemala en la época de los hechos 22

B. Marco normativo aplicable a nivel interno en la época de los hechos 27

B.1 Proceso de declaración de abandono 27

B.2 Procedimiento de adopción 28

C. Los hermanos Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R. y su familia 29

C.1 Declaración de abandono de los hermanos Ramírez 31

C.2 Recurso de revisión en contra de la declaración de abandono 37

C.3 Procedimientos de adopción de los hermanos Ramírez 40

C.4 Recursos interpuestos luego de la adopción de los niños Ramírez 42

D. Presuntas amenazas, agresiones y persecución contra Gustavo Tobar Fajardo 48

E. Situación actual de la familia Ramírez 49

VIII. FONDO 50

VIII-1. DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, DERECHOS DEL NIÑO, GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO 51

A. Consideraciones generales sobre los derechos del niño 52

B. Declaración de abandono 54

B.1 Alegatos de la Comisión y de las partes 54

B.2 Consideraciones de la Corte 55

B.2.a Irregularidades en el proceso de declaración de abandono 57

B.2.b Falta de motivación de las decisiones 63

B.2.c Conclusión 65

C. Procedimientos de adopción 66

C.1 Alegatos de la Comisión y de las partes 66

C.2 Consideraciones de la Corte 67

C.2.a Adoptabilidad de los hermanos Ramírez 70

C.2.b Evaluación del interés superior del niño 72

C.2.c Derecho a ser oído 77

C.2.d Subsidiaridad de la adopción internacional 78

C.2.e Prohibición de beneficios económicos indebidos 79

C.2.f Conclusión sobre la adopción de los hermanos Ramírez 80

D. Recursos interpuestos contra la separación familiar 82

D.1 Alegatos de la Comisión y de las partes 82

D.2 Consideraciones de la Corte 82

D.2.a Efectividad de los recursos 83

D.2.b Plazo Razonable y debida diligencia 84

E. Prohibición de discriminación en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos 87

E.1 Alegatos de las partes y de la Comisión 87

E.2 Consideraciones de la Corte 87

E.2.a Consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación y la protección especial de las niñas y los niños 88

E.2.b Derecho a no ser discriminado con base en la posición económica 91

E.2.c Derecho a no ser discriminado con base en estereotipos de género 96

E.2.d Derecho a no ser discriminado con base en la orientación sexual 97

E.2.e Conclusión 98

VIII-2. PROHIBICIÓN DE TRATA DE PERSONAS, GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS 99

A. Alegatos de las partes y de la Comisión 99

B. Consideraciones de la Corte 100

B.1 Consideraciones generales sobre la trata de personas con fines de adopción y la venta de niñas y niños en el marco del artículo 6 de la Convención 100

B.2 Evaluación de las circunstancias específicas del presente caso 105

VIII-3. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO 108

A. Alegatos de las partes y de la Comisión 108

B. Consideraciones de la Corte 109

B.1 Legalidad del acogimiento residencial 111

B.2 Finalidad e idoneidad del acogimiento residencial 112

B.3 Necesidad del acogimiento residencial 113

B.4 Deber de regular, fiscalizar y supervisar 116

B.5 Conclusión 118

VIII-4. DERECHO AL NOMBRE DE OSMÍN TOBAR RAMÍREZ, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS 118

A. Alegatos de las partes y de la Comisión 118

B. Consideraciones de la Corte 119

VIII-5. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS 121

A. Alegatos de las partes y de la Comisión 121

B. Consideraciones de la Corte 121

IX. REPARACIONES 123

A. Parte Lesionada 124

B. Medidas de restitución 124

B.1 Restitución de los vínculos familiares de la familia Ramírez 124

B.1.a Restitución del vínculo familiar entre Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y su hijo Osmín Tobar Ramírez 125

B.1.b Vinculación de Flor de María Ramírez Escobar y Osmín Tobar Ramírez con J.R. 126

B.2 Adoptar medidas para la modificación de la partida de nacimiento de Osmín Tobar Ramírez y la restitución de los vínculos legales familiares 127

C. Obligación de investigar los hechos de este caso 128

D. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición 129

D.1 Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional 129

D.2 Elaborar un documental audiovisual 129

D.3 Publicación de la Sentencia 130

D.4 Fortalecimiento de la supervisión y control de la institucionalización de niñas y niños 130

E. Otras medidas solicitadas 131

F. Indemnizaciones compensatorias 133

F.1 Daño material 133

F.2 Daño inmaterial 134

G. Costas y gastos 134

H. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 136

I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 136

X. PUNTOS RESOLUTIVOS 137

# I

# INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 12 de febrero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso *Hermanos Ramírez y familia contra la República de Guatemala* (en adelante “el Estado” o “Guatemala”). De acuerdo a la Comisión, el caso se relaciona con la adopción internacional, mediante trámite notarial, de los niños Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R.[[2]](#footnote-2), de siete y dos años de edad respectivamente, en el mes de junio de 1998, tras la institucionalización de los dos hermanos desde el 9 de enero de 1997 y la posterior declaratoria de un supuesto estado de abandono. La Comisión determinó que, tanto la decisión inicial de institucionalización como la declaratoria judicial del estado de abandono, no cumplieron con las obligaciones sustantivas y procesales mínimas para poder ser consideradas acordes con la Convención Americana.Las presuntas víctimas en este caso son Osmín Ricardo Tobar Ramírez y sus padres biológicos, Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Tobar Fajardo. El carácter de presunta víctima de J.R. y su participación en el presente caso se examina y determina en el capítulo V de esta Sentencia.
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
3. *Petición.* – El 1 de agosto de 2006, la Asociación Casa Alianza, el Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los representantes”) presentaron la petición inicial, en representación de las presuntas víctimas.
4. *Informe de Admisibilidad.-* El 19 de marzo de 2013, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 8/13[[3]](#footnote-3).
5. *Informe de Fondo.* *–* El 28 de octubre de 2015, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 72/15, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

* *Conclusiones.* – La Comisión concluyó que el Estado de Guatemala era responsable por la violación de los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Osmín Ricardo Tobar Ramírez, J.R., Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Tobar Fajardo.
* *Recomendaciones.* – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones, en relación con:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral.
2. Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de J.R..
3. Establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre la señora Flor de María Ramírez Escobar y el señor Gustavo Tobar Fajardo con los niños Ramírez, según los deseos de estos últimos y tomando en cuenta su opinión.
4. El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten.
5. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que participaron de los hechos del presente caso.
6. Adoptar las medidas de no repetición necesarias, incluyendo medidas legislativas y de otra índole para asegurar que tanto en su regulación como en la práctica, las adopciones en Guatemala se ajusten a los estándares internacionales establecidos en el informe.
7. *Notificación del Informe de Fondo.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 12 de noviembre de 2015 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Luego de una prórroga, el Estado de Guatemala remitió un escrito el 8 de febrero de 2016, mediante el cual rechazó las conclusiones del Informe de Fondo e indicó, entre otras cosas, que no procedía otorgar ningún tipo de reparación a las víctimas, debido a que el Estado “[había] garantiz[ado] en todo momento los derechos humanos de los hermanos Ramírez, toda vez que buscó el bien superior de ellos, frente a la necesidad de ser integrados a una familia”.
8. *Sometimiento a la Corte.* – El 12 de febrero de 2016 la Comisión sometió el presente caso a la Corte “por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas del caso”. La Comisión designó como delegados al Comisionado Enrique Gil Botero y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza, así como a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y el señor Erick Acuña Pereda, como asesoras y asesor legales.
9. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones contenidas en su Informe de Fondo y que se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho informe (*supra* párr. 2)

# II

# PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso fue notificado a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado el 29 de marzo y 21 de abril de 2016, respectivamente.
2. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 30 de mayo de 2016 la Asociación El Refugio de la Niñez en Guatemala y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los representantes”) presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos de la Convención Americana alegados por la Comisión. Adicionalmente, alegaron la violación de la prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6 de la Convención) en perjuicio de los hermanos Ramírez, así como del derecho de igualdad ante la ley y de la prohibición de la discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención) en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y los hermanos Ramírez. Finalmente, solicitaron que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación y el reintegro de determinados costas y gastos.
3. *Fondo de Asistencia Legal*. – Mediante Resolución de 14 de octubre de 2016, el Presidente de la Corte declaró procedente la solicitud presentada por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de la Corte[[4]](#footnote-4).
4. *Escrito de contestación. –* El 23 de noviembre de 2016 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”)[[5]](#footnote-5). En dicho escrito, el Estado reconoció algunas de las violaciones alegadas, se opuso a otras y respondió a las solicitudes de reparación.
5. *Observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad.*- El 9 de enero de 2017 la Comisión y los representantes presentaron sus observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado.
6. *Audiencia Pública.* – El 11 de abril de 2017 el Presidente emitió una Resolución mediante la cual convocó al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana a la celebración de una audiencia pública, respecto del fondo, reparaciones y costas, para escuchar los alegatos finales orales de las partes y las observaciones finales orales de la Comisión respecto de dichos temas[[6]](#footnote-6). Asimismo, mediante dicha Resolución, se ordenó recibir las declaraciones ante fedatario público (afidávits) de una presunta víctima, una testigo y nueve peritos. Posteriormente, ante la solicitud del Estado, también se ordenó recibir la declaración de otro testigo mediante afidávit[[7]](#footnote-7). Los afidávits fueron presentados por los representantes los días 12 y 16 de mayo de 2017, y por la Comisión y el Estado el 17 de mayo de 2017. Adicionalmente, mediante la referida Resolución, se convocó a declarar en la audiencia pública a dos presuntas víctimas y un perito. La audiencia pública se celebró el 22 de mayo de 2017 durante el 118 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en su sede[[8]](#footnote-8). En el curso de dicha audiencia, los Jueces de la Corte solicitaron cierta información y explicaciones a las partes y a la Comisión.
7. *Alegados hechos supervenientes.-* El 16 de mayo de 2017 los representantes presentaron información sobre alegados hechos supervenientes. El Estado presentó sus observaciones sobre estos hechos en sus alegatos finales escritos (*infra* párr. 13). La Comisión no presentó observaciones al respecto.
8. *Amicus curiae.* – El Tribunal recibió un escrito en calidad de *amicus curiae* por parte de *Clinic on Policy Advocacy in Latin America* de *New York University*[[9]](#footnote-9) sobre “las adopciones internacionales ilegales que se desarrollaron en Guatemala después del conflicto, explotando a niños y sus familias” y “los estereotipos en torno a la pobreza, género y orientación sexual usados para justificar la intervención estatal en la familia”.
9. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 22 de junio de 2017 los representantes y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos, así como determinados anexos, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.
10. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia. –* El 12 de octubre de 2017 se transmitió al Estado el informe sobre las erogaciones realizadas con cargo al Fondo de Asistencia Legal de la Corte en el presente caso y sus anexos. El Estado no presentó observaciones al respecto.
11. *Prueba e información para mejor resolver.* – Las partes presentaron la información y prueba para mejor resolver solicitada por los Jueces en la audiencia pública junto con sus alegatos finales escritos. Adicionalmente, el 24 de noviembre de 2017, el Presidente de la Corte solicitó al Estado y a los representantes la presentación de información y otra prueba para mejor resolver. Los representantes presentaron dicha información el 1 de diciembre de 2017. El Estado presentó parte de dicha información los días 1 y 20 de diciembre de 2017.
12. *Observaciones a la información y prueba para mejor resolver y a la prueba superveniente sobre gastos*. –El 27 de julio de 2017los representantes presentaron sus observaciones a la documentación presentada por el Estado con sus alegatos finales escritos. En esa misma fecha, la Comisión informó que no tenía observaciones. El Estado no presentó observaciones a los anexos presentados por los representantes con sus alegatos finales escritos. Adicionalmente, los días 11 y 12 de diciembre de 2017, las partes y la Comisión presentaron sus observaciones a la documentación presentada el 1 de diciembre de 2017, así como el 8 de enero de 2018 los representantes presentaron sus observaciones a la documentación presentada por el Estado el 20 de diciembre de 2017.
13. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 9 de marzo de 2018.

# III

# COMPETENCIA

1. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que el Estado de Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

# IV

# RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

## Reconocimiento del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

1. El ***Estado*** realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad, indicando que “la legislación vigente en materia de adopciones en la época en que sucedieron los hechos del presente caso, no se adecuaba al *corpus iuris* internacional, vulnerando así los derechos humanos contenidos en la [Convención Americana]”. De acuerdo a Guatemala, sin embargo, “la legislación actual en la materia, sí se adecua a los estándares internacionales para la protección de la niñez y las adopciones como último mecanismo para la restitución de derechos de la niñez y adolescencia”. Guatemala formuló su reconocimiento alrededor de las violaciones alegadas de la siguiente forma:
2. *Respecto a las alegadas violaciones de los artículos 5, 7 y 11 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento*:
   1. “en el presente caso, las instituciones del Estado, separaron a los niños de su madre; debido a que esta no garantizaba adecuadamente la obligación de cuidar y proteger a sus hijos. Una denuncia motivó que la Procuraduría General de la Nación (PGN) retirara a los niños de su madre por encontrarse en una situación de riesgo (sin cuidado de un adulto y desprotegidos) y fueron puestos en abrigo en una institución con el objeto de protegerlos. Estos procedimientos eran los establecidos en la Ley vigente en la época”.
   2. el “actuar de ciertas instituciones públicas reflejadas en el informe de fondo, denota que se podría haber vulnerado [los] derecho[s] garantizado[s] en [los artículos] 7 y 11 de la [Convención] a los hermanos Ramírez, entre otras razones, [por] haber sido internados en una institución privada por diecisiete meses y privarles del contacto con sus familiares”.Además, consideró que“no obstante las acciones realizadas por las instituciones involucradas, lamenta que la legislación vigente permitiera que una declaración de abandono fuera suficiente para que los niños pudieran ser sujetos de adopción, violentando así sus derechos a una familia”.
   3. “[t]eniendo en cuenta la conclusión de la [Comisión], la jurisprudencia de la Corte […], el actuar de ciertas dependencias del Estado y la legislación vigente a la época, el Estado reconoce que, si bien estos aspectos ya han sido armonizados a los principios internacionales vigentes, aquella situación podría enmarcarse en una supuesta vulneración al derecho a la integridad personal (art. 5) de los Hermanos Ramírez y sus familiares, así como el derecho a la libertad personal (art. 7) y protección a la honra y de la dignidad (art. 11) a los hermanos Ramírez”.
3. *Respecto a las alegadas violaciones de los artículos 17, 18 y 19 de la Convención*:
   1. “esta familia fue separada debido a causas de desprotección de la madre hacia los niños en su entorno. Sin embargo, la intención del Estado era la de poder restaurar el derecho a una familia a través de la adopción. El Estado de Guatemala, reconoce que esta interpretación vulneraba los derechos a la familia y que no se aplicaban los preceptos que indican que se debe priorizar el entorno o núcleo familiar para al adecuado desarrollo de la niñez y el respeto al derecho a una familia”.
   2. “al vulnerar sus derechos de integridad y familia también se vulneró su derecho al [n]ombre”. “El Estado reconoce que la familia, el nombre, la nacionalidad y el vínculo familiar constituyen elementos constitutivos del derecho a la identidad”.
   3. “[e]l Estado considera que en el presente caso; efectivamente se vulneraron los derechos de los hermanos Ramírez; pues ni la familia, ni el Estado, en su carácter de garante pudieron garantizar su protección y desarrollo”.
   4. “[a]tendiendo las actuaciones de los órganos competentes que separaron a los niños de la madre biológica, el haberlos internado en una institución privada y más adelante permitir su adopción internacional y radicarse fuera del país, se vulneraron todos los derechos citados en los artículos 17, 18 y 19[,] en perjuicio de los hermanos Ramírez”.
4. *Respecto a las alegadas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención*:
   1. “[e]l Estado reconoce y lamenta que, si bien se encontraban en la legislación procesos judiciales previamente establecidos, y existían los medios de impugnación correspondientes; los mismos al ser presentados fueron mal diligenciados por parte de los juzgadores y no fueron resueltos conforme a derecho”.
   2. “atendiendo al compromiso internacional asumido de proteger y garantizar los derechos plasmados en la [Convención], el [E]stado lamenta que en el caso específico de los hermanos Ramírez, se vulner[ó] el derecho al debido proceso y consecuentemente los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 [de la Convención]”.
5. Respecto a las reparaciones, el Estado realizó consideraciones individuales con respecto a cada una de las medidas de reparación. Solicitó a la Corte tuviera en cuenta su jurisprudencia en esta materia, que el Estado ha implementado “reformas en los procesos de adopciones a través de leyes vigentes que están en armonía con los Principios y Tratados internacionales de protección de la niñez y en materia de adopciones”, así como que “la capacidad económica del Estado de Guatemala es muy limitada”.Asimismo, si bien reconoció violaciones en perjuicio de J.R., alegó que “en el presente caso se deben considerar como titulares de derecho a la reparación […] Osmín Ricardo Amilcar Tobar Ramírez, Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amilcar Tobar Fajardo”, en la medida en que J.R. “no desea[ba] saber nada del presente proceso”,por lo queno debería ser considerado en las reparaciones propuestas.
6. En la audiencia pública reiteró sus consideraciones en cuanto a las violaciones alegadas y precisó, en cuanto a los hechos, que:

el Estado de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional por los hechos que constan en el Informe de Fondo […], referente a la falta de adecuación de una normativa de protección a la niñez y adolescencia que cumpla con los estándares internacionales, en cuanto al corpus juris internacional en materia de protección de la niñez y adopciones. De conformidad con lo señalado en el escrito de contestación de la demanda, en los párrafos del 14 al 23 el Estado reconoce que Osmín Ricardo y J.R. pudieron ser objeto de una violación de los derechos humanos, en lo que se refiere al artículo 5.1 sobre integridad personal, artículo 7 sobre la libertad personal y artículo 11 sobre la honra y dignidad derivado de la separación de sus padres, aun cuando en los hechos del caso no demuestran haber sido objeto de vejámenes o maltratos en la institución de abrigo.

1. En sus alegatos finales escritos el Estado indicó que “reitera los argumentos vertidos durante el proceso internacional por lo que corresponderá a la […] Corte determinar las presuntas violaciones alegadas en contra del Estado conforme a las pruebas aportadas”. Asimismo, indicó que “las pruebas aportadas al proceso internacional deberán determinar la existencia del daño ocasionado, dado que las reparaciones (si éstas se ordenaran) dependerán de la gravedad de los hechos alegados como violaciones a Derechos Humanos”. Adicionalmente, aclaró que no le era atribuible responsabilidad internacional por la presunta violación de la prohibición a la esclavitud y servidumbre, consagrada en el artículo 6 de la Convención, “por no configurarse los elementos por los cuales se podría considerar que se cometió trata de personas o alguna forma contemporánea de esclavitud o servidumbre”.
2. La ***Comisión*** “valoró positivamente” el reconocimiento realizado por el Estado y consideró que “constituye un paso constructivo en el presente proceso internacional”. Sin embargo, consideró que “el reconocimiento es sumamente limitado” y que el presente caso es mucho más amplio que la mera vigencia de un marco normativo incompatible con la Convención en materia de adopciones, a lo cual parece estarlo circunscribiendo el Estado. Hizo notar que el Estado reconoció las violaciones a los artículos 5, 7 y 11 de la Convención “en términos condicionales”. Además, resaltó que “la mayoría de las violaciones” fueron reconocidas en perjuicio de los hermanos Ramírez, pero no en perjuicio de los otros miembros de la familia. De acuerdo a la Comisión, la única violación que el Estado estaría reconociendo en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Tobar Fajardo es la violación de su integridad personal, por lo cual se mantendría la controversia respecto de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 11, 17 y 25 en su perjuicio. Adicionalmente,observó que, si bien el Estado no reconoció expresamente la violación del artículo 2 de la Convención, indicó que la legislación vigente en materia de adopciones en la época en que sucedieron los hechos del caso, no se adecuaba al corpus iuris internacional. De acuerdo a la Comisión, “[e]sta formulación pareciera estar dirigida a reconocer la violación del artículo 2 de la Convención”. Por último, la Comisión resaltó que“la descripción fáctica que realiza el Estado sobre las violaciones reconocidas, no incorpora la totalidad de los hechos en los términos en que fueron analizados en el Informe de Fonda a la luz de los mismos artículos”. Resaltó que, si bien el Estado invocó todos los derechos, al indicar las razones de dicho reconocimiento, Guatemala excluye múltiples elementos de hecho que fueron considerados por la Comisión y agrega algunos “afirmaciones que son ajenas” a las determinaciones del Informe de Fondo. En virtud de lo anterior, la Comisión alegó que era necesario que la Corte realizara un estudio pormenorizado de los hechos y las violaciones a la Convención Americana.
3. Los ***representantes*** alegaron que, “si bien el reconocimiento efectuado por el Estado favorece la solución del litigio y refleja una actitud positiva […], no contribuye realmente al establecimiento de la verdad y no agota las cuestiones planteadas ante este […] Tribunal”. Indicaron que el reconocimiento de responsabilidad por parte de Guatemala “es ambiguo, confuso y en ocasiones contradictorio” y que su actitud a lo largo de este proceso “no se condice con la existencia de un reconocimiento de responsabilidad y por lo tanto no contribuye a la reparación del daño causado”. Tomaron nota que el Estado había reconocido “de manera directa” su responsabilidad internacional respecto de la vulneración a los artículos 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana, mientras que había negado, adoptado una postura ambigua u omitido hacer cualquier tipo de referencia respecto de las demás violaciones. Sobre las violaciones que Guatemala reconoce, señalaron entender que con ello el Estado “acept[a] su responsabilidad internacional respecto de todos los hechos que implicaron la separación arbitraria de los niños Ramírez de sus padres biológicos (todo lo relacionado con el proceso de institucionalización, el proceso de declaratoria de abandono, así como el proceso de adopción internacional), hechos que igualmente violentaron la protección especial a la que estaban sujetos así como su derecho al nombre”. En virtud de lo anterior, de acuerdo a los representantes, “la aceptación de responsabilidad que realiza el Estado abarca las graves negligencias e irregularidades ocurridas tanto en el proceso de declaratoria de abandono, en el trámite de los recursos interpuestos contra dicha declaración, y en el proceso notarial de adopción de los niños, así como la falta de investigación de las mismas”.
4. Asimismo, indicaron que, en tanto el Estado omitió pronunciarse sobre las violaciones alegadas de los artículos 6 y 24 de la Convención, persiste la controversia respecto de dichas violaciones. Además, alegaron que Guatemala fue ambiguo al reconocer las violaciones a los artículos 5, 7 y 11 de la Convención Americana, ya que“el Estado señala que podrían haberse configurado dichas violaciones, pero no acepta con claridad su responsabilidad respecto de estas”. Los representantesentienden que “de la ambigüedad expresada por el Estado no se puede desprender que haya una aceptación de la responsabilidad que le corresponde ante las violaciones configuradas, por ende, la controversia sobre estas subsiste”. Alegaron que, aunque el Estado reconoce a la señora Ramírez Escobar y el señor Tobar Fajardo como víctimas de algunas violaciones, “no reconoce su derecho a ser reparados y asume una postura revictimizante”. Alegaron que eracontradictorio que el Estado acepte su responsabilidad por la violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención y a la vez continúe afirmando que la madre desprotegió a sus hijos, justificando así una decisión que claramente fue arbitraria y desconociendo el impacto que esto tuvo sobre su derecho a la familia. En virtud de lo anterior, consideraron que persiste la controversia en cuanto a las afectaciones sufridas por Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Tobar Fajardo y las consecuentes reparaciones.
5. Respecto de las medidas de reparación, indicaron que el Estado no reconoce la mayoría de las medidas de reparación propuestas y que la ambigüedad de su reconocimiento también alcanza las reparaciones. Señalaron que “[s]i bien las autoridades expresan tener buena voluntad, ello no se acompaña de la claridad y la contundencia necesaria para considerar que el mencionado reconocimiento tendrá efectos concretos en la vida de las víctimas del caso ni tampoco para abordar el contexto que originó las violaciones expuestas”. En definitiva, alegaron que subsiste controversia en relación a las reparaciones, ya que en los puntos que el Estado manifiesta aceptar lo propuesto, “lo hace de manera incompleta y/o ambigua, no dando certeza de la voluntad para reparar a las víctimas de manera integral”.

## Consideraciones de la Corte

1. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento[[10]](#footnote-10), y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional, incumbe a este Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. Esta tarea no se limita a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado, o sus condiciones formales, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto, y la actitud y posición de las partes[[11]](#footnote-11), de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad judicial de lo acontecido[[12]](#footnote-12). En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de la Corte de conocer el caso que le ha sido sometido[[13]](#footnote-13) y decidir si, al respecto, hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención[[14]](#footnote-14). Para estos efectos, este Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto[[15]](#footnote-15).

### B.1 En cuanto a los hechos

1. En el presente caso, el Estado planteó su reconocimiento parcial de responsabilidad en torno a las violaciones de la Convención Americana alegadas, sin admitir de manera clara y específica cuáles hechos, descritos en el Informe de Fondo de la Comisión o en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, le daban sustento a dicho reconocimiento. En otros casos[[16]](#footnote-16), este Tribunal ha estimado que en supuestos como los del presente debe entenderse que el Estado aceptó los hechos que, según el Informe de Fondo —marco fáctico de este proceso—, configuran las violaciones reconocidas en los términos en que el caso fue sometido. No obstante, la Corte considera que en este caso, si bien el Estado no fue claro ni detallado, sí realizó algunas manifestaciones en cuanto a los hechos que daban sustento a su reconocimiento. Algunas de estas afirmaciones no constituyen un reconocimiento de hechos sino una versión distinta a la alegada por la Comisión y los representantes (particularmente todo lo referente a la supuesta “desprotección” de sus hijos por parte de la señora Flor de María Ramírez Escobar) (*supra* párr. 19.b). En la audiencia pública el Estado intentó aclarar que el reconocimiento se basaba en los hechos contenidos en el Informe de Fondo, sin embargo nuevamente limitó el reconocimiento a una parte de estos hechos haciendo referencias a las “posibles” violaciones cometidas (*supra* párr. 21).
2. La Corte recuerda que, para considerar un acto del Estado como un allanamiento o reconocimiento de responsabilidad, su intención en este sentido debe ser clara[[17]](#footnote-17). Por tanto, este Tribunal entiende que el reconocimiento del Estado comprende aquellos hechos, tal cual fueron alegados por la Comisión y los representantes, que sirven de fundamento a las violaciones de derechos convencionales que el Estado reconoció sin reservas y de manera clara (*infra* párr. 31), así como aquellos hechos referidos por el propio Estado en su contestación de manera expresa y que coinciden con lo alegado por la Comisión y los representantes (tales como la referencia a no tener en cuenta otras opciones excepto la adopción internacional luego de la declaración de abandono y el mal diligenciamiento de los recursos) (*supra* párr. 19 e *infra* párr. 30).
3. En consecuencia, la Corte entiende que Guatemala reconoció los hechos referentes a (i) la legislación en materia de adopción vigente en la época de los hechos y su falta de adecuación a los estándares internacionales vigentes para Guatemala en la época de los hechos, (ii) la forma como se llevó a cabo la separación de Osmín Tobar Ramírez y J.R. de su madre, Flor de María Ramírez Escobar, aunque no los motivos de dicha separación; (iii) la institucionalización de Osmín Tobar Ramírez y J.R. inmediatamente después de la separación de su madre por un período de diecisiete meses, sin permitirles contacto con ninguno de sus familiares, pero no las demás condiciones de dicha institucionalización; (iv) la concesión de las adopciones internacionales una vez declarado el abandono de los niños; (v) la ausencia de consideración de otros familiares como opciones de cuidado antes de las adopciones internacionales, y (vi) las irregularidades cometidas por las autoridades judiciales en la resolución de los recursos interpuestos contra la declaratoria de abandono y los procedimientos de adopción.

### B.2 En cuanto a las pretensiones de derecho

1. El Estado reconoció determinadas violaciones de manera clara y sin reservas, pero también señaló como “reconocimientos” manifestaciones realizadas de manera condicional, ambigua y confusa. Este Tribunal reitera sus consideraciones con respecto a la claridad necesaria en la manifestación de un allanamiento (*supra* párr. 29). Por consiguiente, teniendo en cuenta las manifestaciones expresas del Estado, así como las observaciones de los representantes y de la Comisión, la Corte considera que la controversia ha cesado respecto de la violación del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el derecho al nombre (artículo 18) y los derechos del niño (artículo 19), en perjuicio de Osmín Ricardo Tobar Ramírez y su hermano J.R., así como de las garantías judiciales (artículo 8) y la protección judicial (artículo 25), en perjuicio de Osmín Ricardo Tobar Ramírez, J.R., Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amílcar Tobar Fajardo.
2. La Corte nota que el Estado no reconoció la violación del artículo 17 de la Convención en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, por lo que entiende que persiste la controversia por esta violación en su perjuicio. Asimismo, respecto de las manifestaciones presentadas por el Estado como un reconocimiento con carácter condicional (*supra* párr. 19.a), este Tribunal estima que no se les puede atribuir el carácter de un allanamiento. Dichas manifestaciones más bien constituyen pretensiones del Estado para que este Tribunal determine las violaciones a la Convención en las que habría incurrido, con base en las pruebas aportadas y los hechos reconocidos (*supra* párr. 22). Por tanto, también persiste la controversia con respecto a las alegadas violaciones sobre las cuales el Estado hizo manifestaciones condicionales, es decir, las violaciones respecto de los derechos a la integridad personal (artículo 5), vida privada y familiar (artículo 11) y libertad personal (artículo 7), en perjuicio de los hermanos Ramírez, Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Tobar Fajardo, respectivamente, así como de las violaciones alegadas a la prohibición de discriminación y el principio de igualdad ante la ley (artículos 1.1 y 24) y la prohibición de esclavitud y servidumbre (artículo 6), estas últimas todas negadas por el Estado (*supra* párr. 22).

### B.3 En cuanto a las reparaciones

1. El Estado se comprometió a realizar o conceder algunas de las medidas de reparación, ofreció llevar a cabo “gestiones” o “impulsar” otras y se opuso al otorgamiento de las restantes. Adicionalmente, solicitó al Tribunal determinar las medidas de reparación que correspondan, con base en las violaciones encontradas y el daño que se verifique en el presente caso, tomando en cuenta su jurisprudencia en materia de reparaciones, así como las limitaciones económicas de Guatemala (*supra* párrs. 20 y 22). Por otra parte, si bien el Estado reconoció ciertas violaciones de la Convención Americana en perjuicio de J.R. alegó que no debía ser beneficiario de las medidas de reparación en tanto no participó en el presente caso. Por tanto, este Tribunal verifica que subsiste la controversia en relación con la determinación de las eventuales reparaciones, costas y gastos, por lo cual determinará, en el capítulo correspondiente (*infra* Capítulo IX), las medidas de reparación que correspondan, teniendo en cuenta las solicitudes de la Comisión y de los representantes, la jurisprudencia de esta Corte en esa materia y las respectivas observaciones del Estado.

### B.4 Valoración del reconocimiento

1. Este Tribunal valora el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado. De igual forma, destaca el compromiso manifestado por el Estado relativo a algunas medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes, bajo los criterios que establezca la Corte. Todas estas acciones constituyen una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención[[18]](#footnote-18) y, en parte, a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos[[19]](#footnote-19).
2. Como en otros casos[[20]](#footnote-20), la Corte considera que el reconocimiento efectuado por el Estado produce plenos efectos jurídicos de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte ya mencionados y que tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares. Adicionalmente, la Corte advierte que el reconocimiento de hechos y violaciones puntuales y específicos puede tener efectos y consecuencias en el análisis que haga este Tribunal sobre los demás hechos y violaciones alegados, en la medida en que todos forman parte de un mismo conjunto de circunstancias[[21]](#footnote-21).
3. En virtud de lo anterior y de las atribuciones que le incumben como órgano internacional de protección de derechos humanos, la Corte estima necesario, en atención a las particularidades de los hechos del presente caso y la ausencia de una investigación sobre los mismos a nivel interno, dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos de acuerdo a la prueba recabada en el proceso ante este Tribunal, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.
4. De igual forma y en aras de asegurar una mejor comprensión de la responsabilidad internacional estatal en el presente caso y del nexo causal entre las violaciones establecidas y las reparaciones que se ordenarán, la Corte estima pertinente precisar las violaciones a los derechos humanos que acontecieron en el presente caso.

# V

# CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE J.R.

1. De conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, al someter el presente caso a la Corte la Comisión Interamericana identificó como presuntas víctimas a Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo, Osmín Ricardo Tobar Ramírez y a su hermano J.R.. Tanto la Comisión como los representantes alegaron una serie de violaciones a la Convención Americana en perjuicio de ambos hermanos Ramírez. El Estado reconoció algunas de estas violaciones. Sin embargo, como consta en el expediente, J.R. no ha participado en ninguna etapa del proceso ante el sistema interamericano ni ha manifestado su consentimiento a ser parte del mismo.

## Alegatos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** alegó que J.R. no debe ser excluido de las reparaciones. De acuerdo a la Comisión, “la naturaleza de los hechos, la duración de los efectos de violaciones tan graves como las del presente caso y la complejidad de los procesos que acompañan a las víctimas de este tipo de violaciones”, hacen razonable que la Corte establezca medidas de reparación a favor de J.R., manteniendo su reserva de identidad y manteniéndolas por un tiempo razonable en caso de que él decida recibirlas en el futuro.
2. Los ***representantes*** indicaron que“el hecho de que J.R. haya manifestado no tener interés en este momento en el proceso, no lo despoja de manera alguna de su carácter de víctima”. Indicaron que debería considerarse víctima cualquier persona cuyos derechos han sido violados y que, a lo largo de este proceso, el Estado no ha presentado ningún elemento probatorio que controvierta los hechos alegados.Alegaron que “es evidente” que al igual que su hermano Osmín Tobar Ramírez, los hechos del presente caso “afectaron gravemente los derechos de J.R. por lo cual debe ser considerado víctima del caso.Sostuvieron que “es justamente producto de estas afectaciones que J[.R.] ha decidido no involucrarse en este proceso”, pues fue hace solo algunos años que habría tenido conocimiento de que era adoptado y de las circunstancias de su adopción, por lo que debe otorgársele un tiempo prudencial para procesar lo ocurrido. En virtud de lo anterior, solicitaron que se considere a J.R. “víctima de este caso y beneficiario de las reparaciones correspondientes, guardando reserva de su identidad”, y que se mantengan en suspenso las reparaciones que le beneficien directamente, “con el fin de otorgarle un tiempo prudencial para que manifieste si desea beneficiarse de las mismas”.
3. El ***Estado*** indicó que entiende que J.R. renunció a ser parte de este caso. Por consiguiente, alegó que era necesario que la Corte precisara que no es víctima del presente caso y por lo tanto no le asiste derecho de reparación.

## Consideraciones de la Corte

1. Como se mencionó previamente, J.R. no ha participado en ninguna etapa del proceso ante el sistema interamericano ni ha manifestado su consentimiento a ser parte del mismo. En virtud de lo anterior, el 19 de agosto de 2016 el Presidente de la Corte remitió una carta a J.R., informándole del sometimiento del caso en su nombre, explicándole algunos datos del proceso ante la Corte, solicitándole que se comunicara con este Tribunal para expresar su consentimiento para ser parte del proceso y que, en caso contrario, se entendería que no deseaba participar en el mismo[[22]](#footnote-22). J.R. no contestó la nota enviada, por lo cual, a finales de septiembre de 2016 el pleno de la Corte decidió que no lo consideraría parte del presente caso, sin perjuicio de la posibilidad de que se apersonara en una etapa posterior del procedimiento, de conformidad con el artículo 29.2 del Reglamento de la Corte.A la presente fecha J.R. no se ha apersonado o manifestado su consentimiento de participar en este caso. Sin embargo, tanto la Comisión como los representantes han insistido en que se le considere víctima de las violaciones encontradas en el caso y beneficiario de las reparaciones que se ordenen en consecuencia. El Estado, por el contrario, ha indicado que no debería ser beneficiario de las reparaciones que se ordenen, a pesar de que reconoce ciertas violaciones en su contra (*supra* párrs. 19.b, 19.c y 31).
2. La Corte entiende la complejidad de un proceso de revinculación familiar por el cual es posible que J.R., aun cuando hasta ahora no ha manifestado su consentimiento para ser parte de este caso, podría hacerlo más adelante. No obstante, recuerda que debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional[[23]](#footnote-23). Si bien es cierto que los procedimientos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos no pueden ser de un formalismo rígido pues su principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos[[24]](#footnote-24), también es cierto que determinados aspectos procedimentales permiten preservar las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados[[25]](#footnote-25). La seguridad jurídica exige que las presuntas víctimas o víctimas en un caso sean definidas a más tardar con el acto que pone fin a la controversia, es decir, la Sentencia.
3. El sistema interamericano de derechos humanos permite la presentación de peticiones por cualquier persona, así como el inicio de la tramitación de una petición de oficio por parte de la Comisión, sin que necesariamente tengan que participar las presuntas víctimas[[26]](#footnote-26), en aras de la protección del interés público. Sin embargo, a medida que avanza el proceso de una petición individual se requiere cada vez más la participación de las personas afectadas, por ejemplo, para ofrecer su consentimiento para las soluciones amistosas o su opinión respecto a que el caso sea sometido ante la Corte[[27]](#footnote-27). Una vez el caso es sometido a la Corte es necesario el consentimiento de las presuntas víctimas a ser parte del proceso[[28]](#footnote-28), siempre y cuando sea posible, en tanto su participación por sí mismas o por medio de sus representantes es indispensable en el procedimiento ante este Tribunal.
4. Las organizaciones representantes en este caso han informado que “carecen de poder representación expreso de J.R.”, con quien no han podido establecer contacto hasta la fecha. En virtud de lo anterior, este Tribunal le remitió una comunicación con la finalidad de contactarlo directamente para informarle de la existencia de un proceso internacional que concierne sus intereses y para determinar si deseaba participar en el mismo (*supra* párr. 42). Sin embargo, J.R. no respondió a dicha comunicación[[29]](#footnote-29) y hasta el momento no existe ningún elemento de información que indique su interés en participar del caso. Por el contrario, la poca información con que cuenta este Tribunal, que fue transmitida por su hermano, es que no quiere participar del presente caso[[30]](#footnote-30).
5. La Corte advierte que el que J.R. no sea considerado presunta víctima o víctima en esta Sentencia no significa que no sea víctima de violaciones de derechos humanos por los hechos examinados en la misma. No obstante, como se mencionó previamente, en el proceso ante esta Corte el consentimiento de las personas para ser considerados parte en un caso, siempre y cuando sea posible, es un elemento fundamental para que la Corte adjudique responsabilidad internacional al Estado en su perjuicio[[31]](#footnote-31). Si una persona no quiere ser considerado presunta víctima o víctima en un caso, la Corte debe atender y respetar dicha manifestación de voluntad.
6. Por tanto, a efectos del presente caso, este Tribunal no considerará a J.R. como parte del mismo. En virtud de ello, no examinará ni declarará violaciones en su perjuicio, ni establecerá reparaciones a su favor. Lo anterior, sin embargo, no obsta para que la Corte examine la totalidad de los hechos del caso y establezca las violaciones que corresponda en perjuicio de su familia, particularmente su madre biológica, Flor de María Ramírez Escobar y su hermano biológico, Osmín Tobar Ramírez. Asimismo, esta determinación no deberá interpretarse en el sentido de vaciar de contenido o dejar sin efecto el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado en perjuicio de J.R. (*supra* párrs. 19 y 31), ni las reparaciones que le pudieran corresponder a nivel interno en consecuencia.
7. Por último, con la finalidad de proteger la privacidad de J.R. y la familia B., este Tribunal recuerda a las partes que deberán respetar la reserva de identidad ordenada en este caso en todos sus escritos e intervenciones ante este Tribunal, así como considera pertinente ordenar que las partes y la Comisión adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las partes pertinentes de los documentos y actuaciones procesales que se refieren a su identidad no sean de exposición pública, salvo que él mismo o su representante legal lo autoricen expresamente[[32]](#footnote-32).

# VI

# PRUEBA

## Prueba documental, testimonial y pericial

1. Este Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 3, 6 y 8). De igual forma, la Corte recibió de las partes documentos solicitados por los jueces de este Tribunal como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento (*supra* párrs. 10 y 15). Además, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) por la presunta víctima, Flor de María Ramírez Escobar, por los testigos Erick Benjamín Patzán y Zully Santos de Uclés, así como los dictámenes periciales de Nigel Cantwel, Maud de Boer-Buquicchio, Maggi Palau, María Renne González, Karla Lemus, Norma Angélica Cruz Córdova, Zoila Esperanza Ajuchan Chis, Christina Baglietto y Carolina Pimentel[[33]](#footnote-33). En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó la declaración de las presuntas víctimas, Osmín Ricardo Tobar Ramírez y Gustavo Amilcar Tobar Fajardo,así como el dictamen pericial deJaime Tecú.

## Admisión de la prueba

### B.1 Admisión de prueba documental

1. En el presente caso, como en otros, este Tribunal admite aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y la Comisión o solicitados como prueba para mejor resolver por la Corte o su Presidencia cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada[[34]](#footnote-34).
2. Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. No es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.
3. El Estado objetó la admisión de la información sobre alegados hechos supervenientes y su documentación de respaldo, aportada por los representantes el 16 de mayo de 2017, sobre presuntas “graves violaciones de derechos humanos cometidas en […] el Hogar Seguro Virgen de la Asunción” entre finales de 2016 y el 8 de marzo de 2017, relacionándolo con las condiciones de institucionalización de los hermanos Ramírez (*supra* párr. 11). Guatemala alegó que los hechos relacionados con la institucionalización de niñas y niños en el Hogar Seguro Virgen de la Asunción no tienen relación directa ni indirecta con los hechos de este caso, “al no desprenderse de la caracterización que realizó la C[omisión] en el informe de fondo que los niños Osmín Ricardo y J.R. [hubiesen sido] institucionalizados en dicho hogar”. La Corte constata que los hechos supervinientes informados por los representantes ocurridos en el Hogar Seguro Virgen de la Asunción entre 2016 y 2017, las condiciones y el tratamiento que recibían las niñas y niños allí internados y la respuesta del Estado ante esos hechos no forman parte del marco fáctico del caso actualmente ante la Corte. Por tanto, este Tribunal considera inadmisible la información y documentación aportada por los representantes el 16 de mayo de 2017 sobre los hechos ocurridos en el Hogar Seguro Virgen de la Asunción.
4. El 9 de junio de 2017 el perito Jaime Tecú remitió una versión escrita de lo indicado durante su declaración en la audiencia pública del presente caso, así como presentó copia de algunas sentencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en respuesta a lo solicitado por los jueces del Tribunal en el curso de su declaración. Siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, en esa misma fecha se indicó a las partes que, de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento de la Corte, se admitía el referido escrito y sus anexos, respecto de los cuales podían presentar las observaciones que estimaran pertinentes en sus alegatos y observaciones finales escritas. De conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, la Corte ratifica la decisión del Presidente y admite la información y documentación aportada por el perito Jaime Tecú.
5. Tanto el Estado como los representantes presentaron determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos. Al respecto, los representantes solicitaron que se inadmitieran diez de los anexos presentados por el Estado[[35]](#footnote-35). Los representantes alegaron que el Estado no presentó esta prueba documental con su escrito de contestación ni tampoco alegó ninguna circunstancia que justifique la presentación tardía de los documentos identificados como anexos A, B, C, D, F, G, H, I, J y M de su escrito de alegatos finales. Al respecto, este Tribunal nota que los anexos A y B ya habían sido aportados por el Estado junto con su escrito de contestación, por lo cual no estima necesario un pronunciamiento separado sobre la admisibilidad de las copias aportadas junto con los alegatos finales escritos. Respecto del anexo C, la Corte nota que se relaciona con los hechos supervenientes alegados por los representantes (*supra* párr. 52). En la medida en que dichos hechos fueron considerados fuera del marco fáctico de este caso, la Corte estima que tampoco procede admitir la documentación aportada por el Estado en respuesta a dichos hechos. En cuanto a los anexos D, F, G, H, I y J, este Tribunal considera que fueron aportados por el Estado en respuesta a las preguntas de los Jueces al final de la audiencia pública, en particular aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la investigación de los hechos del presente caso y otros similares, de manera general. Por tanto, de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, se admite dicha prueba. Por último, con respecto al anexo M, consistente en un estudio actuarial sobre el posible lucro cesante que correspondería como reparación, la Corte estima que el Estado no ha justificado su presentación posterior al momento procesal oportuno, es decir, el escrito de contestación. En consecuencia, dicha prueba es extemporánea y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, no procede su admisión al acervo probatorio del presente caso.
6. Por último, respecto a la prueba sobre gastos remitida por los representantes junto con sus alegatos finales escritos, la Corte solo considerará aquellos documentos que se refieran a las nuevas costas y gastos en que hubieran incurrido los representantes con ocasión del procedimiento ante esta Corte, es decir, aquellos realizados con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos[[36]](#footnote-36).

### B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial

1. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones de las presuntas víctimas, los testigos y los dictámenes periciales rendidos en la audiencia pública y ante fedatario público, en lo que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos y al objeto del presente caso.
2. El 17 de mayo de 2017, al presentar los afidávits, el Estado manifestó su oposición a cuatro de las preguntas propuestas por los representantes para el testigo Erick Benjamín Patzán Jiménez, al considerar que se encontraban fuera del objeto de su declaración. Este Tribunal nota que dichas preguntas se referían a los alegados hechos supervinientes presentados por los representantes sobre el Hogar Seguro Virgen de la Asunción (*supra* párr. 52). En la medida en que dichos hechos fueron considerados fuera del marco fáctico de este caso, la Corte estima procedente la objeción del Estado y no considerará las respuestas del testigo a dichas preguntas.

## ***Valoración de la prueba***

1. De acuerdo a lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas e incorporadas por este Tribunal al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuanto el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa.
2. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

# VII

# HECHOS

1. El presente caso versa sobre la alegada responsabilidad internacional de Guatemala por la declaratoria de abandono de los hermanos Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R., su institucionalización y sus posteriores adopciones internacionales por dos familias distintas, mediante un procedimiento extrajudicial ante un notario público.En este capítulo se expondrán los hechos relevantes respecto de: (A) el contexto de adopciones irregulares en Guatemala en la época de los hechos; (B) el marco normativo aplicable a nivel interno en la época de los hechos; (C) los hermanos Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R., y su familia; (D) las presuntas amenazas, agresiones y persecución contra Gustavo Tobar Fajardo, y (E) la situación actual de la familia Ramírez[[37]](#footnote-37).

## Contexto de adopciones irregulares en Guatemala en la época de los hechos

1. Desde inicios de los años 90 hasta finales de la primera década de los años 2000, las adopciones internacionales representaron un negocio muy lucrativo en Guatemala[[38]](#footnote-38). La situación interior de Guatemala, en especial la extrema pobreza, la alta tasa de natalidad y la falta de un control y una supervisión eficaces de los procedimientos de adopción, favoreció ese comercio[[39]](#footnote-39). Esto fue resaltado por la Relatora Especial sobre la Venta de Niños después de su visita en 1999, quien manifestó su preocupación por el creciente número de niños adoptados internacionalmente entre los años 1997 y 1999, con lo cual Guatemala figuraba como el cuarto país “exportador de niños del mundo”[[40]](#footnote-40).
2. De acuerdo a la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (en adelante “CICIG”), la entrada en vigor en 1977 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Decreto No. 54-77) significó una privatización de las adopciones que pasaron a ser otorgadas por notarios[[41]](#footnote-41), con el único control y aval de la Procuraduría General de la Nación, permitiendo así “la eliminación de los candados institucionales establecidos por el Estado”[[42]](#footnote-42) (*infra* párr. 76). Esta privatización conllevó a que las cuotas que se pagaban por cada proceso aumentaron con el tiempo, lo que se volvió en un negocio rentable para todos los que intervenían en el proceso, especialmente para los notarios, agencias internacionales de adopción y representantes de casas cuna[[43]](#footnote-43). La adopción de un bebé guatemalteco podía costar entre doce mil y ochenta mil dólares estadounidenses por niña o niño[[44]](#footnote-44).
3. A partir de la entrada en vigor de esta ley y hasta el 2007, cuando fue derogada, el número de adopciones fue incrementando[[45]](#footnote-45). De 1990 a 1995 se realizaron más de 2.000 adopciones[[46]](#footnote-46), mientras que de 1996 a 2001 se tramitaron más de 9.000 adopciones, y de 2002 a 2007 alrededor de 25.000 adopciones[[47]](#footnote-47). De acuerdo con los registros de la Procuraduría General de la Nación, en 1996 fueron aprobadas 731 adopciones; en 1997 se aprobaron entre 1.265 a 1.278; en 1998 se aprobaron 1.370 y en 1999 entre 1.600 y 1.650 adopciones[[48]](#footnote-48). Para el año 1999, Guatemala era el cuarto país con mayor número de adopciones en el mundo[[49]](#footnote-49) y, para 2008, era considerado el primer país exportador de niños hacia Estados Unidos[[50]](#footnote-50). Se estima que entre 1977 y 2008, en total, fueron dados en adopción internacional más de 30.000 niñas y niños guatemaltecos[[51]](#footnote-51).
4. El 99% de las adopciones llevadas a cabo entre 1977 y 2007 se tramitaron por medio de notarios y, para 2006, el 95% de estas eran adopciones internacionales[[52]](#footnote-52). En 1997, de acuerdo a información de la Procuraduría General de la Nación, dos tercios de los niños guatemaltecos adoptados en el extranjero fueron a los Estados Unidos de América, y para el 2002, debido a que otros países de acogida habían comenzado a disminuir sus programas de adopción con Guatemala por la evidencia que apuntaba a serias y amplias irregularidades, esa proporción había aumentado a un 87%[[53]](#footnote-53).
5. Distintos órganos internacionales mostraron preocupación respecto a la legislación permisiva que estaba vigente en la época de los hechos y su efecto en los procesos de adopción de niñas y niños[[54]](#footnote-54). En sus observaciones finales de 1996 sobre Guatemala, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado “introducir las medidas necesarias para supervisar y controlar efectivamente el régimen de adopción de niños, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención [sobre los Derechos del Niño”, en virtud de que por información del mismo Estado “se ha[bía] descubierto una red de adopciones ilegales y los mecanismos para evitar y combatir esas violaciones de los derechos de los niños son insuficientes e ineficaces”[[55]](#footnote-55). Posteriormente, en 2001 el Comité de los Derechos del Niño “observ[ó] con profunda preocupación que no se ha[bían] aplicado sus recomendaciones de tomar medidas para supervisar y fiscalizar eficazmente el sistema de adopción de niños” y “expres[ó] preocupación por el porcentaje sumamente elevado de adopciones internacionales, por los procedimientos de adopción que no requieren la intervención de las autoridades competentes, por la falta de todo tipo de seguimiento y en particular por la información recibida acerca de la venta y la trata de niños con fines de adopción internacional”[[56]](#footnote-56). En virtud de lo anterior, adoptó la medida excepcional de “recom[endar] encarecidamente que [Guatemala] suspenda las adopciones mientras toma medidas legislativas e institucionales adecuadas que impidan la venta y la trata de niños y establece un procedimiento de adopción que se ajuste plenamente a los principios y las disposiciones de la Convención [sobre los Derechos del Niño]”[[57]](#footnote-57).
6. La privatización del procedimiento de adopción por parte de los notarios guatemaltecos permitió que, con el paso del tiempo, se consolidaran redes de delincuencia organizada trasnacional dedicadas a la tramitación de adopciones irregulares, con intervención de múltiples actores que aprovecharon la falta de control oficial real[[58]](#footnote-58). En su informe sobre los procedimientos de adopciones en Guatemala, la CICIG incluyó un análisis de los procedimientos de adopción llevados a cabo entre 1963 y 2010[[59]](#footnote-59). Al examinar el período entre 1977 y 2007, durante el cual se introdujo y estuvo vigente la posibilidad de tramitación notarial de las adopciones, la CICIG señaló que las adopciones en algunos casos se realizaban en perjuicio del interés superior del niño al no buscar opciones o recursos idóneos en su entorno familiar[[60]](#footnote-60) y concluyó que:

La falta de control por parte de las instituciones encargadas de brindar protección a los niños guatemaltecos, dio lugar a un lucrativo negocio y a la consecuente formación de estructuras que, para responder a la demanda, se dedicaron a la captación mediante amenazas, coacción, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la madre y robo o compra de niñas y niños para enviarlos al extranjero. […] Esto explica la formación de redes de delincuencia organizada trasnacional, que tuvo como consecuencia la preocupación a nivel internacional por parte de organismos internacionales, principalmente de Naciones Unidas y la suspensión de trámites de adopción internacional de niños guatemaltecos por parte de algunos países europeos, mediante resolución del Parlamento Europeo[[61]](#footnote-61).

1. Si bien la gran mayoría de las niñas y niños dados en adopción fueron ofrecidos “voluntariamente” por los padres, el procedimiento judicial de declaratoria de abandono fue utilizado para aquellos que necesitaban ser apartados de sus familias, cuando no se podía obtener el consentimiento de los padres, como una forma de “lavar niñas y niños”[[62]](#footnote-62). Una vez que eran declarados en abandono, el consentimiento para la adopción era dado por la directora o director del hogar donde se encontraban las niñas o niños[[63]](#footnote-63). Posteriormente, en el procedimiento de adopción, las trabajadoras sociales que intervenían emitían sus informes sin corroborar la situación económica de las familias, “sin ningún tipo de visita o indagación”, sin estudiar la posibilidad de cuidado por el entorno familiar ampliado e inclusive sin cerciorarse del origen o existencia del mismo, facilitando la adopción de menores robados[[64]](#footnote-64).
2. Por otra parte, la Secretaría de Bienestar Social de Guatemala ha señalado que el incremento desmedido de las adopciones internacionales derivaba en parte de la alta tasa de la población viviendo en condiciones de pobreza y extrema pobreza, lo cual afectaba particularmente a las mujeres[[65]](#footnote-65). Refiriéndose en particular a la desprotección de las madres solteras, la Secretaría de Bienestar Social subrayó que “uno de los argumentos más utilizados para lograr la entrega de niños en adopción, es […] la necesidad de las madres solteras: necesidad de alimentos y […] de medicinas o atención médica”[[66]](#footnote-66), además indicando que los trámites de adopción se basaron ilegalmente en la insuficiencia de los recursos de la familia o madre para separar las niñas y niños de su familia y favorecer la adopción internacional[[67]](#footnote-67). De manera similar, la CICIG encontró que la mayoría de los informes socioeconómicos examinados basaban su dictamen favorable a la adopción en el hecho que la madre “no tenía suficientes recursos económicos”[[68]](#footnote-68).
3. En 2002, Guatemala se adhirió al Convenio relativo a la Protección y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (en adelante “Convenio de La Haya sobre Adopciones Internacionales”), el cual debía entrar en vigor en 2003. Sin embargo, su vigencia fue impugnada y la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional el proceso de adhesión a dicho instrumento[[69]](#footnote-69). Esta decisión posibilitó la continuación de los procesos notariales de adopción, que a su vez “permitió la consolidación de redes de trata y tráfico de niños alrededor de estos procesos teniendo como consecuencia un fuerte incremento en el número de adopciones tramitadas entre los años 2003 y 2007”[[70]](#footnote-70).
4. En mayo de 2007, la Corte de Constitucionalidad reconoció la adhesión de Guatemala al Convenio de La Haya sobre Adopciones Internacionales realizada por el Presidente de la República en 2002. En diciembre de 2007, se aprobó la Ley de Adopciones, la cual encargó el control sobre los procedimientos de adopción a una autoridad central, denominada Consejo Nacional de Adopciones, y al Poder Judicial, por medio de los Juzgados de Familia y Juzgados de la Niñez y Adolescencia[[71]](#footnote-71).
5. De acuerdo a la CICIG, a pesar de los cuestionamientos, malas prácticas e irregularidades en los procesos de adopción, “no hubo investigaciones serias en contra de estas redes y por el contrario, se favorecieron superficiales enmiendas a los trámites para resolver favorablemente las adopciones irregulares”[[72]](#footnote-72). No fue sino a partir de 2006 que el Ministerio Público inició investigaciones por el delito de trata de personas con fin de adopción irregular y, en noviembre del 2007, se creó la Unidad contra la Trata de Personas y Adopciones irregulares en la Fiscalía contra el Crimen Organizado del Ministerio Público[[73]](#footnote-73). Para junio de 2017, esta unidad había obtenido 24 sentencias condenatorias por el delito de trata de personas en la modalidad de adopciones irregulares y 81 sentencias por delitos conexos[[74]](#footnote-74).

## Marco normativo aplicable a nivel interno en la época de los hechos

1. En el presente caso se llevaron a cabo dos procedimientos. Primero, el proceso de declaración de abandono y, segundo, el procedimiento de adopción. A continuación, se explicará la regulación aplicable a cada uno de estos procedimientos.

### B.1 Proceso de declaración de abandono

1. El Código de Menores regulaba la protección que brindaba el Estado a los menores de edad[[75]](#footnote-75), en particular, aquellos en “situación irregular”. El artículo 5 definía menores en situación irregular como “aquellos que sufran o estén expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su condición fisiológica, moral o mental y los que se hallen en abandono o peligro”[[76]](#footnote-76). El código también definía la situación de abandono o peligro mencionada en dicho artículo 5, de la siguiente forma:

**Artículo 47 (menores en abandono).** Se consideran menores en abandono: 1. los que careciendo de padres no tuvieren persona que los tenga a su cargo, y 2. los que por negligencia de unos u otros, se dedicaren a la vagancia o a la mendicidad.

**Artículo 48 (menores en peligro).** Se consideran menores en peligro: 1. Los que sean víctimas de explotación por personas mayores, dedicándolos a la mendicidad o a trabajos en cantinas, garitos, prostíbulos y lugares similares; 2. Los que fueren inducidos o colocados en situación irregular por personas mayores o se aprovechen del cuerpo de los efectos de hechos calificados como delitos cometidos por mayores de edad; 3. Los hijos de p adres viciosos o inmorales o de prostitutas y los tuvieren en lugares a que se refiere el numeral 1; y 4. Los que por cualquier motivo se pongan en peligro de adoptar una conducta irregular o viciosa[[77]](#footnote-77).

1. Cualquier persona o autoridad podía “denunciar el caso de menores en situación de abandono o peligro”[[78]](#footnote-78). Al tener conocimiento de dicha situación, el Juez de Menores debía ordenar hacer la averiguación correspondiente por medio de un trabajador social, oír al denunciante, al niño o niña, a sus padres o a las personas que lo tuvieran a su cargo. Además, el Código disponía que el Juez de Menores debía dictar medidas de protección de las niñas y niños en situación irregular, así como “[r]esolver en definitiva los procesos de menores acordando las medidas que este código establece”[[79]](#footnote-79).

### B.2 Procedimiento de adopción

1. La Constitución de Guatemala establece que “[e]l Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”[[80]](#footnote-80). En la época de los hechos, la legislación guatemalteca contemplaba dos procedimientos de adopción, uno judicial[[81]](#footnote-81) y otro extrajudicial ante notario público. La vía utilizada para un procedimiento de adopción era opcional[[82]](#footnote-82). En el presente caso, las adopciones de Osmín Tobar Ramírez y J.R. se llevaron por la vía extrajudicial (*infra* párrs. 112 a 116).
2. Como se mencionó en el contexto, el procedimiento extrajudicial de adopciones estaba previsto en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria de 1977 (*supra* párr. 62). Dicha ley establecía que la formalización de la adopción podía realizarse “ante notario público, sin que se requi[riera] la previa aprobación judicial de las diligencias”[[83]](#footnote-83). El trámite de adopción por vía notarial podía iniciar por dos circunstancias: cuando una madre acudía a un notario para dar a su hijo en adopción o cuando un Juez de Menores declaraba a un niño o niña en situación de abandono[[84]](#footnote-84) (*supra* párrs. 73 y 74). Este último supuesto ocurrió en este caso.
3. El procedimiento de adopción notarial iniciaba mediante una solicitud de la persona que deseaba adoptar a una niña o niño, quien debía presentar ante el notario: i) la certificación de la partida de nacimiento; ii) dos testigos “honorables” que debían “acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir las obligaciones que la adopción impone”; y iii) un “informe u opinión favorable, bajo juramento de una trabajadora social adscrita al Tribunal de Familia de su jurisdicción”[[85]](#footnote-85).
4. Una vez cumplidos dichos requisitos, se debía realizar una audiencia para oír a la Procuraduría General de la Nación[[86]](#footnote-86) y, si esta no se oponía, procedía a otorgar la escritura pública respectiva[[87]](#footnote-87). La Procuraduría General de la Nación debía hacer un estudio del expediente y funcionaba “como el ente controlador de la actividad del notario, en el ámbito de la adopción”[[88]](#footnote-88). En caso que la Procuraduría General de la Nación “objetara, se [debía] remiti[r] el expediente al tribunal competente para que dicte la resolución procedente”[[89]](#footnote-89). La opinión favorable de la Procuraduría o, en su caso del juzgado de familia correspondiente, era la autorización final para la adopción[[90]](#footnote-90). La finalización del procedimiento era mediante la escritura de la adopción. Para otorgar esta debía “comparecer el adoptante y los padres del menor, o la persona o institución que ejerza la tutela”[[91]](#footnote-91). Seguidamente, “el notario [debía extender] el respectivo testimonio para enviarlo a los registros que proceda, a fin de que se hagan las anotaciones relativas a la adopción”[[92]](#footnote-92). Es decir, el notario generaba el Acta Notarial de Adopción y acudía ante el Registro Civil a inscribirla, acto mediante el cual se cambiaba de nombre a la niña o niño[[93]](#footnote-93). En casos de adopción internacional, además se enviaba el expediente a la Dirección General de Migración para la tramitación de su pasaporte[[94]](#footnote-94).

## Los hermanos Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R. y su familia

1. Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez nació el 24 de junio de 1989 y fue inscrito en el Registro Civil de Guatemala por sus padres Gustavo Amílcar Tobar Fajardo y Flor de María Ramírez Escobar[[95]](#footnote-95). Por su parte, J.R. nació el 27 de agosto de 1995 y fue inscrito en el Registro Civil de Guatemala por su madre Flor de María Ramírez Escobar[[96]](#footnote-96). J.R. fue posteriormente reconocido como hijo por un amigo de la familia[[97]](#footnote-97).
2. Flor de María Ramírez Escobar nació en 1972[[98]](#footnote-98). A los 17 años tuvo a Osmín, su primer hijo. Por su parte, Gustavo Tobar Fajardo, nació en 1970[[99]](#footnote-99) y tenía 18 años al momento del nacimiento de Osmín[[100]](#footnote-100). Los padres de Osmín Tobar Ramírez se separaron cuando éste tenía algunos meses de nacido[[101]](#footnote-101).
3. Luego de la separación de sus padres, Osmín Tobar Ramírez y su madre inicialmente vivieron en casa de su abuela materna, Flor Escobar Carrera[[102]](#footnote-102). El padre de Osmín, Gustavo Tobar Fajardo, mantuvo contacto con su hijo y contribuía económicamente para su sustento[[103]](#footnote-103).
4. En 1997, la señora Ramírez Escobar se había trasladado de casa de su madre y vivía con sus dos hijos en una residencia en el barrio “Las Vacas”, donde rentaba un cuarto[[104]](#footnote-104). Trabajaba realizando trámites en diferentes instituciones gubernamentales, tales como, “trámites ante aduanas y finanzas”, generalmente entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde[[105]](#footnote-105). Gustavo Tobar Fajardo trabajaba como “piloto de un bus urbano” en México, a donde había emigrado por razones económicas alrededor de 1994[[106]](#footnote-106). Para ese momento, Osmín Tobar Ramírez tenía siete años y asistía a una escuela en Las Vacas en la zona 16 de la Ciudad de Guatemala[[107]](#footnote-107) y J.R. tenía dos años de edad[[108]](#footnote-108). La señora Ramírez Escobar había contratado a su vecina para cuidar a sus hijos mientras ella se ausentaba por motivos laborales[[109]](#footnote-109). Gustavo Tobar Fajardo explicó que, si bien vivía separado de su hijo, “trabajaba veinte o veintidós días y luego regresaba por cinco o seis días a descansar y ese tiempo lo lograba […] ver a Osmín”[[110]](#footnote-110).

### C.1 Declaración de abandono de los hermanos Ramírez

1. El 18 de diciembre de 1996 la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores recibió una denuncia anónima, vía telefónica, en la cual se alegó que los niños Ramírez se encontraban “abandonados por parte de la madre, que se dedica a inhalar pegamento y a ingerir bebidas alcohólicas, por tal razón se encuentran en situación de riesgo o peligro”[[111]](#footnote-111).
2. El 8 de enero de 1997 el Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala solicitó al Jefe de la Sección de Menores de la Procuraduría General de la Nación que se apersonara en el domicilio de los niños Ramírez[[112]](#footnote-112). Se indicó que, en caso que se constatara la situación denunciada, la Procuraduría debía “proced[er] al rescate de los mismos, internándolos en el hogar [de la] Asociación Los Niños de Guatemala, para su cuidado y protección”[[113]](#footnote-113).
3. Al día siguiente, los funcionarios de la Procuraduría se apersonaron al domicilio de los niños Ramírez[[114]](#footnote-114). Los funcionarios informaron que:

Se encontraron a [Osmín y J.R.] en estado de abandono, no presenta[ban] signos de agresión física, sin embargo al momento de presentar[se] siendo las 10:00 hrs. en punto no se encuentra a la madre ni persona que diga ser responsable de los menores, refieren los niños que no han desayunado. Al preguntar por la madre de los menores algunos vecinos refieren que la misma trabaja como tramitadora en las afueras del edificio de finanzas. Se procede a recoger a los menores y se internan en el HOGAR ASOCIACIÓN LOS NIÑOS DE GUATEMALA[[115]](#footnote-115).

1. El mismo 9 de enero de 1997, al medio día, la señora Ramírez Escobar compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia para solicitar la entrega de sus hijos y presentó sus certificados de nacimiento[[116]](#footnote-116). Explicó que se encontraba trabajando y que sus hijos estaban a cargo de una vecina[[117]](#footnote-117). Sin embargo, de acuerdo a lo declarado por la señora Ramírez Escobar, no se le permitió verlos ni se le informó sobre su paradero[[118]](#footnote-118).
2. De acuerdo a la señora Ramírez Escobar, el 9 de enero de 1997 ella había dejado a sus hijos con la vecina que los cuidaba y estaba haciendo una gestión cuando su novio le avisó que se los habían llevado[[119]](#footnote-119). Éste le informó que había tratado de explicar a los funcionarios estatales que la mamá de los niños estaba trabajando, pero no lo escucharon, sino que “dejaron pegada una hoja en donde supuestamente se los habían llevado a la Procuraduría General de la Nación”[[120]](#footnote-120). A partir de ello habría ido “al Juzgado, [a un psicólogo que la mandó el Juzgado,] a la Procuraduría General de la Nación”, al Arzobispado y “a todo lugar en donde [le] decían que fuera” para que la ayudaran[[121]](#footnote-121). En el Arzobispado le recomendaron contactar a la Asociación Casa Alianza, donde le informaron que los niños habían sido llevados a una casa hogar aunque no sabían cuál[[122]](#footnote-122). La señora Ramírez Escobar también indicó que:

Nunca me enteré [de qué era lo que había ocurrido], nunca me dijeron que pasó, siempre me decían que era por cosas que no entiendo, yo siempre trabaj[é] y luch[é] por mis hijos, los amo y estoy segura que no voy a morirme sin poder ver a J.R., pues ellos son todo para mí, no entiendo qu[é] pas[ó], nunca me explicaron qu[é] ocurrió[[123]](#footnote-123)

1. Por su parte, el señor Gustavo Tobar Fajardo se enteró que su hijo había sido separado de su madre a través de una amiga de la mamá de la señora Ramírez Escobar casi un año después[[124]](#footnote-124). Como se desprende de los hechos, el señor Tobar Fajardo no fue notificado en ninguna etapa del proceso, hasta tanto se apersonó directamente en diciembre de 1998 (*infra* párr. 117). A continuación se describen las acciones y medidas adoptadas en el marco de estos procesos después de la separación física de los niños Ramírez de su madre.
2. El 13 de enero de 1997 la jueza solicitó al Servicio Médico Forense del Organismo Judicial determinar si los niños Ramírez presentaban señales de maltrato[[125]](#footnote-125). No consta en el expediente que se haya realizado este examen.
3. El 27 de enero de 1997 el Juzgado confirmó el internamiento de Osmín Tobar Ramírez y J.R. en el hogar de la Asociación Los Niños de Guatemala (en adelante “Asociación Los Niños”)[[126]](#footnote-126). Además, solicitó a dicho centro de internamiento la realización de un estudio social sobre la situación de los niños[[127]](#footnote-127).
4. El estudio social fue realizado por una trabajadora de la Asociación Los Niños y remitido el 3 de febrero de 1997[[128]](#footnote-128). De acuerdo al informe, el estudio se realizó “en base a entrevistas y visitas domiciliares”[[129]](#footnote-129). En el informe se relatan entrevistas a seis vecinos quienes señalan que la señora Ramírez Escobar dejaba solos a sus hijos sin comida, en las noches volvía en estado de ebriedad y le pegaba a los niños, especialmente a Osmín[[130]](#footnote-130). La vecina que, según la señora Ramírez Escobar, quedaba a cargo de los niños, negó que esto fuera cierto e indicó que su mamá “los dejaba solitos”[[131]](#footnote-131). El informe además incluye una entrevista realizada a la Presidenta de la Asociación Los Niños, quien señaló que:

recibió a los niños […] en un estado lamentable. Sucios, hambrientos, con golpes y escasa ropa. […] Osmín presentaba una infección en la parte interior de la boca que ameritó tratamiento antibiótico y analgésico, por el dolor. [J.R.] tenía un morete de regulares dimensiones, causado por un golpe y Osmín presentaba cicatrices de heridas en el abdomen, que según indicó, fueron causadas por golpes que le dio su papá[[132]](#footnote-132).

1. La Presidenta indicó, además, que Osmín, por su edad, fue trasladado al hogar anexo[[133]](#footnote-133).
2. El informe concluyó que:

Los menores provienen de un hogar desintegrado, donde la madre los abandona por completo sin proporcionarles vestido, alimentación y educación. Además los trata mal tanto físic[a] como mentalmente, porque la ven llegar en estado de ebriedad o drogada, acompañada de distintos hombres lo que no es un ejemplo edificante para ellos.

Con las entrevistas realizadas ha quedado plenamente establecido que Flor de María Ramírez Escobar es incapaz de cuidar de sus hijos, por lo que es imperativo encontrarles un hogar sustituto, donde se les inculquen valores morales y se les satisfagan sus necesidades físicas y mentales.

[Por tanto, recomendó que] se les declare en estado de abandono para que puedan ser incluidos dentro del programa de adopciones que patrocina la Asociación de Los Niños de Guatemala[[134]](#footnote-134).

1. El 5 de febrero el Juzgado le solicitó a la Asociación Los Niños que realizara un nuevo estudio social a la señora Ramírez Escobar[[135]](#footnote-135). No consta en el expediente que dicho estudio se haya realizado. El 21 de febrero el Juzgado solicitó a la Procuraduría General de la Nación que realizara un estudio social a Flor de María Ramírez Escobar[[136]](#footnote-136). El 14 de marzo de 1997 la Procuraduría presentó su informe en el cual se reflejan entrevistas a tres vecinos y a dos mujeres, sin nombre, que presuntamente conocían a la señora Ramírez Escobar. Los entrevistados señalaron que la señora Ramírez Escobar llegaba ebria en las noches, maltrataba a sus hijos, los dejaba solos y sin comida[[137]](#footnote-137). Una de las personas entrevistadas, la vecina que alegadamente quedaba a cargo de los hermanos Ramírez, indicó que cuando salía “le recomendaba a sus hijos pero generalmente no les dejaba nada de comer”[[138]](#footnote-138). La Procuraduría entrevistó a la señora Ramírez Escobar, quien señaló que no bebía, que quería mucho a sus hijos y que no tenía buena relación con su familia. Indicó que su mamá era lesbiana por lo que no debían entregar los niños a su mamá, sino devolvérselos a ella, así como que “cre[ía] que nadie de su familia podría hacerse cargo de sus hijos porque también son pobres”[[139]](#footnote-139). La Procuraduría concluyó que “queda a criterio del juzgador formar su conclusión y resolver lo que crea más acertado para el bienestar y futuro de estos menores”[[140]](#footnote-140).
2. El 12 de marzo de 1997 compareció ante el juzgado la señora Flor Escobar Carrera, abuela materna de los niños Ramírez, para solicitar la entrega de sus nietos para su cuidado y protección, indicando que ella “am[aba] mucho a [sus] nietos y ellos se identifican mucho con[ ella]”[[141]](#footnote-141). La abuela indicó que los niños solían vivir con ella, pero que su hija decidió independizarse y se llevó a los niños con ella, “pero resulta que me los descuid[ó,] ya que ella me mentía[, pues] decía que los tenía en cuidados especiales”[[142]](#footnote-142). En seguimiento a esta declaración, el Juzgado solicitó a la Procuraduría que realizara un estudio social a la señora Escobar Carrera[[143]](#footnote-143). La Procuraduría entrevistó a la señora Ramírez Escobar y a otras personas que conocían a la señora Escobar Carrera y concluyó que:

Tomando en cuenta la situación económica tan inestable de la madre y abuela materna, así como también la conducta muy desordenada de ambas; se considera que ninguna constituye al momento recurso para la protección de los niños al igual que la familia de ellas, por lo que se recomienda que continúen institucionalizados y en un tiempo que el Juzgado estime prudencial se actualice el Estudio Social e Investigación correspondiente para establecer si las condiciones de vida y conducta han variado favorablemente[[144]](#footnote-144).

1. El 17 de marzo comparecieron ante el juzgado Yesenia Escobar Carrera, madrina de J.R., y Maritza Echeverría Carrera, madrina de Osmín Tobar Ramírez, quienes solicitaron, respectivamente, hacerse cargo de los niños, ya que la mamá “sufre algunos problemas”[[145]](#footnote-145). El 22 de abril de 1997, la jueza ordenó a la Asociación Los Niños realizarles un estudio social[[146]](#footnote-146). El estudio concluyó que “el interés de las madrinas de los niños en reclamar a los menores es una maniobra para obtener el depósito de los niños y devolvérselos a la madre de éstos, quien los maltrata y es pésimo para ellos”. Además, señaló que “el menor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez asistió a la entrevista y […] manifestó que no le gustaría vivir con su madrina porque su esposo le pega mucho a él”[[147]](#footnote-147). El estudio señaló que “el hacinamiento en que viven las madrinas y sus familias, lo limitado de sus recursos económicos y el hecho de que ellas conocían la desesperada situación en que se encontraban los menores cuando estaban a cargo de su madre y no hicieron nada por terminar con el maltrato, nos hacen recomendar que no les sean entregados los niños a las señoras Escobar Carrera y Echeverría de Reyes”[[148]](#footnote-148). Adicionalmente, la trabajadora social “reiter[ó] lo que dij[o] en el primer informe socio económico en el sentido de que ambos niños deben ser integrados a familias que le proporcionen el amor y cuidados que necesitan[…] por lo que recom[endó] que se les declar[ara] en estado de abandono para que puedan ser incluidos dentro del programa de adopciones que patrocina la Asociación Los Niños de Guatemala”[[149]](#footnote-149).
2. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por los representantes, la señora Ramírez Escobar, en marzo de 1997, tuvo la oportunidad de ver por última y única vez a Osmín y J.R., cuando el personal de la Procuraduría General de la Nación los llevó a su residencia. Sin embargo, no le permitieron hablarles ni abrazarlos. Además, la señora Ramírez Escobar declaró que nunca se le permitió visitarlos ni tuvo conocimiento de dónde exactamente se encontraban[[150]](#footnote-150).
3. El 13 de mayo de 1997 la Dirección General de Policía Nacional informó al juzgado que la señora Ramírez Escobar no tenía antecedentes penales[[151]](#footnote-151). Respecto de la abuela materna, la Policía indicó que sí tenía antecedentes por falsedad ideológica, estafa, portación de arma ofensiva y tenencia de marihuana[[152]](#footnote-152). Asimismo, la Unidad de Psicología del Organismo Judicial presentó un informe psicológico sobre Flor de María Ramírez Escobar y Flor Escobar Carrera[[153]](#footnote-153). Sobre la señora Ramírez Escobar, dicho estudio señaló que “por las características de personalidad que presenta la paciente[[154]](#footnote-154), se deduce que su capacidad para poder asumir el rol de madre está seriamente comprometido, necesita[ría de un] tratamiento psicológico a mediano plazo por lo menos, buscando reorientar su afectividad para que pueda cumplir con su responsabilidad maternal de una forma adecuada”[[155]](#footnote-155). Respecto a la abuela materna, dicho estudió señaló que “al considerarla como recurso familiar hay que tomar en cuenta que un adulto con preferencias homosexuales estará transmitiendo esta serie de valores a los niños que pueda tener a su cargo”[[156]](#footnote-156). En ese informe también se evidencia que, en dicha oportunidad, la señora Ramírez Escobar indicó que, aunque le preocupaba el homosexualismo y los problemas que había tenido con la ley su mamá, “esta[ba] de acuerdo en que se le den en depósito a sus hijos con su abuela”[[157]](#footnote-157).
4. En junio de 1997 la señora Ramírez Escobar acudió a la Procuraduría con el fin de solicitar la devolución de sus hijos. No obstante, no fue recibida[[158]](#footnote-158).
5. El 29 de julio de 1997 la Procuraduría compareció ante el juzgado para emitir su opinión sobre la situación jurídica de los niños Ramírez[[159]](#footnote-159). Solicitó que se declararan los niños en abandono y que fueran incorporados al programa de adopciones, tomando en cuenta que:

[L]os niños se encontraban en completo abandono y en todo momento solo recibieron por parte de su familia y principalmente su madre: maltrato físico, psicológico y maltrato por negligencia; así como malos ejemplos, debido a la vida desordenada de estos[[160]](#footnote-160).

1. El 6 de agosto de 1997 el Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de Guatemala dictó una resolución en la cual resumió la prueba recaudada, mencionada en los párrafos anteriores, y declaró “en estado de abandono a los menores [J.R.] y Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez”[[161]](#footnote-161). El Juzgado confirió a la Asociación Los Niños la tutela legal de los hermanos Ramírez y ordenó que dicha institución los incluyera dentro de los programas de adopción que patrocinaba[[162]](#footnote-162).

### C.2 Recurso de revisión en contra de la declaración de abandono

1. El 22 de agosto de 1997 la señora Ramírez Escobar presentó un recurso de revisión en contra de la declaración de abandono de los niños[[163]](#footnote-163). Refutó que hubiese maltratado o abandonado a sus hijos[[164]](#footnote-164). Señaló que “no obra informe de médico forense” que muestre que los niños estuvieran desnutridos[[165]](#footnote-165). También manifestó que la persona quien cuidaba a sus hijos los habría dejado solos de forma malintencionada[[166]](#footnote-166). Al respecto, alegó que “fue [esa persona] quien planificó todo esto como una nueva modalidad del secuestro ya que en más de una ocasión [l]e había indicado que los niños podrían darse en adopción con un familia que [l]e diera buen dinero, que ella podía averiguar con los licenciados que conoce y que le diera parte del mismo a ella”[[167]](#footnote-167). Señaló que los informes no incluían los nombres de los vecinos[[168]](#footnote-168). Asimismo, cuestionó que el Juzgado no había utilizado a los trabajadores sociales del propio tribunal y alegó que era “totalmente inhumano […] que la trabajadora social de [la P]rocuraduría, diga que por ser pobre no tengo derecho a criar a mis hijos, pues eso y no otra cosa debe de entenderse de lo allí expresado por ella”[[169]](#footnote-169). La señora Ramírez Escobar solicitó como medida urgente el retiro preventivo de sus hijos de la Asociación Los Niños y que se le permitiera visitarlos[[170]](#footnote-170).
2. El 25 de agosto el juzgado, mediante resolución, dio trámite al recurso y ordenó dar audiencia a la Procuraduría[[171]](#footnote-171). El 12 de septiembre de 1997 la Procuraduría solicitó que se confirmara el auto recurrido[[172]](#footnote-172). El 23 de septiembre de 1997 el Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de Guatemala declaró el recurso improcedente[[173]](#footnote-173), señalando que se contaba con la opinión favorable de la Procuraduría, la cual había realizado las investigaciones pertinentes y que “ninguno de los familiares de [los hermanos Ramírez] califican para ser depositarios de los mismos”[[174]](#footnote-174).
3. Ante un reclamo de la señora Ramírez Escobar[[175]](#footnote-175), el 30 de septiembre de 1997, el juzgado reconoció que “en el presente caso se cometió el error de no notificar a la interponente del Recurso de Revisión, la resolución de [25] de agosto”, “lo cual afect[ó] el derecho de defensa que tiene la interponente del Recurso”[[176]](#footnote-176). El juzgado resolvió dejar sin efecto legal lo actuado a partir del 25 de agosto[[177]](#footnote-177).
4. El 2 de octubre de 1997 la señora Ramírez Escobar presentó cuatro escritos ante el Juzgado Primero: (1) En el primero, recusó a la jueza que ya se había pronunciado a favor de la improcedencia del recurso[[178]](#footnote-178). Esta recusación fue aceptada el 6 de octubre[[179]](#footnote-179) y el 17 de octubre se designó al Juez Tercero de Primera Instancia de Menores para que continuara conociendo del recurso[[180]](#footnote-180). (2) En el segundo, alegó que el recurso de revisión no debía tramitarse como un incidente, conforme al artículo 46 del Código de Menores[[181]](#footnote-181), y cuestionó que se hubiera ordenado la realización de los informes sociales a la Sección de Menores de la Procuraduría y a la Asociación Los Niños de Guatemala, sin explicar “porqué dejó al margen” al servicio social con que cuenta el tribunal[[182]](#footnote-182). El juzgado resolvió no conocer de este escrito “en virtud de que el mismo carece de petición”[[183]](#footnote-183). (3) En el tercero, la señora Ramírez Escobar solicitó la revocatoria del auto de abandono de 6 de agosto de 1997, “toda vez que las actuaciones realizadas no [fuer]on suficientes para su pronunciamiento, mandando que se reabr[ier]a el caso y se h[icier]a una investigación imparcia[l] por parte del servicio social del Tribunal”[[184]](#footnote-184). (4) En el cuarto, señaló que no había sido notificada sobre “el incidente abierto” en el expediente, así como tampoco había sido notificada de lo resuelto pese a que se le informó de una resolución que pretendía ser la resolución final de la revisión. Solicitó que el proceso fuera llevado a cabo tal y como dispone la ley[[185]](#footnote-185).
5. El 3 de octubre de 1997 la Procuraduría solicitó que se confirmara la declaratoria de abandono, por considerar que los hermanos Ramírez no cuentan “con un recurso natural adecuado para egresarlos de la Institución en que se encuentran”[[186]](#footnote-186), con base en los estudios sociales realizados por la Asociación Los Niños y por la propia Procuraduría previamente y que fueron el fundamento de la declaratoria de abandono (*supra* párrs. 91 a 96). La Procuraduría señaló que, de acuerdo a las declaraciones de los vecinos, “la madre de estos niños solo trabajaba para su vicio que era el alcohol y las drogas, que dejaba a los niños solos todo el día y sin comer” y que tenía “como compañeros sexuales a hombres y mujeres”[[187]](#footnote-187). Además, destacó que las declaraciones recibidas respecto a la abuela señalaron que esta “nunca ha tenido una pareja de sexo masculino; y que sí ha tenido parejas de sexo femenino, asimismo que ya estuvo detenida, por lo que se considera no constituye buen recurso para ello, por no tener una personalidad definida, lo que vendría en detrimento de sus nietos”[[188]](#footnote-188).
6. El 6 de enero de 1998 el juzgado declaró sin lugar el recurso de revisión, indicando que la separación de los niños de sus padres era acorde al interés superior del niño y que la “la situación de los [hermanos Ramírez] no ha variado a la presente fecha”[[189]](#footnote-189). No obstante, quedaban pendientes las demás solicitudes realizadas por la señora Ramírez Escobar.
7. Posteriormente, la jueza que antes estaba en el Juzgado Primero pasó a ser la Jueza del Juzgado Tercero, por lo que en marzo se excusó de conocer el caso[[190]](#footnote-190), y el mismo fue remitido al Juzgado Primero[[191]](#footnote-191). El 23 de marzo la Jueza Primera se excusó de seguir conociendo el caso en vista que ya había resuelto el recurso de revisión el 6 de enero de 1998[[192]](#footnote-192). El expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Menores[[193]](#footnote-193).
8. El 19 de marzo de 1998 la señora Ramírez Escobar reiteró su solicitud de enmendar el proceso, reiterando que no se había seguido el trámite establecido por ley, ya que no se había abierto el proceso a prueba. En dicha oportunidad, la señora Flor de María Ramírez Escobar indicó que, si bien “se [le] hizo saber de una resolución que pretende ser la resolución final de la [r]evisión planteada, la misma no puede producir efecto legal alguno ya que se ha violado el debido proceso y por lo mismo la legítima defensa en juicio, toda vez que con intención o no, el tribunal varió las formas del proceso”[[194]](#footnote-194). Esta solicitud se incorporó al expediente pero no se resolvió[[195]](#footnote-195).
9. El 4 de mayo de 1998 el Juzgado Segundo de Primera Instancia ordenó devolver las diligencias al juzgado de origen para su archivo “en virtud de encontrarse firme el Auto de Abandono” de 6 de agosto de 1997 y ratificado el auto de 6 de enero de 1998[[196]](#footnote-196).
10. El 11 de junio de 1998 la señora Ramírez Escobar alegó que estaban pendientes sus distintas solicitudes de “enmendar el expediente” por lo que solicitó que se devolviera al Juzgado Segundo de Menores y se resolvieran sus peticiones pendientes[[197]](#footnote-197). El 17 de junio la jueza presentó una excusa en vista que la Presidenta y la Asesora Jurídica de la Asociación Los Niños, “han dañado el honor de la titular de es[e] Juzgado”[[198]](#footnote-198). El 7 de julio de 1998 el caso fue asignado a la jueza a cargo del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Menores[[199]](#footnote-199). Sin embargo, el 8 de julio dicha jueza también presentó una excusa en vista que en mayo de ese mismo año había denunciado ante la Corte Suprema de Justicia a la Asesora Jurídica de la Asociación Los Niños, porque ésta la habría amenazado a ella y al Oficial Primero del juzgado[[200]](#footnote-200). El 3 de agosto de 1998 el caso fue asignado al Juzgado de Primera Instancia de Menores de Mixco[[201]](#footnote-201). El 10 de septiembre de 1998 este juez también se excusó por una controversia con la Asesora Jurídica de la Asociación Los Niños[[202]](#footnote-202). El 1 de octubre de 1998 el expediente fue remitido al Juzgado de Primera Instancia de Menores de Escuintla[[203]](#footnote-203). Dicho juzgado ordenó que las actuaciones fueran archivadas el 11 de diciembre de 1998, “debido al estado que guardan los autos y estando firme el auto declaratorio de abandono”[[204]](#footnote-204).

### C.3 Procedimientos de adopción de los hermanos Ramírez

1. Los procedimientos de adopción de los niños Ramírez fueron iniciados en abril de 1998, a través del procedimiento extrajudicial o notarial de adopción, cuyo trámite fue descrito anteriormente[[205]](#footnote-205) (*supra* párrs. 75 a 78).
2. J.R. y Osmín Tobar Ramírez fueron adoptados por dos familias estadounidenses distintas. J.R. fue adoptado por la familia B. de Illinois, quienes al mismo tiempo adoptaron a una niña[[206]](#footnote-206). Osmín fue adoptado por la familia Borz-Richards de Pensilvania, quienes al mismo tiempo adoptaron a otro niño[[207]](#footnote-207). Ambas familias otorgaron poder al mismo abogado para realizar los procedimientos de adopción y ambas adopciones se realizaron ante el mismo notario[[208]](#footnote-208).
3. De conformidad con la normativa vigente (*supra* párrs. 76 y 78), el notario remitió las solicitudes a la Procuraduría para que emitiera su opinión[[209]](#footnote-209). El 8 y 11 de mayo de 1998 la Procuraduría informó que “por ahora no proced[ía] acceder” a las adopciones de J.R. y Osmín Tobar Ramírez, respectivamente, porque se encontraba pendiente un recurso contra la declaración de abandono[[210]](#footnote-210). Ante la negativa de la Procuraduría, ambos expedientes fueron remitidos al Juzgado de Primera Instancia y Familia del Departamento de Sacatepéquez[[211]](#footnote-211).
4. No obstante, el 26 de mayo de 1998, el referido juzgado rechazó los argumentos de la Procuraduría y ordenó el otorgamiento de las escrituras de adopción de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez, mediante dos resoluciones de la misma fecha[[212]](#footnote-212). En la decisión relativa a Osmín, el juzgado indicó que el 6 de agosto de 1997 se declaró el estado de abandono, el 6 de enero de 1998 se declaró sin lugar un recurso de revisión planteado en contra del auto de abandono, y el 30 de enero de 1998 “fue extendida certificación de la resolución antes aludida, indicándose […] que no existe recurso ni notificación pendient[es]”[[213]](#footnote-213). Por tanto, el juzgado consideró que lo expuesto por la Procuraduría no era “una razón valedera”, pues se había certificado que no había recurso pendiente[[214]](#footnote-214). El juzgado declaró con lugar las diligencias de adopción de Osmín y dejó constancia que los adoptantes “han cumplido a cabalidad con todos los requisitos legales” y “acreditaron su solvencia moral y económica”[[215]](#footnote-215). El 2 de junio de 1998 el notario concedió las adopciones de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez, mediante escrituras separadas, indicando que se habían acreditado las buenas costumbres de los adoptantes, sus posibilidades económicas y morales, mediante “las declaraciones rendidas por los testigos propuestos y el informe de la [t]rabajadora social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez, Ramo de Familia”[[216]](#footnote-216).
5. El 11 de junio de 1998 se realizaron las respectivas inscripciones en las actas de nacimiento de Osmín Tobar Ramírez[[217]](#footnote-217) y J.R.[[218]](#footnote-218), como hijos adoptivos. En julio de 1998, Osmín partió a Estados Unidos junto con sus padres adoptivos[[219]](#footnote-219).

### C.4 Recursos interpuestos luego de la adopción de los niños Ramírez

1. El 17 de diciembre de 1998 el señor Gustavo Tobar Fajardo presentó un recurso de revisión ante el Juzgado de Primera Instancia de Menores de Escuintla dentro del proceso de declaratoria de abandono (*supra* párr. 111) y manifestó que:

[D]entro de dicho expediente jamás se [l]e dio intervención […] como padre [de Osmín] y, los jueces han tenido que excusarse porque la propietaria del negocio de venta de niños es la esposa de uno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, […] quien, en estos últimos tiempos ha visto florecer su negocio gracias a la remisión de niños que le hicieran algunos tribunales[[220]](#footnote-220).

1. Además señaló que, a la fecha, se encontraban pendientes de resolver varios memoriales interpuestos en el proceso por la señora Ramírez Escobar[[221]](#footnote-221). El mismo día el juzgado declaró sin lugar el recurso, señalando que fue interpuesto en forma extemporánea y que el señor Tobar Fajardo “no ha sido parte dentro del presente expediente”[[222]](#footnote-222).
2. El 2 de febrero de 1999 el señor Tobar Fajardo interpuso un recurso de amparo ante la Sala 12 de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente[[223]](#footnote-223). Resaltó que ni él ni el padre de J.R. habían sido “contactados por autoridad alguna para comparecer dentro [del] expediente”, ni tampoco “consta[ba] que se h[ubiera] intentado localizar[los]”[[224]](#footnote-224). Indicó que dentro del proceso del recurso de revisión planteado por la señora Ramírez Escobar se produjeron varias irregularidades, incluyendo que el propio informe de la trabajadora social de la Procuraduría había señalado que “más adelante es procedente se practique un nuevo estudio y determinar si han cambiado las circunstancias que obligan a ese pronunciamiento de separación temporal con sus hijos”[[225]](#footnote-225). Alegó, además, que el Código de Menores no establece un plazo máximo para presentar un recurso de revisión, por lo que no era posible que el juzgado declare la extemporaneidad del recurso de revisión interpuesto[[226]](#footnote-226) (*supra* párr. 118). El señor Tobar Fajardo, además, solicitó un amparo provisional para suspender los efectos de la decisión de 17 de diciembre[[227]](#footnote-227).
3. El 16 de febrero de 1999 la Sala de la Corte de Apelaciones decidió no otorgar el amparo provisional solicitado por el señor Tobar Fajardo[[228]](#footnote-228). Sin embargo, el 5 de mayo de 1999 la Corte de Apelaciones decidió otorgar el amparo definitivo al señor Tobar Fajardo[[229]](#footnote-229). Indicó que “en el expediente no consta que el señor Tobar Fajardo hubiera interpuesto un recurso de revisión […] por lo cual lo resuelto por el juez sobre la extemporaneidad del recurso es intrascendente”[[230]](#footnote-230). No obstante, la Sala sostuvo que “la decisión jurisdiccional en la que se indica que Gustavo [Tobar] no ha sido parte dentro del expediente viola el derecho de defensa del postulante pues le impide hacer valer su calidad de padre del menor Osmín […] para lograr que el mismo le sea entregado”[[231]](#footnote-231). En consecuencia, la Sala ordenó dar al señor Gustavo Tobar Fajardo intervención en el proceso y dejar en suspenso la resolución de 17 de diciembre de 1998[[232]](#footnote-232).
4. El 24 de junio de 1999 el Juez de Primera Instancia de Menores de Escuintla se excusó del conocimiento del caso, porque el señor Tobar Fajardo habría utilizado “frases que dañan [su] honor” en su escrito de amparo[[233]](#footnote-233). La excusa fue aceptada y, el 26 de julio de 1999, la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores ordenó remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia de Menores de Jutiapa[[234]](#footnote-234).
5. El 3 de agosto de 1999 el Juzgado de Jutiapa solicitó a las partes pronunciarse sobre los recursos de revisión planteados por la señora Ramírez Escobar y el señor Tobar Fajardo[[235]](#footnote-235). Tanto la señora Ramírez Escobar como el señor Tobar Fajardo solicitaron que se dejara sin efecto el auto de abandono de los hermanos Ramírez[[236]](#footnote-236). El 24 de septiembre de 1999 se llevó a cabo una audiencia en la que reiteraron esta solicitud y solicitaron que se ordenara la reintegración de los niños con sus padres biológicos, expresando que ello “nos permitirá seguir con los trámites para hacer que los niños regresen del extranjero”[[237]](#footnote-237). Este mismo día, el juez ordenó practicar estudios psicológicos a la señora Ramírez Escobar y al señor Tobar Fajardo[[238]](#footnote-238). No consta en el expediente que estos estudios se hayan realizado.
6. El 3 de febrero de 2000 el juez ordenó librar oficio a la Procuraduría para que establezca la situación de los niños J.R. y Osmín Tobar Ramírez[[239]](#footnote-239). El 20 de marzo de 2000 la Procuraduría remitió un informe preparado por la Asociación Los Niños sobre la situación de Osmín Tobar Ramírez, indicando que había sido dado en adopción el 2 de junio de 1998[[240]](#footnote-240). El 21 de marzo de 2000 el juzgado solicitó a la Procuraduría que presentara información respecto de J.R., que no fue presentada, y ofició al Registro Civil para que “informen si han sufrido modificaciones las partidas de nacimiento” de los niños Ramírez[[241]](#footnote-241). El 18 de mayo de 2000 se recibieron las partidas de nacimiento, en las cuales constaban las adopciones de los niños[[242]](#footnote-242).
7. El 20 de junio de 2000 el Juzgado de Primera Instancia de Menores de Jutiapa emitió una resolución en la cual enmendó parcialmente el procedimiento y dejó sin valor lo actuado entre las resoluciones de 25 de agosto de 1997 y 15 de octubre de 1999, quedando con valor lo actuado a partir de 3 de febrero de 2000[[243]](#footnote-243). El juzgado estableció que, “en la tramitación del presente expediente[,] se cometieron múltiples errores sustanciales, que perjudicaron los derechos y garantías constitucionales correspondientes a la señora Flor de María Ramírez Escobar, como parte procesal dentro de este expediente; así como también se violaron las formalidades legales del debido proceso”[[244]](#footnote-244). En particular, el juzgado se refirió a que el procedimiento no ha debido tramitarse por la vía de incidentes[[245]](#footnote-245); la falta de notificación de distintas resoluciones entre 1997 y 1999[[246]](#footnote-246), y la existencia de varios memoriales presentados por la señora Ramírez Escobar que no fueron resueltos[[247]](#footnote-247).
8. El 10 de julio de 2000 el Juez de Primera Instancia de Menores de Jutiapa se excusó de continuar conociendo del proceso, indicando que “en varias ocasiones se han recibido llamadas telefónicas […] con palabras intimidatorias […] a efecto que se resuelva en su favor el presente expediente y que los está apoyando una entidad internacional”[[248]](#footnote-248).
9. El 29 de agosto de 2000 la señora Ramírez Escobar y el señor Tobar Fajardo solicitaron la unificación de su personería ante el mismo Juzgado de Jutiapa[[249]](#footnote-249). Asimismo, solicitaron que se enmendara el procedimiento “dejando sin valor y efecto legal alguno lo actuado a partir de la resolución que manda tramitar la revisión planteada por la vía de los incidentes” y que “se orden[ara] la entrega de [sus] hijos bajo la supervisión del servicio social de ese Tribunal”[[250]](#footnote-250). El mismo día, el juzgado aceptó la unificación de representación legal de padres[[251]](#footnote-251). Posteriormente, el señor Tobar Fajardo asumió la representación de ambos padres “para los fines de inmediatez y seguridad procesales”[[252]](#footnote-252).
10. El 13 de octubre de 2000 el caso fue asignado al Juzgado de Primera Instancia de Menores de Chimaltenango[[253]](#footnote-253). El 6 de noviembre de 2000, los padres solicitaron al nuevo juzgado que se enmendara el proceso, se realizara un estudio socioeconómico de ambos padres, se determinara el paradero de quien aparecía como padre de J.R. en la partida de nacimiento para darle participación en el proceso, y se ordenara a la Asociación Los Niños “poner a disposición de ese Juzgado a los dos menores […] en tanto se resuelve su situación”[[254]](#footnote-254).
11. El 7 de noviembre de 2000 el juzgado declaró “con lugar la revisión planteada” y ordenó practicar una serie de diligencias “para contar con mayores elementos de juicio que conlleven a arribar a una resolución ajustada a derecho”[[255]](#footnote-255). En su resolución indicó que “no se les brindó suficiente oportunidad [a la señora Ramírez Escobar y al señor Tobar Fajardo] para demostrar que constituyen recurso familiar, emocional y psicológico idóneo para sus menores hijos”[[256]](#footnote-256). El juzgado solicitó tomarle declaración a los padres; realizar un estudio social y psicológico de ambos, y que la Policía Nacional Civil investigara sobre la situación de los niños y sobre los antecedentes y el estilo de vida de los padres. Además, la jueza dispuso localizar a quien aparecía como padre biológico de J.R. en la partida de nacimiento, a efecto de darle participación en el caso[[257]](#footnote-257).
12. En cumplimiento de esa decisión, se recibieron las declaraciones de la señora Ramírez Escobar[[258]](#footnote-258) y del señor Tobar Fajardo[[259]](#footnote-259), se realizaron las evaluaciones psicológicas[[260]](#footnote-260) y los estudios socio-económicos[[261]](#footnote-261). Tanto las evaluaciones psicológicas[[262]](#footnote-262) como los estudios socio-económicos dieron resultados favorables sobre los padres y su idoneidad para asumir el cuidado de sus hijos, indicando que “no se encontraron inconvenientes de índole social que pudieran poner en riesgo a los niños en caso que le sean entregados”[[263]](#footnote-263). Asimismo, la Policía Nacional presentó su informe el 4 de junio de 2001[[264]](#footnote-264).
13. El 30 de agosto de 2001 se realizó una audiencia convocada por el juzgado[[265]](#footnote-265). El señor Tobar Fajardo solicitó que los niños Ramírez “vuelvan a reintegrarse al seno del hogar”[[266]](#footnote-266). Expresó que en caso que los niños no quisieran volver “valoraría[n] la opinión de los mismos, incluso llegaría[n] a un acuerdo con la familia adoptiva […] para visitarlos recíprocamente, para que el día de mañana que ellos nos busquen sepan quienes son sus padres y que siempre luchamos por recuperarlos”[[267]](#footnote-267).
14. El 31 de agosto el juzgado ordenó librar suplicatorio a la Embajada de los Estados Unidos de América a efecto de citar a las dos familias adoptivas para que se presentaran en el juzgado a más tardar el 15 de noviembre de 2001 y “pongan a disposición del [juzgado] a [Osmín y J.R.]”, en virtud que “los padres biológicos de los mismos solicitan un acercamiento”[[268]](#footnote-268). El juzgado sostuvo que es “necesario recabar la opinión de los menores aludidos, a efecto de establecer su interés y definición respecto de que expresen con quiénes de sus padres desean permanecer”[[269]](#footnote-269). El juzgado indicó que:

[E]s necesario que los [niños] tengan conocimiento de que sus padres biológicos manifiestan su deseo de recuperarlos si es procedente toda vez que existe oposición de éstos de habérseles dado en adopción sin su consentimiento, encontrándose actualmente pendiente de resolver Recurso de Revisión interpuesto por los referidos señores dentro del expediente de mérito, aduciéndose anomalías en el trámite del expediente relacionado, que dio como resultado la adopción de los menores mencionados[[270]](#footnote-270).

1. Dicho suplicatorio fue librado a la Corte Suprema de Justicia el 16 de octubre de 2001[[271]](#footnote-271). El 15 de noviembre de 2001 solamente se hizo presente en el juzgado el señor Tobar Fajardo, por lo que no se celebró la audiencia convocada[[272]](#footnote-272).
2. El 6 de diciembre de 2001 el Ministerio de Relaciones Exteriores informó a la Corte Suprema de Justicia que el suplicatorio emitido por el Juzgado de Primera Instancia de Menores de Chimaltenango no fue recibido por la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, ya que no fue presentado “de acuerdo a lo preceptuado en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional”[[273]](#footnote-273). El 19 de diciembre de 2001 la Corte Suprema trasladó el oficio al Juzgado de Chimaltenango y ese mismo día el juzgado comunicó a las partes que se debía cumplir con lo establecido en el referido tratado[[274]](#footnote-274).
3. El 20 de junio de 2002 el juzgado solicitó al señor Tobar Fajardo pronunciarse sobre “si está anuente a cancelar en el Ministerio de Relaciones Exteriores los gastos en que se incurra con ocasión de citar a los padres adoptivos de los menores, de conformidad con lo establecido en el Protocolo Adicional a la Convención Inter[americana] sobre Exhortos [o] Cartas Rogat[orias], caso contrario ordénese el archivo del presente expediente por no poderse continuar el trámite del mismo”[[275]](#footnote-275).
4. El 2 de agosto de 2002 el señor Tobar Fajardo presentó un escrito indicando que, tras buscar apoyo financiero, podría sufragar “cuanto gasto pueda surgir en este caso y que sean ajenos a ese tribunal[, tales como] todo aquello que se relacione con el pago de traductores jurados y similares”[[276]](#footnote-276). El 20 de agosto de 2002, el juzgado citó al señor Tobar Fajardo a comparecer el 10 de septiembre del mismo año “en relación al trámite que se debe llevar a cabo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores”[[277]](#footnote-277). De acuerdo a los representantes, “[n]o consta en el expediente que esa comparecencia tuviera lugar”.
5. El 19 de septiembre de 2002 el juzgado archivó el caso, “por no poderse proceder” en virtud de que “el señor Gustavo Amílcar Tobar Fajardo a la presente fecha no sufragó los gastos descritos en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dos, así como, la situación jurídica del niño [J.R.] y del adolescente Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez fue resuelta en su oportunidad”[[278]](#footnote-278).

## Presuntas amenazas, agresiones y persecución contra Gustavo Tobar Fajardo

1. En 1999 la Asesora Jurídica de la Asociación Los Niños demandó por injurias, calumnias y difamación al señor Tobar Fajardo[[279]](#footnote-279). De acuerdo a los representantes, esta abogada desistió de la querella posteriormente.
2. En el año 2001 el señor Tobar Fajardo habría sido víctima de diversas agresiones y persecuciones. Narró que, dos días antes de una audiencia ante el Juzgado de Primera Instancia de Menores de Chimaltenango, mientras se encontraba manejando un bus, fue apuñalado por un individuo que “[l]e advirtió de los peligros en que incurría si proseguía con el caso”[[280]](#footnote-280). De acuerdo a los representantes, el señor Tobar Fajardo denunció estos hechos ante el Ministerio Público, pero no cuenta con copia de dicho expediente. Sin perjuicio de lo anterior, dichos hechos fueron incluidos en la denuncia realizada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos en 2009 (*infra* párr. 140).
3. El 16 de marzo de 2009 se habrían presentado, a las 19 horas, en el domicilio de Gustavo Tobar Fajardo, “dos sujetos armados que se conducían en un vehículo con vidrios oscuros, quienes tocaron a la puerta” y preguntaron por el señor Tobar Fajardo. Sin embargo, él no se encontraba[[281]](#footnote-281). Después de esa fecha, habría comenzado a recibir llamadas amenazantes, en las que se le indicaría que “como ya no hay quien te defienda, ahora te vas a morir hijo de la gran puta”. De acuerdo al señor Tobar Fajardo, lo anterior se refería al cierre de la Asociación Casa Alianza[[282]](#footnote-282).
4. Tanto los hechos de 2001 como los de 2009 fueron denunciados el 1 de abril de 2009 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos[[283]](#footnote-283). El señor Tobar Fajardo solicitó en forma urgente que el Estado adoptara medidas de seguridad a fin de ser protegido contra las mencionadas agresiones e indicó que no tenía “la confianza suficiente para denunciar tales intimidaciones ante el Ministerio Público, ya que existen evidencias suficientes dentro del expediente, que las personas involucradas poseen poder y están incrustadas en algunas esferas gubernamentales”[[284]](#footnote-284). En virtud de dicha denuncia, el 23 de abril de 2009 la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional Civil que brindara medidas de seguridad personal y perimetral al señor Gustavo Tobar Fajardo[[285]](#footnote-285). De acuerdo a lo señalado por el señor Tobar Fajardo, los agentes llegaron un solo día a informarle que si pasaba algo debía llamarlos[[286]](#footnote-286).

## Situación actual de la familia Ramírez

1. Además de las solicitudes y los escritos presentados en el marco de los recursos de revisión, el señor Tobar Fajardo y la señora Ramírez Escobar emprendieron diversas gestiones para localizar a sus hijos. Entre ellas, proporcionaron información acerca de su caso, por medio de la Asociación Casa Alianza, a un periodista que estaba realizando una investigación acerca de las adopciones irregulares en Guatemala[[287]](#footnote-287). Dicho periodista logró ubicar y entrevistar a Osmín Tobar Fajardo en el 2002, viviendo en Estados Unidos, con el nombre de Ricardo William Borz[[288]](#footnote-288). El periodista transmitió al señor Tobar Fajardo que Osmín “le hab[ría] manifestado entre sollozos, que extraña[ba] a sus padres y qu[ería] volver con ellos”[[289]](#footnote-289).
2. El señor Tobar Fajardo y la señora Ramírez Escobar decidieron esperar a que su hijo fuera mayor para localizarlo personalmente. En el 2009 el señor Tobar Fajardo logró contactar a Osmín por internet, a través de la red social *Facebook*[[290]](#footnote-290). A partir de ese momento, mantuvieron comunicación de forma cotidiana. Sin embargo, tenían dificultades para comunicarse debido a que Osmín perdió el dominio del idioma español[[291]](#footnote-291).
3. En mayo de 2011 Osmín viajó por un mes a Guatemala y se reencontró con su familia biológica[[292]](#footnote-292). En noviembre del año 2015, Osmín decidió mudarse a Guatemala[[293]](#footnote-293), donde actualmente vive con su padre, la pareja de este y el hijo de ambos[[294]](#footnote-294). La señora Ramírez Escobar y el señor Tobar Fajardo no han tenido contacto con J.R. desde que fue separado de la familia (*supra* párrs. 85 a 88). Osmín Tobar Ramírez informó que, en 2016, logró entrar en contacto con su hermano J.R. por la red social *Facebook*, quien le indicó que no desea saber nada del presente caso[[295]](#footnote-295).

# VIII

# FONDO

1. En el presente capítulo, la Corte abordará el examen de fondo del caso, teniendo en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado aceptado en el Capítulo IV de esta Sentencia. A efectos de precisar el alcance de la responsabilidad internacional de Guatemala por los hechos de este caso, la Corte examinará las violaciones alegadas de la siguiente forma: (1) el derecho a no ser sometido a injerencias arbitrarias en la vida familiar, la protección de la familia, los derechos del niño, las garantías y la protección judiciales y la prohibición de discriminación, consagrados en los artículos 8.1, 11.2, 17.1,19 y 25.1 de la Convención; (2) la prohibición de trata de personas derivada del artículo 6.1 de la Convención; (3) el derecho a la libertad personal de Osmín Tobar Ramírez, previsto en el artículo 7.1 de la Convención, en virtud de su internamiento en el hogar de la Asociación Los Niños de Guatemala; (4) el derecho a la identidad y al nombre de Osmín Tobar Ramírez, consagrado en el artículo 18 de la Convención, y (5) la integridad personal de los miembros de la familia Ramírez, consagrada en el artículo 5 de la Convención Americana.

# VIII-1

# DERECHO A LA VIDA FAMILIAR[[296]](#footnote-296) Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA[[297]](#footnote-297), DERECHOS DEL NIÑO[[298]](#footnote-298), GARANTÍAS JUDICIALES[[299]](#footnote-299) Y PROTECCIÓN JUDICIAL[[300]](#footnote-300), EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN[[301]](#footnote-301) Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO[[302]](#footnote-302)

1. La Corte nota que el presente caso se enmarcó en un contexto de serias irregularidades en los procesos de adopción de niñas y niños guatemaltecas, favorecido por una debilidad institucional de los órganos de control y una normativa flexible e inadecuada que facilitó la formación de redes y estructuras de delincuencia organizada dedicadas al “lucrativo” negocio de las adopciones internacionales (*supra* párrs. 61 a 71). En Guatemala, a partir del enfrentamiento armado interno, las adopciones internacionales crecieron exponencialmente, “principalmente a raíz de la falta de control estatal, a la corrupción y a una legislación permisiva”[[303]](#footnote-303). Como resaltó la Relatora Especial sobre la Venta de Niños “[l]o que había empezado como un legítimo intento por encontrar rápidamente acomodo para unos niños que necesitaban desesperadamente un hogar, se convirtió en un lucrativo negocio cuando se hizo patente que en otros países había una gran demanda de bebés que pudieran ser adoptados”[[304]](#footnote-304) (*supra* párr. 61).
2. La Corte resalta que, de acuerdo a la CICIG, la dimensión cuantitativa y cualitativa de las irregularidades cometidas en los trámites de adopción internacional, que fueron toleradas por los entes públicos encargados del control de dichos trámites, “lleva a concluir que las mismas no han tenido carácter excepcional, sino que han sido una práctica sistemática”[[305]](#footnote-305) y que “no podrían haberse llevado a término sin la participación o al menos la aquiescencia de agentes del Estado”[[306]](#footnote-306). Además, concluyó que la comisión de estos delitos requería la conformación de estructuras con características de delincuencia organizada trasnacional, donde “[l]a participación de las instituciones del Estado tuvo un rol central en las actividades”, por vía de la actuación de algunos jueces, funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, registradores civiles, funcionarios migratorios, entre otros[[307]](#footnote-307).
3. Asimismo, este Tribunal destaca que el Estado había sido advertido, desde 1996, por el Comité de los Derechos del Niño, de la existencia de redes de adopciones ilegales en Guatemala y que los mecanismos para evitar y combatirlas eran “insuficientes e ineficaces” (*supra* párr. 65). Sin embargo, no fue sino hasta el 2007 que el Estado adoptó medidas para enfrentar esta situación (*supra* párr. 70).
4. Teniendo en cuenta este contexto, en el presente capítulo, la Corte analizará y determinará si la separación de los hermanos Ramírez de su familia, por medio de la declaratoria de abandono, las posteriores adopciones internacionales y los recursos interpuestos contra estas acciones, violó los derechos a no ser sometido a injerencias arbitrarias en la vida familiar, a la protección de la familia, los derechos del niño, las garantías del debido proceso, la protección judicial y la prohibición de discriminación, consagrados en los artículos 8.1, 11.2, 17.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Con este propósito, la Corte pasa a (A) realizar algunas consideraciones generales sobre las obligaciones de los Estados en casos que involucran a niñas y niños, para posteriormente examinar (B) las irregularidades y violaciones al debido proceso cometidas en el procedimiento de declaración de abandono; (C) la compatibilidad de los procedimientos de adopción internacional de los hermanos Ramírez con la Convención Americana; (D) la efectividad, diligencia y plazo razonable de los recursos judiciales interpuestos contra la separación familiar, y (E) la prohibición de discriminación.

## Consideraciones generales sobre los derechos del niño

1. En el presente caso, las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección a la familia, a la vida familiar y a los derechos del niño deben interpretarse a la luz del *corpus juris* internacional de protección de las niñas y los niños. Tal como esta Corte ha afirmado en otras oportunidades, este *corpus juris* debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de niñas y niños[[308]](#footnote-308). En este sentido, en el análisis de los hechos de este caso se hará particular mención a la Convención sobre los Derechos del Niño[[309]](#footnote-309).
2. Las niñas y los niños son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19[[310]](#footnote-310). Esta disposición irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad, en virtud de su condición como tal[[311]](#footnote-311). El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades[[312]](#footnote-312). Las niñas y los niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal[[313]](#footnote-313). Por tal motivo, la Convención dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o los niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para los adultos[[314]](#footnote-314). Las medidas de protección que deben adoptarse en virtud del artículo 19 de la Convención deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto[[315]](#footnote-315).
3. Por otra parte, específicamente con respecto a la vida familiar, las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas[[316]](#footnote-316). Este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia. En este sentido, las niñas y los niños deben permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para optar por separarlos de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal[[317]](#footnote-317).
4. En toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo[[318]](#footnote-318). Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia[[319]](#footnote-319). La Corte reitera que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades[[320]](#footnote-320).
5. La Corte ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la niña o el niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, y en el bienestar de la niña o niño. Por tanto, no son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia[[321]](#footnote-321).
6. Teniendo en cuenta estas consideraciones generales, así como el contexto en que se dieron los hechos de este caso, la Corte se pronunciará a continuación sobre la declaración de abandono; los procedimientos de adopción; los recursos interpuestos por la familia contra la separación familiar, y la prohibición de discriminación en el marco de estos procesos.

## Declaración de abandono

### B.1 Alegatos de la Comisión y de las partes

1. La ***Comisión*** alegó que en el proceso de declaración de abandono “se presentaron numerosas irregularidades, omisiones probatorias y falta de diligencia de las distintas autoridades estatales”. De forma general, señaló que no se consideraron otras medidas menos lesivas a la institucionalización y posterior adopción, incluyendo la posibilidad de investigar más a fondo la situación de la señora Ramírez Escobar para evaluar la pertinencia o necesidad de brindarle apoyo de ser necesario, buscar al padre de al menos uno de los niños, buscar a la familia ampliada o evaluar las condiciones para un restablecimiento del vínculo durante la institucionalización. Además, indicó que “no existió una participación permanente y efectiva de entidad especializada alguna para proteger los derechos de los hermanos Ramírez”. De forma específica, señaló, primero, que el tiempo que pasó entre el 18 de diciembre, cuando se recibe la denuncia anónima, y el 8 de enero, cuando se solicita que la Procuraduría acuda al domicilio de la señora Ramírez Escobar “constituyó un primer incumplimiento de la obligación de determinar, […] las medidas de protección que pudieran ser necesarias conforme al interés superior de los niños Ramírez”. Segundo que, en la diligencia de dicha visita, “no consta que se haya consultado a Osmín Tobar Ramírez sobre su situación y la de su hermano ni sobre la veracidad de la denuncia anónima recibida”. Tercero, resaltó que el juzgado no consideró lo señalado por la señora Ramírez Escobar el propio 9 de enero, ni “dispuso de ninguna diligencia a efectos de verificar los alegatos presentados”. Cuarto, indicó que la Asociación Los Niños no tenía la idoneidad técnica ni de independencia e imparcialidad para realizar el estudio social de la señora Ramírez Escobar y de la situación de los niños.
2. Respecto de dicho estudio social de febrero de 1997, la Comisión resaltó que se basaba en entrevistas pero no hacía referencia a los nombres de las personas que habrían brindado su testimonio. Asimismo, de acuerdo a la Comisión, dicho estudio social contradice el informe de 9 de enero, al indicar que los niños tenían moretones y cicatrices, sin ofrecer prueba documental o pericial que corrobore dicha situación. Al respecto, subrayó que esto no fue corregido por “autoridad judicial alguna a lo largo del proceso de declaratoria de abandono”. Además, resaltó que en este informe no se garantizó el derecho a ser oído de los niños y en particular de Osmín Tobar Ramírez, ni tampoco se tomó la declaración de la señora Ramírez Escobar ni del señor Tobar Fajardo, o de algún otro miembro de la familia.
3. En quinto lugar, la Comisión destacó que en los informes de la Procuraduría, en los cuales se usó la situación económica de la madre como una razón para remover a los niños, no se “identifican a las personas que declararon ni el contenido concreto de sus declaraciones”, ni se toman en cuenta la posibilidad de otras pruebas. Sexto, señaló que el informe social de las madrinas no contiene una entrevista a las mismas, ni se les efectuó un estudio psicológico. Además, de acuerdo a la Comisión, la referencia a la declaración de Osmín Tobar Ramírez en dicho informe, no se encuentra sustentada en prueba documental. Séptimo, indicó que el informe de la Unidad de Psicología del Organismo Judicial a la señora Escobar Carrera, abuela materna de los niños, tomó en cuenta las preferencias sexuales de esta para determinar su supuesta falta de idoneidad para cuidar de sus nietos.
4. Los ***representantes*** coincidieron con la Comisión en relación a las irregularidades presentadas en el proceso de abandono y la pretendida violación del derecho a la defensa. Alegaron que las autoridades a cargo de los procesos no recabaron los informes o evaluaciones idóneas ni suficientes para comprobar o descartar la veracidad de la supuesta situación de maltrato, ni los alegatos de la madre en cuanto a la veracidad de los testimonios de los vecinos. Añadieron que la jueza que declaró el abandono a los hermanos Ramírez basó su decisión en una serie de estereotipos y especulaciones sin fundamento alguno y sin hacer una consideración objetiva del interés superior de los niños Osmín Tobar Ramírez y J.R. De igual manera, señalaron que los estudios socioeconómicos realizados a la familia para determinar su capacidad de hacerse cargo de los niños no fueron elaborados por expertos bajo garantías de independencia e imparcialidad, sino por las trabajadoras de la Asociación Los Niños de Guatemala.
5. En relación a los padres de los niños, los representantes indicaron que las autoridades no efectuaron diligencias con el fin de localizarlos y no fueron contactados en ningún momento. De igual manera, de acuerdo a los representantes, la decisión de 6 de agosto de 1997 no explica las razones que llevaron a descartar a las madrinas y a la abuela materna como un recurso familiar idóneo. En este mismo sentido, alegaron que la jueza basó su decisiónen normas que no resultaban de aplicación al caso concreto, tales como los artículos 6, 28 a 41, 43 y 45 del Código de Menores, que se refieren al procedimiento de protección a seguir en aquellos casos en los que a un niño se le atribuya un hecho que la ley califique como delito o falta.
6. El ***Estado*** indicó que la decisión de separar a los hermanos Ramírez de su familia fue fundada en la situación de desprotección en la que la madre biológica tenía a los menores, por lo que la “intención del Estado era la de poder restaurar el derecho a una familia a través de la adopción”. Sin embargo, el Estado de Guatemala reconoció que “esta interpretación vulneraba los derechos a la familia” y era contraria a la priorización del núcleo familiar. En relación con los derechos del niño, reconoció que, en el presente caso, se vulneraron los derechos de los hermanos Ramírez, porque “ni la familia, ni el Estado, en su carácter de garante[,] pudieron garantizar su protección y desarrollo”. Guatemala no se refirió específicamente a las violaciones alegadas al derecho a ser oído, pero reconoció que los recursos y medios de impugnación disponibles en la legislación “fueron mal diligenciados” y “no fueron resueltos conforme a derecho”.

### B.2 Consideraciones de la Corte

1. La Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen directamente la vida familiar de manera complementaria. Esta Corte ha considerado que posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado deben analizarse, no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal[[322]](#footnote-322).
2. En el presente caso, el proceso de declaración de abandono conllevó, desde su inicio, la separación de la familia Ramírez. La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar[[323]](#footnote-323). Asimismo, en virtud del artículo 11.2 de la Convención, toda persona tiene derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en su familia[[324]](#footnote-324), y en especial las niñas y los niños, dado que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo[[325]](#footnote-325). En este sentido, el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia[[326]](#footnote-326).
3. La familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica[[327]](#footnote-327), la cual incluye a los familiares más cercanos. Esta familia debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado[[328]](#footnote-328). Esta Corte recuerda que no existe una definición única de familia, así que, la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales[[329]](#footnote-329).
4. En casos que involucran la custodia de niñas y niños esta Corte ha señalado que a falta de uno de los padres, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de buscar al padre o madre u otros familiares biológicos[[330]](#footnote-330). Adicionalmente se ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano[[331]](#footnote-331). En este sentido, la perita Magdalena Palau Fernández, señaló que “si alguien en [la] familia extensa no pu[ede] brindarle cuidado, deberá también buscarse en [el] entorno afectivo [del niño], es decir, parientes no consanguíneos con quien el niño tenga un vínculo afectivo” [[332]](#footnote-332). Solo en el caso de que “todas esas alternativas anteriores fuer[a]n consideradas, investigadas suficientemente y descartadas, recién ahí debiera pensarse en una alternativa de cuidado por parte de personas desconocidas o extrañas para el niño”[[333]](#footnote-333).
5. Una de las interferencias estatales más graves en la familia es la que tiene por resultado su separación o fraccionamiento. Las separaciones legales del niño de su familia biológica sólo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, son temporales[[334]](#footnote-334). En particular, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. […]

1. Tomando en cuenta estas consideraciones, este Tribunal analizará el proceso de declaración de abandono llevado a cabo en el presente caso, mediante el cual se separó a los niños Ramírez de su familia biológica, a efectos de pronunciarse sobre los alegatos de la Comisión y de los representantes sobre (a) las irregularidades cometidas en dicho procedimiento y (b) la falta de motivación de la decisiones por medio de las cuales se declaró a los niños en situación de abandono.

#### B.2.a Irregularidades en el proceso de declaración de abandono

1. En el caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, la Corte estableció que la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales respecto a la custodia de niños son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño[[335]](#footnote-335).
2. El Código de Menores establecía que, cuando un menor de edad se encontrara en una situación de abandono o peligro, el juez de menores podía dictar medidas de protección (*supra* párr. 74). Dicho código no establecía expresamente cuáles eran las medidas de protección que podía dictar el juez de menores, pero establecía la posibilidad de colocarlos en una institución o establecimiento “destinado a menores”[[336]](#footnote-336).
3. Respecto del procedimiento de declaración de abandono, el Código de Menores establecía que, al tener conocimiento de una presunta situación de abandono o peligro de una niña o niño, el Juez de Menores debía “ordenar hacer la averiguación correspondiente por medio de un trabajador social, oi[r] al denunciante, al menor, a sus padres o a las personas que lo tengan a su cargo y dicta[r] las medidas que este Código establece”[[337]](#footnote-337). En particular, sobre el proceso que concluyó en la declaración de abandono de los hermanos Ramírez, la Comisión y los representantes alegaron que: (i) no se escuchó a los padres ni a los niños, así como (ii) no se realizó una verdadera constatación de la denuncia de su supuesto estado de abandono, entre otras cosas, porque las trabajadores sociales de la Asociación Los Niños carecían de la debida independencia e imparcialidad para realizar los estudios socioeconómicos de la familia Ramírez en el marco de este proceso de abandono.
4. *Derecho a ser oído*
5. La Corte advierte que la obligación de escuchar a los niños y sus padres incluida en la ley coincide con el derecho a ser oído consagrado por la Convención Americana. Al respecto, este Tribunal ha señalado que el artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho que ostentan todas las personas, incluidos las niñas y los niños, a ser oídos en los procesos en que se determinen sus derechos[[338]](#footnote-338).
6. Específicamente, respecto de niñas y niños, este Tribunal ha indicado que dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho a ser oído, con el objeto de que la intervención de la niña o niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino[[339]](#footnote-339). En efecto, existe una relación directa entre el derecho a ser oído y el interés superior del niño. No es posible una aplicación correcta del interés superior del niño sin respetar su derecho a ser oído, el cual abarca el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño[[340]](#footnote-340). El Comité de los Derechos del Niño ha resaltado la importancia de que las niñas y los niños sean escuchados en los procesos donde se adopten decisiones de apartarlos de su familia porque son víctimas de abusos o negligencia en su hogar[[341]](#footnote-341), como se alegó presuntamente ocurría en este caso por lo cual se llevó a cabo el proceso de declaración de abandono.
7. La Corte reitera que las niñas y niños ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal (*supra* párr. 150). En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos[[342]](#footnote-342). En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso[[343]](#footnote-343). El derecho a ser oído además presupone que la niña o niño sea informado adecuadamente sobre sus derechos, las razones y consecuencias del proceso que se está llevando a cabo, así como que esta información sea comunicada de acuerdo a su edad y madurez[[344]](#footnote-344). En este sentido, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser oídos directamente o por medio de un representante, si así lo desean[[345]](#footnote-345).
8. En el presente caso, Osmín Tobar Ramírez tenía entre siete y ocho años de edad durante el procedimiento de declaración de abandono. De acuerdo a lo que declaró en la audiencia pública, nunca fue informado que se estaba realizando un proceso de declaración de abandono, ni qué implicaciones podría tener este proceso para él[[346]](#footnote-346). Además, consta en el expediente, que Osmín Tobar Ramírez no fue escuchado directamente por la jueza a cargo del proceso de declaratoria de abandono en ninguna oportunidad. La opinión de Osmín Tobar Ramírez solo parece haber sido consultada por una trabajadora social de la Asociación Los Niños, en relación con la posibilidad de que su madrina se hiciera cargo de él[[347]](#footnote-347). La Corte advierte que no consta en el expediente evidencia de dicha entrevista, más allá del propio dicho de la trabajadora social de la Asociación Los Niños en el informe que remitió al juzgado de menores correspondiente. Sin perjuicio de ello, aún en el caso de que efectivamente se le hubiere consultado su opinión sobre vivir con su madrina, este Tribunal destaca que no se le entrevistó sobre las condiciones de vida con su madre, su abuela o su padre en ninguna etapa del proceso judicial. Al no haberse escuchado a Osmín Tobar Ramírez, la autoridad judicial no pudo valorar sus opiniones sobre el asunto. Por el contrario, su opinión no se tomó en cuenta en lo absoluto y ni siquiera se le informó y explicó el proceso que se estaba llevando a cabo. Esto refleja que las autoridades guatemaltecas no lo consideraron un sujeto de derechos, cuya opinión era primordial antes de adoptar una decisión que afectaba directamente su interés superior y que tenía consecuencias significativas en su desarrollo. Lo anterior constituye una violación al derecho a ser oído y ser debidamente tomado en cuenta, consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Osmín Tobar Ramírez.
9. Por otra parte, respecto al padre de Osmín Tobar Ramírez, Gustavo Tobar Fajardo, este no fue escuchado ni formó parte del proceso de declaración abandono. Al respecto, el Código Civil de Guatemala señalaba que corresponde al padre junto con la madre la obligación de cuidar y sustentar a sus hijos[[348]](#footnote-348). En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que **ambos padres** tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño[[349]](#footnote-349). (*Resaltado fuera del original*)

1. Específicamente, respecto a procesos de separación de las niñas y los niños de sus padres, la Convención establece que se debe ofrecer “a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones”[[350]](#footnote-350).
2. Si bien el señor Tobar Fajardo se encontraba viviendo en México al momento de la declaratoria de abandono, seguía siendo el padre de Osmín Tobar Ramírez. La separación temporal de un niño de su familia no implica que deje de ser su familia. En el mismo sentido, la Corte advierte que las autoridades tampoco contactaron a la persona que aparecía como padre de J.R. en su registro de nacimiento. Al ser ambos padres los principales responsables del cuidado de sus hijos (*supra* párrs. 163 y 174), de considerarse necesario la separación de los niños de uno de sus progenitores, se debe considerar primero la posibilidad de que el otro progenitor se haga cargo de su hijo[[351]](#footnote-351).
3. El Juzgado que conoció del caso no realizó diligencia alguna para contactar al señor Tobar Fajardo. Por el contrario, presumió que no tenía interés o capacidad de hacerse cargo de Osmín Tobar Ramírez. Por tanto, la falta de participación del señor Tobar Fajardo implicó un incumplimiento a lo estipulado en el Código de Menores que exigía escuchar a los padres de los niños. Además, constituye una violación al derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.
4. Respecto a la señora Ramírez Escobar, la Corte nota que sí formó parte del procedimiento, a diferencia de Gustavo Tobar Fajardo y de Osmín Tobar Ramírez. La señora Ramírez Escobar presentó una declaración el 9 de enero de 1997, cuando por cuenta propia se presentó al juzgado para solicitar que le devolvieran a sus hijos (*supra* párr. 86). Asimismo, fue entrevistada por la Procuraduría General de la Nación como parte de los estudios sociales realizados por dicha entidad sobre su persona y su madre (*supra* párrs. 94 y 95), y por la Unidad de Psicología del Organismo Judicial como parte del examen psicológico que se realizó a ella y a su madre (*supra* párr. 98). No obstante, no es posible afirmar que dichas intervenciones de la señora Ramírez Escobar hayan sido tomadas en cuenta, ya que no se reflejan en la motivación de la decisión, lo cual será analizado con mayor detalle en los párrafos 187 a 192.
5. *Ausencia de constatación diligente de la denuncia de abandono de los niños*
6. Por otra parte, respecto a los alegatos relativos a la falta de constatación de la denuncia del estado de abandono de los niños, este Tribunal advierte que en el presente caso se realizó una investigación que consistió principalmente en: (i) la comparecencia de la Sección de Menores de la Procuraduría General de la Nación en el domicilio de los hermanos Ramírez a constatar la denuncia recibida (*supra* párrs. 84 y 85); (ii) el estudio social sobre la situación de los niños Ramírez realizado por la trabajadora social de la Asociación Los Niños, donde se entrevistó a vecinos y a la Presidenta de la Asociación Los Niños (*supra* párrs. 90 a 93); (iii) el estudio social realizado por la Procuraduría a la señora Ramírez Escobar, donde se entrevistó a vecinos, a dos mujeres sin indicación del nombre que presuntamente la conocían y trabajaban realizando trámites en el Ministerio de Finanzas, y a la señora Ramírez Escobar (*supra* párr. 94); (iv) el estudio social de la abuela materna, la señora Escobar Carrera, realizado por la Procuraduría, donde se entrevistó a la señora Ramírez Escobar y a otras personas que conocían a la señora Escobar Carrera (*supra* párr. 95); (v) el estudio social de las madrinas de los niños, realizado por la trabajadora social de la Asociación Los Niños, donde se visita la casa de ambas madrinas y se entrevista a ambas señoras, así como a Osmín Tobar Ramírez (*supra* párr. 96); (vi) la constatación de si la señora Ramírez Escobar y la señora Escobar Carrera tenían antecedentes penales (*supra* párr. 98), y (vii) el informe psicológico realizado a la señora Ramírez Escobar y a la señora Escobar Carrera (*supra* párr. 98).
7. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que, entre las garantías procesales para velar por la observación del interés superior del niño, se encuentra que:

Los hechos y la información pertinentes para un determinado caso deben obtenerse mediante profesionales perfectamente capacitados que reúnan todos los elementos necesarios para la evaluación del interés superior del niño. Entre otras cosas, se pueden mantener entrevistas con personas cercanas al niño, con personas que estén en contacto con el niño a diario y con testigos de determinados incidentes. La información y los datos reunidos deben verificarse y analizarse antes de utilizarlos en la evaluación del interés superior del niño o los niños[[352]](#footnote-352).

1. La Corte advierte que surgen varios problemas de la supuesta investigación realizada para constatar la alegada situación de abandono de los hermanos Ramírez. En primer lugar, dos de los estudios sociales fueron realizados por la trabajadora social de la Asociación Los Niños. Esta institución era donde se encontraban internados los hermanos Ramírez y la que, a la vez, promocionaba el programa de adopciones internacionales, a través del cual fueron adoptados los hermanos Ramírez (*supra* párrs. 84 y 90 a 93). Esto revela un posible interés en las resultas del proceso de declaración de abandono, por lo cual el personal de esta institución no era idóneo para realizar dichos estudios sociales. En este sentido, la Corte resalta que ambos informes preparados por la Asociación Los Niños recomendaron “que se les declare en estado de abandono para que puedan ser incluidos dentro del programa de adopciones que patrocina la Asociación Los Niños de Guatemala” (*supra* párrs. 93 y 96). Esta posible falta de objetividad fue alegada por la señora Ramírez Escobar en su recurso de revisión, sin que se le diera respuesta alguna (*supra* párrs. 102 y 105).
2. En segundo lugar, como se mencionó anteriormente, durante la investigación solo se entrevistó a Osmín Tobar Ramírez sobre la posibilidad de vivir con su madrina y nunca se le preguntó sobre la relación con su madre o su padre (*supra* párrs. 173). Además, tampoco se escuchó a J.R. en ningún momento del proceso. Si bien J.R. tenía entre uno y dos años, la Corte recuerda que los niños ejercen sus derechos por sí mismos de manera progresiva de acuerdo a su edad y madurez, por lo que los Estados deben tomar las previsiones pertinentes para considerar las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los infantes demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias[[353]](#footnote-353) (*supra* párrs. 150 y 172). Además, sobre el deber de escuchar la opinión de bebés y niños muy pequeños, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que:

Los bebés y los niños muy pequeños tienen los mismos derechos que los demás niños a que se atienda a su interés superior, aunque no puedan expresar sus opiniones ni representarse a sí mismos de la misma manera que los niños mayores. Para evaluar su interés superior, los Estados deben garantizar mecanismos adecuados, incluida la representación, cuando corresponda, lo mismo ocurre con los niños que no pueden o no quieren expresar su opinión[[354]](#footnote-354).

1. Al no haberse escuchado a Osmín Tobar Ramírez, y tampoco haber realizado ningún esfuerzo para escuchar a J.R., no se respetó la posibilidad de que los niños participaran en la determinación de su interés superior (*supra* párr. 171).
2. En tercer lugar, la Corte advierte que las autoridades judiciales no realizaron ninguna investigación adicional sobre las contradicciones que surgían de la prueba. En efecto, por un lado, el informe de los funcionarios de la Procuraduría que se apersonaron al domicilio de los niños Ramírez indicaba que estos no presentaban signos de agresión física (*supra* párr. 85). Por otro, el informe elaborado por la Asociación Los Niños establecía que la Presidenta de dicha asociación había indicado que los niños estaban “[s]ucios, hambrientos, con golpes y escasa ropa” cuando los recibieron[[355]](#footnote-355) (*supra* párr. 91). Además de lo ya señalado, en cuanto al posible interés de dicha asociación en lograr la declaración de abandono de los niños y su posterior adopción (*supra* párr. 181), la Corte resalta que no se realizó un examen a los niños a efectos de verificar o descartar esta información. Si bien el 13 de enero de 1997, la jueza solicitó al Servicio Médico Forense del Organismo Judicial “[e]stablecer si los menores son objeto de maltrato”[[356]](#footnote-356) (*supra* párr. 89), no consta en el expediente que se haya practicado este examen ni se refleja alguna consideración al respecto en la resolución que declara a los niños en estado de abandono (*supra* párr. 101).
3. En cuarto lugar, la investigación no incluyó entrevistas que podrían haber sido relevantes para determinar la situación de los niños. En este sentido, no se entrevistó a personas, distintas a los vecinos, que tuvieran contacto con los niños como, pudieran haber sido, otros familiares, amigos cercanos a la familia y personal de la escuela a la que acudía Osmín Tobar Ramírez. Además, en el estudio social realizado a las madrinas de los niños, solo se entrevistó a ambas señoras y a Osmín Tobar Ramírez. No se entrevistó, por ejemplo, a los esposos de las dos señoras, ni a otras personas que pudieran declarar sobre la idoneidad de las mismas para cuidar a los niños.

1. La Corte considera que estas falencias en la investigación impidieron que se constatara realmente cuál era la situación de los hermanos Ramírez y si procedía o no dictar alguna medida de protección. En consecuencia, la Corte concluye que la separación de la familia Ramírez se llevó a cabo mediante un proceso que incumplió el propio procedimiento establecido en el Código de Menores de Guatemala, pero que además no estuvo destinado a garantizar el interés superior de los niños sino que, por el contrario, reveló una predisposición al otorgamiento de la adopción internacional de los niños desde su inicio (*supra* párrs. 93, 96, 100 y 101).

#### B.2.b Falta de motivación de las decisiones

1. Este Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[[357]](#footnote-357). En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso[[358]](#footnote-358).
2. Adicionalmente, en casos específicos relacionado con niñas y niños, las decisiones deben mostrar “que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión”[[359]](#footnote-359). En este sentido, el Comité de Derechos de los Niños ha señalado que:

A fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada. En la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño. Si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado[[360]](#footnote-360).

1. La sentencia de agosto de 1997 que decidió la declaración de abandono solo hace un listado de las diligencias y pruebas realizadas y de las leyes aplicables sin realizar ningún razonamiento sobre el interés superior del niño ni sobre el porqué era necesaria la medida excepcional de separar a los niños de su madre (*supra* párr. 101). La Corte advierte que la mera descripción de las actividades o diligencias realizadas, junto a la enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas sancionadas, no satisface los requisitos de una adecuada motivación. Asimismo, la decisión tampoco refleja que se hayan considerado seriamente otras posibilidades distintas a la declaración de abandono. En este sentido, la Corte advierte que la excepcionalidad de la separación familiar implica que se debe analizar si las autoridades nacionales adoptaron todas las medidas necesarias y adecuadas que se les podían razonablemente exigir, para que los niños pudieran llevar una vida familiar normal en el seno de su propia familia antes de la separación familiar[[361]](#footnote-361). Lo anterior implica que las separaciones familiares deben ser, en lo posible, temporales, por lo cual el Estado debe tomar medidas en pro de la reunificación familiar, incluyendo el brindar apoyo a la familia de los niños para evitar la separación o la perpetuación de esta[[362]](#footnote-362), así como la posibilidad de visitas u otras formas de mantener el contacto o las relaciones personales entre padres e hijos[[363]](#footnote-363). En el presente caso, la decisión judicial, mediante la cual se declaró a los niños en situación de abandono (*supra* párr. 101), no refleja que se haya siquiera contemplado permitir una futura posibilidad de reagrupación familiar, luego de la separación inicial, de manera que esta fuese temporal, o la posibilidad de adoptar otras medidas positivas para brindar apoyo a la familia a efecto de que fuera reunificada.
2. Además, las autoridades judiciales no contactaron al padre de Osmín Tobar Ramírez, ni tampoco a la persona que aparecía como padre de J.R. en su registro de nacimiento (*supra* párrs. 174 a 177). Por tanto, ni siquiera se consideró lo que debería ser la primera opción cuando falta un progenitor, que sería el otro progenitor (*supra* párr. 176). Las autoridades tampoco consideraron otros familiares de los hermanos Ramírez que pudieran encargase de los niños y que hubieran permitido la preservación de las relaciones familiares de los niños en sentido amplio. En este caso, se presentaron *motu propio* la abuela materna y las madrinas de los niños y solicitaron su custodia, pero sus solicitudes fueron rechazadas sin mayor consideración[[364]](#footnote-364). Adicionalmente, las autoridades no evaluaron de oficio si otros familiares cercanos con quien los niños tenían contacto, como por ejemplo, la abuela paterna de Osmín Tobar Ramírez, podrían haberse encargado de los hermanos Ramírez y así no tener que sustraerlos completamente de su entorno familiar.
3. De igual forma, las decisiones que inicialmente resolvieron el recurso de revisión, antes de que se otorgaran las adopciones, ratificaron la declaración de abandono pero no solventaron esta ausencia de motivación. La decisión judicial de enero de 1998, que declaró sin lugar el recurso de revisión, tampoco incluyó motivación alguna, sino que solo indica que la situación de los hermanos Ramírez no había variado y que las separaciones de los niños de sus padres son permitidas cuando así lo exija el interés superior del niño (*supra* párr. 107). Posteriormente, en mayo de 1998, ante la insistencia de la señora Ramírez Escobar, otro juzgado “constató” que la decisión de abandono estaba firme y ordenó su archivo, nuevamente sin aportar motivación alguna (*supra* párr. 110).
4. Este Tribunal considera que la falta de motivación impide conocer el razonamiento realizado respecto al interés superior del niño y si éste fue realmente tomado en cuenta, así como si fueron consideradas medidas menos lesivas para el derecho a la familia y el derecho de los niños a crecer con su familia biológica. Por tanto, las decisiones judiciales, mediante las cuales se declaró a los hermanos Ramírez en estado de abandono, no solo carecen de una motivación suficiente sino que no obedecieron el requisito de excepcionalidad que debe tener la separación de los niños de su familia.

#### B.2.c Conclusión

1. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que la separación de la familia Ramírez fue realizada tras una investigación insuficiente, en un procedimiento que incumplió la propia legislación interna y violó el derecho a ser oído y sin que una motivación adecuada y suficiente de las decisiones judiciales demostrara que la separación era una medida necesaria para el interés superior de los hermanos Ramírez. Por tanto el proceso de declaración de abandono constituyó una injerencia arbitraria en la vida familiar, una violación del derecho a las garantías judiciales y de la protección de la familia, consagrados en los artículos 8.1, 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de este último.
2. Por otra parte, los representantes alegaron la violación del artículo 2 porque la legislación “no garantizaba que se tomara en cuenta la opinión de los niños y niñas durante todo el proceso de declaración de abandono”, ni tampoco lo contemplaba como una medida de último recurso”.
3. En este sentido la Corte nota que los artículos del Código de Menores, aplicados en el presente caso, corresponden al tradicional modelo denominado “tutelar” en el que las niñas y los niños eran concebidos como objetos de protección. No obstante, este modelo no se funda en la prevalencia del interés superior de las niñas y niños ni en el reconocimiento de su autonomía y dignidad como sujetos de derechos. Sobre el particular cabe destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor en 1990 y que esta Corte considera parte esencial del *corpus juris* internacional que informa el artículo 19 de la Convención Americana (*supra* párr. 149), de manera expresa previó el interés superior de los niños como mandato exigible a autoridades públicas y particulares, administrativas, legislativas o judiciales, en la aplicación de todas las medidas que los involucre (*supra* párr. 152). El interés superior del niño junto con los demás principios rectores que deben implementarse en todo sistema de protección integral[[365]](#footnote-365) (*supra* párr. 152), transformaron sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad, a partir del cual se abandona su concepción como sujetos incapaces para en su lugar reconocerles la potencialidad de involucrarse en la toma de decisiones que les conciernen. De esta manera, pasaron a ser concebidos como personas libres y autónomas con plenitud de derechos, que de acuerdo a su edad y a su madurez pueden decidir sobre su propia vida y asumir responsabilidades (*supra* párrs. 150, 171 y 172). La Convención sobre los Derechos del Niño además recoge un catálogo de derechos fundamentales con diversidad de facetas (de abstención y positivas - prestacionales) necesarios para adoptar las medidas de protección integral que resulten adecuadas y pertinentes en cada situación.
4. Desde esta nueva perspectiva, es indiscutible el reconocimiento de las niñas y niños como sujetos de derecho que, en ejercicio de la dignidad, son partícipes activos en el destino de su propia existencia, y que, atendiendo a condiciones especiales de vulnerabilidad, deben ser protegidos integralmente por parte de la familia, la sociedad y el Estado con miras a lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, de manera autónoma y libre. En este escenario, el interés superior del niño se establece como un eje transversal con efecto expansivo, que constituye un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento[[366]](#footnote-366) (*infra* párr. 215). Las normas del Código de Menores aplicadas en el presente caso no se adecuaban a este triple aspecto del concepto de interés superior del niño ni a los demás principios rectores y derechos que se derivan de una concepción de las niñas y los niños como sujetos plenos de derecho y no solo objetos de protección. Ello resultó evidente en el presente caso, donde la opinión de los niños en cuanto a la separación familiar nunca fue recabada por la autoridad judicial que resolvió su situación (*supra* párr. 173); la autoridad judicial no ofreció una motivación adecuada y suficiente que justificara la decisión de separación familiar en un análisis de la situación específica de los niños (*supra* párr. 192), y el texto expreso de las normas preveía la declaración de “abandono” o “peligro” para situaciones donde ningún adulto “los t[uviera] a su cargo” o pudieran “adoptar una conducta irregular o viciosa”, reflejando una percepción de los niños como personas incapaces y objetos de protección estatal, y no como personas a quienes el Estado debe respetar y garantizar la plenitud de los derechos consagrados en la Convención, así como algunas medidas especiales para su adecuada supervivencia y desarrollo. Por tanto, la Corte concluye que las normas que regulaban el proceso de declaración de abandono en el Código de Menores no se adecuaban a la Convención Americana y, en consecuencia, conllevaron una violación del artículo 2 de la Convención en el presente caso.

## Procedimientos de adopción

### C.1 Alegatos de la Comisión y de las partes

1. La ***Comisión*** alegó que el procedimiento extrajudicial de adopción no requería mayor investigación, trámites y diligencias, ni estaba sujeto a una revisión obligatoria. Destacó que el contexto de adopciones irregulares en Guatemala se vio favorecido por un marco normativo permisivo que contemplaba la adopción por vía notarial, sin salvaguardas mínimas procesales ni sustantivas,tales como,que se exploraran todas las alternativas posibles antes de proceder a la adopción y que la presencia o declaración de consentimiento de los padres fueran efectuadas conforme a los estándares descritos. Además, dicho trámite no exigía que los niños fueran escuchados ni se preveía una valoración individualizada de la idoneidad de los potenciales adoptantes en relación con las específicas necesidades de los niños. Resaltó que, ante la negativa a la adopción por parte de la Procuraduría, debido a que existía un recurso pendiente planteado por la señora Ramírez Escobar, los adoptantes recurrieron al Poder Judicial, pero la resolución judicial que declaró con lugar la adopción no cumplió con los estándares mínimos para garantizar los derechos de los niños Ramírez conforme a su interés superior. De acuerdo a la Comisión, las autoridades judiciales no analizaron si existían recursos pendientes, la situación de la señora Ramírez Escobar o tomaron en cuenta al señor Gustavo Tobar Fajardo, además de que omitieron explorar la posibilidad de que los niños pudieran estar a cargo de su familia extensa y tampoco analizaron la posibilidad de una adopción nacional, por lo que repitieron las mismas omisiones que tuvieron lugar en la declaratoria de abandono.Alegó que Guatemala tramitó de manera acelerada la solicitud de adopción de los niños a familias que vivían en Estados Unidos sin considerar que la adopción internacional debe ser excepcional y únicamente cuando la adopción nacional no sea posible. Además, señaló que el juzgado no valoró la idoneidad de las familias adoptantes en relación con las necesidades específicas de los hermanos Ramírez, quienes fueron separados, ni escuchó a los padres o a los niños en los procedimientos de adopción.Destacó que tiempo después tanto el Poder Judicial como la Policía Nacional Civil “reconocieron […] que éste tuvo diversas irregularidades”.La Comisión consideró que estas irregularidades violaron el derecho a ser oído, a la vida familiar libre de injerencias arbitrarias y a la protección de la familia, establecidos en los artículos 8.1, 11.2, 17 y 19 de la Convención Americana.
2. Los ***representantes*** alegaron que el Estado incumplió su obligación respecto de estos derechos convencionales debido a que en las decisiones de separación y adopción de los niños: i) no respondieron a criterios de legalidad, necesidad, excepcionalidad y temporalidad; ii) no estaban motivadas; iii) no se escuchó a los niños durante las diferentes etapas procesales, ni tampoco se escuchó ni obtuvo el consentimiento de los padres; iv) no se explicó por qué las medidas aplicadas protegían mejor los intereses de ambos niños, y v) no se observó la búsqueda de medidas alternativas a la separación de los niños de su familia biológica. De acuerdo a los representantes, el Estado dejó de otorgar la protección que debía y realizó una intervención injustificada, primero institucionalizándolos como primera y única medida de prevención, segundo, decidiendo su estado de abandono bajo criterios arbitrarios y discriminatorios y, finalmente, facilitando una adopción internacional que supuso la separación definitiva de su familia biológica y su país de origen. Por tanto, solicitaron a la Corte que declare la vulneración del artículo 11.2 y 17.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de todas las víctimas y el artículo 19 de la Convención, en el caso de los hermanos Ramírez.
3. Además, señalaron que el Estado violó los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de la familia Ramírez y el artículo 19 respecto de Osmín Tobar Ramírez, porque la resolución judicial que autorizó la adopción de los hermanos Ramírez carecía de motivación. Así, el juez resolvió autorizar la adopción de los niños sin explicitar ni detallar las razones en virtud de las cuales la adopción internacional, en cuanto una medida excepcional de protección de carácter permanente, constituía la medida más adecuada para el interés superior de los niños y las razones por las que se descartarían otras menos lesivas y orientadas a la reinserción en la familia biológica.
4. El ***Estado*** no agregó argumentos específicos sobre los procedimientos de adopción, adicionales a los expuestos *supra* respecto al proceso de declaratoria de abandono (*supra* párr. 160)

### C.2 Consideraciones de la Corte

1. La adopción internacional es una forma permanente de cuidado sustituto que puede contemplarse como una de las posibles medidas de protección, alternativas al entorno familiar, bajo el artículo 19 de la Convención Americana. La adopción internacional, a diferencia de otras medidas de cuidado permanente, separa al niño no solo de su entorno familiar sino de su propio país. En virtud de ello, el derecho internacional exige el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y procesales, en todas las etapas del procedimiento de adopción, para proteger los derechos humanos y los mejores intereses de cualquier niño que está siendo considerado para ser dado en adopción en el extranjero[[367]](#footnote-367).
2. En el presente caso corresponde determinar si en los procedimientos de adopción internacional de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez se cumplieron estos requisitos materiales y procesales exigidos por el derecho internacional, tomando en cuenta los principios rectores mencionados y a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana (*supra* párrs. 149 a 153).
3. Como se mencionó previamente, el conjunto de normas que buscan garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños constituye el *corpus iuris* internacional que informa y define el contenido del artículo 19 de la Convención Americana (*supra* párr.149). En el marco de adopciones internacionales, estas normas están reflejadas principalmente en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que:

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

1. Dicha norma, junto con otras de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece las siguientes obligaciones específicas a los Estados de relevancia en procedimientos de adopción: (i) proteger la identidad del niño y sus relaciones familiares (artículo 8[[368]](#footnote-368)), (ii) brindar a los padres la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño (artículo 18[[369]](#footnote-369)); (iii) asegurar la adoptabilidad de la niña o niño y la legalidad de la determinación de la situación jurídica de la niña o niño a ser dado en adopción (artículo 21.a); (iv) asegurar que los padres hayan dado su consentimiento a la adopción de forma libre e informada (artículo 21.a), (v) garantizar que la adopción internacional sea considerada solamente, de manera subsidiaria, es decir, si no existe una alternativa adecuada de atención y cuidado para la niña o niño en su país de origen (artículo 21.b); (vi) garantizar que la adopción no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella (artículo 21.d), (vii) prevenir el secuestro, la venta o la trata de niñas y niños (artículo 35[[370]](#footnote-370))[[371]](#footnote-371).
2. Adicionalmente, en el sistema interamericano de derechos humanos, la mayoría de los Estados parte de la Convención y algunos miembros de la OEA[[372]](#footnote-372) también están obligados por el Convenio de La Haya sobre Adopciones Internacionales de 1993. Dicho tratado introduce ciertas obligaciones sobre la práctica de las adopciones internacionales[[373]](#footnote-373) y ha sido considerado como un instrumento de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño en esta materia[[374]](#footnote-374). Guatemala se adhirió al Convenio de La Haya sobre Adopciones Internacionales en 2002, por lo cual las obligaciones específicas en él contenidas habrían entrado en vigor para dicho Estado en marzo de 2003[[375]](#footnote-375). Sin embargo, debido a un proceso interno de inconstitucionalidad de la adhesión a dicho tratado, la Corte de Constitucionalidad no reconoció la adhesión de Guatemala a dicho convenio sino hasta mayo de 2007 (*supra* párrs. 69 y 70). Los procedimientos de adopción de los hermanos Ramírez comenzaron en 1998 y el último recurso se archivó en septiembre de 2002 (*supra* párrs.112 a 136). Por tanto, las obligaciones materiales y procesales derivadas, específicamente, del Convenio de La Haya sobre Adopciones Internacionales no son aplicables a los hechos de este caso.
3. La Corte Interamericana analizará las adopciones internacionales que sucedieron en este caso, con base en las obligaciones en vigor para Guatemala en la época de los hechos, particularmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, que informa el contenido del artículo 19 de la Convención Americana (*supra* párrs. 149, 203 y 204). Asimismo, en virtud de los efectos que tiene una adopción sobre la familia, las vulneraciones cometidas en un procedimiento de adopción también afectan el derecho a la protección de la vida familiar, contemplado en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana de manera complementaria (*supra* párrs. 161 y 162). Por último, como todo procedimiento en el que se determinan derechos, un procedimiento de adopción debe respetar las garantías judiciales mínimas contempladas en el artículo 8.1 de la Convención. Por tanto, en el presente caso la Corte examinará las adopciones internacionales en función de las obligaciones derivadas de los artículos 8.1, 11.2, 17.1 y 19 de la Convención, a la luz de las obligaciones específicas contempladas en la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que, a efecto de respetar plenamente las condiciones estipuladas en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los procedimientos de adopción, los Estados deben considerar que: (i) la adopción de niñas y niños solo debe contemplarse una vez que se ha verificado que el menor de edad es adoptable; (ii) toda adopción exige la previa determinación de que responde al interés superior de la niña o el niño y debe ajustarse al derecho nacional e internacional; (iii) en todos los procedimientos de adopción debe solicitarse y tenerse en cuenta las opiniones de la niña o el niño, teniendo presente su edad y madurez, y (iv) debe darse prioridad a la adopción por parte de parientes en el país de residencia, y de no ser posible, a la adopción en el seno de la comunidad de procedencia de la niña o niño o al menos dentro de su propia cultura[[376]](#footnote-376).
5. La Corte estima que, a efectos de determinar la compatibilidad de los procedimientos de adopción internacional llevados a cabo en este caso con la Convención Americana, debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que se haya verificado que los niños podían ser adoptados legalmente (adoptabilidad); (ii) que se haya evaluado el mejor interés de los niños como factor determinante y consideración primordial en la decisión sobre adopción (interés superior del niño); (iii) que se haya garantizado el derecho de los niños a ser escuchados (derecho a ser oído); (iv) que la adopción internacional solo haya sido autorizada después de verificar que a los niños no podía ofrecérseles el cuidado adecuado en su país o en el país de residencia habitual (subsidiariedad), y (v) que se haya verificado que ninguna persona o entidad hubiera generado beneficios económicos indebidos en cualquier etapa del procedimiento de adopción (prohibición de beneficios económicos indebidos).

#### C.2.a Adoptabilidad de los hermanos Ramírez

1. Establecer la adoptabilidad implica determinar que esta medida está legalmente autorizada “tomando en cuenta el estatus de los padres del niño a ser adoptado, los familiares, personas que tengan la custodia legal y, de ser requerido, que las personas afectadas han dado su consentimiento libre e informado para la adopción”[[377]](#footnote-377), conforme al artículo 21.a de la Convención sobre los Derechos del Niño. En la práctica, determinar la adoptabilidad significa que han resultado infructuosas las tentativas de localización y reunión de la familia o que los padres han dado su consentimiento a la adopción[[378]](#footnote-378).
2. En el presente caso, la base legal de la ruptura de los vínculos filiales de los hermanos Ramírez con sus padres biológicos fue la declaratoria de abandono (*supra* párrs. 101 y 115), la cual previamente se determinó que había constituido una injerencia arbitraria en la vida familiar de la familia Ramírez, en la medida en que había incumplido la legislación interna y no se había demostrado que fuera necesario para el interés superior de los hermanos Ramírez (*supra* párr. 193). Sin perjuicio de las violaciones ya identificadas en el proceso de declaratoria de abandono, así como en los recursos interpuestos contra el mismo, los procedimientos de adopción extrajudicial en este caso iniciaron a partir de dicha decisión judicial que les sirvió de base legal.
3. En los procedimientos de adopción extrajudicial, como los llevados a cabo en el presente caso, la Procuraduría General de la Nación debía dar su visto bueno al trámite iniciado por vía notarial (*supra* párr. 78). Esta intervención de la Procuraduría era el único requisito de control estatal en un procedimiento de adopción notarial[[379]](#footnote-379), a través del cual podía verificarse este requisito de adoptabilidad. No obstante, como constató la CICIG, en la práctica este control estatal se limitaba a una verificación de requisitos formales, pues no se realizaba ninguna investigación o actividad que verificara la información, ni se exigía la presencia de la madre biológica, ni se comunicaba con otras autoridades con competencias relativas a la protección de la niñez[[380]](#footnote-380). Si la Procuraduría detectaba alguna anomalía formal, “emitía un previo a los notarios para que éstos subsanaran el error”[[381]](#footnote-381). Las observaciones de la Procuraduría General de la Nación no tenían la intención de suspender los trámites de adopción, sino por el contrario, su intención era la de subsanar errores y facilitar que se completara la información faltante para poder así concluir con un trámite de adopción, convirtiendo las irregularidades en simples omisiones en las cuales, facilitando alguna enmienda, favorecían formalmente la adopción[[382]](#footnote-382).
4. En el presente caso, es de resaltar que la Procuraduría, en el marco de dicha verificación, se opuso a la adopción de los hermanos Ramírez a principios de mayo de 1998, “en tanto la vía Judicial no se ha[bía] agotado”, sin indicar el recurso pendiente ni realizar alguna investigación o verificación sobre la situación jurídica de los niños (*supra* párr. 114). Esta falta de precisión en cuanto al recurso judicial pendiente fue utilizada por el Juzgado de Primera Instancia y Familia de Sacatepéquez para rechazar, a finales de mayo de 1998, los argumentos de la Procuraduría y declarar “con lugar las diligencias de adopción”, aún con la opinión desfavorable del único órgano estatal encargado de supervisar estos procedimientos (*supra* párr. 115).
5. La Corte nota que, en la decisión judicial respecto de Osmín Tobar Ramírez, el juzgado se limitó a rechazar la razón dada por la Procuraduría General de la Nación, basándose en que existía una certificación en el expediente de 30 de enero de 1998 que indicaba que “no exist[ía] recurso ni notificación pendient[e]” (*supra* párr. 115). Además de eso, solo realizó una verificación formal del cumplimiento de los requisitos legales y con base en ello autorizó la adopción de Osmín Tobar Ramírez, sin evaluar a profundidad su situación jurídica o siquiera revisar con seriedad el argumento de la Procuraduría en cuanto a que existía un incidente pendiente de resolución. En esta fecha, si bien había una decisión en el proceso de revisión (*supra* párr. 110), un examen serio del expediente hubiera revelado cuestiones pendientes, particularmente, cuando la Procuraduría General de la Nación, único órgano estatal con ciertas funciones de supervisión en el trámite de adopción notarial, había indicado que se encontraba pendiente la resolución de recursos judiciales[[383]](#footnote-383). Los derechos e intereses en juego ameritaban una revisión más seria y menos formalista. La Corte resalta que la supuesta certificación en la que se basó el juzgado habría sido emitida cuando aún no se habían resuelto definitivamente el recurso de revisión interpuesto por la señora Ramírez Escobar que terminó resolviéndose, a favor de los padres de los niños, casi dos años y medio después de la decisión del juzgado que declaró con lugar la adopción (*supra* párr. 128). Si bien la Corte no cuenta con la decisión judicial respecto de J.R., la Corte nota que al haberse ordenado al notario el otorgamiento de la escritura de adopción, dicho juzgado rechazó los mismos argumentos de la Procuraduría y tampoco tuvo en cuenta tales elementos.
6. Fuera por falta de coordinación dentro del Poder Judicial, entre los juzgados de familia y los juzgados de menores, o por falta de diligencia de funcionarios judiciales específicos, al momento que se autorizó judicialmente las adopciones de los hermanos Ramírez dichos niños no eran adoptables, pues su situación jurídica no había sido resuelta. Por tanto, al autorizar y conceder las adopciones de Osmín Tobar Ramírez y de J.R. el Estado incumplió con este primer requisito.

#### C.2.b Evaluación del interés superior del niño

1. Como se mencionó previamente, el interés superior del niño es un concepto triple que constituye un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento (*supra* párr. 196). Como derecho sustantivo, crea la obligación en los Estados de evaluar y considerar el interés superior del niño en toda cuestión que les concierna[[384]](#footnote-384). Como principio interpretativo, garantiza que en todo supuesto en que una disposición jurídica permita más de una interpretación se debe seleccionar la interpretación que mejor satisfaga el interés superior del niño[[385]](#footnote-385). Como norma de procedimiento, este principio asegura que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña o niño, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el niño o los niños interesados[[386]](#footnote-386). El Comité de los Derechos del Niño ha resaltado cómo esto requiere de garantías procesales, así como que en la decisión se explique cómo se ha respetado este derecho, es decir, “qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”[[387]](#footnote-387).
2. En el contexto de adopciones, la Convención sobre los Derechos del Niño establece de manera expresa que el interés superior del niño es una “consideración primordial” (*supra* párr. 203). Esto significa que tiene máxima prioridad y no está al mismo nivel de las demás consideraciones[[388]](#footnote-388). Si se está contemplando la adopción, se debe evaluar y determinar, en cada caso concreto, que esté de conformidad con los mejores intereses del niño y sus derechos humanos, por lo cual la adopción es la mejor opción para ese niño. Implica evaluar la adoptabilidad del niño desde una perspectiva psico-social, “estableciendo por un lado que el niño se beneficiará realmente de la adopción, y de otro lado, que la adopción puede potencialmente verse como la medida más adecuada para satisfacer las necesidades generales del niño y sus derechos”[[389]](#footnote-389).
3. En el procedimiento extrajudicial de adopción vigente en Guatemala, y aplicado en el presente caso, ni la legislación ni la práctica eran claros o expresos en cuanto a cuál órgano, entidad o autoridad era el encargado de verificar el interés superior del niño como “consideración primordial” en cada caso concreto sometido a adopción o si siquiera era uno de los requisitos legales que se verificaban para otorgar la adopción. Como se mencionó previamente, la Procuraduría General de la Nación era el órgano estatal al cual Guatemala asignó cierto grado de supervisión sobre las adopciones notariales, pero este órgano no realizaba un examen individualizado de las circunstancias psicosociales del niño cuya adopción se solicitaba a efectos de determinar si dicha medida era la adecuada para garantizar su mejor interés. En este caso, además de hacer notar que se encontraba pendiente la resolución de un “incidente”, la Procuraduría no realizó ningún análisis autónomo de si las adopciones satisfacían el interés superior de los niños Ramírez en ninguno de los dos dictámenes que emitió (*supra* párr. 114).
4. Como se mencionó previamente, aun cuando las adopciones de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez se llevaron a cabo mediante el trámite extrajudicial, intervino una autoridad judicial, en virtud de la opinión desfavorable de la Procuraduría General de la Nación (*supra* párrs. 114y115). No obstante, ese juzgado no revisó ni analizó si la adopción internacional era la opción que mejor satisfacía el interés superior de los niños, sino que se limitó realizar una verificación formal del contenido del expediente (*supra* párr. 213). La motivación de las decisiones del juzgado respectivo se limitan a indicar que se autorizaban las adopciones de los hermanos Ramírez, en tanto se tenía constancia que: (i) en enero de 1998 había quedado firme la declaratoria de abandono, sin perjuicio que ello era un error; (ii) los adoptantes “han cumplido a cabalidad con todos los requisitos legales” y “acreditaron su solvencia moral y económica” con base en el estudio socio-económico “realizado en su lugar de origen” y las declaraciones de los testigos presentados, y (iii) el “argumento vertido por la Procuraduría General de la Nación para rechazar dicho trámite no e[ra] jurídicamente válido”[[390]](#footnote-390).
5. La Corte resalta que, de acuerdo a dicha autoridad judicial, el criterio sobre las cualidades y capacidades de los adoptantes en parte se basaba en un informe socio-económico realizado por una entidad en el país de origen de los adoptantes, sin supervisión, control o verificación autónoma por parte del Estado o alguna entidad privada por delegación del Estado. Dichos informes no fueron aportados al expediente. No obstante, se resalta que, de acuerdo a la CICIG, “[d]ichos estudios y dictámenes únicamente valoraban la posibilidad de mantener económicamente al niño y no su compatibilidad o idoneidad como familia adoptante”[[391]](#footnote-391).
6. En definitiva, este Tribunal constata que la autoridad judicial, que autorizó las adopciones internacionales de Osmín Tobar Ramírez y J.R., no evaluó si dichas adopciones eran la medida más adecuada para garantizar el interés superior de ambos niños en atención a sus circunstancias individuales, tales como, el hecho de que las adopciones iban a provocar la separación definitiva de los hermanos y un rompimiento con su cultura e identidad nacional, entre otros aspectos a tomar en cuenta (*infra* párr. 226).
7. Además, en el procedimiento de adopción notarial intervenía “una trabajadora social” adscrita al juzgado de familia de la respectiva jurisdicción, quien debía “dar una opinión favorable [a la adopción] bajo juramento”[[392]](#footnote-392). De acuerdo al perito Jaime Tecú, esta opinión se transmitía a través de un informe socio económico en el que se debía verificar si el niño o niña “realmente ameritaba ser adoptado, a través de su estudio, y generalmente los estudios decían que los niños ameritaban la adopción”[[393]](#footnote-393). A pesar de habérsele solicitado al Estado[[394]](#footnote-394), la Corte no cuenta con los informes socio-económicos presuntamente realizados por una trabajadora social adscrita al juzgado de familia, en el marco de las adopciones de Osmín Tobar Ramírez y J.R. No obstante, se desprende de las consideraciones en la escritura de adopción que en dichos informes se “acreditan la honorabilidad, buenas costumbres, las posibilidades económicas y morales de los adoptantes para cumplir con las obligaciones que la institución de la adopción impone”[[395]](#footnote-395). Esto no constituye una evaluación y determinación de que la adopción internacional de Osmín Tobar Ramírez y J.R. era en su mejor interés. Esto solo acredita las cualidades de los adoptantes.
8. Luego de la intervención de la trabajadora social y la Procuraduría o, en su caso, el juzgado de familia, correspondía otorgar la adopción al notario, en quien el Estado delegó “la adopción regulada en el Código Civil”. Si bien la norma específica establece que la adopción era “formalizada” ante el notario público, la Corte nota que el notario era el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos formales, dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación (obtener su dictamen favorable o del juzgado de familia respectivo) y, en su caso, “otorgar la escritura [de adopción] respectiva”[[396]](#footnote-396) (*supra* párrs. 77 y 78). La CICIG y peritos ante esta Corte han calificado esta delegación como una privatización de las adopciones[[397]](#footnote-397) (*supra* párr. 62).
9. El Comité de los Derechos del Niño ha resaltado que los Estados Partes en la Convención sobre Derechos del Niño tienen la obligación de velar por que los proveedores privados de servicios actúen de conformidad con las disposiciones de dicha Convención, creándose así obligaciones indirectas para esas entidades[[398]](#footnote-398). La delegación en los particulares no reduce en modo alguno la obligación estatal de garantizar el reconocimiento y la realización plenos de los derechos a todos los niños sometidos a su jurisdicción[[399]](#footnote-399). En forma particular, la obligación de los Estados de tener debidamente en cuenta el interés superior del niño es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de los niños o les afecten[[400]](#footnote-400). Por tanto, la Corte resalta que, al delegar en los notarios el otorgamiento de adopciones, era responsabilidad del Estado velar por que dichas personas privadas respetaran y garantizaran, entre otros, el derecho del interés superior del niño como una consideración primordial para otorgar la adopción.
10. Sin embargo, este Tribunal observa que, en las escrituras que otorgan las adopciones, no se evidencia que se haya evaluado si la adopción internacional de ambos niños por dos familias distintas era la opción de cuidado más adecuada, en atención a sus circunstancias individuales y familiares. De manera similar a la decisión del juzgado que autorizó la adopción, el notario se limitó a constatar el cumplimiento de requisitos formales, describió los pasos cumplidos en el procedimiento y otorgó la escritura de adopción correspondiente[[401]](#footnote-401).
11. El perito Jaime Tecú explicó que, en Guatemala, “los procesos de abandono que se daban a través de procesos judiciales en los juzgados de menores, en muchos casos fueron formas o fue la ruta utilizada para habilitar niños para la adopción”, pues los niños eran entregados por la vía judicial a hogares que estaban conectados con agencias de adopciones y que ponían en contacto a los niños con familias adoptivas, inclusive antes de que se resolviera la situación jurídica con su familia de origen[[402]](#footnote-402). El interés superior del niño “se redujo a la adopción internacional, pues las familias pobres, o que vivían en áreas marginales, o que debían trabajar, no eran aptas para tener niños, de acuerdo al sistema de protección”[[403]](#footnote-403). Esta situación se materializó en este caso, en el cual (i) los niños fueron declarados en abandono con base, en parte, en informes sociales preparados por la misma organización que tenía el programa de adopción a través del cual fueron adoptados (*supra* párr. 181); (ii) los procedimientos de adopción internacional fueron iniciados en abril de 1998, casi inmediatamente después de que se emitiera la primera decisión en el marco del recurso de revisión contra la declaratoria de abandono, decisión que después fue enmendada cuando ya los niños habían sido dados en adopción y salido del país (*supra* párrs. 107, 112, 124 y 128), y (iii) la única alternativa de cuidado contemplada, luego de la separación familiar mediante resolución judicial, fue la de adopción internacional (*infra* párrs. 231 a 233).
12. La determinación del interés superior del niño, cuando la adopción internacional es una posibilidad, es un ejercicio complejo, pues se debe evaluar en qué medida la adopción en el extranjero sería compatible con otros derechos del niño (tales como, el derecho a crecer hasta donde sea posible bajo el cuidado de sus padres[[404]](#footnote-404) o el derecho a no ser privado arbitrariamente e ilegalmente de ninguno de los elementos de su identidad[[405]](#footnote-405)), así como la situación familiar del niño (incluyendo las relaciones con hermanos) y “tratar de predecir el potencial del niño para adaptarse a los nuevos arreglos de cuidado en un nuevo ambiente”[[406]](#footnote-406). El Comité de los Derechos del Niño ha establecido que, al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los siguientes pasos: a) determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás[[407]](#footnote-407), con la particularidad de que en la adopción debe ser el factor determinante[[408]](#footnote-408), y b) seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho[[409]](#footnote-409).
13. En el presente caso, como se verificó previamente, ni la Procuraduría, ni el Juzgado de Familia, ni el Notario que intervinieron en los procedimientos de adopción de Osmín Tobar Ramírez y J.R. evaluaron o determinaron que la adopción internacional de ambos niños fuera la medida más adecuada en atención a su interés superior. Además, el procedimiento de adopción notarial no velaba porque se respetaran las garantías del debido proceso a los niños o sus padres, tales como, el derecho a ser oído (*infra* párrs. 228 y 230) o la aplicación adecuada del derecho. Por tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de velar porque el interés superior de los niños Ramírez fuera una consideración primordial en la adopción de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez.

#### C.2.c Derecho a ser oído

1. Como se mencionó previamente, las niñas y los niños tienen derecho a ser oídos en todos los asuntos que les afectan, de acuerdo a su edad y madurez (*supra* párrs.170 a 172). La adopción, nacional o internacional, indudablemente es uno de estos asuntos. En virtud de este derecho, en los procedimientos de adopción de los hermanos Ramírez, los niños han debido ser escuchados para que se identificaran sus opiniones y estas opiniones han debido ser consideradas, de acuerdo a su edad y madurez en 1998 (*supra* párr. 172). Además, este derecho lleva implícito que el niño o niña sea asesorado y debidamente informado de las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la misma, de ser el caso.
2. El derecho a ser oído es una de las garantías procedimentales que son necesarias a efectos de cumplir con el interés superior del niño (*supra* párr. 171). No se puede garantizar el interés superior del niño en un procedimiento de adopción si el niño en cuestión no es escuchado, en tanto su opinión es un elemento imprescindible para su determinación.
3. En el presente caso, no existe evidencia alguna de que Osmín Tobar Ramírez o J.R. hubieran sido escuchados o sus opiniones hubieran sido consideradas, a efectos de autorizar y conceder sus adopciones. En efecto, Osmín Tobar Ramírez declaró en la audiencia que nadie le preguntó su opinión durante el procedimiento de adopción o siquiera le explicaron que iba a ser adoptado, sino que se dio cuenta al ver a personas extranjeras “entra[r] y sali[r de la casa hogar] y recoge[r] niños”, y que “estos chicos que estaban en el mismo hogar salían y nunca regresaban”[[410]](#footnote-410). El procedimiento de adopción por vía notarial prescindía completamente de la opinión de los niños, de forma tal que estaba más orientado a garantizar el interés de los adoptantes y no el de los niños[[411]](#footnote-411). Por tanto, este Tribunal considera que el Estado tampoco cumplió con el requisito de garantizar el derecho de los niños a ser oídos respecto de su adopción internacional.

#### C.2.d Subsidiaridad de la adopción internacional

1. El principio de subsidiaridad significa que la adopción internacional solo debe considerarse si no se ha podido encontrar otra solución adecuada de cuidado alternativo en el país de origen de la niña o niño. El “principio de subsidiariedad” sirve como una base para decidir si la adopción internacional es necesaria y en el mejor interés de una niña o niño, contrario a cualquier solución apropiada dentro de su país que pueda estar disponible. En virtud de dicho principio, la adopción internacional debe ser aprobada únicamente cuando la niña o niño “no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen” (*supra* párr. 203).
2. El Comité de los Derechos del Niño, en similitud a lo alegado por la Comisión y los representantes, ha indicado que la adopción internacional debería considerarse como último recurso[[412]](#footnote-412). El perito Nigel Cantwell explicó que, si bien no resulta adecuado hablar de “último recurso”[[413]](#footnote-413), “es claro que la Convención [sobre] los Derechos del Niño especifica el requisito de examinar todas las opciones domésticas potencialmente adecuadas antes de considerar las posibilidades y la conveniencia de una adopción internacional”[[414]](#footnote-414), lo cual se basa tanto en el artículo 21.b de la Convención sobre los Derechos del Niño como en el artículo 20.3 del mismo instrumento que establece que al examinar las soluciones, se tendrá debidamente en cuenta el trasfondo de la educación del niño y del origen étnico, religioso, cultural y lingüístico del niño[[415]](#footnote-415).
3. La Corte observa que en el presente caso, una vez que los niños fueron declarados en abandono, la única opción de cuidado permanente que se consideró fue la adopción internacional. Sin perjuicio de que la posibilidad de que los niños permanecieran bajo el cuidado de su familia extendida fue descartada de manera inadecuada en el marco del proceso de abandono (*supra* párr. 190), este Tribunal resalta que, antes de otorgar a los niños en adopción a familias en el extranjero, ni siquiera se evaluó o consideró la posibilidad de una adopción nacional u otras formas de cuidado en su país de origen, que respetaran su derecho a desarrollarse de acuerdo a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Por consiguiente, se concluye que el Estado tampoco cumplió con el principio de subsidiariedad al otorgar las adopciones internacionales de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez.

#### C.2.e Prohibición de beneficios económicos indebidos

1. La Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece la obligación de los Estados de garantizar que la adopción internacional no genere o constituya una fuente beneficios económicos indebidos (*supra* párr. 203).
2. Desde 1996, el Comité de los Derechos del Niño había advertido de la existencia de redes de adopciones ilegales en Guatemala y que los mecanismos para evitar y combatirlas eran “insuficientes e ineficaces”, por lo cual recomendó “implementar las medidas necesarias para supervisar y controlar efectivamente el régimen de adopción de niños, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención”[[416]](#footnote-416) (*supra* párr. 65). Además, de acuerdo al informe de la CICIG, diversas autoridades de la Procuraduría General de la Nación conocían del contexto e ilegalidades en que se daban muchas adopciones en Guatemala y que daba pie a un lucrativo negocio para distintos de los actores involucrados[[417]](#footnote-417). De acuerdo a varios peritos que declararon ante esta Corte, los niños fueron buscados para adopciones “desde que se plantearon los notarios que la adopción eran una forma de obtener dinero”, ya que una adopción costaba miles de dólares estadounidenses, “comerciando así con la figura de la protección que debía otorgar la adopción”[[418]](#footnote-418). La perita Carolina Pimentel explicó que estas altas cantidades de dinero “se repartía[n] entre agencias internacionales, casas cuna, trabajadores sociales en los países de origen y destino, funcionarios públicos, cuidadoras y notarios”[[419]](#footnote-419).
3. En el propio expediente judicial de este caso, consta que al menos tres jueces se excusaron de conocer de los recursos de revisión interpuestos contra la declaratoria de abandono, debido a insultos y amenazas de parte de la Asesora Jurídica de la Asociación Los Niños, bajo cuya tutela se había puesto a los hermanos Ramírez. En las excusas de estos jueces se deja en evidencia que dichas amenazas e insultos se debían a los efectos que las presuntas demoras en los procesos de abandono podían tener en las ganancias económicas que la casa hogar esperaba como producto de las adopciones (*supra* párr.111). Además, en los escritos de la señora Flor de María Ramírez Escobar en el marco del recurso de revisión, esta denunció los posibles beneficios económicos indebidos que se habrían generado por la separación de sus hijos de su cuidado y el posible interés que tendría la casa hogar en la adopción de sus hijos (*supra* párr.102).
4. La Corte considera particularmente grave que las autoridades estatales que intervinieron en las adopciones de los hermanos Ramírez no verificaran que no se estuvieran generando beneficios económicos indebidos, con ocasión de dichas adopciones, en vista del contexto en la época de los hechos, el cual era conocido por Guatemala, aunado a las menciones y denuncias específicas del posible incumplimiento de esta prohibición en el caso concreto. En consecuencia, este Tribunal estima que el Estado también incumplió con la verificación de este requisito respecto de las adopciones de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez.

#### C.2.f Conclusión sobre la adopción de los hermanos Ramírez

1. En virtud de todas las consideraciones expuestas, la Corte Interamericana concluye que, al conceder las adopciones internacionales de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez, Guatemala (a) no verificó adecuadamente la situación jurídica de los niños a efectos de determinar su adoptabilidad; (b) no evaluó ni determinó si la adopción internacional de los niños era la medida que mejor se adecuaba a su interés superior y el procedimiento de adopción por notaría no ofrecía garantías suficientes para tener en cuenta el interés superior de los niños como una consideración primordial; (c) no respetó el derecho de los hermanos Ramírez a ser oídos en el procedimiento de adopción; (d) no tuvo en cuenta el carácter subsidiario de la adopción internacional, frente a otras posibles opciones de cuidado en el país de origen de los niños, y (e) no evaluó ni tomó medida alguna para descartar la posibilidad de que las adopciones de los hermanos Ramírez estuvieran generando beneficios económicos indebidos.
2. Las adopciones de los hermanos Ramírez se llevaron a cabo en violación de garantías mínimas del debido proceso, tales como el derecho a ser oído, y en incumplimiento de los requisitos materiales y procesales mínimos que los Estados deben respetar y garantizar en el marco de un procedimiento de adopción internacional. La forma como se llevaron a cabo los procedimientos de adopción de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez afectó de manera casi irremediable la vida privada y familiar de la familia Ramírez, los derechos de los niños y su derecho a ser oído. Por tanto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a ser oído, el derecho a la vida familiar libre de injerencias arbitrarias y a la protección de la familia establecidos en los artículos 8.1, 11.2 y 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez, así como en relación con el artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de este último.
3. Además, la Corte reitera que estas adopciones se dieron en el marco de un contexto en el cual la debilidad institucional y la flexibilidad normativa facilitó la formación de redes y estructuras de delincuencia organizada dedicadas al negocio de las adopciones irregulares (*supra* párrs. 61 a 71 y 145). Como fue resaltado por varios peritos ante esta Corte y por la CICIG, en Guatemala las adopciones no respondían al interés superior del niño, sino que casas de abrigo, notarios y autoridades judiciales respondían en gran medida a intereses económicos[[420]](#footnote-420). Además, este Tribunal destaca cómo estas redes de adopciones ilegales engranadas dentro de las estructuras del Estado no solo se aprovecharon de las debilidades institucionales y legales del Estado guatemalteco sino también de la situación de vulnerabilidad de las madres y familias viviendo en situación de pobreza en Guatemala (*supra* párrs. 61, 68 e *infra* párr. 282).
4. Al respecto, este Tribunal destaca las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, así como el hecho de que la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de una manera particular a grupos vulnerables[[421]](#footnote-421). Además, la corrupción no solo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercute negativamente en toda la sociedad, en la medida en que “se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el estado de derecho”[[422]](#footnote-422). En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su preámbulo que “la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”[[423]](#footnote-423).
5. La Corte recuerda que los Estados deben adoptar las medidas para prevenir, sancionar y erradicar eficaz y eficientemente la corrupción[[424]](#footnote-424). No obstante, como se mencionó previamente, el sistema de protección de la niñez y los mecanismos de adopción vigentes en Guatemala en la época de los hechos, lejos de cumplir estas obligaciones, proporcionaron espacios para que tuviera lugar y permitieron la formación y mantenimiento de las redes de adopciones ilegales en Guatemala. El presente caso podría reflejar una materialización de este contexto. La Corte destaca que las adopciones internacionales se dieron dentro de un marco de corrupción, en el que un conjunto de actores e instituciones públicos y privados operaban bajo el manto de la protección del interés superior del niño, pero con el real propósito de obtener su propio enriquecimiento. En este sentido, la maquinaria que se montó y toleró alrededor de las adopciones ilegales, la cual afectaba de manera particular a sectores pobres, tuvo un fuerte impacto negativo en el disfrute de los derechos humanos de los niños y sus padres biológicos.
6. Finalmente, la Corte reitera que, en virtud del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes tienen la obligación de adecuar su normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención, para garantizar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta. Ello implica: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[[425]](#footnote-425). La Corte considera que el procedimiento de adopción extrajudicial, vigente en la época de los hechos y aplicado en este caso, no garantizaba y, en ciertos aspectos señalados *supra*, directamente infringía los derechos a la vida privada y familiar, la protección de la familia, el derecho a ser oído y los derechos del niño. Por tanto, la Corte concluye que la normativa interna que regulaba dicho procedimiento violaba el artículo 2 de la Convención Americana.
7. Cabe observar que, si bien por vía administrativa y por procedimiento notarial, es posible llevar a cabo actos voluntarios de trascendencia, cuando se trata de la adopción de niñas o niños debe cuidarse que la simplificación del procedimiento no llegue al extremo de permitir una cosificación de la niña o niño y abrir el espacio para la trata de personas.

## Recursos interpuestos contra la separación familiar

### D.1 Alegatos de la Comisión y de las partes

1. La ***Comisión*** señaló que el recurso de revisión interpuesto por la señora Ramírez Escobar no fue tramitado correctamente. Resaltó que no se solicitó el testimonio o valoración de ninguno de los niños.Además, indicó que el Juzgado no valoró la documentación presentada por la señora Ramírez Escobar, ni realizó diligencia alguna para investigar sus planteamientos, ni se pronunció sobre su solicitud para visitar a sus hijos.Respecto al recurso de revisión presentado por el señor Tobar Fajardo, la Comisión indicó que “la decisión del juzgado de declarar sin lugar la solicitud del señor Tobar adoleció de una motivación insuficiente”.Asimismo, consideró que “el Estado, luego de que sus propias autoridades judiciales reconocieron las irregularidades presentadas durante el proceso de revisión de la declaración de estado de abandono y posterior adopción de los niños, tenía la obligación de responder frente a las mismas en la mayor medida posible, con diligencia excepcional, conforme al interés superior de los niños y sin imponer cargas económicas o de otra naturaleza a las propias víctimas de las irregularidades reconocidas”.Adicionalmente, alegó que la duración de cinco años y casi un mes del proceso de revisión sobrepasó excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable.
2. Los ***representantes*** indicaron que elrecurso de revisión interpuesto por la señora Ramírez Escobar no fue tramitado de conformidad con la ley y no se le permitió presentar pruebas en el marco de dicho recurso. Además, señalaron que tanto el recurso de revisión interpuesto por la señora Ramírez Escobar como el interpuesto por el señor Tobar Fajardo no fueron resueltos sino hasta el 7 de noviembre de 2000, incurriendo en retrasos injustificados. Indicaron que la decisión de exigirle al señor Tobar Fajardo el pago del suplicatorio a los Estados Unidos de América eraunacarga desproporcionada que no le correspondía, más aun si se considera que la adopción irregular de los hermanos Ramírez fue responsabilidad de diversas autoridades guatemaltecas. Esta última decisión tornó el recurso en inefectivo puesto que no se tomó en cuenta la capacidad económica limitada del señor Tobar Fajardo.
3. El ***Estado*** reconoció una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Al respecto, indicó que “reconoce y lamenta que, si bien se encontraban en la legislación procesos judiciales previamente establecidos, y existían los medios de impugnación correspondientes, los mismos al ser presentados fueron mal diligenciados por parte de los juzgadores y no fueron resueltos conforme a derecho”.

### D.2 Consideraciones de la Corte

1. En el presente caso se interpusieron dos recursos de revisión contra la declaratoria de abandono de los hermanos Ramírez: uno iniciado por Flor de María Ramírez Escobar el 22 de agosto de 1997 y otro iniciado por Gustavo Tobar Fajardo el 17 de diciembre de 1998 (*supra* párrs. 102y 117). Ambos recursos se unificaron posteriormente en un único proceso a partir del 29 de agosto de 2000, el cual se declaró procedente en noviembre de 2000, pero se archivó en septiembre de 2002 (*supra* párrs. 126,128 y 136).
2. En virtud del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, este Tribunal, como ha hecho en otros casos[[426]](#footnote-426), no considera necesario examinar en detalle todas las irregularidades cometidas en el procesamiento de los recursos interpuestos en contra de la declaración de abandono, tal cual fueron alegadas por la Comisión y los representantes. No obstante, en el presente acápite examinará la efectividad de los referidos recursos y si los mismos fueron resueltos en un plazo razonable y con debida diligencia, en aras de asegurar una mejor comprensión de la responsabilidad internacional estatal en este caso y del nexo causal entre las violaciones establecidas y las reparaciones que se ordenarán.

#### D.2.a Efectividad de los recursos

1. Esta Corte ha declarado que la protección judicial constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática[[427]](#footnote-427). La Corte ha señalado que los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho Internacional[[428]](#footnote-428). Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral[[429]](#footnote-429).
2. En atención a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas[[430]](#footnote-430) y deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal[[431]](#footnote-431). Así, un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas[[432]](#footnote-432).
3. Por tanto, como lo ha señalado anteriormente este Tribunal, al evaluar la efectividad de los recursos, la Corte debe observar si las decisiones en los procesos judiciales han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención[[433]](#footnote-433).
4. Respecto de los recursos interpuestos en este caso, la Corte constata que, en el recurso inicialmente presentado, la señora Ramírez Escobar alegó diversas irregularidades sobre la forma que se había llevado a cabo el proceso de declaración de abandono (*supra* párrs. 102 y 105). No obstante, se declaró sin lugar el 6 de enero de 1998 en una decisión que no se motivó adecuadamente (*supra* párrs. 107 y 191). Al no realizar ninguna consideración sobre los alegatos de la señora Ramírez Escobar, este recurso no dio una verdadera respuesta a la situación planteada, por lo que se redujo a una mera formalidad y constituyó un recurso inefectivo.
5. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte constata que, a partir del recurso presentado posteriormente por el señor Tobar Fajardo, el juzgado concedió la solicitud de los padres de que se revisara la declaración de abandono y ordenó un conjunto de diligencias para investigar la situación de los padres y de los niños (*supra* párr. 128). No obstante, en septiembre de 2002 se archivó el caso ante la presunta imposibilidad de enviar una carta rogatoria a los Estados Unidos de América para solicitar su colaboración para citar a las dos familias adoptivas (*supra* párrs. 131 a 136). Este Tribunal nota que la decisión que declara con lugar el recurso de revisión había establecido que “es necesario que los [niños] tengan conocimiento de que sus padres biológicos manifiestan su deseo de recuperarlos si es procedente toda vez que existe oposición de estos de habérseles dado en adopción sin su consentimiento”[[434]](#footnote-434). Sin embargo, esta notificación a los niños se tornó imposible en la práctica al no haberse realizado la citación a los padres adoptivos o haber intentado entrar en contacto con los niños por cualquier otra vía. La Corte resalta que la imposibilidad de citación de las familias adoptivas se habría dado porque, a pesar de que el señor Tobar Fajardo se había manifestado anuente a costear los gastos de dicho trámite, llegando a solicitar un préstamo para ello, no acudió a una comparecencia en el juzgado relativo al trámite ante el Ministerio de Exteriores (*supra* párrs. 134 a 136). Sin perjuicio de que él ofreció cubrir los gastos, este Tribunal considera que en este caso esto era una carga excesiva para el señor Tobar Fajardo. El alegado carácter discriminatorio de esta circunstancia se examina en los párrafos 266 a 304 *infra*.
6. Asimismo, al estar involucrado el interés superior del niño de Osmín Tobar Ramírez y de J.R., la Procuraduría General de la Nación[[435]](#footnote-435), encargada de “velar por el respeto de los derechos de los menores”[[436]](#footnote-436), o la autoridad judicial a cargo del proceso han debido pronunciarse al respecto, para que fuera el propio Estado de Guatemala el que corriera con dichos gastos. Lo anterior es de particular relevancia, porque la falta de pago terminó acarreando el archivo del caso a pesar de las irregularidades ya reconocidas en el proceso.
7. Adicionalmente, si bien el señor Tobar Fajardo no compareció a una diligencia relativa al pago del trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, esto no era motivo suficiente para archivar el caso. Dado los intereses y derechos que estaban en juego, se ha debido realizar un esfuerzo serio y de oficio para que el recurso interpuesto por el señor Tobar Fajardo realmente contribuyera a poner fin a una situación violatoria de derechos y garantizara el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención. Por tanto, el archivo del caso constituyó una violación al derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 11.2 y 17.1 de la misma, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y su hijo Osmín Tobar Ramírez, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de este último.

#### D.2.b Plazo Razonable y debida diligencia

1. La Corte recuerda que el derecho de acceso a la justicia requiere que los hechos investigados en un proceso sean resueltos en un plazo razonable, toda vez que una demora prolongada puede llegar a constituir, en ciertos casos, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[437]](#footnote-437). Este Tribunal ha considerado cuatro elementos para analizar la razonabilidad de un plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[438]](#footnote-438).
2. Respecto de procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de niñas y niños, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niñas y niños que se encuentra en su primera infancia, la Corte ha establecido que deben ser manejados con una diligencia excepcional por parte de las autoridades[[439]](#footnote-439). Asimismo, la Corte ha indicado que, debido al particular grado de afectación que podría suponer este tipo de procesos en una niña o un niño, es particularmente importante hacer hincapié en que la duración del proceso hasta la adopción de la decisión final debe respetar un plazo razonable, lo que contribuye a mantener la situación de incertidumbre por el menor tiempo posible generando el menor impacto a la integridad física, psíquica y emocional de la niña o el niño. Sin embargo, la duración debe extenderse lo suficiente como para garantizar que la niña o el niño sea adecuadamente oído y su interés superior garantizado. En este sentido, no se puede afectar los derechos de la niña o niño con base en justificaciones de mera celeridad del proceso[[440]](#footnote-440).
3. Teniendo en cuenta los criterios previamente expuestos, a continuación la Corte determinará si la duración de más de tres años, para conceder la revisión de la situación jurídica de los niños, y de más de cinco años hasta su archivo (*supra* párr. 248), sobrepasó el plazo razonable, en violación del artículo 8.1 de la Convención.
4. Con respecto a los dos primeros elementos, la Corte considera que los procesos involucrados en este caso, si bien son de gran relevancia y requieren de un cuidado especial, no presentan especiales complejidades ni son inusuales para las autoridades involucradas. Si bien los continuos traslados del expediente entre los distintos juzgados pudo haber complejizado la tramitación del recurso, dicha circunstancia es atribuible al Estado (*infra* párr. 261), por lo cual no puede por sí mismo justificar la demora en la tramitación del recurso. Por otra parte, este Tribunal constata que nada en el expediente indica que la actividad procesal de los interesados haya obstaculizado o demorado la resolución de los recursos sino que, por el contrario, los recursos se iniciaron y continuaron por iniciativa e impulso de las víctimas, quienes participaron activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que, en casos como el presente, la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades estatales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar a los niños por su condición de menores de edad, y no en la actividad procesal de sus padres[[441]](#footnote-441).
5. En cuanto a la conducta de las autoridades, la Corte constata que transcurrieron más de tres años desde que la señora Ramírez Escobar solicitó por primera vez la revisión de la decisión de abandono hasta que se le concedió a ambos padres una genuina oportunidad de cuestionar la situación jurídica de sus hijos, cuando ya las violaciones se habían configurado de manera casi irreversible en tanto los niños ya habían sido dados en adopción en el extranjero (*supra* párrs. 102 a 128). En ese período de más de tres años y en cuatro oportunidades distintas, los juzgados a cargo declararon sin lugar el recurso u ordenaron el archivo de las diligencias, sin atender o resolver las solicitudes y argumentos de la señora Ramírez Escobar (*supra* párrs.103, 107, 110 y 111). No fue sino hasta el 20 de junio de 2000, cuando se dejó sin valor todo lo actuado desde agosto de 1997 hasta octubre de 1999, que las autoridades judiciales internas reconocieron que las solicitudes realizadas por la señora Ramírez Escobar desde octubre de 1997 no habían sido resueltas, es decir, dos años y ocho meses después de ser planteadas (*supra* párrs. 102 a 124). Posteriormente, después que finalmente el proceso había avanzado un poco, se realizaron una serie de diligencias, se abrió una etapa probatoria y se concedió a los padres la oportunidad de demostrar su idoneidad para cuidar a los niños, la autoridad judicial buscó escuchar a los hermanos Ramírez. Sin embargo, por desconocimiento de las formas correctas para librar una carta rogatoria a los Estados Unidos de América, el proceso no avanzó y permaneció inactivo desde octubre de 2001 hasta junio de 2002 (*supra* párrs. 132a 134). Este conjunto de actuaciones no reflejan la especial diligencia que deben observar las autoridades judiciales en la tramitación de asuntos que conciernen la protección de los derechos humanos de niñas y niños (*supra* párr. 258). Por otra parte, la Corte resalta que este recurso fue conocido al menos por nueve juzgados distintos debido a múltiples excusas presentadas por los jueces y una recusación[[442]](#footnote-442), por lo que fue sometido a constantes traslados del expediente y cambios de juzgados, lo cual no es propicio para garantizar una adecuada diligencia en la resolución del recurso.
6. La observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño en los procesos que les conciernen[[443]](#footnote-443). En el presente caso, la conducta de las autoridades careció de la más mínima diligencia. Por el contrario, se caracterizó por un procesamiento formalista de oficios y documentos en el que se resolvía, sin atención a los alegatos formulados, lo cual ocasionó en más de una oportunidad la anulación de actuaciones judiciales, y sin consideración de los derechos en litigio o la afectación que la demora podía generar en las personas involucradas. Esta Corte ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[[444]](#footnote-444). En casos que involucran la guarda y custodia de niños, el retraso en las decisiones judiciales genera afectaciones significativas y muchas veces irreversibles e irremediables[[445]](#footnote-445).
7. Con base en todo lo anterior, la Corte concluye que la duración de más de tres años para conceder la revisión de la situación jurídica de los niños y de más de cinco años hasta su archivo sobrepasó el plazo que pudiera considerarse razonable para la resolución de este tipo de recursos, por lo que ello constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 11.2 y 17.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y su hijo Osmín Tobar Ramírez, así como en relación con el artículo 19 de la misma en perjuicio de este último.

## Prohibición de discriminación en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos

### E.1 Alegatos de las partes y de la Comisión

1. Los ***representantes*** señalaron que “la decisión que declara en estado de abandono a los hermanos Ramírez utiliza diferentes estereotipos que constituyen categorías protegidas por el artículo 1.1 de la [Convención Americana]” entre los que mencionaron “la situación económica, responsabilidades de la señora Flor Ramírez, en su condición de madre (rol de género), y orientación sexual”. Además, manifestaron que el Estado no tenía una práctica de brindar asistencia a los padres “para el desempeño de sus funciones en lo relacionado con la crianza de los niños”, recurriendo a medidas como la separación y la institucionalización. Con respecto al contexto de discriminación en los procesos de adopciones, afirmaron que la práctica de trata de niñas y niños con fines de adopción, ejecutada y tolerada por agentes estatales, “afectó de manera desproporcionada a los estratos económicamente más vulnerables de la población guatemalteca, especialmente a las mujeres en su condición de madres, y directamente a los niños y niñas como objetos de la trata de personas”.Asimismo, consideraron que “en el proceso de declaración de abandono se aplicaron estereotipos de género a la luz de los cuales se juzgaron actuaciones de la señora Ramírez Escobar asignándole a ella un determinado rol y luego sancionándola por no cumplir con el mismo de acuerdo a lo social y culturalmente impuesto”. Agregaron que dichos estereotipos también afectaron al señor Tobar Fajardo privándole arbitrariamente del ejercicio de sus derechos parentales, ya que el enfoque del cuidado de los niños era la madre. Finalmente, afirmaron que el auto de la declaratoria de abandono se refirió a la orientación sexual de la abuela de los hermanos, indicando que “un adulto con preferencias homosexuales estará trasmitiendo esta serie de valores a los niños”.
2. El ***Estado*** no se pronunció sobre la alegada violación de la prohibición de discriminación y el principio de igualdad ante la ley, alegando que no había sido reclamado en el momento procesal oportuno ante la Comisión.Por su parte, la ***Comisión*** no declaró una violación en este sentido en su Informe de Fondo.

### E.2 Consideraciones de la Corte

1. Los representantes alegaron que, a lo largo de todo el proceso de separación de la familia Ramírez, por medio de la declaratoria de abandono y las posteriores adopciones, se discriminó a los miembros de la familia por distintos motivos, particularmente su posición económica, el género y la orientación sexual.
2. Primeramente, respecto a lo objeción del Estado, este Tribunal recuerda su jurisprudencia constante según la cual la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitido en el marco de un proceso en el sistema interamericano. En esta línea, las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención[[446]](#footnote-446). Las alegadas violaciones de los artículos 24 y 1.1 de la Convención se refieren a hechos que se encuentran incluidos en el Informe de Fondo.
3. Por tanto, a continuación la Corte analizará lo alegado por los representantes en el siguiente orden: (a) consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación y la protección especial de las niñas y los niños; (b) el derecho a no ser discriminado con base en la posición económica; (c) el derecho a no ser discriminado con base en estereotipos de género, y (d) el derecho a no ser discriminado con base en la orientación sexual, para así pronunciar su (e) conclusión sobre estos alegatos.

#### E.2.a Consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación y la protección especial de las niñas y los niños

1. La Corte ha definido la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas[[447]](#footnote-447).
2. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación[[448]](#footnote-448). Asimismo, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico[[449]](#footnote-449). Además, este Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure o de facto*[[450]](#footnote-450)y que están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.
3. El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma[[451]](#footnote-451). El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación[[452]](#footnote-452).
4. Mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”[[453]](#footnote-453). Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no solo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación[[454]](#footnote-454). En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención[[455]](#footnote-455).
5. En el presente caso no se configuraron hechos relativos a una protección desigual derivada de una ley interna o su aplicación, sino más bien se alega una discriminación ocasionada por el recurso a estereotipos de género, sobre la orientación sexual y la posición económica para justificar la declaratoria de abandono, así como que las prácticas o patrones asociados al contexto de adopciones irregulares en Guatemala afectaron de manera desproporcionada a las familias viviendo en situación de pobreza, como la de este caso. Por tanto, la Corte considera que la situación alegada por los representantes corresponde analizarla bajo la prohibición general de discriminación, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención y no bajo el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención.

1. En el caso especial de niñas y niños, la prohibición de discriminación debe ser interpretada a la luz del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño[[456]](#footnote-456). El referido artículo 2 establece que las niñas y niños tienen derecho a no ser discriminados en razón de la condición, actividades, opiniones o creencias de los integrantes de su familia[[457]](#footnote-457). Esta Corte ha resaltado que la prohibición de discriminación en perjuicio de niñas y niños se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares[[458]](#footnote-458). En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha aclarado que las niñas y los niños pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres[[459]](#footnote-459). La discriminación que se alega en este caso habría tenido un impacto directo en los niños, quienes fueron privados de su medio familiar y separados al ser dados en adopción internacional a familias diferentes. Por tanto, de ser demostrados los alegatos de discriminación en el presente caso, estos afectarían no solo los derechos de los padres sino también los derechos de Osmín Tobar Ramírez, presunta víctima en este caso.
2. En el presente caso, se alega discriminación por tres motivos: 1) la situación económica de la familia, 2) el rol de género asignado a la madre de los niños y al padre de Osmín Tobar Ramírez, y 3) la orientación sexual de la abuela materna de los hermanos Ramírez (*supra* párr. 264), todo lo cual la Corte analizará a continuación en el mismo orden.
3. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que, de verificarse los distintos motivos de discriminación alegados en este caso, particularmente en el supuesto de la señora Flor de María Ramírez Escobar habrían confluido en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a su condición de madre soltera en situación de pobreza, con una madre lesbiana, ya que la discriminación experimentada por la señora Ramírez Escobar sería el resultado del actuar entrecruzado de todos las razones por las que habría sido discriminada. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha destacado que:

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer […]. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas[, así como] aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones[[460]](#footnote-460).

1. A efectos del análisis jurídico que debe realizar este Tribunal y teniendo en cuenta que en este caso se alega que varias personas fueron víctimas de discriminación por motivos coincidentes, este Tribunal realizará un análisis de cada uno de los motivos presuntamente discriminatorios de manera separada. Lo anterior sin perjuicio de que la Corte comprende que la confluencia de factores de discriminación de manera interseccional resulta en una experiencia discriminatoria que se diferencia de la simple acumulación en contra de una persona de distintos causas discriminación.

#### E.2.b Derecho a no ser discriminado con base en la posición económica

1. La Corte ha destacado que a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la “posición económica” de la persona es una de las causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana[[461]](#footnote-461). Asimismo, este Tribunal ha determinado que el efecto jurídico directo de que una condición o característica de una persona se enmarque dentro de las categorías del artículo 1.1 de la Convención es que el escrutinio judicial debe ser más estricto al valorar diferencias de trato basadas en dichas categorías[[462]](#footnote-462). En consecuencia, la eventual restricción de un derecho, con base en cualquiera de las categorías del artículo 1.1 de la Convención, exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso con razones sustentadas en una argumentación exhaustiva[[463]](#footnote-463). Además, cualquier diferenciación con base en dichas categorías invierte la carga de la prueba, por lo cual corresponderá a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio[[464]](#footnote-464).
2. La Corte ha sido clara en que la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención[[465]](#footnote-465). De manera similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que la pobreza nunca puede ser la única razón para separar a las niñas o niños de sus familias[[466]](#footnote-466), y resaltó la obligación positiva de los Estados de crear condiciones que permitan el desarrollo del vínculo entre los padres y niñas y niños[[467]](#footnote-467). Con respecto a la separación de niñas o niños que provengan de familias en situación de pobreza, el Tribunal Europeo ha enfatizado que el mero hecho que la niña o el niño podría ser colocado en un ambiente más favorable para su crianza[[468]](#footnote-468) o la mera referencia a la situación de los padres no justifica *per se* una medida obligatoria de separación, ya que la última puede ser abordada con medios menos drásticos que la separación de la familia, tales como la asistencia financiera específica o el asesoramiento social[[469]](#footnote-469).
3. Por su parte, el Manual de Implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que ni el desamparo ni la pobreza *per se* o el fracaso de mandar a la niña o al niño a la escuela pueden servir como razones de separar a la niña o al niño de sus padres[[470]](#footnote-470). Más bien, en el caso que esas deficiencias lleven al menoscabo del desarrollo infantil, el Estado deberá emplear sus recursos para que se subsanen esas deficiencias mientras se mantiene el niño o la niña en su familia[[471]](#footnote-471). Así, la propia Convención sobre los Derechos de los Niños prevé en su artículo 18.2 que “los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños”. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha reiteradamente manifestado su preocupación por la separación de niñas y niños de sus familias debido a pobreza[[472]](#footnote-472) y ha recomendado que los Estados “ofrezca[n] el apoyo suficiente a las familias desfavorecidas, en particular servicios de asesoramiento y educación, y que vele por que solo se separe a un niño de sus padres cuando sea necesario, en virtud del interés superior del niño o por motivos jurídicos precisos”[[473]](#footnote-473).
4. A efectos de determinar si hubo discriminación por la condición económica de los familiares de los hermanos Ramírez, la Corte examinará: (i) el contexto de pobreza en los procedimientos de abandono y adopción en Guatemala en la época de los hechos, y (ii) si se utilizó la posición económica de la familia Ramírez como justificación para la separación de los niños de su familia biológica.

##### Contexto de pobreza en los procedimientos de abandono y adopción en la época de los hechos

1. Como se mencionó previamente, la situación de pobreza de un alto porcentaje de la población de Guatemala influyó en el contexto de adopciones ilegales en la época de los hechos (*supra* párrs. 61 y 68). Al respecto, este Tribunal constata que en la época de los hechos existió un contexto de adopciones irregulares, en el cual: i) la condición de pobreza o extrema pobreza de las familias guatemaltecas podía influir en varias etapas de la separación de niñas y niños de su familia (*supra* párr. 68); ii) la alta demanda internacional y la pobreza de las familias guatemaltecas generaron que la adopción se manejara según la “ley de oferta y la demanda”[[474]](#footnote-474); iii) había una tendencia en los procesos de declaratoria de abandono y adopción de considerar la falta de recursos económicos de la madre como un factor predominante para separar a la niña o al niño de su familia e incluirlos en programas de adopción[[475]](#footnote-475), y iv) la falta de medios económicos a la vez dificultaba la búsqueda de un recurso judicial para recuperar el cuidado de sus hijos[[476]](#footnote-476) (*supra* párrs. 61 a 71).

##### El uso de la posición económica de la familia Ramírez como justificación para la separación de los niños de su familia biológica

1. Este Tribunal ya concluyó que la decisión de declaratoria de abandono que separó a los hermanos Ramírez de su familia biológica carecía de una motivación adecuada (*supra* párrs. 189 a 193). Por tanto, la Corte tomará en cuenta las consideraciones de los estudios sociales y dictámenes citados en dicha decisión, con el fin de determinar si la decisión de separación de la familia Ramírez constituyó una diferencia de trato fundamentada, entre otras razones, en la posición económica de los miembros de la familia Ramírez.
2. Al respecto, la Corte constata que, en el marco del proceso de abandono, se realizaron estudios sociales a la señora Flor de María Ramírez Escobar, madre de los hermanos Ramírez, a la abuela materna y a las madrinas de los niños (*supra* párrs. 91 a 96). En varios de estos estudios se hace referencia a la situación socioeconómica de la familia como argumento principal para recomendar la continuación del internamiento en una casa hogar o separación de los hermanos Ramírez de su familia biológica. De forma particular, esta Corte resalta que: (i) en un estudio realizado por la Procuraduría General de la Nación en mayo de 1997 (*supra* párr. 95), se indicó que tanto “[l]a conducta de la madre como [de la] abuela de los niños […] es perjudicial por el momento para la crianza y cuidado de los niños”, refiriéndose como puntos esenciales a la situación económica inestable de ambas y su “conducta muy desordenada”. En particular, se concluyó que la situación socioeconómica de la madre era “precaria” y que sus “condiciones de vida son humildes”, así como que la abuela materna “realiza trabajos informales, [por lo cual sus] ingresos económicos son bajos”[[477]](#footnote-477); (ii) en un estudio social realizado por la Asociación Los Niños en mayo de 1997 sobre las madrinas de los niños (*supra* párr. 96), se indicó que “[l]os ingresos de cada grupo familiar son a todas luces insuficientes para cubrir las necesidades de cada familia y es evidente que no están en condiciones económicas de asumir la responsabilidad de criar y educar a otro niño”. En dicho estudio, la trabajadora social recomendó que se declarara a los niños en estado de abandono, basándose en el “hacinamiento en que viven las madrinas y sus familiares” y “lo limitado de sus recursos económicos”. Además, manifestó que “[a]mbos niños […] merecen tener su propia familia, donde no sean una carga forzada por las circunstancias”[[478]](#footnote-478); (iii) en un dictamen de 29 de julio de 1997 (*supra* párr. 100), la Procuraduría concluyó que “el expediente […] es abundante en su contenido [y] del análisis del mismo se evidencia la necesidad que tienen los referidos niños de que se les brinde un nivel de vida mejor, dentro del seno de una familia”[[479]](#footnote-479).
3. Adicionalmente, posterior a la declaratoria de abandono, se observa que: (i) se archivó de manera definitiva la revisión de dicha decisión ante la imposibilidad del señor Tobar Fajardo de sufragar ciertos gastos, condicionándose de esta manera el seguimiento del proceso a la condición económica del señor Tobar Fajardo (*supra* párr. 136), y (ii) en aparente contraste con la falta de recursos económicos de la familia biológica, en el procedimiento de adopción se enfatizó la acreditación de la solvencia económica de los padres adoptivos de los hermanos Ramírez (*supra* párr. 115).
4. La Corte advierte que la situación económica de los miembros de la familia no es la única razón que se incluye en estos informes, dictámenes o en la decisión que ordenó la separación de los niños Ramírez de su familia biológica. No obstante, recuerda que los alegatos relativos al trato de los niños por su madre nunca fueron adecuadamente investigados (*supra* párrs. 179 a 186), y las otras razones esbozadas evidencian el uso de estereotipos discriminatorios, con base en la orientación sexual o roles de género, que se analizarán más adelante (*infra* párrs. 294 a 302). Por tanto, la Corte considera que la decisión de separar a los hermanos Ramírez de su familia se fundamentó en gran medida en la situación económica de los distintos miembros, incluyendo su familia ampliada, representada por la abuela materna y las madrinas de los niños.
5. Este Tribunal reitera que la eventual restricción de un derecho, con base en algunas de las categorías prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención, exige una fundamentación rigurosa y con razones sustentadas en una argumentación exhaustiva (*supra* párr. 278). Asimismo, reitera que la decisión de declarar a los hermanos Ramírez en abandono carecía de una motivación adecuada. Por tanto, el Estado no ha ofrecido una justificación adecuada sobre la utilización de la posición económica de los distintos miembros de la familia como fundamento para declarar a los niños Ramírez en estado de abandono y posteriormente autorizar su adopción internacional.
6. Este Tribunal reconoce que la falta de recursos puede tener un impacto en la crianza de niñas y niños, sobre todo cuando ello compromete la satisfacción de sus necesidades más básicas como la alimentación y la salud. Sin embargo, la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión que suponga la separación del niño con respecto a su familia (*supra* párr. 279). El interés superior del niño, así como los derechos de los niños a preservar sus relaciones familiares y a no ser objeto de interferencias arbitrarias en las mismas, exige que la posición económica de una familia solo pueda ser utilizada para la separación de la niña o niño de su familia cuando además se invoca otra razón de más peso que por sí misma justificaría esa medida.
7. En el presente caso, las razones invocadas en cuanto a la necesidad de un mejor nivel de vida o una familia donde no sean una “carga” (*supra* párr. 284), no constituyen una justificación adecuada. Al respecto, el perito Cantwell resaltó que “es vital hacer la diferencia entre lo que es el mejor interés de un niño y lo que podría considerarse como una acción para que el niño esté ‘mejor’ en términos esencialmente materiales”[[480]](#footnote-480), por cuanto “[l]os ‘mejores intereses del niño’ no pueden ser equiparados simplemente al hecho de que el niño esté ‘en mejor situación’ -sobre todo materialmente- en otro país”[[481]](#footnote-481).
8. Por tanto, la Corte considera que el Estado no ha ofrecido una justificación adecuada ni medianamente fundamentada de la utilización de la posición económica de la familia en su decisión de separar a los hermanos Ramírez de su familia biológica, teniendo en cuenta el contexto de adopciones irregulares en la época de los hechos, en el cual la pobreza de las familias guatemaltecas influía en varias etapas de la separación de niñas y niños de su familia (*supra* párr. 282), y que en este caso concreto la posición económica de distintos miembros de la familia fue un motivo predominante para justificar la separación, negativa de entrega o devolución de los niños. En consecuencia, esta Corte concluye que estas decisiones discriminaron a la familia Ramírez por su posición económica.
9. En adición a lo anterior, se resalta que el recurso de revisión en este caso se archivó también por la falta de recursos económicos de la familia Ramírez (*supra* párrs. 134 a 136). Al respecto, este Tribunal destaca que, en este caso, una familia fue arbitrariamente separada, en parte, por la carencia de recursos económicos, y luego el Estado hizo depender su acceso a un recurso efectivo para reparar o subsanar dicha separación arbitraria, nuevamente, en la capacidad económica de las víctimas. De esta manera, Guatemala hizo doblemente depender la protección de los derechos a la familia y a la vida familiar de la capacidad económica de sus titulares.

1. Este Tribunal recuerda que un proceso, para alcanzar sus objetivos, debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia para atender el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la prohibición de discriminación[[482]](#footnote-482). En particular, la Corte recuerda que si una persona, que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley[[483]](#footnote-483).
2. En virtud de todas las consideraciones anteriores, esta Corte considera que Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez fueron objeto de discriminación, debido a su posición económica.

#### E.2.c Derecho a no ser discriminado con base en estereotipos de género

1. La Corte ha destacado que los estereotipos de género se refieren a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente[[484]](#footnote-484), cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales[[485]](#footnote-485).
2. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad[[486]](#footnote-486), la violación de sus garantías judiciales[[487]](#footnote-487), o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado[[488]](#footnote-488).
3. En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en las propias decisiones de las autoridades judiciales, se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños. En este sentido, por un lado, distintos informes estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su “rol maternal” o “rol de madre”, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si “aceptaba su rol femenino” y “el modelo sexual” que atribuyen a dicho rol[[489]](#footnote-489); basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, *inter alia*, “abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar”, y que por estas razones, entre otras, “observaba una conducta irregular”[[490]](#footnote-490) (*supra* párrs. 91 a 94 y 98).
4. Por otra parte, a lo largo de todo el proceso de declaratoria de abandono en ningún momento se trató de localizar al señor Gustavo Tobar Fajardo, padre de Osmín, o a la persona que aparecía como padre de J.R. en su partida de nacimiento. Toda la averiguación realizada por los juzgados de menores y los informes y dictámenes de la Procuraduría General de la Nación se referían al alegado abandono de la madre, reflejando una idea preconcebida del reparto de roles entre padres, por los cuales solo la madre era responsable del cuidado de sus hijos. Este tipo de estereotipos en cuanto al rol de una madre implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual socialmente se espera que lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijas e hijos[[491]](#footnote-491).
5. Ahora bien, esta asignación de roles no solo actuó en perjuicio de la señora Ramírez Escobar sino también del señor Tobar Fajardo. Nunca se intentó ni consideró ubicar a Gustavo Tobar Fajardo, padre de Osmín Tobar Ramírez, para investigar la posibilidad de concederle el cuidado de su hijo. Como mencionó el señor Tobar Fajardo, si bien vivía en otro país, él mantenía una relación familiar con su hijo y no había desatendido sus responsabilidades con respecto a Osmín Tobar Ramírez (*supra* párrs. 81 y 82). Una vez enterado de lo sucedido, el señor Tobar Fajardo se apersonó en el expediente y presentó un recurso de revisión contra la declaratoria de abandono, posteriormente unió su recurso al de la señora Ramírez Escobar y en últimas, asumió la representación de ambos padres en el proceso. Gustavo Tobar Fajardo intentó por todos los medios legales a su alcance recuperar a su hijo y al hermano de éste, a pesar de que las diferentes autoridades estatales que intervinieron en el caso jamás lo consideraron al separar a su hijo de su familia, entregarlo en adopción internacional y removerlo del país. Por tanto, en este caso los estereotipos sobre la distribución de roles parentales no solo se basaron en una idea preconcebida sobre el rol de la madre, sino también en un estereotipo machista sobre el rol del padre que asignó nulo valor al afecto y cuidado que el señor Tobar Fajardo podía ofrecer a Osmín Tobar Ramírez como su padre. De esta manera, se privó al señor Tobar Fajardo de sus derechos parentales, en cierta medida presumiendo e insinuando que un padre no tiene las mismas obligaciones o derechos que una madre, ni el mismo interés, amor y capacidad para bridar cuidado y protección a sus hijos.
6. Por tanto, en el presente caso se encuentra demostrado que las actuaciones y decisiones de las autoridades que intervinieron en el proceso de abandono de los hermanos Ramírez se basaron en estereotipos de género sobre la distribución de responsabilidades parentales e ideas preconcebidas sobre la conducta de una madre o de un padre en relación con el cuidado de sus hijos. La Corte considera que esto constituyó una forma de discriminación basada en el género, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez.

#### E.2.d Derecho a no ser discriminado con base en la orientación sexual

1. La Corte ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual[[492]](#footnote-492). Este Tribunal ha destacado que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión[[493]](#footnote-493).
2. La Corte constata que, en el presente caso, se descartó la posibilidad de que el cuidado de los hermanos Ramírez se transfiriera a la abuela materna, porque tenía “preferencias homosexuales [y podría] trasmit[ir] esta serie de valores a los niños que tenga a cargo” (*supra* párr. 98). A pesar de que la resolución judicial que declaró a los niños en estado de abandono no contiene una motivación explícita, queda establecido que dicha autoridad judicial consideró que ninguno de los familiares de los hermanos Ramírez constituía un recurso adecuado para su protección y que uno de los argumentos para fundamentar esta consideración fue la orientación sexual de la abuela materna. La Corte reitera que la orientación sexual no puede ser utilizada como un elemento decisorio en asuntos de custodia o guarda de niñas y niños[[494]](#footnote-494). Las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, como las utilizadas en este caso, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños no son idóneas para garantizar el interés superior del niño, por lo que no son admisibles[[495]](#footnote-495). Tomando en cuenta que la orientación sexual de la abuela materna se tuvo en cuenta, de manera explícita, para adoptar la decisión de declarar a los niños Ramírez en estado de abandono y separarlos de su familia biológica, este Tribunal considera que ello constituyó un elemento adicional de discriminación en el presente caso.
3. La Corte nota que la abuela materna de los hermanos Ramírez no es presunta víctima en este caso. No obstante, recuerda que la prohibición de discriminación en perjuicio de los niños se extiende a las condiciones de sus padres y representantes legales y, en este caso, de otras personas que hubieran podido ejercer su cuidado como su abuela, en tanto la discriminación en perjuicio de la señora Escobar Carrera privó a Osmín Tobar Ramírez de la posibilidad de crecer y desarrollarse en su medio familiar y dentro de su cultura (*supra* párr. 274). En consecuencia, la discriminación basada en la orientación sexual de la abuela materna también constituyó una forma de discriminación en perjuicio de Osmín Tobar Ramírez.

#### E.2.e Conclusión

1. Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que la decisión de separar a los hermanos Ramírez de su familia biológica se fundamentó en argumentaciones relativas a la posición económica de sus familiares, estereotipos de género sobre la atribución de diferentes roles parentales a la madre y al padre, así como la orientación sexual de su abuela materna. Este Tribunal considera que estas constituyeron justificaciones discriminatorias que se utilizaron como base de la separación familiar. En consecuencia, concluye que el Estado es responsable por la violación de la prohibición de discriminación en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida familiar y la protección de la familia, consagrados en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez, así como en relación con el artículo 19 de la Convención en perjuicio de este último.
2. Además, la Corte recuerda que estos factores confluyeron de manera interseccional en la señora Flor de María Ramírez Escobar, quien por ser madre soltera en situación de pobreza, formaba parte de los grupos más vulnerables a ser víctima de una separación ilegal o arbitraria de sus hijos, en el marco del contexto de adopciones irregulares en que sucedieron los hechos de este caso (*supra* párrs. 68 y 282). La discriminación de la señora Ramírez Escobar es interseccional porque fue el producto de varios factores que interaccionan y que se condicionan entre sí (*supra* párr. 276).

# VIII-2

# PROHIBICIÓN DE TRATA DE PERSONAS[[496]](#footnote-496), GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

## Alegatos de las partes y de la Comisión

1. Los ***representantes*** alegaron que los hechos del caso “se enmarcan en [un] contexto de práctica sistemática de redes de trata con fines de adopción”, donde diversos funcionarios intervinieron con total impunidad y el marco jurídico flexibilizó los procedimientos de adopción, generando un negocio lucrativo para comercializar niñas y niños. Manifestaron que la adopción constituye una de las finalidades de la trata de personas de niñas y niños, ya que representa uno de los principales motivos por los cuales se perpetran estos delitos alrededor del mundo. De acuerdo a los representantes, el Estado es responsable, en primer lugar, por no haber adoptado las medidas necesarias para prevenir las violaciones cometidas en este caso y por crear las condiciones para una práctica generalizada de trata y venta de niños. En segundo lugar, alegaron que el Estado violó la obligación de respetar la prohibición de trata y venta de niños contemplada en el artículo 6 de la Convención. Al respecto, señalaron que, en la adopción de los hermanos Ramírez, se configuraba los elementos del ilícito de venta de niños y de trata de personas, ambas formas contemporáneas de esclavitud prohibidas por la Convención. Además, destacaron que dos personas involucradas en las adopciones de los hermanos Ramírez han sido sancionadas, una por trata de niños con fines de adopción y asociación ilícita para delinquir y la otra por el delito de prevaricato. En tercer lugar, alegaron que el Estado no ha adoptado las medidas suficientes para poner fin al fenómeno de venta de niños y trata de personas con fines de adopción. En este sentido, alegaron que la legislación penal vigente en la época de los hechos no era adecuada a los estándares internacionales en la materia, en la medida en que no contemplaba la trata con fines de adopción, el tráfico o la venta de niños. Asimismo, resaltaron que “la deficiente tipificación y su aplicación práctica no permitía abordar las adopciones irregulares como un fenómeno de criminalidad organizada, y por tanto, no eran perseguibles penalmente todas las acciones delictivas correspondientes a los distintos escalones de las redes de trata”, facilitando la impunidad. En cuarto lugar, alegaron que, a la fecha, no se ha abierto ninguna investigación penal ni administrativa en contra de las personas responsables de los hechos del presente caso. Finalmente, de acuerdo a los representantes la venta y trata de niñas y niños son fenómenos complejos que violan múltiples derechos protegidos por la Convención Americana. En consecuencia y por todos los motivos previamente expuestos, solicitaron que se declare al Estado responsable por la violación conjunta de los artículos 6.1, 5.1, 11.1 y 7.1, en relación con los artículos 1.1, 2 y 19 de la Convención[[497]](#footnote-497).
2. El ***Estado*** no se pronunció sobre esta alegada violación en su escrito de contestación, por considerar que no había sido reclamado en el momento procesal oportuno ante la Comisión. Sin embargo, en sus alegatos finales escritos indicó que no le era atribuible responsabilidad internacional por la presunta violación del artículo 6 de la Convención, por no configurarse los elementos de trata de personas o alguna forma contemporánea de esclavitud o servidumbre. Además, manifestó que cuenta con un marco normativo adecuado para la protección de niñas y niños, entre los cuales destacó la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de 2003, la Ley de Adopciones de 2007 y su respectivo Reglamento de 2010, así como su Código Penal que contempla la adopción irregular como una de las modalidades de trata de personas. Por otra parte, respecto a la investigación de los hechos de este caso,indicó que la persona responsable del hogar donde estuvo Osmín Tobar Fajardo, “está detenida y está siendo juzgada”, por lo que “espera[n] poder involucrar este caso en ese juzgamiento”, lo cual consideraba parte de las reparaciones.
3. La ***Comisión*** no se pronunció sobre el fenómeno de adopciones irregulares como una modalidad de trata de personas, ni declaró una violación en este sentido en su Informe de Fondo.

## Consideraciones de la Corte

1. A efectos de determinar si el Estado ha incurrido en una violación de la prohibición de trata de personas, consagrada en el artículo 6.1 de la Convención Americana, la Corte desarrollará su análisis en el siguiente orden: 1) consideraciones generales sobre la trata de personas con fines de adopción y venta de niñas y niños en el marco del artículo 6 de la Convención Americana, y 2) evaluación de las circunstancias específicas del presente caso.

### B.1 Consideraciones generales sobre la trata de personas con fines de adopción y la venta de niñas y niños en el marco del artículo 6 de la Convención

1. En el artículo 6.1 de la Convención Americana se establece que “[n]adie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. La Corte ha destacado que el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trata de esclavos y mujeres tiene un carácter esencial en la Convención Americana y forma parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas, conforme al artículo 27.2 del mismo tratado[[498]](#footnote-498). Asimismo, la prohibición de la esclavitud es considerada una norma imperativa del derecho internacional (*ius cogens)*[[499]](#footnote-499) y su violación puede configurar un delito de lesa humanidad[[500]](#footnote-500). Además, la Corte ha considerado que en virtud del carácter pluriofensivo de la esclavitud, al someter una persona a dicha condición, se violan varios derechos individualmente, algunos en mayor o menor intensidad dependiendo de las circunstancias fácticas específicas de cada caso[[501]](#footnote-501). Sin embargo, cuando se trata de la verificación de una situación prohibida por el artículo 6 de la Convención, los múltiples derechos afectados se subsumen bajo el artículo 6, el cual protege la definición específica y a la vez compleja del concepto de esclavitud[[502]](#footnote-502).
2. En el caso de los *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil,* la Corteresaltó que los conceptos de trata de esclavos y de mujeres han transcendido su sentido literal a modo de proteger, en la actual fase de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, a las “personas” traficadas para sometimiento a variadas formas de explotación sin su consentimiento[[503]](#footnote-503). A la luz del desarrollo en el derecho internacional de las últimas décadas, este Tribunal ha interpretado que la expresión “trata de esclavos y de mujeres” del artículo 6.1 de la Convención Americana debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la “trata de personas”[[504]](#footnote-504). Por tanto, la prohibición contenida en el artículo 6.1 de la Convención se refiere a:
3. la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
4. recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata;
5. con cualquier fin de explotación[[505]](#footnote-505).
6. Tomando en cuenta esa definición, cabe recordar que la trata de personas constituye un delito que “convierte a la persona en un objeto que se puede comercializar, lo que conlleva su cosificación”[[506]](#footnote-506). En atención a los alegatos de las partes, corresponde a la Corte determinar si la trata de personas, cuya prohibición la Corte entendió protegida por el artículo 6.1 de la Convención, también abarca la trata de personas con fines de adopción.
7. Como se desprende de la definición previamente establecida, el delito de trata de personas se puede cometer “con cualquier fin de explotación”. El elemento de finalidad no está limitado a un fin específico de explotación, como el trabajo forzoso o la explotación sexual, sino que podría también comprender otras formas de explotación. Esta interpretación es acorde con el principio *pro persona* y el efecto útil de la prohibición de la trata de personas que - ante la gravedad del delito – busca la protección más amplia posible contra las múltiples formas de explotación de las personas[[507]](#footnote-507). Ello también se evidencia en la definición de trata de personas contenida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), en el cual se indica, de manera explícita, que los fines de explotación incluidos en dicha definición son un “mínimo”[[508]](#footnote-508). Por tanto, es claro que no existe una lista exhaustiva de los fines de explotación posibles en la comisión del delito de trata de personas.
8. Específicamente, respecto de niñas y niños, el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “[l]os estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”[[509]](#footnote-509). Este Tribunal advierte que los conceptos de venta y trata de niñas y niños están íntimamente interrelacionados, pero no son idénticos o intercambiables. La trata se definió *supra*, mientras que la venta de niñas y niños se ha definido como “todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”[[510]](#footnote-510). Si bien estos delitos pueden solaparse, pues la venta de niñas y niños puede ocurrir en cualquiera de las etapas de la trata de niñas y niños, existen situaciones de trata de niñas y niños que no involucran venta de niñas y niños y viceversa[[511]](#footnote-511).
9. Por otra parte, la adopción ilegal ha sido considerada una forma de explotación, de forma tal que la trata de personas con fines de adopción no requeriría para su configuración una explotación posterior del niño o niña, distinta a la propia adopción[[512]](#footnote-512). Al respecto, el perito Nigel Cantwell resaltó que la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe la trata de niños “para cualquier fin o en cualquier forma” y que “la noción amplia de ‘explotación’ es un componente integral de la mayoría de los actos ilícitos que dan lugar a la adopción ilegal”[[513]](#footnote-513). La Relatoría Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía ha indicado que la adopción internacional es una causa de la trata[[514]](#footnote-514) y se ha referido a las adopciones ilegales como unos de las “otras formas de explotación” a los que se destina la venta y trata de niños[[515]](#footnote-515). Además, la Relatora especial sobre la trata de personas ha resaltado que “son […] muy numerosas las víctimas de la trata que se destinan […], en el caso de los niños, a la adopción internacional”[[516]](#footnote-516). Por su parte, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha destacado que las adopciones fraudulentas son una modalidad de trata de personas[[517]](#footnote-517). Asimismo, la Organización Internacional para las Migraciones ha señalado que un indicador de la trata de personas es que las víctimas “son adoptados(as) con el uso de trámites fraudulentos (adopción irregular)”[[518]](#footnote-518). La Corte también observa que varios países de la región han incluido el delito de trata de personas con fines de adopción en su legislación nacional[[519]](#footnote-519).
10. Como se mencionó previamente, la finalidad de explotación no ha sido definida en el derecho internacional (*supra* párr. 312). Sin embargo, las formas de explotación que generalmente se incluyen de manera expresa, evidencian que la finalidad de explotación implica que el traficante realice el acto con el objetivo de utilizar una persona de manera abusiva para su propio beneficio. De esta manera, se atribuye un valor al individuo, por ejemplo por medio de su mano de obra, para después convertirlo en un beneficio propio, bajo condiciones abusivas e injustas o fraudulentas, beneficio que es el resultado de la cosificación o comercialización del mismo individuo. Tomando en cuenta todas las consideraciones anteriores, este Tribunal estima que la adopción ilegal puede constituir una de las finalidades de explotación de la trata de personas. Una adopción ilegal por sí misma no constituye el delito de trata de personas, pero cuando los actos de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas (*supra* párr. 310) se cometen con el fin de facilitar o llevar a cabo una adopción ilegal se está ante un supuesto de trata de personas con fines de adopción. En este supuesto el traficante desarrolla estas conductas con el propósito de explotar a la propia niña o niño por medio de su cosificación para una adopción ilegal. La Corte estima que, para que se configure el delito de trata de personas en este contexto, no es necesario que la adopción ilegal sirva como medio para una explotación posterior del niño o niña adoptado, como el trabajo forzoso o la explotación sexual, pues la explotación viene dada por la propia comercialización del niño o niña bajo condiciones abusivas o medios fraudulentos e injustos, sea antes, durante o después del procedimiento de adopción.
11. Este Tribunal ha destacado que la venta de una niña o un niño a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución afecta claramente bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra una niña o niño, respecto de los cuales los adultos aprovechan su condición de vulnerabilidad[[520]](#footnote-520). Asimismo, respecto de la trata de personas, ha afirmado que los Estados deben adoptar medidas integrales, así como contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias[[521]](#footnote-521). Dicha obligación se ve reforzada por la obligación específica, contemplada en el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño leído conjuntamente con el artículo 19 de la Convención Americana, por el cual los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas idóneas para impedir toda venta y trata de niñas y niños, sin excepciones o limitaciones, lo cual incluye, entre otras medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter, la obligación de prohibir penalmente la venta y trata de niñas y niños, cualquiera sea su forma o fin, así como la obligación de investigar su posible infracción[[522]](#footnote-522).
12. Una vez establecido que la trata de personas incluye la trata de niñas y niños con fines de adopción, esta Corte pasa a determinar si, como alegan los representantes, se puede concluir que: (i) dicha violación se configuró en el caso de los hermanos Ramírez, en contravención del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y (ii) si el Estado ha incumplido las demás obligaciones que se derivan de dicha determinación, tal como la obligación de investigar estos hechos.

### B.2 Evaluación de las circunstancias específicas del presente caso

1. La Corte concluyó previamente que la adopción de los hermanos Ramírez se realizó luego de una separación arbitraria de la familia y en incumplimiento de la normativa internacional en materia de adopción, por lo que constituyó una adopción irregular o ilegal. Asimismo, se constató que durante la época de los hechos se formaron redes de delincuencia organizada trasnacional, dedicadas a las adopciones irregulares propiciando la comercialización de niñas y niños guatemaltecas (*supra* párrs. 61 a 71, 145 a 147, 193, 238, 239).
2. Respecto al caso concreto, la Corte nota que existen algunos elementos e indicios contextuales, así como puntos de conexión con otros casos donde se ha verificado la comisión de trata de personas: (i) la Asesora Jurídica de la Asociación Los Niños, donde fueron internados los hermanos Ramírez y cuya trabajadora social realizó dos de los estudios sociales de la familia Ramírez (*supra* párrs. 85, 90 a 93 y 96), ha sido procesada y condenada en distintos casos por trata de personas, así como por otros delitos como coerción, amenazas y tráfico de influencias, entre otros, en relación con las adopciones de otros niños[[523]](#footnote-523); (ii) tres jueces se excusaron de conocer el recurso de revisión contra la declaratoria de abandono en este caso por los insultos y amenazas de esta misma abogada (*supra* párrs.111 y 236), porque no estaban sacando “abandonos” con suficiente rapidez, indicando a uno de estos jueces que tenían “que entend[er …] que la única manera de sostener los hogares era a través de las adopciones”[[524]](#footnote-524); (iii) un juez se excusó luego de recibir llamadas intimidatorias, para que resolviera a favor de la persona que llamaba indicando que “los est[aba] apoyando una entidad internacional” (*supra* párr. 125); (iv) el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Menores de Escuintla, donde se conoció del recurso de revisión en este caso desde octubre de 1998 hasta julio de 1999 (*supra* párrs. 111y 117 a 121), fue condenado por participar en la adopción irregular de una niña robada en noviembre de 2006 y entregada a una familia extranjera con documentos falsos[[525]](#footnote-525), además, la Corte Suprema le retiró la inmunidad luego de una denuncia de participación en una red de adopciones irregulares[[526]](#footnote-526); (v) el señor Tobar Fajardo habría sido amenazado en 2001 y 2009, a efectos de amedrentarlo y evitar la prosecución del caso (*supra* párr. 138 y 139), y (vi) tanto la señora Flor de María Ramírez Escobar como el señor Gustavo Tobar Fajardo advirtieron de las posibles ganancias económicas y comercialización de sus hijos en sus escritos en el marco del recurso de revisión contra la declaración de abandono[[527]](#footnote-527).
3. Ahora bien, la Corte considera que los anteriores indicios contextuales y relacionados con otros casos no son suficientes para concluir que en el presente caso las adopciones irregulares de los hermanos Ramírez constituyeron trata de personas. No ha sido demostrado que, en el caso específico de los hermanos Ramírez, estos hubieran sido captados, transportados, trasladados, acogidos o recibidos con el exclusivo fin de lograr su adopción ilegal. Tampoco se ha demostrado, en este caso concreto, que alguno de los intervinientes en los procesos de abandono o de adopción, sea las autoridades judiciales, los funcionarios de la Procuraduría o los miembros de la Asociación Los Niños o cualquier otra persona que haya participado en alguna etapa del proceso hubiera obtenido beneficios económicos o alguna otra forma de retribución indebida. Contrario a lo alegado por los representantes, no es posible presumir que en este caso concreto hubo beneficios económicos indebidos. Si bien esto era algo que las autoridades han debido verificar antes de aprobar las adopciones (*supra* párr. 234 a 237), la ausencia de diligencia en esta verificación no conlleva automáticamente a entender que ello sucedió en este caso. En consecuencia, este Tribunal considera que no cuenta con elementos probatorios suficientes que apunten a que en este caso concreto se realizó un acto o transacción en virtud del cual los hermanos Ramírez fueron transferidos por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Igualmente, la Corte advierte que, el que dos personas que intervinieron en el caso de los hermanos Ramírez hubieran sido condenadas por estos delitos en relación con otros casos, no significa que todas las adopciones o procesos de abandono en que participaron tengan estas características o que los procesos específicos de los hermanos Ramírez también hayan constituido trata de personas. Estos constituyen importantes indicios que se deben investigar, pero ello no es suficiente para concluir que las adopciones internacionales en este caso constituyeron trata de personas con fines de adopción. Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para determinar que el Estado violó la prohibición de trata de personas, contemplada en el artículo 6.1 de la Convención Americana.
4. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte advierte que, en el presente caso, no se ha iniciado investigación administrativa o penal alguna por las irregularidades cometidas en los procesos de la declaratoria de abandono y posterior adopción de los hermanos Ramírez, a pesar de que algunas de estas irregularidades fueron reconocidas por las autoridades judiciales que resolvieron los recursos interpuestos por sus padres (*supra* párrs. 120, 124, 128 y 247). Este Tribunal ha señalado reiteradamente que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, establecer las respectivas responsabilidades y sancionar a los responsables[[528]](#footnote-528). La Corte considera que la falta de investigación de las irregularidades constatadas por las propias autoridades internas, aunada a los indicios resaltados previamente sobre la posibilidad de que se hubiera incurrido en trata de niños con fines de adopción, constituye una violación del derecho a acceso a la justicia, derivado de una interpretación conjunta de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez.
5. Por último, la Corte nota que los representantes alegaron que la falta de tipificación del delito de trata de personas con fines de adopción en la época de los hechos constituye una violación del artículo 2 de la Convención Americana. La Corte constata que Guatemala incluyó dicho delito en su normativa penal en 2005[[529]](#footnote-529). En un informe del Ministerio Público remitido a esta Corte, se indica que “[l]as irregularidades cometidas en los procesos de adopción antes de marzo del año 2005 podrían investigarse bajo el imperio de otros tipos penales vigentes al momento de ocurrido los hechos, pero no podría utilizarse el tipo penal de trata de personas en la modalidad de adopción irregular por [el] principio de legalidad”[[530]](#footnote-530). Por su parte, la perita Carolina Pimentel señaló que “[s]i bien el marco normativo en materia penal de 1997 no contemplaba la trata de personas con modalidad de adopción irregular, sí contemplaba otros delitos que podrían haberse perseguido con el objetivo de investigar, procesar y sancionar a los responsables del robo de niños”[[531]](#footnote-531). Este Tribunal estima que no se ha demostrado que la falta de tipificación del delito de trata de personas con fines de adopción en la época de los hechos, hubiera afectado la investigación y persecución de las conductas correspondientes en el caso concreto[[532]](#footnote-532). Por tanto, concluye que el Estado no ha incurrido en una violación del artículo 2 de la Convención Americana por estos motivos.

# VIII-3

# DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL[[533]](#footnote-533), EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

## Alegatos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** señaló que la institucionalización de niñas y niños puede ser una forma de privación de la libertad. Agregó que, “[l]a institucionalización de los hermanos operó de manera automática sin que el Estado adoptara medidas para prevenir la necesidad de acogimiento alternativo, no se exploró la necesidad de brindar apoyo a la madre, para que pudiera ejercer el cuidado de los hijos, o la posibilidad de que el padre [de Osmín] se hiciera cargo de su cuidado”. Además, la decisión que confirma la institucionalización tampoco fue motivada. Indicó que “no se adoptaron medidas a fin de permitir que [los hermanos Ramírez] mantuvieran el contacto con su familia”, a pesar de las constantes insistencias de su madre para tener contacto con ellos. Destacó que, “[d]urante todo ese tiempo tampoco se efectuó una revisión periódica de la institucionalización como medida de protección. Por el contrario, de manera paralela se llevaron a cabo los procesos de declaratoria de abandono y adopción internacional”. Adicionalmente, señaló que el derecho a la libertad en este contexto también implica la libertad de toda persona a decidir sobre los aspectos que afecten su vida y el ejercicio de sus derechos, la Comisión resaltó que los Estados tienen la obligación de garantizar que las instituciones residenciales cumplan con las condiciones necesarias para que las niñas y niños puedan llevar un proyecto de vidapropio.
2. Los ***representantes*** indicaron que una restricción válida al derecho a la libertad personal es un supuesto excepcional y, cuando se trata de niñas y niños, el Estado tiene la obligación de constatar y documentar de forma estricta y rigurosa la configuración de los supuestos que la habilitan, así como el actuar de los agentes estatales que la llevan a cabo. Señalaron que las medidas de institucionalización fueron arbitrarias, pues “los procesos estuvieron plagados de irregularidades en contravención a los estándares internacionales en la materia, y la actuación de las autoridades estuvo siempre orientada a facilitar la adopción internacional de los niños y no a proteger sus intereses y vida familiar”. Resaltaron que “la normativa guatemalteca no contemplaba de forma expresa la institucionalización de menores [de edad] como una medida de *ultima ratio,* contraviniendo los estándares internacionales en la materia”. Adicionalmente, alegaron que “durante su institucionalización, la libertad física de los hermanos Ramírez se vio claramente limitada. Al respecto, alegaron que se había demostrado que, previo a su adopción, los niños fueron separados, sin poder tener ningún contacto entre sí y sin la posibilidad de mantener un régimen de visitas o contacto con sus padres y otros miembros de la familia, pese a las solicitudes efectuadas por éstos”. Por otra parte, indicaron que “el Estado no contaba con regulación adecuada y suficiente para llevar un control efectivo sobre las instituciones que asumían el cuidado de los niños y niñas antes de ser entregados en adopción”.
3. El ***Estado*** señaló que “el actuar de ciertas instituciones públicas” denota que “se podría haber vulnerado” el derecho garantizado en el artículo 7 de la Convención Americana “entre otras razones, [por] haber sido internados en una institución privada por diecisiete meses y privarles del contacto con sus familiares”.

## Consideraciones de la Corte

1. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).
2. En sentido general, la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido[[534]](#footnote-534). En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones[[535]](#footnote-535). La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad física más allá de lo razonable[[536]](#footnote-536). La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana[[537]](#footnote-537).
3. Los representantes y la Comisión alegaron, en este caso, la violación de la protección general de la libertad de Osmín Tobar Ramírez, indicando que su internamiento en la casa hogar de la Asociación Los Niños constituyó una privación de su libertad personal. El Estado no reconoció esta violación, pero tampoco la negó, sino que indicó que dicho derecho “podría haber [sido] vulnerado” debido a la colocación de los niños en una institución (*supra* párrs.19, 30, 32 y 325).
4. Esta Corte ha señalado que, de conformidad con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos[[538]](#footnote-538), que una privación de libertad se configura cuando una persona, en este caso una niña o niño, no puede o no tiene la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado[[539]](#footnote-539). De conformidad con dicha definición, el acogimiento residencial de niñas y niños puede constituir una forma de privación de libertad, si las niñas y niños están sujetos a medidas de restricción de su libertad ambulatoria que van más allá de las reglas que impondría una familia para salvaguardar el bienestar de la niña o el niño, como por ejemplo, prohibirles salir de noche[[540]](#footnote-540).
5. En el presente caso, Osmín Tobar Ramírez estuvo internado en una casa hogar de la Asociación Los Niños de Guatemala desde el 9 de enero de 1997 hasta julio de 1998[[541]](#footnote-541) (*supra* párrs. 85 y 116). No consta en el expediente suficiente información sobre el régimen o las condiciones de dicho centro y si se restringía o no su libertad ambulatoria. Por tanto, no es posible determinar si dicho acogimiento residencial constituyó una privación de la libertad personal en los términos de los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.
6. No obstante, la Corte advierte que todo internamiento de una niña o un niño en un centro de acogimiento residencial supone una injerencia del Estado sobre su vida al determinarle un lugar de residencia distinto al habitual. Esto implica un cambio en su vida cotidiana, las personas con las que se relaciona, sus pertenencias, sus hábitos alimenticios, entre otros. Por tanto, este Tribunal considera que este tipo de medidas constituyen, como mínimo, una injerencia en la libertad general protegida en el artículo 7.1, al afectarse radicalmente la forma en que las respectivas niñas o niños conducían su vida.
7. En este sentido, cualquier medida de acogimiento residencial debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[[542]](#footnote-542) para que sea acorde con la Convención Americana. A continuación se analizará si el acogimiento residencial dictado a Osmín Tobar Ramírez cumplió con dichos requisitos.

### B.1 Legalidad del acogimiento residencial

1. Al momento de los hechos, la legislación no establecía qué medidas de protección podía tomar un juez en casos donde había un alegado abandono de niñas o niños. El Código de Menores disponía que el Juez de Menores debía dictar medidas de protección de las niñas y niños en situación irregular, así como “[r]esolver en definitiva los procesos de menores acordando las medidas que este código establece”[[543]](#footnote-543). Sin embargo, no establecía cuáles eran dichas medidas. La colocación de niñas y niños en “una institución o establecimiento destinado a menores” solo estaba expresamente prevista en el Código de Menores como una de las medidas que se podían acordar para resolver la situación de niñas y niños en conflicto con la ley[[544]](#footnote-544). La legislación tampoco señalaba expresamente la necesidad de considerar el interés superior del niño al disponer este tipo de medidas ni que el internamiento en instituciones residenciales debía ser la última opción.
2. Al respecto, en primer lugar, la Corte advierte que los Estados deben distinguir entre el procedimiento y trato que se va a dar a las niñas y niños que necesitan atención y protección de aquel dispuesto para las niñas y niños en conflicto con la ley[[545]](#footnote-545). En segundo lugar, la legislación de los Estados debe dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño[[546]](#footnote-546), así como en la propia Convención Americana. En este sentido, el ordenamiento jurídico interno de los Estados parte debería incluir la necesidad de considerar el interés superior del niño[[547]](#footnote-547), en toda decisión de institucionalización, así como que esta solo debe ordenarse cuando sea necesaria[[548]](#footnote-548). No obstante lo anterior, la Corte considera que no tiene elementos suficientes para pronunciarse sobre la estricta legalidad o no de la medida de internamiento en un centro de acogimiento residencial aplicada a Osmín Tobar Ramírez. Lo anterior es sin perjuicio de su pronunciamiento sobre la necesidad de esta medida en el caso concreto que se examina *infra*.

### B.2 Finalidad e idoneidad del acogimiento residencial

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, tienen derecho a la protección y asistencia especial del Estado. La colocación en instituciones adecuadas de protección de menores de edad puede ser una de las opciones de cuidado[[549]](#footnote-549). Por tanto, la internación en centros residenciales es una medida con un fin legítimo, acorde a la Convención, que podría ser idónea para lograr este fin.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte advierte, que existe una tendencia hacia la eliminación de las grandes instituciones residenciales[[550]](#footnote-550). En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los centros de acogimiento residencial pequeños tienden a ofrecer un mejor cuidado a las niñas y niños[[551]](#footnote-551). Mientras más grande sea la institución se reduce la posibilidad de que las necesidades individuales de las niñas y los niños sean atendidas[[552]](#footnote-552). Al respecto, la perita Magdalena Palau, señaló que “está probado que las grandes instituciones de cuidado no han logrado dar respuesta efectiva a niños desde una mirada integral, es decir, contemplando la complejidad de aspectos que deben ser tenidos en cuenta en la protección de niñas y niños”[[553]](#footnote-553). Como se mencionó previamente, no consta en el expediente información sobre las características o condiciones del centro de acogimiento donde estuvo internado Osmín Tobar Ramírez (*supra* párr. 330), por lo que en el siguiente acápite se analizará su institucionalización como una forma de acogimiento residencial, sin que ello implique una determinación u opinión favorable sobre la forma de acogimiento residencial que constituía[[554]](#footnote-554).

### B.3 Necesidad del acogimiento residencial

1. A efectos de determinar la necesidad del acogimiento residencial de Osmín Tobar Ramírez, se debe examinar si esta era la medida menos lesiva para sus derechos y la más acorde a su interés superior. Este Tribunal ya determinó que la separación de los hermanos Ramírez de su familia, mediante la declaración de abandono, no se realizó acorde a la legislación interna, ni demostró ser una medida necesaria para su interés superior (*supra* párr. 193). Por tanto, no encuentra necesario reiterar sus consideraciones sobre las distintas opciones de cuidado que pudieran haber brindado la familia extendida de los hermanos Ramírez (*supra* párrs. 189 y 190). Asimismo, tomando en cuenta los hechos de este caso, en este acápite se analizará el acogimiento residencial como una medida temporal, sin analizar, como parte de la necesidad de la medida, otras opciones de cuidado de carácter permanente como la adopción.
2. Sin perjuicio de ello, la Corte advierte que, cuando las niñas o niños son separados de sus familias, el Estado es responsable de proteger sus derechos y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, por medio de las entidades públicas competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil[[555]](#footnote-555). El interés superior del niño debe ser la consideración principal al determinar la modalidad del acogimiento que otorgará el Estado[[556]](#footnote-556). En este sentido, los Estados deben velar para que estén disponibles una serie de opciones de acogimiento alternativo y así poder decidir cuál es la más apropiada en cada caso concreto[[557]](#footnote-557).
3. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados deben garantizar otros tipos de cuidado para los niños separados de su familia[[558]](#footnote-558), entre ellos “la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores”, siempre prestando particular atención a la posibilidad de continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico (*supra* párr. 232). Al interpretar este derecho, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que “toda atención en instituciones sólo debe ser un último recurso”, con la finalidad exclusiva de proteger el interés superior del niño[[559]](#footnote-559). En este sentido, ha indicado que:

El Comité observa con preocupación que se recurre sistemáticamente a colocar a los niños en instituciones. El Comité reconoce que existe acuerdo general en que el entorno familiar ofrece posibilidades óptimas para el desarrollo armonioso del niño, pero entre la familia de origen y la colocación en instituciones hay que hallar soluciones intermedias. Estas soluciones podrían comprender la colocación tradicional en la familia o en la familia ampliada, los centros abiertos, la permanencia durante el día o la noche, el internamiento de urgencia, sistemas de estancia temporal, etc. Muchas de estas soluciones existen ya[[560]](#footnote-560).

1. Esta Corte considera que solo se debe recurrir a los centros de acogimiento residencial cuando medidas de cuidado en ámbitos familiares sean consideradas inadecuadas para la niña o el niño, y el acogimiento residencial sea un entorno “específicamente apropiado, necesario y constructivo para el niño interesado y redundase en favor de su interés superior”[[561]](#footnote-561). Por tanto, la decisión debe basarse en un análisis individualizado de cada niño.
2. De acuerdo a las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, acogidas por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, la determinación de la modalidad del acogimiento alternativo debe realizarse en “un procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo adecuado y reconocido, con garantías jurídicas, incluida, cuando corresponda, la asistencia letrada del niño en cualquier proceso judicial”[[562]](#footnote-562). Asimismo, la decisión debería basarse en una evaluación rigurosa de la situación de cada caso, realizada por profesionales calificados, habiendo escuchado la opinión de la niña o el niño y de sus padres o tutores legales[[563]](#footnote-563). Además, la niña o el niño y sus padres deben ser informados de las diferentes opciones de acogimiento alternativo disponible, de las consecuencias de cada opción y de sus derechos y obligaciones correspondientes[[564]](#footnote-564).
3. En el presente caso, las decisiones que ordenaron el internamiento de Osmín Tobar Ramírez en la casa hogar de la Asociación Los Niños de Guatemala no cuentan con motivación alguna, ni evidencian que se haya examinado otro tipo de opciones para su cuidado o que se haya realizado algún tipo de consideración para evaluar si la institucionalización temporal era la medida más acorde al interés superior de Osmín Tobar Ramírez. Además, surge del expediente que no se realizó diligencia alguna para determinar cuál era la modalidad de cuidado ideal para el caso de Osmín Tobar Ramírez ni se consultó o informó a él ni a sus padres sobre las modalidades de cuidado alternativas.
4. Por el contrario, las autoridades automáticamente consideraron el internamiento en la referida asociación como la única opción, sin siquiera examinar la posibilidad de conferir el cuidado de Osmín Tobar Ramírez a otras instituciones residenciales distintas a la Asociación Los Niños o considerar otras opciones de cuidado alternativo, distintas al acogimiento residencial. En efecto, al solicitar que la Procuraduría General de la Nación se apersonara en el domicilio de los hermanos Ramírez para constatar la presunta situación de abandono, el juzgado a cargo indicó que, en caso que se constatara la situación denunciada, se debía “proced[er] al rescate de los mismos, internándolos en el hogar [de la] Asociación Los Niños de Guatemala, para su cuidado y protección”[[565]](#footnote-565) (*supra* párr. 84). El 27 de enero de 1997, se confirmó la decisión de internar a los niños en dicho hogar, sin ninguna consideración adicional[[566]](#footnote-566) (*supra* párr. 90). Por último, el 6 de agosto de 1997, en la decisión judicial mediante la cual se declaró el abandono, se confirió la tutela de los hermanos Ramírez a la Asociación Los Niños, sin realizar ninguna consideración al respecto[[567]](#footnote-567) (*supra* párr. 101). Por tanto, el Estado no ha demostrado que la institucionalización temporal de Osmín Tobar Ramírez era una medida necesaria para su interés superior.
5. En el mismo sentido, la Corte advierte que, al ser internados en la casa hogar de la Asociación Los Niños, los hermanos Ramírez fueron separados por sus diferencias de edad[[568]](#footnote-568). Tras esta separación no volvieron a estar juntos. Este Tribunal advierte que:

[l]os hermanos que mantienen los vínculos fraternos en principio no deberían ser separados para confiarlos a distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño. En cualquier caso, habría que hacer todo lo posible para que los hermanos puedan mantener el contacto entre sí, a no ser que ello fuera contrario a sus deseos o intereses[[569]](#footnote-569).

1. El Estado tendría que haber considerado qué tipo de cuidado alternativo podía utilizarse para asegurar, en la medida de lo posible, que los hermanos Ramírez no fueran separados. De considerarse necesario el acogimiento residencial, se ha debido considerar otras opciones distintas a la Asociación Los Niños, donde no se separara a los hermanos Ramírez debido a sus diferencias de edad. No consta que estas consideraciones hayan sido realizadas por las autoridades internas o por la propia casa hogar. No obstante, la Corte recuerda que los Estados deben asegurarse que las instituciones encargadas del cuidado o protección de los niños actúen en respeto de su interés superior[[570]](#footnote-570) (*supra* párr. 223).
2. Por otra parte, la Corte recuerda que, durante el tiempo que Osmín Tobar Ramírez estuvo en la casa hogar de la Asociación Los Niños no se permitió a la señora Ramírez Escobar visitarlo (*supra* párrs. 86, 87 y 97). Además, la Corte advierte que, de acuerdo a la señora Ramírez Escobar, no se le informó en cuál casa hogar se encontraban sus hijos[[571]](#footnote-571) (*supra* párr. 87). No consta que la decisión de impedir las visitas de la señora Ramírez Escobar a sus hijos haya sido tomada tras realizar algún examen o análisis específico, mediante el cual se hubiera determinado que era mejor para el interés superior de Osmín Tobar Ramírez no recibir visitas de su madre o de otros familiares. Al respecto, la Corte reitera que la separación de un niño de su familia no debe impedir el contacto con sus padres de modo regular, salvo si es contrario al interés superior del niño (*supra* párr. 189). El hecho que un niño se encuentre bajo el cuidado del Estado no debería implicar que se pierdan las relaciones con su familia[[572]](#footnote-572).
3. Por último, este Tribunal advierte que la idoneidad de la institucionalización debe ser examinada regularmente. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación[[573]](#footnote-573).

1. En estos análisis periódicos se debe tener en cuenta el desarrollo personal y variación de las necesidades de la niña o niño para determinar si esta modalidad de acogimiento sigue siendo necesaria y adecuada[[574]](#footnote-574). En el presente caso, en ningún momento del período de diecisiete meses que Osmín Tobar Ramírez permaneció institucionalizado, parece haberse examinado o cuestionado si dicho acogimiento residencial seguía siendo la medida idónea de cuidado alternativo.
2. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte advierte que el Estado no demostró que el internamiento de Osmín Tobar Ramírez en un centro de acogimiento residencial fuera decidida tras descartar otras modalidades de cuidado alternativo que pudieran haber sido idóneas para el caso concreto o necesario para garantizar su interés superior. Asimismo, tampoco demostró que era acorde al interés superior de Osmín Tobar Ramírez la separación de su hermano menor o la imposibilidad de recibir visitas de la señora Ramírez Escobar. Por tanto, el internamiento en la casa hogar de la Asociación Los Niños de Guatemala constituyó una restricción arbitraria del derecho a la libertad de Osmín Tobar Ramírez, en su sentido general, protegido por el artículo 7.1 de la Convención (*supra* párr. 331).
3. Por otra parte, la Corte advierte que, para asegurar que el internamiento en estos centros residenciales no se convierta en privaciones de la libertad personal, en los términos de los artículos 7.2 y 7.3 descritos *supra* (párrs. 329 y 330), o que las condiciones de las mismas sean acordes al bienestar general de las niñas y niños, el Estado debe regular, fiscalizar y supervisar las instituciones y centros de acogimiento residencial de niñas y niños.

### B.4 Deber de regular, fiscalizar y supervisar

1. Los niños que son separados de sus familias quedan bajo la protección del Estado (*supra* párr. 339). El Estado debe asegurarse que las instituciones que tengan a cargo el cuidado de niñas y niños actúen acorde a sus derechos (*supra* párrs. 223 y 345).Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada[[575]](#footnote-575).

1. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados deben garantizar que los albergues e instalaciones gestionados por el Estado y la sociedad civil sean seguros y de buena calidad[[576]](#footnote-576). Además los Estados deben asegurarse que estas instituciones no aíslen a las niñas y niños, por ejemplo, asegurando que la educación, recreación y servicios de salud sean provistos fuera de la institución[[577]](#footnote-577).
2. Adicionalmente, las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, establecen que los centros de acogida en general, incluyendo las instituciones residenciales, “deben ser inscritos en el registro y habilitados para desempeñar sus actividades por los servicios de asistencia social u otra autoridad competente”[[578]](#footnote-578). Esta habilitación debería ser revisada periódicamente[[579]](#footnote-579).
3. La Corte considera que, al estar los niños separados de sus familias bajo la protección del Estado, este tiene la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de sus derechos. Por tanto, los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar todas las instituciones y centros de acogimiento residencial bajo su jurisdicción, como deber especial de protección de los derechos de los niños, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.
4. La falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que tengan a cargo el cuidado de niños separados de sus familias, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos[[580]](#footnote-580).
5. En el presente caso, las partes y la Comisión solo hicieron referencia a la regulación incluida en el artículo 12 del Código de Menores, que señalaba que la Dirección General de Bienestar de Menores y la Familia de la Secretaría de Bienestar Social era la encargada de todo lo relativo a las instituciones y establecimientos destinados a los menores en “situación irregular”, así como la custodia, conducción y tratamiento de dichos menores[[581]](#footnote-581). No fue alegado ante la Corte que existiera alguna otra regulación específica sobre el actuar de las instituciones residenciales, ni sobre los mecanismos de supervisión y fiscalización que tenía el Estado en la época que sucedieron los hechos de este caso y, particularmente, mientras Osmín Tobar Ramírez estuvo internado en la casa hogar de la Asociación Los Niños. De acuerdo a un informe de la Secretaría de Bienestar Social, para 2002 “exist[ían] un sin número de hogares […] que funciona[ban] en el país dando abrigo a la niñez […]. Sin embargo, estas instituciones privadas opera[ban] sin mayor control y/o supervisión estatal”[[582]](#footnote-582). Además, tampoco consta en el expediente que el Estado, a través de cualquier autoridad competente, hubiera verificado las condiciones en las que se encontraba Osmín Tobar Ramírez o, de alguna otra manera, hubiera continuado siendo informado sobre su situación. Este tipo de medidas hubieran permitido al Estado exigirle a la Asociación Los Niños que respetara los derechos y el interés superior de Osmín Tobar Ramírez para, por ejemplo, no haber sido separado de su hermano. Por tanto, el Estado incumplió su deber de regular adecuadamente, supervisar y fiscalizar a la Asociación Los Niños, donde estuvo internado Osmín Tobar Ramírez.

### B.5 Conclusión

1. La Corte concluye que el internamiento de Osmín Tobar Ramírez en un centro de acogimiento residencial constituyó una restricción a su libertad contraria a la Convención Americana, al no haberse demostrado que dicha medida era necesaria. Además, la separación de los hermanos Ramírez, la imposibilidad de visitas por parte de la señora Ramírez Escobar y la falta de revisión periódica de la idoneidad de dicha medida para el cuidado de Osmín Tobar Ramírez contribuyeron a la arbitrariedad de esta medida. Por último, la falta de regulación, supervisión y fiscalización de la Asociación Los Niños demuestra que el Estado tampoco tomó medidas para asegurarse que el acogimiento residencial era llevado a cabo conforme a sus derechos como niño. Por tanto, el Estado violó el derecho a la libertad personal de Osmín Tobar Ramírez, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con los artículos 11.2, 17.1, 19, 1.1 y 2 de la Convención.

# VIII-4

# DERECHO AL NOMBRE[[583]](#footnote-583) DE OSMÍN TOBAR RAMÍREZ, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

## Alegatos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** consideró el Estado es responsable por la violación del derecho a la identidad y al nombre establecido en el artículo 18 de la Convención Americana, en perjuicio de los hermanos Ramírez, ya que tras la adopción, los nombres y apellidos de ambos niños habrían sido modificados, lo cual constituyó una suplantación arbitraria de su nombre, componente fundamental de su identidad. Además, resaltó que Guatemala “trasladó a los padres una carga económica para lograr [el] restablecimiento” del vínculo familiar y del nombre. Por su parte, los ***representantes*** alegaron que, como consecuencia de los hechos violatorios de este caso, el Estado violó distintos aspectos de la identidad de los hermanos Ramírez, en particular el nombre, las relaciones familiares y la identidad biológica, así como su cultura y lengua de origen, en violación de los artículos 11.2, 17.1 y 18 de la Convención. Respecto al derecho al nombre, señalaron que, dado que los procesos de declaratoria de abandono y adopción fueron irregulares, el cambio de nombre representó la violación del derecho al nombre de las víctimas, como componente fundamental de su identidad. Agregaron que, hasta la fecha, Guatemala no ha adoptado una sola medida para restablecer su nombre y apellidos, por lo cual el cambio en la identidad de los niños persiste hasta la actualidad.El ***Estado*** reconoció la violación del derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención, en perjuicio de Osmín Tobar Ramírez. Señaló que “reconoce que la familia, el nombre, la nacionalidad y el vínculo familiar constituyen elementos constitutivos del derecho a la identidad”.

## Consideraciones de la Corte

1. La Corte ha establecido que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso[[584]](#footnote-584). La identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos y sin ánimo de exhaustividad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares[[585]](#footnote-585). Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen[[586]](#footnote-586). Al respecto, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos. No obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad[[587]](#footnote-587). El derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos[[588]](#footnote-588). Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente[[589]](#footnote-589). Este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social[[590]](#footnote-590).
2. El derecho al nombre, consagrado de forma autónoma en el artículo 18 de la Convención, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona[[591]](#footnote-591). El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado[[592]](#footnote-592). Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia[[593]](#footnote-593). Además, el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de una familia[[594]](#footnote-594).
3. En virtud del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, esta Corte no estima necesario examinar a profundidad esta violación (*supra* párr. 248). No obstante, resalta que a Osmín Tobar Ramírez se le cambió el nombre, la identidad y se le separó de su cultura[[595]](#footnote-595), como consecuencia de un proceso arbitrario en que se le separó de su familia y un procedimiento de adopción que se llevó a cabo en incumplimiento de las más mínimas garantías materiales y procesales exigibles en esta materia, así como sin que se le garantizara un recurso efectivo que lo amparara ante dichas violaciones (*supra* párrs. 193, 238, 239, 256 y 263), todo lo cual la Corte consideró una injerencia arbitraria en su vida privada y familiar, su derecho a la protección de la familia, sus derechos del niño y las garantías y la protección judiciales. Además, la Corte constata que actualmente Osmín Tobar Ramírez tiene legalmente el nombre de Ricardo William Borz, respecto del cual el Estado ha indicado que puede solicitar un cambio ante una notaría. Sin embargo, Guatemala no ha adoptado medida alguna para realizar las modificaciones pertinentes en su registro y documento de identificación, a pesar de su responsabilidad en los eventos que generaron dicho cambio de nombre e identidad y de haberse reconocido a nivel interno las irregularidades cometidas en el proceso de declaratoria de abandono, así como a nivel internacional esta violación específica.
4. Por tanto, este Tribunal concluye que Guatemala violó el derecho a la identidad y el derecho al nombre de Osmín Tobar Ramírez, consagrado en el artículo 18 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 19 del mismo tratado.
5. En virtud de la conclusión anterior y teniendo en cuenta las conclusiones del capítulo VIII-1 respecto a las violaciones de los artículos 11.2 y 17.1 en el marco de este caso, esta Corte considera innecesario un pronunciamiento adicional respecto a la violación de estos derechos, en relación con la violación del derecho a la identidad de Osmín Tobar Ramírez.

# VIII-5

# DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL[[596]](#footnote-596), EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

## Alegatos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión***consideró que la separación de los niños Ramírez del domicilio donde vivían con su madre, su estadía en una institución por un año y medio donde, de acuerdo a la señora Ramírez Escobar, no pudieron recibir visitas de su familia, y su posterior adopción, revistieron tal gravedad que permiten presumir una afectación al derecho a la integridad personal tanto de los hermanos Ramírez como de la señora Ramírez Escobar y del señor Tobar Fajardo. Por su parte, los ***representantes***alegaron que los hechos del caso evidencian que los niños han experimentado un intenso sufrimiento psicológico y emocional, consecuencia directa de las acciones y omisiones de las autoridades que tuvieron conocimiento del caso y de la violencia sufrida durante su internamiento en la casa hogar. Señalaron que “[l]as víctimas se vieron impactadas en su integridad personal a raíz de la arbitraria separación familiar y consecuente proceso de adopción de los niños […], así como por la inefectividad de los recursos internos y la falta de acceso a la justicia. El ***Estado*** indicó que los hechos “podría[n] enmarcarse en una supuesta violación al derecho a la integridad personal (art. 5) de los hermanos Ramírez y sus familiares”.

## Consideraciones de la Corte

1. Este Tribunal concluyó que la declaración de abandono, internamiento en un centro de acogimiento residencial y adopción de los hermanos Ramírez constituyeron violaciones a la vida familiar, protección de la familia, libertad personal y derechos del niño (*supra* párrs. 193 a 196, 238 a 243 y 357). La Corte considera que el sufrimiento que genera la separación injustificada y permanente de una familia es tal que debe ser analizado dentro de una posible violación del derecho a la integridad personal de cada uno de los miembros de dicha familia. Este Tribunal ha señalado que la separación de niñas y niños de sus familias puede generar afectaciones específicas en su integridad personal de especial gravedad, las cuales pueden tener un impacto duradero[[597]](#footnote-597).
2. La señora Ramírez Escobar declaró que al enterarse que se habían llevado a sus hijos entró en “choque nervioso, [se] descontroló”, “fue una sensación de vacío interno”[[598]](#footnote-598). En relación a cómo fue su vida sin sus hijos expresó que fue “vacía y queriendo siempre querer verlos, saber de ellos, tocarlos, decirles que [ella es] su mamá, nadie más, que tenía que trabajar y por eso los dej[ó] ese día”[[599]](#footnote-599). En el mismo sentido, la perita María Renee González Rodríguez describió que la señora Ramírez Escobar “quedó profundamente afectada, viviendo con culpa, vergüenza, temor y desconfianza luego de que sus derechos como mujer, como madre, como persona fueron violentados, no recibió lo necesario para atender sus necesidades básicas y esto le impide hasta hoy en día, llevar una vida de la cual ella se sienta satisfecha y realizada”[[600]](#footnote-600). Además indicó que “[e]l maltrato por parte de las instituciones del [E]stado […] le provocó una afectación a nivel psicoafectivo, presentando cólera, frustración y enojo frente a las autoridades que no hicieron nada por su caso. Esto evidencia la victimización secundaria de la cual fue sujeta”[[601]](#footnote-601).
3. Por su parte, el señor Tobar Fajardo declaró que su vida “fue afectada enormemente, pasaron muchos años en soledad, cuando las noches [él] le pedía mucho a Dios que lo tuviera vivo, miraba a muchos niños correr y [l]e daba mucha tristeza al no tener a [su] hijo presente en las épocas muy importantes, no estaba [su] hijo. En [su] hogar siempre hubo un lugar para él y siempre estuvo vacío”[[602]](#footnote-602). Además, resaltó que incluso ahora que está viviendo con Osmín Tobar Ramírez no pueden comunicarse por no hablar el mismo idioma[[603]](#footnote-603). La perita Zoila Esperanza Ajuchan Chis describió que la separación familiar le causó al señor Tobar Fajardo momentos de agonía, “flaqueza, tristeza, y enojo”[[604]](#footnote-604). Asimismo, la falta de respuesta del Estado le ha causado frustración[[605]](#footnote-605). Adicionalmente, el señor Tobar Fajardo declaró haber sido víctima de diversas agresiones y persecuciones (*supra* párrs. 137 a 140). La Corte no cuenta con los elementos suficientes para determinar si estas agresiones son de alguna forma atribuibles al Estado.
4. Por último, Osmín Tobar Ramírez declaró que cuando lo separaron de su hermano “perd[ió] parte de [su] alma, porque [él] era su familiar, era [su] hermano, fue algo como que [le] quitaran parte de [su] corazón”[[606]](#footnote-606). Indicó que cuando llegó a los Estados Unidos “fue un shock cultural, [lo] sacaron de [su] cultura, independientemente de que si fuera rico o pobre, [él] no s[intió] nunca que encajaba en esa sociedad [por su] color de […] piel”[[607]](#footnote-607). Además, relató que desde los doce años buscó a su familia biológica “todas las noches”[[608]](#footnote-608). Ahora que vive con su familia biológica se “siente de nuevo como un ser humano. [Se] sient[e] que [es] alguien, [que vale algo], que pued[e] vivir y lograr [su] potencial, que todo ser humano tiene derecho a lograr”[[609]](#footnote-609). La perita Karla Renee Lemus Barrios describió que la falta de consulta e información en el procedimiento de adopción “ha tenido implicaciones en sus relaciones afectivas”, ya que tiende a creer que todas son utilitarias; además, “lo ha hecho poseedor de un nivel elevado de enojo manifestado como violencia, y “constantemente sospecha que otros se quieren aprovechar de él”, lo cual lo ha llevado a aislarse[[610]](#footnote-610). La perita resaltó, además, que la separación de su familia y la falta de información sobre su historia “lo ha llevado a una ausencia de pertenencia donde él no encaja en ninguna familia porque culpa a todas de su secuestro y posterior adopción”[[611]](#footnote-611).
5. En virtud de lo anterior, la Corte considera demostrado que los hechos de este caso también implicaron una violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de este último.

# IX

# REPARACIONES

**(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)**

1. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[[612]](#footnote-612), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.
2. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior[[613]](#footnote-613). De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[614]](#footnote-614). Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[[615]](#footnote-615).
3. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[616]](#footnote-616).
4. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, este Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas[[617]](#footnote-617).
5. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación[[618]](#footnote-618). No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, la Corte estima pertinente fijar otras medidas.

## Parte Lesionada

1. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Osmín Tobar Ramírez, Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Tobar Fajardo, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el capítulo VIII serán acreedores de lo que la Corte ordene a continuación.

## Medidas de restitución

### B.1 Restitución de los vínculos familiares de la familia Ramírez

1. La ***Comisión*** recomendó establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre la señora Flor de María Ramírez Escobar y el señor Gustavo Tobar Fajardo con los niños Ramírez, según los deseos de estos últimos y tomando en cuenta su opinión. Además, recomendó brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten.
2. Los ***representantes*** solicitaron que se ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para brindar asistencia terapéutica y cualquier otra acción que sea necesaria para reestablecer el vínculo familiar entre Osmín Tobar Ramírez y su madre y su padre, con asistencia terapéutica y el apoyo de expertos, quienes en consulta con las víctimas, elaboren un plan de trabajo para cumplir con el objetivo de la restitución. Indicaron que estas acciones de restitución no deben realizarse en menoscabo de los vínculos ya existentes con su familia adoptiva. Además, señalaron que la separación de los niños de sus padres implicó haber crecido bajo una identidad distinta y con un idioma y valores culturales completamente diferentes a los de su familia biológica en Guatemala. En atención a ello, los representantes estimaron necesario, para restituir el vínculo familiar, que el Estado garantice el acceso gratuito y permanente a programas de aprendizaje del idioma español e inglés, tanto a Osmín como a sus padres respectivamente. Por último, solicitaron que se tomen acciones para restituir el vínculo entre el joven J.R. y su madre y hermano.
3. El ***Estado*** alegóque era imposible restituir los vínculos familiares y afectivos pero que es posible contribuir a restablecerlos mediante asistencia terapéutica, por lo que considera justo y equitativo los gastos médicos de los familiares y de Osmín Tobar Ramírez. Asimismo, manifestó que, con el afán de contribuir a dicho restablecimiento, ofrecía asistencia terapéutica dentro de los programas públicos ofrecidos por las instituciones del Estado. Por otra parte, manifestó que se “compromete a realizar las gestiones necesarias para concretizar” el programa de aprendizaje de los idiomas español e inglés en una institución pública.
4. La Corte recuerda que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, su plena restitución. Asimismo, como ha indicado en anteriores oportunidades[[619]](#footnote-619), comprende que esto no es completamente posible en casos como el presente, que involucraron una separación familiar por prolongados períodos de tiempo. Sin embargo, este Tribunal estima que Guatemala deberá adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para facilitar y contribuir a una restitución de los vínculos familiares entre Osmín Tobar Ramírez y sus padres, así como deberá hacer un esfuerzo serio, multidisciplinario y de oficio por iniciar, propiciar y, en su caso, continuar una vinculación de Flor de María Ramírez Escobar y Osmín Tobar Ramírez con J.R.. Para el cumplimiento de estas reparaciones, el Estado podrá emplear sus propias instituciones públicas o contratar entidades y personas privadas que tengan experiencia en estas materias, siempre garantizando la participación de las víctimas y sus representantes en cualquier decisión que se adopte al respecto. Para ello, el Estado deberácumplir con los siguientes parámetros mínimos:

#### B.1.a Restitución del vínculo familiar entre Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y su hijo Osmín Tobar Ramírez

1. A efectos de generar las condiciones más propicias y adecuadas para el restablecimiento del vínculo familiar y teniendo en cuenta los padecimientos psicológicos generados a las víctimas por los hechos de este caso (*supra* párrs. 365 a 369), el Estado deberá brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requiera cada una de las víctimas. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se deberá considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según las necesidades de cada una de ellas y previa evaluación individual por parte de un profesional de la salud[[620]](#footnote-620). Sin perjuicio de lo anterior y de manera complementaria, Guatemala deberá proveer apoyo terapéutico a la familia por profesionales expertos en la materia, para acompañarlos y asistirlos, si así lo desean, en el proceso de revinculación familiar. La familia Ramírez deberá informar en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, si desea esta asistencia. Una vez recibido el consentimiento, el Estado deberá designar inmediatamente a un experto o establecer un equipo de profesionales, que sin demoras, realice e implemente un plan de trabajo. Asimismo, el Estado debe garantizar la imparcialidad e idoneidad del o los expertos que participen en el proceso de revinculación, quienes además deben conocer la presente Sentencia así como las demás circunstancias relevantes sobre lo ocurrido a la familia Ramírez.
2. Adicionalmente, la Corte estima oportuno que el Estado brinde becas de estudio a los miembros de la familia Ramírez para el aprendizaje del idioma inglés por parte de la señora Flor de María Ramírez Escobar y el señor Gustavo Tobar Fajardo, así como del idioma español por parte del hijo de ambos Osmín Tobar Ramírez, con el fin de facilitar la comunicación entre ellos. Los centros o instituciones para los cuales se otorguen estas becas educativas, deberán ser determinadas de común acuerdo entre el Estado y las víctimas. Estas becas deberán incluir el costo de las matrículas y materiales necesarios para la realización de los estudios aquí señalados.

#### B.1.b Vinculación de Flor de María Ramírez Escobar y Osmín Tobar Ramírez con J.R.

1. Por otra parte, el Estado debe diseñar e implementar, con la asistencia de profesionales expertos en la materia, un procedimiento de acercamiento progresivo orientado a la efectiva vinculación entre Flor de María Ramírez Escobar y Osmín Tobar Ramírez con J.R.. Si bien J.R. no es víctima de este caso, su separación de la familia Ramírez también afectó y violó los derechos de su madre y de su hermano. Es en beneficio de estos últimos que se establece esta medida de reparación. Para ello, el Estado deberá designar inmediatamente a un equipo multidisciplinario de profesionales que, sin demoras, diseñe un plan de trabajo para lograr un acercamiento progresivo de los miembros de la familia, el cual deberá ser posteriormente llevado a cabo por el Estado. Guatemala debe garantizar la imparcialidad e idoneidad del o los expertos que participen en el proceso de vinculación, quienes deben conocer la presente Sentencia así como las demás circunstancias relevantes sobre lo ocurrido a la familia Ramírez. En la designación del equipo de expertos el Estado deberá garantizar la participación de las víctimas y sus representantes.
2. El plan de trabajo deberá prever, entre otras cosas, un primer acercamiento con J.R. en el que se le informe adecuadamente y con los recursos psicosociales más óptimos sobre los hechos del caso que sean relevantes y necesarios para que pueda tomar una decisión informada respecto a participar de esta medida de acercamiento progresivo. Sin perjuicio de que J.R. no es víctima de este caso, la Corte advierte que en todo momento se deberá respetar su voluntad y actuar de manera de preservar y garantizar sus derechos. Por tanto, el plan de trabajo que se diseñe deberá prever los mecanismos más adecuados para obtener su consentimiento en cada etapa del proceso y mantenerlo completamente informado, sin causar daño. A efectos del primer acercamiento, el Estado deberá hacer un esfuerzo serio por informarle sobre los hechos de este caso y las violaciones encontradas, haciendo uso de la asistencia psicológica, social o familiar que sea necesaria. Guatemala deberá garantizar que ese primer consentimiento o, en su caso, negativa de participar en el proceso de vinculación al que se refiere esta medida, sea plenamente informado. Para el cumplimiento de esta medida, el Estado deberá activar, utilizar y cubrir los gastos que generen los mecanismos diplomáticos disponibles para coordinar la cooperación con los Estados Unidos de América, donde actualmente vive J.R..
3. La Corte entiende que el resultado de esta medida de reparación no depende estrictamente de Guatemala, por lo que el cumplimiento de este aspecto de la Sentencia atenderá a los esfuerzos que realice el Estado, para lo cual deberá informar sobre las gestiones llevadas a cabo al respecto en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia. En caso de que J.R. manifieste de manera clara e informada que no desea participar de un proceso de acercamiento progresivo con su familia biológica, se entenderá que la medida de reparación se cumple con la presentación por parte del Estado de un informe circunstanciado y con documentación de respaldo en el cual se demuestre el cumplimiento de los aspectos señalados en los párrafos anteriores con respecto al primer acercamiento.
4. En caso que J.R. consienta participar de un proceso de acercamiento progresivo con su familia biológica que, eventualmente lleve a un reencuentro de la familia Ramírez, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para proveer apoyo terapéutico a la familia por profesionales expertos en la materia, para acompañarlos y asistirlos en este proceso de restablecimiento de los vínculos familiares. Asimismo, el Estado debe garantizar y proveer todos los recursos materiales y condiciones que determinen los expertos, para que se produzca el proceso de vinculación y se lleven a cabo las visitas o encuentros que sean necesarios incluyendo, entre otros aspectos, gastos de traslado, estadía y alimentación de Flor de María Ramírez Escobar, Osmín Tobar Ramírez y, eventualmente, de J.R. hacia o desde los Estados Unidos de América, así como también cualquier otro recurso que sea necesario.

### B.2 Adoptar medidas para la modificación de la partida de nacimiento de Osmín Tobar Ramírez y la restitución de los vínculos legales familiares

1. Los ***representantes*** alegaron que, para lograr la plena restitución de los derechos de las víctimas, la Corte debe ordenar al Estado adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo la anulación de las resoluciones de abandono y de adopción emitidas en relación con Osmín Tobar Ramírez. Adicionalmente, solicitaron ordenar al Estado adoptar las medidas adecuadas para la restitución de la identidad de Osmín Tobar Ramírez, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos le dieron, así como demás datos personales, lo cual debe abarcar la corrección de todos los registros en Guatemala. Señalaron que, si este proceso implica algún tipo de gastos o requiera representación legal, ambos deberían correr a cargo del Estado.
2. El ***Estado*** manifestó que no existen mecanismos que permitan anular dichos procedimientos internos, pues se realizaron apegados a derecho, conforme la legislación nacional vigente. Además, sostuvo que, si bien la declaratoria de abandono *per se* fue una violación a los derechos, no es posible revertirla porque Osmín Tobar Ramírez es hoy en día un adulto y no tendría ningún efecto jurídico. Asimismo, indicó que no tiene ninguna intervención en el trámite del cambio de nombre y que la acción de cambio de nombre se rige por el Derecho Civil y el principio dispositivo de las partes, por lo que en todo momento el señor Tobar Ramírez puede iniciar dicho trámite ante el Registro Nacional de las Personas.
3. La Corte considera que el Estado deberá adoptar, de oficio, todas las medidas adecuadas y necesarias para modificar la partida de nacimiento de Osmín Tobar Ramírez, de manera que se le restituyan los vínculos legales familiares y demás derechos surgidos al momento de su nacimiento, así como el nombre y apellido que sus padres biológicos le dieron y otros datos personales, lo cual debe abarcar la corrección de todos los registros estatales en Guatemala en los cuales Osmín Tobar Ramírez aparezca con los nombres y apellidos otorgados por sus padres adoptivos. Para el cumplimiento de esta medida, el Estado deberá garantizar el pleno acceso y participación de Osmín Tobar Ramírez en todo momento, deberá brindarle adecuada asesoría legal para que sea debida y plenamente informado de las medidas a adoptarse, sus consecuencias legales y el alcance de las mismas, así como deberá contar con el consentimiento expreso e informado de Osmín Tobar Ramírez en todas y cada una de las etapas respecto de su implementación. Asimismo, la Corte advierte que en tanto una medida de reparación, el Estado no puede hacer depender de la propia víctima los gastos legales o la representación legal requerida para llevar a cabo los trámites necesarios ante las autoridades guatemaltecas correspondientes. El Estado tiene la obligación de cumplir con esta medida de reparación de oficio, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.
4. Asimismo, como ha hecho en otros casos[[621]](#footnote-621), este Tribunal ordena que el Estado active y utilice los mecanismos diplomáticos disponibles para coordinar la cooperación con los Estados Unidos de América para facilitar la corrección del nombre y datos personales de Osmín Tobar Ramírez, en los registros de dicho Estado en los que aparezca. La Corte entiende que el resultado de este aspecto de la medida de reparación no depende estrictamente de Guatemala, por lo que su cumplimiento atenderá a los esfuerzos que realice el Estado, para lo cual deberá informar sobre las gestiones llevadas a cabo al respecto en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.
5. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que J.R. no ha consentido en participar de este proceso. Por consiguiente, el Estado deberá en todo momento preservar sus derechos y, cualquier medida o decisión que adopte respecto de Osmín Tobar Ramírez no deberá repercutir en la situación jurídica de J.R. salvo que se cuente con su consentimiento expreso para ello.

## Obligación de investigar los hechos de este caso

1. La ***Comisión*** recomendó disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que participaron de los hechos del presente caso.
2. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte investigar, juzgar y sancionar a la totalidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas. Indicaron que en los hechos de este casoparticiparon una diversa gama de funcionarios públicos responsables de administrar justicia, así como otras personas involucradas en las redes de trata, pero las autoridades guatemaltecas no han procesado ni penal ni administrativamente a ninguna persona por dichas violaciones, a pesar de las varias denuncias presentadas y las irregularidades detectadas en el procedimiento. Subrayaron que esta investigación se debe realizar considerando que los hechos del presente caso constituyen una práctica contemporánea de esclavitud y, por tanto, un delito de lesa humanidad, por lo que no serán oponibles excluyentes de responsabilidad, y solicitaron que la investigación esté dirigida no solo a identificar los partícipes inmediatos, sino a desarticular las estructuras que generaron y permitieron estas graves violaciones a los derechos humanos.
3. El ***Estado*** se comprometió a “gestionar las acciones necesarias” ante las instituciones del sector justicia guatemalteco para que se investigue, juzgue y sancione a los responsables de las violaciones a los derechos humanos del presente caso. Asimismo,señaló que se compromete a propiciar un espacio de revisión y actualización de las instituciones encargadas de la investigación de la trata de personas con fines de adopción y que promoverá que la Unidad de Evaluación del Desempeño del Ministerio Público verifique su cumplimiento.
4. Como ha hecho en otros casos[[622]](#footnote-622), la Corte dispone que el Estado deberá iniciar de oficio y conducir eficazmente las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias que correspondan por la separación arbitraria de la familia, el proceso de declaración de abandono, las adopciones internacionales de los hermanos Ramírez y, de manera particular, los indicios señalados en este caso con respecto a la posibilidad de que la separación y posterior adopción de los hermanos Ramírez hubiera constituido trata de personas con fines de adopción y, en su caso, determinar y sancionar a los responsables (*supra* párrs. 318 a 321). Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios y estándares señalados en esta Sentencia.
5. Adicionalmente, la Corte considera necesario que, para el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe garantizar que las autoridades competentes tengan a su alcance y utilicen todos los recursos necesarios, entre ellos logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder plenamente a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido. Asimismo, la Corte considera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

## Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

### D.1 Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

1. Los ***representantes*** solicitaron que se ordene a Guatemala realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio y de compromiso de no repetición. Alegaron que, para que el mismo tenga sentido para las víctimas y la sociedad de Guatemala en su conjunto, dicho acto debe cumplir con una serie de requisitos mínimos: contar con la participación de las más altas autoridades del Estado, incluyendo los más altos jerarcas de todas las instituciones que estuvieron involucradas en estos graves hechos, entre ellos, el Órgano Judicial, el Órgano Legislativo y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que refleje un compromiso real; que se organice en consenso con las víctimas, y que se difunda de la manera más amplia posible.
2. El ***Estado*** se comprometió a realizar un acto público en el que reconocerá su responsabilidad por los hechos y las violaciones cometidas.
3. La Corte valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, lo cual podría representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como lo ha hecho en otros casos[[623]](#footnote-623), la Corte estima necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como, el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### D.2 Elaborar un documental audiovisual

1. Los***representantes*** solicitaron a este Tribunal elaborar un documental audiovisual sobre la trata de niñas y niños con fines de adopción en Guatemala. Asimismo, consideraron pertinente la creación de un comité en el cual las víctimas del presente caso, sus representantes y representantes de las entidades públicas correspondientes tengan participación en la elaboración del documental. Agregaron que el Estado debe sufragar todos los gastos que genere la producción, proyección y distribución de dicho documental.
2. El ***Estado*** aceptó la elaboración del documental audiovisual de conformidad con las posibilidades de las instituciones públicas de comunicación social estatal y las posibilidades económicas del Estado. Además, indicó que podrá apoyar su difusión en los medios de comunicación estatales disponibles, en un horario de alta audiencia. Resaltó que dicha reparación no debe incluir el pago de tiempo de difusión en canales comerciales y/o privados debido a su alto costo, lo que implicaría una carga desproporcionada para cubrir por parte del Estado de Guatemala.
3. En virtud de la disposición manifestada por el Estado, este Tribunal estima pertinente que el Estado realice un documental sobre los hechos del presente caso, el contexto en el cual se desarrollaron y las violaciones encontradas en la Sentencia. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité compuesto por las víctimas, sus representantes y representantes de instituciones públicas para la elaboración de dicho material audiovisual. A efectos de su difusión nacional, el documental deberá realizarse en español y traducirse, como mínimo, a maya k’iche’. Asimismo, Guatemala deberá sufragar todos los gastos relativos a la producción, proyección y distribución del documental. El documental deberá proyectarse en un canal de televisión de difusión nacional, por una sola vez, lo cual deberá comunicarse a los familiares y representantes con al menos dos semanas de anticipación. Adicionalmente, el Estado deberá proveer a los representantes con cinco ejemplares del video, a fin de que éstos puedan distribuirlo entre las víctimas, sus representantes, otras organizaciones de la sociedad civil y las principales universidades del país para su promoción. Para la realización de dicho documental, su proyección y distribución, el Estado cuenta con el plazo de dos años, contando a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### D.3 Publicación de la Sentencia

1. Ni la Comisión ni los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado la publicación de la presente Sentencia. Sin embargo, esta Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos[[624]](#footnote-624), que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial del Estado, de manera accesible al público desde la página de inicio del referido sitio web.
2. Adicionalmente, teniendo en cuenta que Osmín Tobar Ramírez no domina el idioma español, este Tribunal considera que el Estado deberá traducir la presente Sentencia al idioma inglés en un plazo de seis meses a partir de su notificación. Asimismo, Guatemala deberá remitir copia de dicha traducción a este Tribunal.
3. El Estado deberá́ informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en la parte resolutiva de esta Sentencia.

### D.4 Fortalecimiento de la supervisión y control de la institucionalización de niñas y niños

1. La ***Comisión*** reiteró la importancia de las medidas de no repetición en el presente caso, en particular, destacó lo informado por el perito Jaime Tecú en la audiencia sobre la persistencia de la aplicación de la institucionalización prácticamente automática y como medida primordial de protección de niñas y niños.
2. Los ***representantes*** indicaron que, pese a que la legislación fue posteriormente reformada, los problemas de fiscalización y control persisten. Afirmaron que no existe un sistema de supervisión de la institucionalización de niñas y niños. Señalaron que aunque en la actualidad la Comisión Nacional de Adopciones (CNA) tiene la facultad de controlar y fiscalizar los hogares de carácter privado, mientras que los hogares de carácter público se encuentran bajo la tutela de la Secretaría de Bienestar Social, en la práctica el CNA no tiene capacidad para cumplir con las funciones de fiscalización que le fueron asignadas. Además, indicaron que Guatemala debe adoptar medidas alternativas a la institucionalización con el fin de disminuir la población de niñas y niños institucionalizados bajo medidas de protección jurídicas. En este sentido, solicitaron la adopción de una norma que regule el sistema de protección de niñas y niños, cumpliendo con los estándares internacionales en la materia. Para ello, señalaron que es necesario que el Estado implemente un programa permanente de capacitación para operadoras y operadores de justicia sobre estándares internacionales en materia de institucionalización de niñas y niños, sistemas de protección de la niñez e interés superior del niño.
3. El ***Estado*** se comprometió a favorecer el fortalecimiento de la institucionalidad estatal que ejecute todo los temas vinculados a la protección de la niñez. En este sentido, señaló que para hacer frente al tema de supervisión y fortalecimiento de capacidades de control y fiscalización en materia de institucionalización de niñas y niños, apoyará al CNA en los procesos de fortalecimiento institucional y normativo que le permita contar con los recursos necesarios para la adecuada fiscalización de hogares. Finalmente, se comprometió a continuar impartiendo dentro de la COPREDEH un programa permanente de capacitación para operadores de justicia que incluya estándares internacionales en materia de institucionalizaciones, sistema de protección de la niñez y adolescencia e interés superior del niño.
4. Este Tribunal valora positivamente la voluntad manifestada por el Estado con respecto a estas medidas solicitadas por los representantes. Esta Corte recuerda que concluyó que el Estado había incumplido su obligación de supervisar y fiscalizar instituciones como la Asociación Los Niños de Guatemala donde fueron internados los hermanos Ramírez, lo cual había contribuido a la arbitrariedad de la institucionalización de Osmín Tobar Ramírez (*supra* párrs. 351 a 357). Por tanto, este Tribunal considera oportuno ordenar, como garantía de no repetición, que el Estado de Guatemala cree e implemente un programa nacional efectivo para garantizar una adecuada supervisión, fiscalización y control de la institucionalización de niñas y niños. Dentro de estas medidas, el Estado deberá, como mínimo: (i) brindar capacitaciones constantes, periódicas y actualizadas a los funcionarios estatales y operadores de justicia que intervienen en los procesos de institucionalización o acogimiento residencial de niñas y niños, así como empleados de instituciones privadas en quienes se delegue el cuidado y protección de niñas y niños en instituciones de acogimiento residencial, para lo cual, además, deberá censar y llevar un registro actualizado de todas las instituciones, centros o asociaciones que lleven a cabo estas funciones; (ii) garantizar que el Consejo Nacional de Adopciones cuente con los recursos económicos y logísticos necesarios para hacer frente de manera efectiva a las nuevas modalidades en las que operan las redes de trata y tráfico de niñas y niños institucionalizados; (iii) asegurar, mediante revisiones periódicas, que la institucionalización de niñas y niños no conlleve una restricción abusiva de su libertad ambulatoria, que pueda llegar a constituir una privación de su libertad, conforme a los estándares establecidos en el capítulo VIII-3 de esta Sentencia, y (iv) garantizar la desinstitucionalización progresiva de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo su cuidado, previendo y aplicando medidas alternativas a la institucionalización. Para el cumplimiento de esta medida el Estado deberá acreditar la creación de este programa, así como su puesta en funcionamiento, de manera efectiva.

## Otras medidas solicitadas

1. La ***Comisión*** recomendó adoptar las medidas de no repetición necesarias, incluyendo medidas legislativas y de otra índole para asegurar que tanto en su regulación como en la práctica, las adopciones en Guatemala se ajusten a los estándares internacionales establecidos en el presente informe.
2. Los***representantes*** solicitaron que se ordene al Estado: (i) entregar viviendas a cada una de las víctimas de manera que puedan contar con mejores condiciones para reconstruir sus proyectos de vida en condiciones dignas en Guatemala; (ii) la creación de una Comisión de Búsqueda de niñas y niños víctimas de trata de personas; (iii) otorgar una beca de estudios universitarios a Osmín Tobar Ramírez; (iv)sufragar dos vuelos anuales para que Osmín Tobar Ramírez pueda visitar a su familia adoptiva; (v) garantizar asistencia médica a las víctimas, para atender sus padecimientos físicos; (vi) fortalecer las capacidades de atención, control y fiscalización del CNA en los procesos de adopción, por medio de la descentralización de sus servicios y la dotación de recursos suficientes; (vii) implementar un programa permanente de capacitación a operadores de justicia sobre estándares internacionales en materia de adopciones y trata de niñas y niños con fines de adopción; (viii) reformar el artículo 202 Ter establecido en el Código Penal para que se establezca el delito de trata de personas como un delito de lesa humanidad, permanente en tanto no se establezca el paradero de las víctimas, y por tanto imprescriptible; (ix) el fortalecimiento de las instituciones de persecución del delito de trata con fines de adopción, de manera que puedan trabajar de forma descentralizada, sean dotadas de mayores recursos económicos y se nombre a un mayor número de fiscales y auxiliares, y (x)que Guatemala ratifique la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores.
3. El***Estado*** alegó que:(i) era improcedente la petición de viviendas, por ausencia de un nexo causal con las violaciones ocurridas; (ii) se comprometía a “impulsar acciones tendientes a coordinar” la “Creación de una Comisión de Búsqueda de Niñez Desaparecida” que incluya no solo los casos de adopción si no por otras causas, a través de la COPREDEH; (iii) estaba anuente a otorgar una beca de estudios a Osmín Tobar Ramírez dentro del país; (iv) no era viable sufragar gastos de transporte aéreo para mantener el vínculo con la familia adoptiva; (v) no era posible encontrar un nexo causal entre los daños cometidos y las enfermedades que sufren la señora Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Tobar Fajardo, sin embargo, “como manifestación de la buena voluntad del Estado”, se comprometía a brindar atención médica a ambos padres por medio de los servicios hospitalarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS); (vi) se comprometía a favorecer el fortalecimiento de la institucionalidad estatal que ejecute todo los temas vinculados a la protección de la niñez, así como apoyaría al CNA en los procesos de fortalecimiento institucional y normativo que le permitan contar con los recursos necesarios para el seguimiento adecuado de procesos de adopción; (vii) la CNA y la COPREDEH han iniciado procesos formativos, a través de un diplomado, que incluye estándares internacionales en materia de adopciones y la trata de personas con fines de adopción y se comprometía a continuar impartiendo un programa permanente de capacitación para operadores de justicia sobre estos temas; (viii) la doctrina penal establece que la imprescriptibilidad de los delitos se regula por medio de la adopción de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que así lo establecen y que, en caso contrario se aplican las normas generales de Derecho Penal, que establecen la “irretroactividad” de la Ley Penal y “la prescripción”, principios que además rigen el debido proceso y que están establecidas a nivel constitucional; (ix) trasladaría a la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público la solicitud para fortalecer a la Fiscalía contra la Trata de Personas y la unidad de investigación correspondiente, pero indicó que no era posible que dicha unidad trabajara de forma descentralizada porque el Ministerio Público es una entidad autónoma única e indivisible, y (x)se comprometía a “iniciar gestiones para que se incluya en la agenda de Política Internacional de Guatemala la posibilidad de ratificar la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”.
4. Este Tribunal recuerda que las medidas de reparación deben tener un nexo causal con los hechos del caso (*supra* párr. 372), por lo cual estima que no corresponde ordenar al Estado otorgar las viviendas solicitadas por los representantes, la creación de una comisión de búsqueda de niñas y niños víctimas de trata de personas o el otorgamiento de una beca universitaria o gastos por transporte aéreo a Osmín Tobar Ramírez. Con respecto a las demás medidas solicitadas, la Corte toma nota de la voluntad manifestada por el Estado para implementar o impulsar algunas de las medidas, pero considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas. Por tanto, no estima necesario ordenar dichas medidas adicionales, sin perjuicio de que el Estado decida adoptarlas y otorgarlas a nivel interno.

## Indemnizaciones compensatorias

### F.1 Daño material

1. Los ***representantes*** solicitaron que se considere, como daño emergente, la deuda cercana a los USD $30.000,00 que tuvo que adquirir Osmín Tobar Ramírez para estudiar en los Estados Unidos de América, que no ha podido pagar y que se encuentra vigente. Asimismo, señalaron que Osmín ha tenido que sufragar los gastos de sus pasajes aéreos a Guatemala, con el fin de reencontrarse con sus padres biológicos en mayo de 2011 y en noviembre de 2015, los que tuvieron un costo de USD $900 y USD $300, respectivamente. Adicionalmente,solicitaron que se considere que, desde el inicio del proceso de declaratoria de abandono, los padres se movilizaron incansablemente para intentar revertir las decisiones que vulneraron sus derechos y libertades fundamentales y las de sus hijos, al igual que para buscar justicia por las violaciones cometidas, lo que implicó numerosas horas de dedicación, muchas de las cuales rebajaban de sus tiempos laborales, en el caso de la señora Ramírez Escobar como tramitadora y en el caso del señor Tobar Fajardo como conductor. Además, señalaron que el señor Tobar Fajardo no pudo trabajar por cuatro meses en 2001 como consecuencia del atentado que sufrió. Por tanto, solicitaron que se ordene al Estado el pago de lucro cesante, en equidad, por estos gastos a Flor de María Ramírez Escobar y a Gustavo Tobar Fajardo.
2. El ***Estado*** sostuvo que no observaba nexo causal con relación al pago de la deuda contraída por Osmín Tobar Ramírez en los Estados Unidos de América sobre sus estudios universitarios y que podía reconocer los gastos de pasajes aéreos que se justificaran con los debidos comprobantes de pago.Resaltóque no se han presentado los documentos que respalden los daños reclamados.Señaló que los padres biológicos no sufrieron ningún tipo de incapacidad u obstáculo que les impidiera realizar sus labores por los hechos del presente caso ni los representantes han indicado cómo estos hechos les afectó su capacidad de tener un ingreso fijo.
3. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”[[625]](#footnote-625).
4. Con respecto a las cantidades solicitadas a favor de Osmín Tobar Ramírez, en primer lugar, la Corte considera que no existe un nexo causal entre la deuda contraída para el pago de sus estudios universitarios y las violaciones declaradas en esta Sentencia. Por las mismas razones, este Tribunal no considera que corresponda pagar una cantidad por concepto de pérdida de ingresos a sus padres. No obstante, estima que sí corresponde indemnizar a las víctimas, bajo el concepto de daño emergente, por los gastos incurridos como consecuencia de este caso, las diligencias que tuvieron que llevar a cabo para obtener justicia e intentar la devolución de los hermanos Ramírez, así como para el reencuentro de la familia con Osmín Tobar Ramírez. En este sentido, la Corte fija en equidad las siguientes cantidades, por concepto de daño emergente, las cuales deberán ser pagadas por el Estado a cada una de las víctimas: USD $5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a Osmín Tobar Ramírez, USD $5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a Flor de María Ramírez Escobar y USD $5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a Gustavo Tobar Fajardo.

### F.2 Daño inmaterial

1. Los ***representantes*** solicitaron reparar el daño inmaterial o moral mediante la cancelación de USD $100.000,00 a cada una de las víctimas en atención a las circunstancias del caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, la afectación a los proyectos de vida, así como las restantes consecuencias de orden inmaterial sufridas.
2. El ***Estado*** alegó que las otras medidas de no repetición ofrecidas conllevan un referente económico significativo, por lo que se debía priorizar las reparaciones de orden social que faciliten la no repetición de dichos hechos, contrario a lo que pretende la “concepción materialista del *homo economicus*”. Consecuentemente, el Estado argumentó que en el presente caso se han adoptado medidas concretas que además de atender las aspiraciones y reivindicaciones de la familia buscan una reforma institucional destinada a la no repetición de los hechos acaecidos para las niñas y niños en situación de vulnerabilidad en Guatemala.
3. La jurisprudencia internacional ha establecido que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación[[626]](#footnote-626). No obstante, este Tribunal ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”[[627]](#footnote-627).
4. La Corte recuerda que determinó en este caso que el Estado violó la integridad personal de las víctimas, en virtud de los sufrimientos ocasionados como consecuencia de la separación arbitraria de la familia y las posteriores adopciones internacionales de los hermanos Ramírez (*supra* párrs. 161 a 196, 201 a 243 y365 a 369). En virtud de los sufrimientos y aflicciones padecidas a raíz de todas las violaciones declaradas en este caso, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes circunstancias del presente caso, la Corte considera pertinente fijar, en equidad, por concepto de daño inmaterial, la cantidad de USD $100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas: Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez.

## Costas y gastos

1. Los ***representantes*** solicitaron que se reintegre a las víctimas los gastos incurridos a lo largo del proceso de declaratoria de abandono, en equidad, en tanto no han conservado los recibos de estos gastos. Además, solicitaron que se reintegrara a CEJIL la cantidad de USD $43.479,75 por concepto de salarios y viajes realizados para la tramitación del presente caso y los gastos incurridos en el trámite del caso ante la Corte[[628]](#footnote-628). Asimismo, indicaron que la organización El Refugio “manif[estó] su deseo de renunciar al pago de gastos y costas”.
2. El ***Estado*** tomó nota de la renuncia expresa del pago de costas y gastos de la Asociación El Refugio e indicó que “reconoce” los gastos por concepto de viajes incurridos por CEJIL; pero alegó que los salarios previstos y el gran de número de profesionales que han apoyado el caso a la largo de los últimos diez años no era justificable, en comparación con lo que devengan los abogados guatemaltecos por el mismo trabajo. Además, solicitóque no se consideren los gastos futuros solicitados por los representantes por inciertos. Por último, solicitó que no se le otorguen a las víctimas los gastos incurridos por sus representantes en el trámite interno, por no constituir un gasto en el que ellos incurrieron.
3. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[[629]](#footnote-629), las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[[630]](#footnote-630).
4. Este Tribunal ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte[[631]](#footnote-631). Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[[632]](#footnote-632).
5. En cuanto a los gastos incurridos por las víctimas en el proceso interno, la Corte considera que estos rubros ya fueron cubiertos por el monto otorgado como daño emergente *supra*, por lo cual no estima procedente otorgar una cantidad adicional por estos motivos.
6. Respecto de los gastos incurridos por CEJIL, la Corte constata que los representantes demostraron haber incurrido en gastos relacionados con este caso por una cantidad aproximada de USD $28.000,00 (veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América), en virtud de los gastos generados para la audiencia del caso ante la Corte, viajes realizados a Guatemala y los Estados Unidos para la documentación del caso, así como gastos asociados a la certificación, producción y traducción de peritajes. Por otra parte, si bien los representantes aportaron prueba sobre los salarios del personal de la organización, en algunos casos no indicaron quiénes serían las personas o abogadas o abogados que habrían trabajado en el caso y, en otros, no habrían aportado las planillas del correspondiente mes y año en que alegaron se trabajó en algún aspecto del caso. Si bien por estas razones la Corte no puede verificar la cantidad precisa en que se incurrió por concepto de salarios profesionales para el seguimiento y litigio del caso, este Tribunal considera que ello constituye un gasto necesario y razonable, por lo cual lo tomará en cuenta en el monto que se fija a continuación. Al respecto, la Corte ordena que el Estado reintegre a CEJIL, por concepto de costas y gastos, la cantidad de USD $45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o a sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados[[633]](#footnote-633).

## Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

1. En el presente caso, mediante Resolución de 11 de abril de 2017, el Presidente de la Corte otorgó, con cargo al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, el apoyo económico necesario para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que Gustavo Tobar Fajardo, Osmín Tobar Ramírez y el perito Jaime Tecú pudieran participar en la audiencia pública, así como los gastos razonables de formalización y envío del afidávit de Flor de María Ramírez Escobar.
2. El 12 de octubre de 2017, fue remitido al Estado un informe de erogaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo. De esta forma, el Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD $2.082,79 (dos mil ochenta y dos dólares con setenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América).Sin embargo, Guatemala no presentó observaciones al respecto.
3. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y del cumplimiento de los requisitos para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte, este Tribunal ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD $2.082,79 (dos mil ochenta y dos dólares con setenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presenta Sentencia.

## Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

1. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
2. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
3. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
4. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera guatemalteca solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
5. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daños materiales e inmateriales, y como reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
6. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Guatemala.

# X PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad,

1. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 27 a 37 de esta Sentencia.

**DECLARA,**

Por unanimidad, que

1. El Estado es responsable por la violación de la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar, las garantías judiciales y el derecho a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 8.1, 11.2 y 17.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de este último, en los términos de los párrafos 161 a 196 y 201 a 243 de esta Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación al derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 11.2 y 17.1 de la misma, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de este último, en los términos de los párrafos 248 a 256 de esta Sentencia.
3. El Estado es responsable de la violación de la garantía judicial de plazo razonable, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 11.2 y 17.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez, así como en relación con el artículo 19 de la misma en perjuicio de este último, en los términos de los párrafos 257 a 263 de esta Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación de la prohibición de discriminación en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida familiar y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez, así como en relación con el artículo 19 de la Convención en perjuicio de este último, en los términos de los párrafos 266 a 304 de esta Sentencia.
5. El Estado es responsable por la falta de investigación de las irregularidades cometidas en el proceso de separación de la familia Ramírez y las posteriores adopciones internacionales, en violación del derecho a acceso a la justicia, derivado de una interpretación conjunta de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez, en los términos de los párrafos 318 a 322 de esta Sentencia.
6. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con los artículos 11.2, 17.1, 19, 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Osmín Tobar Ramírez, en los términos de los párrafos 326 a 357 de esta Sentencia.
7. El Estado es responsable por la violación del derecho a la identidad y el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 19 del mismo tratado, en perjuicio de Osmín Tobar Ramírez, en los términos de los párrafos 359 a 362 de esta Sentencia.
8. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez, así como en relación con el artículo 19 de la Convención en perjuicio de este último, en los términos de los párrafos 365 a 369 de esta Sentencia.

**Y DISPONE,**

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
2. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para facilitar y contribuir a una restitución de los vínculos familiares entre Osmín Tobar Ramírez y sus padres, incluyendo brindar el tratamiento psicológico, psiquiátrico y apoyo terapéutico que requieran las víctimas y becas para el estudio de los idiomas inglés y español, así como deberá hacer un esfuerzo serio, multidisciplinario y de oficio por iniciar, propiciar y, en su caso, continuar una vinculación de Flor de María Ramírez Escobar y Osmín Tobar Ramírez con J.R., de conformidad con lo establecido en los párrafos 379 a 385 de esta Sentencia.
3. El Estado debe adoptar, de oficio, todas las medidas adecuadas y necesarias para modificar la partida de nacimiento de Osmín Tobar Ramírez, de manera que se le restituyan los vínculos legales familiares y demás derechos surgidos al momento de su nacimiento, así como el nombre y apellido y otros datos personales, de conformidad con los párrafos 388 a 390 de esta Sentencia.
4. El Estado debe iniciar y conducir eficazmente las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias que correspondan por los hechos de este caso y, en su caso, determinar y sancionar a los responsables, de conformidad con lo establecido en los párrafos 394 y 395 de esta Sentencia.
5. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de conformidad con lo establecido en el párrafo 398 de esta Sentencia.
6. El Estado debe realizar un documental sobre los hechos del presente caso, el contexto en el cual se desarrollaron y las violaciones encontradas en la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 401 de esta Sentencia.
7. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 402 de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo y los párrafos 403 y 404 de este Fallo.
8. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para crear e implementar un programa nacional efectivo para garantizar una adecuada supervisión, fiscalización y control de la institucionalización de niñas y niños, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el párrafo 408 de esta Sentencia.
9. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 416, 420 y 426 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 430 a 435 de esta Sentencia.
10. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 427 a 429 y 435 de esta Sentencia.
11. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
12. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Humberto A. Sierra Porto Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* Los Jueces Eduardo Vio Grossi y Roberto F. Caldas no participaron en la deliberación y firma de esta Sentencia por motivos de fuerza mayor, lo cual fue aceptado por el Pleno. [↑](#footnote-ref-1)
2. En el presente caso, la Corte concedió la reserva de identidad solicitada por los representantes a favor del segundo hijo de Flor de María Ramírez Escobar y su familia adoptiva, por lo cual, se utilizarán las siglas “J.R.” para referirse al segundo hijo de la señora Ramírez Escobar, “T.B.” para referirse a su padre adoptivo, “J.B.” para referirse a su madre adoptiva, así como “matrimonio B.” o “familia B.” cuando se haga referencia a la pareja o a la familia adoptiva de J.R. de forma conjunta. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr.* CIDH, Informe No. 8/13, Petición 793-06, Admisibilidad, *Hermanos Ramírez y familia*, Guatemala, 19 de marzo de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr.* *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.* Resolución del Presidente de la Corte de 14 de octubre de 2016. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/Ramírezescobar\_fv\_16.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/ramirezescobar_fv_16.pdf) [↑](#footnote-ref-4)
5. El 21 de abril de 2016 el Estado designó como Agentes a Carlos Rafael Asturias Ruiz, Steffany Rebeca Vásquez Barillas y Cesar Javier Moreira Cabrera. Posteriormente, en su escrito de contestación el 23 de noviembre de 2016 indicó que Guatemala sería representado en este caso por el Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), el señor Victor Hugo Godoy, y por la Directora Ejecutiva de COPREDEH, la señora María José Ortiz Samayoa.El 26 de septiembre de 2017 Guatemala informó de la designación del nuevo Presidente de COPREDEH, el señor Jorge Luis Borrayo Reyes. El 6 de noviembre de 2017 informó de la designación del nuevo Director Ejecutivo de COPREDEH, el señor Felipe Sánchez González.Por tanto,la Corte entiende que, al momento de emisión de esta Sentencia, los Agentes del Estado para el presente caso son Jorge Luis Borrayo Reyes, Presidente de COPREDEH, yFelipe Sánchez González, Director Ejecutivo de COPREDEH. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Convocatoria de audiencia.* Resolución del Presidente de la Corte de 11 de abril de 2017. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/Ramírez\_11\_04\_17.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/ramirez_11_04_17.pdf). [↑](#footnote-ref-6)
7. El testigo propuesto por el Estado, Erick Erick Benjamín Patzán Jiménez, fue convocado a declarar en la audiencia pública en la Resolución del Presidente de 11 de abril de 2017. Sin embargo, el 9 de mayo de 2017 el Estado informó que “no c[ontaba] con los recursos suficientes y necesarios para sufragar los gastos de traslado” de Erick Benjamín Patzán, por lo que solicitó que presentara su declaración mediante fedatario público. El 12 de mayo de 2017, mediante notas de Secretaría, se informó a las partes y a la Comisión que, ante la imposibilidad de comparecencia del señor Erick Benjamín Patzán en la audiencia pública convocada, el Presidente había dispuesto que se recibiera la declaración del testigo Patzán mediante afidávit. [↑](#footnote-ref-7)
8. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: las abogados de la Secretaría Ejecutiva, Silvia Serrano Guzmán y Selene Soto Rodríguez; b) por los representantes de las presuntas víctimas: de CEJIL, Marcia Aguiluz, Gisela De León Esther Beceiro, Carlos Luis Escoffié y de El Refugio de la Niñez, Monica Mayorga y Leonel Dubón, y c) por el Estado de Guatemala: el embajador Juan Carlos Orellana Juárez, el Presidente de COPREDEH, Víctor Hugo Godoy y la Directora de Seguimiento de casos internacionales de COPREDEH, Wendy Cuellar Arrecis. [↑](#footnote-ref-8)
9. El escrito fue firmado por el Profesor Eduardo A. Bertoni y la Profesora Florencia Saulino. [↑](#footnote-ref-9)
10. Los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte establecen: “Artículo 62. Reconocimiento: Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”. “Artículo 64. Prosecución del examen del caso: La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y ***Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 21.** [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y ***Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra,* párr. 21.** [↑](#footnote-ref-12)
13. El artículo 62.3 de la Convención establece: “[l]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”. [↑](#footnote-ref-13)
14. El artículo 63.1 de la Convención establece: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr*. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr*.* 105, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 22. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 16, párr. 17, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 24. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 28, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332,párr. 47. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 57, y *Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica.* Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 326, párr. 46. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr.**Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, párr. 18, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 32. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. inter alia, Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 37, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 20, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 32. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* ***Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 27, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 49.**  [↑](#footnote-ref-21)
22. Dicha comunicación se remitió a un correo electrónico suministrado por los representantes. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 28. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 77, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Resolución de la Corte de 19 de enero de 2009, considerando 45. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrs. 33 y 34, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Resolución de la Corte de 19 de enero de 2009, considerando 45. [↑](#footnote-ref-25)
26. El artículo 44 de la Convención establece que: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”. *Véase, en el mismo sentido,* los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Comisión Interamericana, aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-26)
27. El artículo 48.1.f de la Convención establece que “1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: […] f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”. Al respecto, el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión establece, en su parte relevante, que “[a]ntes de aprobar [el] informe [de una solución amistosa], la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa”. Asimismo, el artículo 50.1 de la Convención Americana establece que, “[d]e no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones […]”. A su vez, el artículo 44.3 del Reglamento de la Comisión establece que “[l]uego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera: […] Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados Partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos: a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario […]”. [↑](#footnote-ref-27)
28. Al respecto, *véase,* *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párrs. 37 a 39, así como los artículos 35, 39 y 40 del Reglamento de la Corte que exigen que la Comisión informe los datos de “los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados” al momento de sometimiento del caso; que se notifique de dicho sometimiento a “la presunta víctima, sus representantes o el Defensor Interamericano, si fuera el caso”, y que permite la presentación de un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas “a la presunta víctima o sus representantes”. [↑](#footnote-ref-28)
29. En la comunicación remitida a J.R. se le indicó que si no respondía a la comunicación de la Corte (fuera para solicitar mayor información, aclarar dudas, solicitar una prórroga o manifestar su consentimiento) se entendería que no deseaba ser parte del caso. [↑](#footnote-ref-29)
30. Los representantes explicaron que Osmín Tobar Ramírez había contactado a J.R. por *Facebook*, pero que este le habría manifestado que “no desea[ba] saber nada del presente proceso”. Los representantes señalaron que luego de esto enviaron una comunicación a J.R. para confirmar lo manifestado a Osmín Tobar Ramírez, sin que hasta la fecha hubieran recibido una respuesta. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párrs. 37 a 39. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 40. [↑](#footnote-ref-32)
33. Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidencia de 11 de abril de 2017 (*supra* nota 5). [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 16. [↑](#footnote-ref-34)
35. Específicamente, los representantes solicitaron que se excluyeran los siguientes anexos de los alegatos finales escritos del Estado: A (Acuerdo Gubernativo No. 266 de fecha 22 de septiembre de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, mediante el cual se designa al Presidente de COPREDEH y a su Director Ejecutivo para que comparezcan ante el sistema interamericano de derechos humanos), B (Resumen de los avances del Estado de Guatemala en materia de legislación a favor de la Niñez y en materia de Adopción, 2016), C (Consejo Nacional de Adopciones: Estándares de Calidad para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes en Entidades de Abrigo Temporal, 2010), D (Política Pública contra la trata de personas y protección integral a las Víctimas 2014-2024), F (Protocolo de derivación en casos de violencia contra la mujer, intrafamiliar, femicidio, trata de personas y adopciones ilegales), G (Rutas mediadas en caso de embarazos en niñas menores a 14 años de edad de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas), H (Protocolo de coordinación interinstitucional para la protección y atención a víctimas de trata de personas de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas), I (Protocolo de coordinación interinstitucional para la repatriación de víctimas de trata de personas de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas), J (Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del sistema de alerta Alba-Kenethpara la localización y resguardo inmediato de niños sustraídos o desaparecidos), y M (Estudio actuarial de 11 de mayo de 2017 sobre la posible reparación económica por concepto de lucro cesante a Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amílcar Tobar Fajardo). [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr.* *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 41, y ***Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia****, supra*, **párr. 47*.*** [↑](#footnote-ref-36)
37. A lo largo de esta Sentencia, la Corte se referirá a Osmín Tobar Ramírez y a J.R. como “los hermanos Ramírez” o “los niños Ramírez”, para referirse a ellos conjuntamente, por ser el apellido que tienen en común. Por la misma razón, se referirá al núcleo familiar que formaban con su madre biológica, Flor de María Ramírez Escobar, y el padre biológico de Osmín Tobar Ramírez, Gustavo Tobar Fajardo, como la “familia Ramírez”. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* CICIG, Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007), 1 de diciembre de 2010 (en adelante “CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala”), págs. 26 y 27 (expediente de prueba, folios 3023 y 3024). [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr.* Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos, Adición, Informe sobre la misión a Guatemala (19 a 30 de julio de 1999), 27 enero de 2000, Doc. ONU E/CN.4/2000/73/Add.2 (en adelante “Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía después de la visita de julio de 1999”), párr. 11 (expediente de prueba, folio 2729). [↑](#footnote-ref-39)
40. Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía después de la visita de julio de 1999, Doc. ONU E/CN.4/2000/73/Add.2, párr. 12 (expediente de prueba, folio 2730), y peritaje rendido por Carolina Pimentel González ante fedatario público el 16 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7280). [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 23 (expediente de prueba, folio 3020). *Véase, en el mismo sentido*, informe escrito sobre el peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte (expediente de fondo, folio 1098). [↑](#footnote-ref-41)
42. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 18 (expediente de prueba, folio 3015). [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* Peritaje rendido por Carolina Pimentel González ante fedatario público el 16 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7278). Asimismo, el perito Nigel Cantwell ha señalado que “[e]n algunos países [como en Guatemala], abogados y notarios, trabajadores sociales (incluso en algunos casos, aquellos designados por los tribunales), hospitales, doctores, institutos de menores, algunas veces se convertían en ‘semilleros de bebes’, y en otras, trabajaban juntos para obtener niños y generar ganancias a costa de la desesperanza de padres, en particular mujeres en situaciones muy difíciles, en ocasiones por medio del engaño”. Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6940). [↑](#footnote-ref-43)
44. De acuerdo a un informe de la Secretaría de Bienestar Social de 2003, en Guatemala se podía “pagar entre $12,000.00 a $15,000.00 dólares” estadounidenses por la adopción de un niño por el trámite notarial. De acuerdo a la perita Carolina Pimentel González, la adopción de un bebé guatemalteco llegó a costar “desde 30 mil hasta 80 mil dólares”. De acuerdo al perito Jaime Tecú, una adopción costaba aproximadamente veinticinco mil dólares estadounidenses. *Cfr.* Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y la Juventud, “Política Pública y Plan de Acción Nacional a favor de la Niñez y Adolescencia 2004-2015, diciembre de 2003 (expediente de prueba, folio 416); peritaje rendido por Carolina Pimentel González ante fedatario público el 16 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7278); peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte e informe escrito sobre dicho peritaje (expediente de fondo, folio 1100). [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. Entre 1996 y 2006 las adopciones aumentaron 6.7 veces. De 1997 a 2006, 27.140 niñas y niños guatemaltecos fueron dados en adopción, de los cuales únicamente 2.4% fueron adoptados en el país. El restante 97,6% fueron adoptados internacionalmente. *Cfr.* Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, “Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?”, noviembre de 2007, pág. 24 (expediente de prueba, folios 3140 y 3142). [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. De acuerdo al perito Jaime Tecú, de 1977 a 1989 existen “pocos o nulos registros de lo que sucedió”. En un informe de la Secretaría de la Paz sobre las adopciones entre 1977 y 1989 se citan cifras y registros de la Secretaría de Bienestar Social. *Cfr.* Dirección de los Archivos de la Paz de la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República, “Las adopciones y los derechos humanos de la niñez Guatemalteca, 1977-1989”, 2009, pág. 77 (expediente de prueba, folio 3621). Sin embargo, en un informe de noviembre de 2007 de la propia Secretaría de Bienestar Social se señala que no se cuenta con registros exactos de las adopciones previas al año 1996. *Cfr.* Secretaría de Bienestar Social, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, “Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?”, noviembre de 2007, pág. 24 (expediente de prueba, folio 3140). [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr.* Peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, y Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, “Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?”, noviembre de 2007 (expediente de prueba, folio 3140). [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr.* Instituto Latinoamericano para la Educación y la Comunicación, Informe preparado para UNICEF, “Adopción y los Derechos del Niño en Guatemala”, 2000 (expediente de prueba, folio 2960), y Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, “Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?”, noviembre de 2007 (expediente de prueba, folio 3140). *Véase también*, CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, pág. 182, párr. 38, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc.21rev., y peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr.* Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía después de la visita de julio de 1999, Doc. ONU E/CN.4/2000/73/Add.2, párr. 12 (expediente de prueba, folio 2730), e Instituto Latinoamericano para la Educación y la Comunicación, Informe preparado para UNICEF, “Adopción y los Derechos del Niño en Guatemala”, 2000 (expediente de prueba, folio 2984). [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr*. Peritaje rendido por Carolina Pimentel González ante fedatario público el 16 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7280), y CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, págs. 25 (expediente de prueba, folio 3022). [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr*. Peritaje rendido por Carolina Pimentel González ante fedatario público el 16 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7280), e informe escrito sobre el peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, en el cual se indica que entre 1990 y 2007 se tramitaron las adopciones de más de 37.000 niñas y niños (expediente de fondo, folio 1101). [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 23 (expediente de prueba, folio 3020). [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6942). [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Guatemala, 9 de julio de 2001. CRC/C/15/Add.154, párr. 34; Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía después de la visita de julio de 1999, Doc. ONU E/CN.4/2000/73/Add.2, párr. 11 (expediente de prueba, folio 2729), y CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., pág. 183, párr. 39. [↑](#footnote-ref-54)
55. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Guatemala, 7 de junio de 1996. CRC/C/15/Add.58, párrs. 21 y 34. [↑](#footnote-ref-55)
56. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Guatemala, 9 de julio de 2001. CRC/C/15/Add.154, párr. 34. [↑](#footnote-ref-56)
57. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Guatemala, 9 de julio de 2001. CRC/C/15/Add.154, párr. 35. De acuerdo al perito Cantwell, contrario a lo recomendado por el Comité de Derechos del Niño en 2001 de suspender las adopciones, se permitió un aumento mayor en la cantidad de adopciones entre 2001 y 2002. El perito, con base en cifras que indicó eran de la Procuraduría General de la Nación de Guatemala, explica que las adopciones aumentaron de 2.246 en el 2001 a 2.931 en el siguiente año. *Cfr.* Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6948). [↑](#footnote-ref-57)
58. La CICIG señaló que se consolidaron redes de trata de niños que, entre otras actividades, se dedicaban a falsificar documentos, robar niños, falsificar pruebas de ADN y amenazar a las madres para entregar a sus hijos en adopción. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, págs. 20 y 23 (expediente de prueba, folios 3017 y 3020). [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 20 (expediente de prueba, folios 3014 a 3018). [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 20 (expediente de prueba, folio 3017). [↑](#footnote-ref-60)
61. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 27 (expediente de prueba, folio 3024), y *cfr.* peritaje rendido por Norma Angélica Cruz Córdova ante fedatario público el 9 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7065). [↑](#footnote-ref-61)
62. Informe escrito sobre el peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte (expediente de fondo, folio 1100). [↑](#footnote-ref-62)
63. Secretaría de la Paz, “Las adopciones y los derechos humanos de la niñez Guatemalteca, 1977-1989”, 2009, pág. 89 (expediente de prueba, folio 3633). [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 41 (expediente de prueba, folio 3038). De manera parecida, la perita Norma Angélica Cruz Córdova ha indicado que se “buscaban niños que tuvieran alguna vulnerabilidad y algún tipo de maltrato para declarar el abandono de los niños y posteriormente se daba la adoptabilidad sin hacer investigaciones al respecto”. Peritaje rendido por Norma Angélica Cruz Córdova ante fedatario público el 9 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7065). [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, “Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?”, noviembre de 2007 (expediente de prueba, folios 3136 a 3138). [↑](#footnote-ref-65)
66. Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, “Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?”, noviembre de 2007 (expediente de prueba, folio 3136). [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, “Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?”, noviembre de 2007 (expediente de prueba, folio 3139). [↑](#footnote-ref-67)
68. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 41 (expediente de prueba, folio 3038), y peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-68)
69. La Corte de Constitucionalidad argumentó que la adhesión la había hecho el Presidente de la República y que las reservas hechas por Guatemala a los artículos 11 y 12 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados excluían otras formas de manifestación de la voluntad del Estado de obligarse por un tratado, que no fuera la suscripción o la ratificación. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, págs. 18 y 19 (expediente de prueba, folios 3015 y 3016), y Corte de Constitucionalidad, Decisión de Inconstitucionalidad General Total del Decreto 50-2002 que aprueba el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de adopción Internacional, hecho en La Haya. Expedientes Acumulados 1555-2002 y 1808 – 2002, 13 de agosto de 2003 (expediente de fondo, folio 1112). [↑](#footnote-ref-69)
70. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 19 (expediente de prueba, folio 3016). [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, págs. 20 y 21 (expediente de prueba, folios 3017 y 3018), y Ley de Adopciones, Decreto No. 77-2007 de diciembre de 2007, arts. 17, 23, 35, 43 y 49 a 52 (expediente de prueba, folios 3195 3215). [↑](#footnote-ref-71)
72. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 43 (expediente de prueba, folio 3040). La CICIG señaló que las irregularidades cometidas en muchos casos constituyeron delitos tipificados en el Código Penal de Guatemala; sin embargo, la falta de investigaciones por casos de trata de personas con la finalidad de adopciones ilegales, así como la falta de observancia del interés superior del niño, propiciaron que la situación se mantuviera impune durante muchos años. Actualmente el Código Penal guatemalteco contempla el tipo penal que establece la trata de personas con fines de adopción irregular, así como otras conductas relacionadas, como la adopción irregular y trámite irregular de adopción. Asimismo, la CICIG resaltó que “es importante recordar que con ocasión de la actuación de las redes de adopción es frecuente que se cometan además una serie de delitos, tales como lavado de activos, cohecho activo y pasivo, o falsedad ideológica, por mencionar algunos”. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, págs. 20 y 22 (expediente de prueba, folios 3017 y 3019). [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 43 (expediente de prueba, folio 3040), e Informe de la Fiscalía contra la Trata de Personas de 2 de junio de 2017 (expediente de prueba, folio 7698). [↑](#footnote-ref-73)
74. *Cfr.* Informe de la Fiscalía contra la Trata de Personas de 2 de junio de 2017 (expediente de prueba, folio 7700). [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr.* Código de Menores. Decreto No. 78-79 de 28 de noviembre de 1979, art. 1 (expediente de prueba, folios 3442 y 3443). [↑](#footnote-ref-75)
76. Código de Menores. Decreto No. 78-79 de 28 de noviembre de 1979, art. 5 (expediente de prueba, folio 3443). [↑](#footnote-ref-76)
77. Código de Menores. Decreto No. 78-79 de 28 de noviembre de 1979, arts. 47 y 48 (expediente de prueba, folio 3447). [↑](#footnote-ref-77)
78. Código de Menores. Decreto No. 78-79 de 28 de noviembre de 1979, art. 49 (expediente de prueba, folio 3447). [↑](#footnote-ref-78)
79. Código de Menores. Decreto No. 78-79 de 28 de noviembre de 1979, arts. 19, 42, 43 y 49 (expediente de prueba, folios 3444 y 3447). [↑](#footnote-ref-79)
80. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, art. 54 (expediente de prueba, folio 3368). [↑](#footnote-ref-80)
81. El proceso judicial de adopción estaba regulado por el Código Civil de 1963. *Cfr.* Código Civil de Guatemala, Decreto Ley No. 106-63 de 14 de septiembre de 1963, arts. 239 al 251 (expediente de prueba, folio 3468). [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr.* Peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-82)
83. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77 de 5 de noviembre de 1977, art. 28 (expediente de prueba, folio 396). [↑](#footnote-ref-83)
84. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 28 (expediente de prueba, folio 3025). [↑](#footnote-ref-84)
85. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77 de 5 de noviembre de 1977, art. 29 (expediente de prueba, folio 396). [↑](#footnote-ref-85)
86. La Ley otorgaba esta función expresamente al Ministerio Público. Sin embargo, de conformidad con el Decreto Legislativo 18-93 que reformó la Constitución, en 1993 se deslindaron las funciones entre el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación. Esta última, en virtud del nuevo artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos estatales y la representación del Estado ante la población. La Corte entiende que, a partir de esa fecha, correspondía a la Procuraduría General de la Nación el informe que el Código de Menores atribuía al Ministerio Público. *Cfr.*Peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, y CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 29 (expediente de prueba, folio 3026). [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr.* Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77 de 5 de noviembre de 1977, art. 32 (expediente de prueba, folio 396). [↑](#footnote-ref-87)
88. Peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-88)
89. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77 de 5 de noviembre de 1977, art. 32 (expediente de prueba, folio 396). [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr.* Peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-90)
91. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77 de 5 de noviembre de 1977, art. 33 (expediente de prueba, folio 396). [↑](#footnote-ref-91)
92. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77 de 5 de noviembre de 1977, art. 33 (expediente de prueba, folio 396). [↑](#footnote-ref-92)
93. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 29 (expediente de prueba, folio 3026). [↑](#footnote-ref-93)
94. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 29 (expediente de prueba, folio 3026). [↑](#footnote-ref-94)
95. *Cfr.* Inscripción de Nacimiento de Osmín Tobar Ramírez de 3 de julio de 1989 (expediente de prueba, folio 6). [↑](#footnote-ref-95)
96. *Cfr.* Inscripción de Nacimiento de J.R. de 12 de enero de 1996 (expediente de prueba, folio 9). [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr.* Nota al margen de la Inscripción de Nacimiento de J.R. de 12 de enero de 1996 (expediente de prueba, folio 9), y estudio social de Flor de María Ramírez Escobar elaborado por trabajador social del juzgado de 13 de marzo de 2001 (expediente de pruebas, folio 4538). [↑](#footnote-ref-97)
98. *Cfr.* Cédula de ciudadanía de Flor de María Ramírez Escobar (expediente de prueba, folio 2177). [↑](#footnote-ref-98)
99. *Cfr.* Copia del pasaporte de Gustavo Amílcar Tobar Fajardo (expediente de fondo, folio 1034). [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr.* Inscripción de Nacimiento de Osmín Tobar Ramírez de 3 de julio de 1989 (expediente de prueba, folio 6). [↑](#footnote-ref-100)
101. *Cfr.* Declaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público de 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6820), y estudio social de Flor de María Ramírez Escobar realizado por la Procuraduría General el 14 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 4326). [↑](#footnote-ref-101)
102. *Cfr.* Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 6 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4301); estudio social de Flor de María Ramírez Escobar elaborado por trabajador social del juzgado de 13 de marzo de 2001 (expediente de pruebas, folios 4537 a 4540), y estudio social de Gustavo Tobar Fajardo elaborado por trabajador social del juzgado de 13 de marzo de 2001 (expediente de pruebas, folios 4541 a 4543). [↑](#footnote-ref-102)
103. *Cfr.* Estudio social de Flor de María Ramírez Escobar elaborado por trabajador social del juzgado de 13 de marzo de 2001 (expediente de pruebas, folios 4537 a 4540), y estudio social de Gustavo Tobar Fajardo elaborado por trabajador social del juzgado de 13 de marzo de 2001 (expediente de pruebas, folios 4541 a 4543). [↑](#footnote-ref-103)
104. *Cfr.*  Acuerdo de la Pensión alimenticia entre Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amílcar Tobar Fajardo de 31 de julio de 1997 (expediente de prueba, folios 12 y 13), y acta de comparecencia de Flor Escobar Carrera de 12 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 4372) [↑](#footnote-ref-104)
105. *Cfr.* Acta de comparecencia de Flor de María Ramírez Escobar al Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 9 de enero de 1997 (expediente de prueba, folio 4390), y estudio social de Flor de María Ramírez Escobar realizado por la Procuraduría General el 14 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 4326). [↑](#footnote-ref-105)
106. *Cfr.* Declaración rendida por Gustavo Tobar Fajardo en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-106)
107. *Cfr.*  Recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4282); acta de comparecencia al Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 9 de enero de 1997 (expediente de prueba, folio 4390); informe escolar realizado en 1995 por la Escuela Oficial Rural Mixta Rosa Pardo de Lanuza sobre el desempeño académico de Osmín Ricardo Almícar Tobar Ramírez (expediente de prueba, folios 4334 a 4337) y diploma de Honor al Mérito otorgado el 31 de octubre de 1996 por la Escuela Oficial Rural Mixta Rosa Pardo de Lanuza a Osmín Ricardo Almícar Tobar Ramírez por haber completado su educación pre-escolar (expediente de prueba, folio 4342). [↑](#footnote-ref-107)
108. *Cfr.* Inscripción de Nacimiento de J.R. de 12 de enero de 1996 (expediente de prueba, folio 9). [↑](#footnote-ref-108)
109. *Cfr.* Recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4281), y acta de comparecencia al Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 9 de enero de 1997 (expediente de prueba, folio 4390). [↑](#footnote-ref-109)
110. Declaración rendida por Gustavo Tobar Fajardo en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. La señora Flor de María Ramírez Escobar explicó que la relación entre Osmín y su padre no era seguida, en parte porque él trabajaba manejando camiones, pero que ella “lo llevaba donde la mamá de Gustavo, [que] tenía un puesto de comida en el mercado central y ahí, llegaba Gustavo a veces y lo miraba”. Declaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público de 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6812). [↑](#footnote-ref-110)
111. Denuncia social de 18 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folio 30). [↑](#footnote-ref-111)
112. *Cfr.* Oficio del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 8 de enero de 1997, dirigido al Jefe de Sección de Menores de la Procuraduría General de la Nación (expediente de prueba, folio 32). [↑](#footnote-ref-112)
113. Oficio del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 8 de enero de 1997, dirigido al Jefe de Sección de Menores de la Procuraduría General de la Nación (expediente de prueba, folio 32). [↑](#footnote-ref-113)
114. *Cfr.* Estudio social de Flor de María Ramírez Escobar realizado por la Procuraduría General el 14 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 4323). [↑](#footnote-ref-114)
115. Informe de control de casos del Grupo de Rescate de la Sección de Menores de la Procuraduría General de la Nación de 9 de enero de 1997 (expediente de prueba, folio 4388). [↑](#footnote-ref-115)
116. *Cfr.* Acta de comparecencia al Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 9 de enero de 1997 (expediente de prueba, folios 4390 y 4391). [↑](#footnote-ref-116)
117. *Cfr.* Acta de comparecencia al Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 9 de enero de 1997 (expediente de prueba, folio 4390). [↑](#footnote-ref-117)
118. *Cfr.* Declaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público el 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6814). [↑](#footnote-ref-118)
119. *Cfr.* Declaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público de 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folios 6812 a 6814). [↑](#footnote-ref-119)
120. Declaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público el 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6813). [↑](#footnote-ref-120)
121. *Cfr.* Declaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público de 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folios 6813 y 6814). [↑](#footnote-ref-121)
122. *Cfr.* Declaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público de 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folios 6813 y 6814). La Asociación Casa Alianza fue una de las organizaciones que después la acompañó en su petición ante la Comisión Interamericana (*supra* párr. 2). [↑](#footnote-ref-122)
123. Declaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público de 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6814). [↑](#footnote-ref-123)
124. *Cfr.* Declaración rendida por Gustavo Tobar Fajardo en la audiencia pública celebrada ante esta Corte.De acuerdo a la señora Ramírez Escobar, no tenía una relación cercana con el padre de Osmín y cuando éste se enteró de que se lo habían llevado “lleg[ó] a [la] casa y me pregunt[ó], me pidió fotos y un diploma que yo le di de Osmín de párvulos, así fue que él se enteró”. *Cfr*. Declaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público de 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6820). [↑](#footnote-ref-124)
125. *Cfr.* Oficio de Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 13 de enero de 1997 (expediente de prueba, folio 4386). [↑](#footnote-ref-125)
126. *Cfr.* Oficio de Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 27 de enero de 1997 (expediente de prueba, folio 4384). [↑](#footnote-ref-126)
127. *Cfr.* Oficio de Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 27 de enero de 1997 (expediente de prueba, folio 4384). [↑](#footnote-ref-127)
128. *Cfr.* Estudio de la trabajadora social de la Asociación Los Niños de Guatemala de 3 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folio 4379). [↑](#footnote-ref-128)
129. Estudio de la trabajadora social de la Asociación Los Niños de Guatemala de 3 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folio 4379). [↑](#footnote-ref-129)
130. *Cfr.* Estudio de la trabajadora social de la Asociación Los Niños de Guatemala de 3 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folios 4380 y 4381). [↑](#footnote-ref-130)
131. Estudio de la trabajadora social de la Asociación Los Niños de Guatemala de 3 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folios 4380 y 4381). [↑](#footnote-ref-131)
132. Estudio de la trabajadora social de la Asociación Los Niños de Guatemala de 3 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folios 4381 y 4382). [↑](#footnote-ref-132)
133. *Cfr.* Estudio de la trabajadora social de la Asociación Los Niños de Guatemala de 3 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folio 4382). [↑](#footnote-ref-133)
134. Estudio de la trabajadora social de la Asociación Los Niños de Guatemala de 3 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folios 4382 y 4383). [↑](#footnote-ref-134)
135. *Cfr.* Oficio de Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 5 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folio 4376). [↑](#footnote-ref-135)
136. *Cfr.* Oficio de Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 21 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folio 4375). [↑](#footnote-ref-136)
137. *Cfr.* Estudio social de Flor de María Ramírez Escobar realizado por la Procuraduría General el 14 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folios 4323 y 4324). [↑](#footnote-ref-137)
138. Estudio social de Flor de María Ramírez Escobar realizado por la Procuraduría General el 14 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 4325). [↑](#footnote-ref-138)
139. Estudio social de Flor de María Ramírez Escobar realizado por la Procuraduría General el 14 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 4326). [↑](#footnote-ref-139)
140. Estudio social de Flor de María Ramírez Escobar realizado por la Procuraduría General el 14 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 4326). [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr.* Acta de comparecencia de Flor Escobar Carrera de 12 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folios 4372 y 4373). [↑](#footnote-ref-141)
142. *Cfr.* Acta de comparecencia de Flor Escobar Carrera de 12 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folios 4372). [↑](#footnote-ref-142)
143. *Cfr.* Oficio de Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 12 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 4371). [↑](#footnote-ref-143)
144. Estudio social de Flor Escobar Carrera realizado por la Procuraduría General de la Nación de 7 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 50). [↑](#footnote-ref-144)
145. Acta de comparecencia de Yesenia Escobar Carrera y Maritza Echeverría Carrera de 17 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folios 4355 y 4356). *Véase también,* Constancia de Bautismo de Osmín Robar Ramírez de 30 de julio de 1995 expedida el 18 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 4368), y constancia de Bautismo de J.R. de 18 de febrero de 1996 expedida el 18 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 4367). [↑](#footnote-ref-145)
146. *Cfr.* Oficio del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de Guatemala dirigido a directora del hogar Asociación Los Niños de Guatemala, de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, folio 4344). [↑](#footnote-ref-146)
147. Estudio social elaborado por la trabajadora social de la Asociación Los Niños de 4 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 4316). [↑](#footnote-ref-147)
148. Estudio social elaborado por la trabajadora social de la Asociación Los Niños de 4 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 4317). [↑](#footnote-ref-148)
149. Estudio social elaborado por la trabajadora social de la Asociación Los Niños de 4 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 4317). [↑](#footnote-ref-149)
150. *Cfr.* Declaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público el 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6814). [↑](#footnote-ref-150)
151. *Cfr.* Informe de antecedentes policíacos de 13 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 106). [↑](#footnote-ref-151)
152. *Cfr.* Informe de antecedentes policíacos de 13 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 106). [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr.* Informe Psicológico de la Unidad de Psicología del Organismo Judicial de 21 de julio de 1997 (expediente de prueba, folios 7960). [↑](#footnote-ref-153)
154. Las características de la personalidad que refieren en el informe son las siguientes: “La señora Ramírez presenta un perfil de personalidad caracterizado por inmadurez emocional, con dificultad de poder establecer relación con el medio sobre todo en el plano afectivo; se caracteriza por su hiperactividad aunque sin un fin específico. Su nivel de depresión es elevado”.Informe Psicológico de la Unidad de Psicología del Organismo Judicial de 21 de julio de 1997 (expediente de prueba, folios 7961). [↑](#footnote-ref-154)
155. Informe Psicológico de la Unidad de Psicología del Organismo Judicial de 21 de julio de 1997 (expediente de prueba, folios 7962). [↑](#footnote-ref-155)
156. Informe Psicológico de la Unidad de Psicología del Organismo Judicial de 21 de julio de 1997 (expediente de prueba, folios 7961). [↑](#footnote-ref-156)
157. Informe Psicológico de la Unidad de Psicología del Organismo Judicial de 21 de julio de 1997 (expediente de prueba, folios 7960). [↑](#footnote-ref-157)
158. *Cfr.* Extracto de la declaración de la señora Ramírez Escobar, incluido en el Informe de la Policía Nacional Civil, Servicio de Investigación Criminal, Sección de Menores y Desaparecidos, de 4 de junio de 2001 (expediente de prueba, folio 4533). [↑](#footnote-ref-158)
159. *Cfr.* Memorial de la Procuraduría de la Nación de 28 de julio de 1997 presentado el 29 de julio de 1997 (expediente de prueba, folios 4306 y 4307). [↑](#footnote-ref-159)
160. Memorial de la Procuraduría General de la Nación presentado el 29 de julio de 1997 (expediente de prueba, folio 4306). [↑](#footnote-ref-160)
161. Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 6 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4304). [↑](#footnote-ref-161)
162. *Cfr.* Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 6 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4304). [↑](#footnote-ref-162)
163. *Cfr*. Recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folios 4279 a 4291). [↑](#footnote-ref-163)
164. *Cfr*. Recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4284). [↑](#footnote-ref-164)
165. *Cfr*. Recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4280). [↑](#footnote-ref-165)
166. *Cfr*. Recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4281). [↑](#footnote-ref-166)
167. Recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4281). [↑](#footnote-ref-167)
168. *Cfr*. Recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4285). [↑](#footnote-ref-168)
169. Recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folios 4282 y 4287). [↑](#footnote-ref-169)
170. *Cfr*. Recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4290). [↑](#footnote-ref-170)
171. *Cfr.* Auto del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 25 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4278). [↑](#footnote-ref-171)
172. *Cfr.* Memorial de la Procuraduría General de la Nación de 12 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 4275). [↑](#footnote-ref-172)
173. *Cfr.* Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 23 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 4272). [↑](#footnote-ref-173)
174. Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 23 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 4271). [↑](#footnote-ref-174)
175. El 26 de septiembre de 1997, la señora Ramírez Escobar presentó un escrito señalando que no había sido notificada de las resoluciones del juzgado de 25 de agosto y 23 de septiembre de 1997. Además, alegó que el trámite del recurso de revisión no debía tramitarse por la vía incidental, sino que tenía que ser resuelto de manera inmediata por el Juez*. Cfr.* Recurso de reposición de 26 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folios 83 a 87). [↑](#footnote-ref-175)
176. Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 30 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folios 4261 y 4262). [↑](#footnote-ref-176)
177. *Cfr.* Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 30 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folios 4261 y 4262). [↑](#footnote-ref-177)
178. *Cfr.* Memorial de la señora Ramírez Escobar de 2 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folios 4254 y 4255). [↑](#footnote-ref-178)
179. *Cfr.* Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 6 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folio 4243). [↑](#footnote-ref-179)
180. *Cfr.* Auto de la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores del Municipio y Departamento de Guatemala de 17 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folio 4237 y 4238). El 29 de octubre el Juez Tercero de Primera Instancia de Menores se excusó de conocer la causa por ser amigo del abogado de la señora Ramírez Escobar. Sin embargo, esta no fue aceptada por la magistratura. *Cfr.* Auto del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores de 29 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folio 4234 y 4235), yauto de la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores del Municipio y Departamento de Guatemala de 20 de noviembre de 1997 (expediente de prueba, folio 4223 y 4224). [↑](#footnote-ref-180)
181. *Cfr.* Memorial de la señora Ramírez Escobar de 2 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folio 4245). [↑](#footnote-ref-181)
182. *Cfr.* Memorial de la señora Ramírez Escobar de 2 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folios 4245 y 4246). [↑](#footnote-ref-182)
183. Auto de 6 de octubre de 1997 del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala, notificado el 7 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folios 4239 a 4244). [↑](#footnote-ref-183)
184. Memorial de la señora Ramírez Escobar de 2 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folio 4700). [↑](#footnote-ref-184)
185. *Cfr.* Memorial de la señora Ramírez Escobar de 2 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folios 150 y 151). [↑](#footnote-ref-185)
186. Memorial de la Procuraduría General de la Nación de 3 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folio 4253). [↑](#footnote-ref-186)
187. Memorial de la Procuraduría General de la Nación de 3 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folio 4251). [↑](#footnote-ref-187)
188. Memorial de la Procuraduría General de la Nación de 3 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folios 4251 y 4252). [↑](#footnote-ref-188)
189. Resolución del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores de 6 de enero de 1998 (expediente de prueba, folios 4218 y 4219). [↑](#footnote-ref-189)
190. *Cfr.* Resolución del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores de 3 de marzo de 1998 (expediente de prueba, folio 4214). [↑](#footnote-ref-190)
191. *Cfr.* Auto de la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores de 9 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 4212). [↑](#footnote-ref-191)
192. *Cfr.* Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 23 de marzo de 1998 (expediente de prueba, folio 4205). [↑](#footnote-ref-192)
193. *Cfr.* Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 4 de abril de 1998 (expediente de prueba, folio 4204). [↑](#footnote-ref-193)
194. Escrito de la señora Ramírez Escobar de 19 de marzo de 1998 (expediente de prueba, folios 4208 y 4210). [↑](#footnote-ref-194)
195. *Cfr.* Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, resolución de 20 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 4750). [↑](#footnote-ref-195)
196. *Cfr.* Resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Menores de 4 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folio 4203). [↑](#footnote-ref-196)
197. *Cfr.* Escrito de la señora Ramírez Escobar de 11 de junio de 1998 (expediente de prueba, folio 4202). [↑](#footnote-ref-197)
198. De acuerdo a la jueza, la Presidenta de la Asociación Los Niños y la Asesora Jurídica dañaron su honor “al haber presentado la primera ante la Supervisión General de Tribunales, una queja totalmente infundada que contiene frases injuriosas e irrespetuosas [… y la segunda por haber publicado en la prensa dos notas] cuyo contenido es ofensivo y mediante las cuales se duda de la imparcialidad de la Juzgadora”, en relación a otro caso relativo al proceso de una niña declarada en estado de abandono. *Cfr.* Resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Menores de 17 junio de 1998 (expediente de prueba, folios 4197 y 4198), y cartas dirigidas al Supervisor General de Tribunales de 26 y 27 de mayo de 1998 y notas de prensa relacionadas (expediente de prueba, folios 4189 a 4196). [↑](#footnote-ref-198)
199. *Cfr.* Auto de la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores de 7 de julio de 1998 (expediente de prueba, folios 4184 y 4185). [↑](#footnote-ref-199)
200. *Cfr.* Resolución del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Menores de 8 julio de 1998 (expediente de prueba, folios 4180 y 4181). En la denuncia y en el acta que la acompaña, se indica que el 15 de mayo de 1998 la asesora de la Asociación Los Niños “se exaltó de manera sumamente violenta al grado de haber amenazado al Oficial Primero y a [la Jueza]”, insistiendo en que “se accediera a sus peticiones de manera inmediata”. Además, se dejó constancia que la asesora de la Asociación Los Niños se quejó por el ritmo de trabajo del juzgado y “argument[ó] que la institución que representa ya no tiene el dinero necesario para el sostenimiento de los niños internos, a lo que se le sugiere que se trasladarán a otro hogar, pero rechaza la sugerencia. También exigió que se le dijera que si en este Juzgado no se van a dictar ‘abandonos’” (expediente de prueba, folios 4171 a 4179). [↑](#footnote-ref-200)
201. *Cfr.* Auto de la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores de 3 de agosto de 1998 (expediente de prueba, folios 4160 y 4161). [↑](#footnote-ref-201)
202. *Cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores de Mixco de 10 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, folios 4146 y 4147). En la excusa del juez y el acta que la acompaña consta que la asesora de la Asociación Los Niños se molestó “exaltó, alzó la voz y trató al infrascrito de negligente e intransigente”, le preguntó “si existía una orden para no dictar abandonos y cuál era la política de es[e] Tribunal, porque ella no se explicaba como en tanto tiempo no [se] habían dictado abandonos, así como que entendiera[n] los Jueces, que la única manera de sostener los hogares era a través de las adopciones” (expediente de prueba, folios 4147, 4150 y 4151). [↑](#footnote-ref-202)
203. *Cfr.* Auto de la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores de 1 de octubre de 1998 (expediente de prueba, folio 4139). [↑](#footnote-ref-203)
204. Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores de Escuintla de 11 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, folio 4129). [↑](#footnote-ref-204)
205. *Cfr.* Informe de la Presidenta de la Asociación Los Niños de 31 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, folio 4639). [↑](#footnote-ref-205)
206. *Cfr.* Informe de la Procuraduría General de la Nación de 8 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folios 4502 a 4503) y escritura de adopción de 2 de junio de 1998 respecto de J.R. (expediente de prueba, folio 115). [↑](#footnote-ref-206)
207. *Cfr.* Dictamen de la Procuraduría General de la Nación del 11 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folios 4505 a 4507); auto del Juzgado de Primera Instancia y Familia del Departamento de Sacatepéquez de 26 de mayo de 1998 respecto de Osmín Tobar Ramírez (expediente de prueba, folios 6576 a 6579); declaración de Osmín Tobar Ramírez en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, yescritura de adopción de 2 de junio de 1998 respecto de Osmín Tobar Ramírez (expediente de prueba, folio 123). [↑](#footnote-ref-207)
208. *Cfr.* Escritura de adopción de 2 de junio de 1998 respecto de Osmín Tobar Ramírez (expediente de prueba, folios 123 a 128), y escritura de adopción de 2 de junio de 1998 respecto de J.R. (expediente de prueba, folios 115 y 119). [↑](#footnote-ref-208)
209. *Cfr.* Dictamen de la Procuraduría General de la Nación del 11 de mayo de 1998 respecto de Osmín Tobar Ramírez (expediente de prueba, folios 4505 a 4507); dictamen de la Procuraduría General de 8 de mayo de 1998 respecto de J.R. (expediente de prueba, folios 4502 a 4503), e informe rendido por un Agente Auxiliar de la Sección de Menores de la Procuraduría de 5 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folios 4508 y 4509). [↑](#footnote-ref-209)
210. *Cfr.* Dictamen de la Procuraduría General de la Nación de 8 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folios 4502 a 4503), e Informe del Agente Auxiliar de la Sección de Menores de la Procuraduría de 5 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folios 4508 y 4509), e informe de la Procuraduría General de 11 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folios 4505 a 4507). Ambos informes se basan en un informe rendido por un Agente Auxiliar de la Sección de Menores de la Procuraduría de 5 de mayo de 1998, en el cual se indica que: “A la presente fecha se encuentra pendiente de resolver como corresponda un incidente promovido por la señora Juez que dictó el auto de abandono; así mismo que por tener conocimiento del presente caso la Supervisión de Tribunales […], también está pendiente el pronunciamiento de dicha dependencia”, por lo cual “e[ra] aconsejable [que] no se entr[e] a conocer [de la adopción] en tanto la vía judicial no se haya agotado”. Informe rendido por un Agente Auxiliar de la Sección de Menores de la Procuraduría de 5 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folios 4508 y 4509). [↑](#footnote-ref-210)
211. *Cfr.* Escritura de adopción de 2 de junio de 1998 respecto de Osmín Tobar Ramírez (expediente de prueba, folio 125); y escritura de adopción de 2 de junio de 1998 respecto de J.R. (expediente de prueba, folio 117). [↑](#footnote-ref-211)
212. *Cfr.* Auto del Juzgado de Primera Instancia y Familia del Departamento de Sacatepéquez de 26 de mayo de 1998 respecto de Osmín Tobar Ramírez (expediente de prueba, folios 6576 a 6579). Se le solicitó al Estado la decisión judicial respecto de la adopción de J.R. como prueba para mejor resolver, pero Guatemala no la aportó, por lo que la Corte no cuenta con la resolución judicial mediante la cual se autorizó la adopción de J.R.. [↑](#footnote-ref-212)
213. Auto del Juzgado de Primera Instancia y Familia del Departamento de Sacatepéquez de 26 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folios 6576 y 6577). [↑](#footnote-ref-213)
214. Al respecto, el juzgado indicó que “existe en el expediente una certificación en la que se indica que no existe recurso ni notificación pendientes, por lo que debe tenerse esto por cierto, que es parte de la característica de certeza jurídica que debe tener todo trámite judicial, y es responsabilidad de los funcionarios y empleados que extendieron dicha certificación, su contenido, y en todo caso, dicho dictamen o informe, no hace alusión a qu[é] incidente se refiere”. Además, respecto al dictamen pendiente de la Supervisión General de Tribunales, indicó que se trataba de “un trámite de carácter administrativo y sobre todo que perjudicaría en todo caso al funcionario y no al trámite del expediente en sí, el cual puede ser modificado única y exclusivamente por actuaciones judiciales y no administrativas”. Auto del Juzgado de Primera Instancia y Familia del Departamento de Sacatepéquez de 26 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folios 6577 y 6578). [↑](#footnote-ref-214)
215. Auto del Juzgado de Primera Instancia y Familia del Departamento de Sacatepéquez de 26 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folios 6577 y 6578). Como se mencionó previamente, se le solicitó al Estado la decisión judicial respecto de la adopción de J.R. como prueba para mejor resolver, pero no fue aportada (*supra* nota 211). [↑](#footnote-ref-215)
216. Escritura de adopción de 2 de junio de 1998 respecto de Osmín Tobar Ramírez (expediente de prueba, folios 123 a 128), y escritura de adopción de 2 de junio de 1998 respecto de J.R. (expediente de prueba, folios 115 a 120). A pesar de habérseles solicitado al Estado como prueba para mejor resolver, los informes que habrían sido emitidos por la trabajadora social adscrita a Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez y que son mencionados en las escrituras de adopción, no fueron aportados al expediente. [↑](#footnote-ref-216)
217. *Cfr.* Anotaciones marginales de la inscripción de nacimiento, Acta No. 4519 del Libro del Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala (expediente de prueba, folio 142). [↑](#footnote-ref-217)
218. *Cfr.* Anotaciones marginales de la inscripción de nacimiento, Acta No. 284 del Libro del Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala (expediente de prueba, folio 145). [↑](#footnote-ref-218)
219. *Cfr.* Informe de la Presidenta de la Asociación Los Niños de 31 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, folio 4639). [↑](#footnote-ref-219)
220. Escrito de Gustavo Tobar Fajardo de 17 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, folios 4126 y 4127). [↑](#footnote-ref-220)
221. *Cfr.* Escrito de Gustavo Tobar Fajardo de 17 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, folios 4126 y 4127). [↑](#footnote-ref-221)
222. Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Escuintla de 17 de diciembre 1998 (expediente de prueba, folio 4121). [↑](#footnote-ref-222)
223. *Cfr.* Recurso de amparo interpuesto por Gustavo Tobar Fajardo el 2 de febrero de 1999 (expediente de prueba, folios 182 a 197). [↑](#footnote-ref-223)
224. Recurso de amparo interpuesto por Gustavo Tobar Fajardo el 2 de febrero de 1999 (expediente de prueba, folio 184). [↑](#footnote-ref-224)
225. Recurso de amparo interpuesto por Gustavo Tobar Fajardo el 2 de febrero de 1999 (expediente de prueba, folio 185). [↑](#footnote-ref-225)
226. *Cfr.* Recurso de amparo interpuesto por Gustavo Tobar Fajardo el 2 de febrero de 1999 (expediente de prueba, folio 186). [↑](#footnote-ref-226)
227. *Cfr.* Recurso de amparo interpuesto por Gustavo Tobar Fajardo el 2 de febrero de 1999 (expediente de prueba, folios 192 y 193). [↑](#footnote-ref-227)
228. *Cfr.* Resolución de la Sala 12ª de la Corte de Apelaciones de 16 de febrero de 1999 (expediente de prueba, folio 4734). [↑](#footnote-ref-228)
229. *Cfr.* Resolución de la Sala 12ª de la Corte de Apelaciones de 5 de mayo de 1999 (expediente de prueba, folios 211 a 212). [↑](#footnote-ref-229)
230. Resolución de la Sala 12ª de la Corte de Apelaciones de 5 de mayo de 1999 (expediente de prueba, folios 210 y 211). [↑](#footnote-ref-230)
231. Resolución de la Sala 12ª de la Corte de Apelaciones de 5 de mayo de 1999 (expediente de prueba, folio 211). [↑](#footnote-ref-231)
232. *Cfr.* Resolución de la Sala 12ª de la Corte de Apelaciones de 5 de mayo de 1999 (expediente de prueba, folios 211 y 212). [↑](#footnote-ref-232)
233. *Cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores de Escuintla de 24 de junio de 1999 (expediente de prueba, folios 4089 y 4090). [↑](#footnote-ref-233)
234. *Cfr.* Auto de la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores de 26 de julio de 1999 (expediente de prueba, folio 4698). [↑](#footnote-ref-234)
235. *Cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa de 3 de agosto de 1999 (expediente de prueba, folio 4695). [↑](#footnote-ref-235)
236. *Cfr.* Escrito del señor Tobar Fajardo de 19 de agosto de 1999 (expediente de prueba, folios 4691 a 4693), y escrito de la señora Ramírez Escobar de 19 de agosto de 1999 (expediente de prueba, folios 4688 y 4689). [↑](#footnote-ref-236)
237. Acta de audiencia de 24 de septiembre de 1999 (expediente de prueba, folios 4664 y 4665). [↑](#footnote-ref-237)
238. *Cfr.* Auto de 24 de septiembre de 1999 (expediente de prueba, folio 4662). [↑](#footnote-ref-238)
239. *Cfr.* Auto de 3 de febrero de 2000 (expediente de prueba, folio 4656). [↑](#footnote-ref-239)
240. *Cfr.* Informe No. 51-2000 de la Procuraduría General de la Nación de 20 de marzo de 2000 (expediente de prueba, folio 4640), e informe de la Presidenta de la Asociación Los Niños de 31 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, folios 4638 y 4639). [↑](#footnote-ref-240)
241. *Cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa de 21 de marzo de 2000 (expediente de prueba, folio 229). [↑](#footnote-ref-241)
242. *Cfr.* Nota a la inscripción de nacimiento de J.R. (expediente de prueba, folio 4630); Nota a la inscripción de nacimiento de Osmín Tobar Ramírez (expediente de prueba, folio 4627), y resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa de 18 de mayo de 2000 (expediente de prueba, folio 4625). [↑](#footnote-ref-242)
243. *Cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa de 20 de junio de 2000 (expediente de prueba, folio 4751). [↑](#footnote-ref-243)
244. Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa de 20 de junio de 2000 (expediente de prueba, folio 4745). [↑](#footnote-ref-244)
245. *Cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa de 20 de junio de 2000 (expediente de prueba, folio 4745). [↑](#footnote-ref-245)
246. *Cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa de 20 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 4746 a 4749). [↑](#footnote-ref-246)
247. *Cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa de 20 de junio de 2000 (expediente de prueba, folio 4750). [↑](#footnote-ref-247)
248. Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa de 10 de julio de 2000 (expediente de prueba, folios 4623 y 4624). [↑](#footnote-ref-248)
249. *Cfr.* Escrito de la señora Ramírez Escobar y el señor Tobar Fajardo de 29 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folio 4616). [↑](#footnote-ref-249)
250. Escrito de la señora Ramírez Escobar y el señor Tobar Fajardo de 29 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folios 4616 y 4617). [↑](#footnote-ref-250)
251. *Cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa de 29 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folio 4611). [↑](#footnote-ref-251)
252. Escrito de la señora Ramírez Escobar y el señor Tobar Fajardo de 6 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 4591 a 4595). [↑](#footnote-ref-252)
253. *Cfr.* Auto de la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores del Municipio y Departamento de Guatemala de 13 de octubre de 2000 (expediente de prueba, folios 4603 y 4604). [↑](#footnote-ref-253)
254. Escrito de la señora Ramírez Escobar y el señor Tobar Fajardo de 6 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 4591 a 4596). [↑](#footnote-ref-254)
255. Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango de 7 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folio 4589). [↑](#footnote-ref-255)
256. Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango de 7 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folio 4588). [↑](#footnote-ref-256)
257. *Cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango de 7 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 4589 y 4590). [↑](#footnote-ref-257)
258. *Cfr.* Declaración de la señora Ramírez Escobar de 28 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 4569 a 4571). [↑](#footnote-ref-258)
259. *Cfr.* Declaración del señor Tobar Fajardo de 6 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folios 4560 a 4563). [↑](#footnote-ref-259)
260. *Cfr.* Informe psicológico sobre Gustavo Tobar Fajardo de 9 de enero de 2001 (expediente de prueba, folio 4552), e informe psicológico de Flor de María Ramírez Escobar de 9 de enero de 2001 (expediente de prueba, folio 4551). [↑](#footnote-ref-260)
261. *Cfr.* Estudio social de Flor de María Ramírez Escobar elaborado por el trabajador social del juzgado de 13 de marzo de 2001 (expediente de pruebas, folios 4537 a 4540), y estudio social de Gustavo Tobar Fajardo elaborado por el trabajador social del juzgado de 7 de marzo de 2001 (expediente de pruebas, folios 4541 a 4543). [↑](#footnote-ref-261)
262. El informe psicológico sobre la señora Ramírez Escobar concluye que: “La señora Ramírez tiene problemas emocionales derivados de experiencias traumáticas y de un inadecuado cuidado paterno en la infancia […] los cuales, sin embargo, y aprovechando el amor que tiene por sus hijos, pueden ser tratados y superados mediante psicoterapia, dado que no muestra signos de resistencia hacia la misma”. Informe psicológico de Flor de María Ramírez Escobar de 9 de enero de 2001 (expediente de prueba, folio 4551). El informe psicológico sobre el señor Tobar Fajardo concluye que: “El señor Tobar sufre de algunos problemas emocionales […] reactivos a la pérdida de su hijo, los cuales sólo requerirían de una terapia de apoyo breve, puesto que el soporte emocional que le brinda su conviviente lo mantiene bastante estable, emocionalmente hablando. Asimismo, es de esperar de que cuando el señor tenga de nuevo a su hijo, y al hermano de éste, si ese fuera el caso, dichos problemas emocionales quedarán superados totalmente”. Informe psicológico sobre Gustavo Tobar Fajardo de 9 de enero de 2001 (expediente de prueba, folio 4552). [↑](#footnote-ref-262)
263. Respecto a Flor de María Ramírez Escobar, el informe social concluye que: “La señora Flor de María [Ramírez] Escobar […], siempre ha mostrado gran interés en recuperar a sus hijos, es con[s]ciente que el padre del niño más grande también desea recuperar al mismo[,] situación en la que está completamente de acuerdo. Sus condiciones económicas y de vivienda no podrían considerarse como limitante para poder tener acceso a uno o ambos hijos, pues lo que más interesa es la constancia y el interés de la persona por recuperar a sus hijos, además no se encontraron inconvenientes de índole social que pudieran poner en riesgo a los niños en caso [que] le sean entregados, por lo que se considera conveniente tomar en cuenta la solicitud planteada por la madre de los menores, dejándose siempre a discre[c]ión de la señora Juez para lo que tenga a bien resolver”.Estudio social de Flor de María Ramírez Escobar elaborado por el trabajador social del juzgado de 13 de marzo de 2001 (expediente de pruebas, folios 4539 y 4540). Respecto a Gustavo Tobar Fajardo, el informe social concluyó que: “El señor Gustavo Amílcar Tobar Fajardo muestra gran interés en recuperar a su menor hijo Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez y al hermanito de éste debido a la buena relación que se mostraba en[tre] ambos cuando aún se encontraban en poder de la madre, para ello dice contar con el apoyo de su conviviente actual quien se encuentra de acuerdo en responsabilizarse de dichos menores y brindarles cuidados como hijos propios, tomando en cuenta que no existen inconvenientes sociales que no permitan o limiten el derecho de los menores de permanecer junto a sus padres, se considera conveniente tomar en cuenta la solicitud planteada por la persona cuestión de estudio, sin embargo se deja a discre[c]ión de la señora Juez, lo que tenga a bien resolver”. Estudio social de Gustavo Tobar Fajardo elaborado por el trabajador social del juzgado de 7 de marzo de 2001 (expediente de pruebas, folio 4543). [↑](#footnote-ref-263)
264. *Cfr.* Informe del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de 4 de junio de 2001 (expediente de prueba, folio 4532 a 4534). [↑](#footnote-ref-264)
265. *Cfr.* Acta de celebración de audiencia de 30 de agosto de 2001 del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango (expediente de prueba, folios 4483 a 4485). [↑](#footnote-ref-265)
266. Acta de celebración de audiencia de 30 de agosto de 2001 del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango (expediente de prueba, folio 4483). [↑](#footnote-ref-266)
267. Acta de celebración de audiencia de 30 de agosto de 2001 del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango (expediente de prueba, folios 4483 y 4484). [↑](#footnote-ref-267)
268. Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango de 31 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 4472). [↑](#footnote-ref-268)
269. Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango de 31 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folios 4472 y 4473). [↑](#footnote-ref-269)
270. Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango de 31 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 4473). [↑](#footnote-ref-270)
271. *Cfr.* Boleta de notificación recibida por la Corte Suprema de Justicia el 16 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folio 4459 y 4460). [↑](#footnote-ref-271)
272. El Juzgado indicó que se desconocían las causas por las cuales no comparecieron Osmín Tobar Ramírez, J.R. y sus padres adoptivos a la audiencia. *Cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango de 15 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, folio 4458). [↑](#footnote-ref-272)
273. Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Suprema de Justicia recibido el 6 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, folio 4454). [↑](#footnote-ref-273)
274. *Cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango de 19 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, folio 4447). [↑](#footnote-ref-274)
275. Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango de 20 de junio de 2002 (expediente de prueba, folio 4439). [↑](#footnote-ref-275)
276. Escrito del señor Gustavo Tobar Fajardo recibido el 2 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folio 4429). [↑](#footnote-ref-276)
277. Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango de 20 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folio 4428). [↑](#footnote-ref-277)
278. Resolución del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento de Chimaltenango de 19 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, folio 4419). [↑](#footnote-ref-278)
279. *Cfr.* Declaración rendida por Gustavo Tobar Fajardo en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-279)
280. Denuncia interpuesta por el señor Tobar Fajardo el 1 de abril de 2009 (expediente de prueba, folio 4755), y declaración rendida por Gustavo Tobar Fajardo en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-280)
281. *Cfr.* Denuncia interpuesta por Gustavo Tobar Fajardo el 1 de abril de 2009 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de prueba, folio 4755). [↑](#footnote-ref-281)
282. *Cfr.* Denuncia interpuesta por Gustavo Tobar Fajardo el 1 de abril de 2009 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de prueba, folio 4756). [↑](#footnote-ref-282)
283. *Cfr.* Denuncia interpuesta por Gustavo Tobar Fajardo el 1 de abril de 2009 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 4754 a 4757). [↑](#footnote-ref-283)
284. Denuncia interpuesta por Gustavo Tobar Fajardo el 1 de abril de 2009 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de prueba, folio 4756). [↑](#footnote-ref-284)
285. *Cfr.* Oficio remitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos a la Policía Nacional Civil el 23 de abril de 2009 (expediente de prueba, folio 4758). [↑](#footnote-ref-285)
286. *Cfr.* Declaración rendida por Gustavo Tobar Fajardo en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-286)
287. *Cfr.* Peritaje psicológico practicado por Zoila Esperanza Ajuchan Chis a Gustavo Tobar Fajardo, rendido ante fedatario público el 9 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7082). [↑](#footnote-ref-287)
288. Osmín figura en su pasaporte estadounidense como Ricardo William Borz y en su certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de Guatemala como Osmín Ricardo Borz Richards. *Cfr.* Pasaporte y certificado de nacimiento (expediente de prueba, folios 4767 a 4769). Osmín Tobar Ramírez declaró en la audiencia que, “cuando tenía 12 años, [un periodista le fue] a hacer una entrevista porque [sus] padres recibieron varias llamadas que les dijeron que habían robado a Rico, y eso salió y [el periodista fue] y eso [le] dio […] las ganas de luchar y de buscar a [su] familia de nuevo”. Declaración rendida por Osmín Tobar Ramírez en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-288)
289. Escrito del señor Gustavo Tobar de 2 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folio 4430), y *cfr.* declaración rendida por Gustavo Tobar Fajardo en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-289)
290. *Cfr.* Declaración rendida por Gustavo Tobar Fajardo en la audiencia pública celebrada ante esta Corte y declaración rendida por Osmín Tobar Ramírez en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-290)
291. *Cfr.* Declaración rendida por Gustavo Tobar Fajardo en la audiencia pública celebrada ante esta Corte,ydeclaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público de 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6817). [↑](#footnote-ref-291)
292. *Cfr.* Video testimonial titulado “*Guatemala: Osmin Ricardo Tobar Ramirez (Rico Borz) returns to his family*” publicado el 15 de mayo de 2012 (expediente de prueba, carpeta de material audiovisual). También disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IEkmpGNGyz0> y peritaje psicológico practicado por Zoila Esperanza Ajuchan Chis a Gustavo Tobar Fajardo, rendido ante fedatario público el 9 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7082). [↑](#footnote-ref-292)
293. *Cfr.* Declaración rendida por Osmín Tobar Ramírez en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-293)
294. *Cfr.* Peritaje psicológico practicado por Zoila Esperanza Ajuchan Chis a Gustavo Tobar Fajardo, rendido ante fedatario público el 9 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7085). [↑](#footnote-ref-294)
295. Adicionalmente, de acuerdo a Osmín Tobar Ramírez, en 2010 habría contactado a la madre adoptiva de J.R., quien le manifestó que no deseaban que J.R. tuviera comunicación con su familia biológica. [↑](#footnote-ref-295)
296. El artículo 11.2 de la Convención establece que: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. [↑](#footnote-ref-296)
297. El artículo 17.1 de la Convención establece que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. [↑](#footnote-ref-297)
298. El artículo 19 de la Convención establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. [↑](#footnote-ref-298)
299. El artículo 8.1 de la Convención establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-299)
300. El artículo 25.1 de la Convención establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-300)
301. El artículo 1.1 de la Convención establece que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-301)
302. El artículo 2 de la Convención establece que: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. [↑](#footnote-ref-302)
303. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 22 (expediente de prueba, folio 3019). [↑](#footnote-ref-303)
304. Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía después de la visita de julio de 1999, Doc. ONU E/CN.4/2000/73/Add.2, párr. 11, (expediente de prueba, folio 2729), y peritaje rendido por Carolina Pimentel González ante fedatario público el 16 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7280). [↑](#footnote-ref-304)
305. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 81 (expediente de prueba, folio 3078). [↑](#footnote-ref-305)
306. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 81 (expediente de prueba, folio 3078). [↑](#footnote-ref-306)
307. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, págs. 23 y 45 (expediente de prueba, folios 3020 y 3042). [↑](#footnote-ref-307)
308. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 106. [↑](#footnote-ref-308)
309. Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 6 de junio de 1990, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. [↑](#footnote-ref-309)
310. *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra*, párr. 121; *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 117, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.* Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 66. [↑](#footnote-ref-310)
311. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 66. [↑](#footnote-ref-311)
312. *Cfr*. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 106, y Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 66. [↑](#footnote-ref-312)
313. *Cfr*. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 230; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 143, y Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 66. *Véase también*, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia*,* Doc. ONU CRC/GC/7/Rev. 1, 20 de septiembre de 2006, párr. 17. [↑](#footnote-ref-313)
314. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 66. [↑](#footnote-ref-314)
315. *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra*, párr. 121, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 117. [↑](#footnote-ref-315)
316. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párrs. 67 y 71. [↑](#footnote-ref-316)
317. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párrs. 72, 75 y 77; *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 47, y *Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 226. [↑](#footnote-ref-317)
318. *Cfr.* Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3, 6 y 12; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 27 de noviembre de 2003, Doc. ONU CRC/GC/2003/5, párr. 12, y Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 69. *Véase también*,peritaje rendido por Carolina Pimentel González ante fedatario público el 16 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7244). [↑](#footnote-ref-318)
319. *Cfr*. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 65, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra*, párr. 218. [↑](#footnote-ref-319)
320. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párrs. 56, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 106. [↑](#footnote-ref-320)
321. *Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 109, y *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra*, párr. 50. [↑](#footnote-ref-321)
322. *Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra*, párr. 175, e *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13,* *17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 174. [↑](#footnote-ref-322)
323. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 66, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 104. [↑](#footnote-ref-323)
324. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 71; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 424, y Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 173. [↑](#footnote-ref-324)
325. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 71, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 424. [↑](#footnote-ref-325)
326. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 72, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 104. [↑](#footnote-ref-326)
327. *Cfr*. Dictamen del perito García Méndez rendido en audiencia pública del *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina,* trasladado al expediente del presente caso mediante la Resolución del Presidente de la Corte de 11 de abril de 2017 (*supra* nota 5). [↑](#footnote-ref-327)
328. *Cfr*. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra*, párr. 119, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 104. [↑](#footnote-ref-328)
329. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 272, y Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 178. [↑](#footnote-ref-329)
330. *Cfr*. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra*, párr. 119. [↑](#footnote-ref-330)
331. *Cfr*. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 70, y *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra*, párr. 98. En el mismo sentido, *véase*, *Cfr.* Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 272, y Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 178. [↑](#footnote-ref-331)
332. Peritaje rendido por Magdalena Palau Fernández ante fedatario público el 9 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7023). [↑](#footnote-ref-332)
333. Peritaje rendido por Magdalena Palau Fernández ante fedatario público el 9 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7023). [↑](#footnote-ref-333)
334. *Cfr*. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 77; *Caso Gelman Vs. Uruguay, supra*, párr. 125, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 416. [↑](#footnote-ref-334)
335. *Cfr.* ***Caso Fornerón e hija Vs. Argentina,*** *supra***, párr. 105.** [↑](#footnote-ref-335)
336. Código de Menores. Decreto Nº 78-79 de 28 de noviembre de 1979, arts. 42.2 y 43 (expediente de prueba, folio 3447), y *cfr.* Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 6 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4304). [↑](#footnote-ref-336)
337. Código de Menores. Decreto Nº 78-79 de 28 de noviembre de 1979, art. 49 (expediente de prueba, folio 3447). [↑](#footnote-ref-337)
338. *Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra*, párr. 196, y *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra*, párr. 228. [↑](#footnote-ref-338)
339. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 99; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra*, párr. 196, y *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra,* párr. 228. [↑](#footnote-ref-339)
340. *Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra*, párr. 200 y *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra*, párr. 230, citandoelComité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12: El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, Doc. ONU CRC/C/GC/12, párrs. 15 y 53. *Véase también,* Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 43. [↑](#footnote-ref-340)
341. *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12: El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, Doc. ONU CRC/C/GC/12, párrs. 53 y 54. [↑](#footnote-ref-341)
342. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 122, citando el Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12: El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, Doc. ONU CRC/C/GC/12, párr. 21. [↑](#footnote-ref-342)
343. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*,párr. 102; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra*, párr. 199, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra,* párr. 143. [↑](#footnote-ref-343)
344. *Mutatis mutandi,* Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 197. [↑](#footnote-ref-344)
345. *Cfr.* *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra*, párr. 199. [↑](#footnote-ref-345)
346. *Cfr.* Declaración rendida por Osmín Tobar Ramírez en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-346)
347. *Cfr.* Estudio social de la trabajadora Social de la Asociación Los Niños de 4 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 4316). [↑](#footnote-ref-347)
348. *Cfr.* Código Civil de Guatemala, 9 de octubre de 1963, art. 253 (expediente de prueba, folio 3469). [↑](#footnote-ref-348)
349. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 18.1. [↑](#footnote-ref-349)
350. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 9.2. [↑](#footnote-ref-350)
351. *Cfr*. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra*, párr. 119. [↑](#footnote-ref-351)
352. Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 92. [↑](#footnote-ref-352)
353. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 122, citando el Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12: El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, Doc. ONU CRC/C/GC/12, párr. 21. [↑](#footnote-ref-353)
354. Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 44. [↑](#footnote-ref-354)
355. En dicha entrevista la Presidenta de la Asociación indicó que: “recibió a los niños […] en un estado lamentable. Sucios, hambrientos, con golpes y escasa ropa. […] Osmín presentaba una infección en la parte inferior de la boca que ameritó tratamiento antibiótico y analgésico, por el dolor. J.R. tenía un morete de regulares dimensiones, causado por un golpe y Osmín presentaba cicatrices de heridas en el abdomen, que según indicó, fueron causadas por golpes que le dio su papá”. Estudio social de los menores J.R. y Osmín Tobar Ramírez realizado por la Asociación Los Niños de Guatemala el 3 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folios 4381 y 4382). [↑](#footnote-ref-355)
356. Oficio de Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 13 de enero de 1997 (expediente de prueba, folio 4386). [↑](#footnote-ref-356)
357. *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 146. [↑](#footnote-ref-357)
358. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312 párr. 248. [↑](#footnote-ref-358)
359. Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 14.b. [↑](#footnote-ref-359)
360. Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 97. [↑](#footnote-ref-360)
361. *Cfr.* TEDH, *R.M.S. vs. España.* Aplicación No. 28775/12. Sentencia de 18 de junio de 2013, párr. 82. [↑](#footnote-ref-361)
362. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 18 que: “[…] 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”. En virtud de lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que “el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño”. Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 61. [↑](#footnote-ref-362)
363. El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. [↑](#footnote-ref-363)
364. Las solicitudes de custodia de la abuela materna y las madrinas de los niños se rechazaron con base en informes sociales superficiales y cargados de estereotipos. Estos informes concluyeron que las madrinas y la abuela materna no constituían un recurso para la protección de los niños, en parte, por la alegada falta de recursos económicos y, en el caso de la abuela materna, también por su orientación sexual. Estos elementos se examinan con mayor detalle en el acápite de este capítulo relativo a la prohibición de discriminación *infra*. No obstante, este Tribunal advierte que las falencias en la investigación sobre la situación de los niños, mencionadas anteriormente, también estuvieron presentes en la investigación realizada a las madrinas y a la abuela. En particular, la falta de entrevistas a personas que podrían haber sido relevantes para determinar la situación de los niños; que no se haya escuchado a Osmín Tobar Ramírez respecto a la posibilidad de vivir con su abuela ni a J.R. en ninguno de los casos, y que el informe social de las madrinas haya sido realizado por una institución que pudiera haber tenido interés en las resultas del proceso de declaratoria de abandono. Sobre este último punto cabe destacar que en el informe social elaborado por la Asociación Los Niños sobre las madrinas incluso se reitera la recomendación de que “se les declare en estado de abandono para que puedan ser incluidos dentro del programa de adopciones que patrocina la Asociación Los Niños de Guatemala”.Estudio social la trabajadora Social de la Asociación Los Niños de 4 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 4317). [↑](#footnote-ref-364)
365. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 69. [↑](#footnote-ref-365)
366. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU. CRC/C/GC/14, párrs. 6 y 14. [↑](#footnote-ref-366)
367. *Cfr.* Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6958). [↑](#footnote-ref-367)
368. El referido artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”. [↑](#footnote-ref-368)
369. El referido artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”. [↑](#footnote-ref-369)
370. El referido artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”. [↑](#footnote-ref-370)
371. *Cfr.* Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6941). [↑](#footnote-ref-371)
372. Específicamente, el Convenio de La Haya sobre Adopciones Internacionales es aplicable a los siguientes Estados de la OEA: (1) Bolivia (1 de julio de 2002); (2) Belice (1 de abril de 2006); (3) Brasil (1 de julio de 1999); (4) Canadá (1 de abril de 1997); (5) Chile (1 de noviembre de 1999); (6) Colombia (1 de noviembre de 1998); (7) Costa Rica (1 de febrero de 1996); (8) Cuba (1 de junio de 2007); (9) Ecuador (1 de enero de 1996); (10) El Salvador (1 de marzo de 1999); (11) Estados Unidos de América (1 de abril de 2008); (12) Guatemala (1 de marzo de 2003); (13) Haití (1 de abril de 2014); (14) México (1 de mayo de 1995); (15) Panamá (1 de enero de 2000); (16) Paraguay (1 de septiembre de 1998); (17) Perú (1 de enero de 1996); (18) República Dominicana (1 de marzo de 2007); (19) Uruguay (1 de abril de 2004), y (20) Venezuela (1 de mayo de 1997). Las fechas corresponden a las fechas de entrada en vigor del tratado para cada uno de estos Estados. [↑](#footnote-ref-372)
373. *Cfr.* Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6940). En este sentido, el preámbulo del referido Convenio de La Haya establece que con este se desea “establecer […] disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986)”. Preámbulo del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. [↑](#footnote-ref-373)
374. *Cfr.* UNICEF, Centro Internacional para el Desarrollo del Niño. *Innocenti digest No. 4: Adopción Internacional,* 1999, pág. 5. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a varios Estados Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptar el Convenio de la Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional por esta razón. En este sentido, *véase*, ONU, Comité de los Derechos del Niño, Reporte a la Asamblea General de la ONU, 8 de mayo de 2000, Doc. ONU A/55/41. Disponible en: <http://www.un.org/documents/ga/docs/55/a5541.pdf> [↑](#footnote-ref-374)
375. De acuerdo al artículo 44 del Convenio de La Haya sobre Adopciones Internacionales, los Estados que no son miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado pueden “adherirse al Convenio después de su entrada en vigor”, y “[l]a adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48.  Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión.  Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio”. En el caso de Guatemala, cinco Estados (Canadá, Alemania, los Países Bajos, España y el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) formularon objeciones a su adhesión, debido a la falta de adecuación de su legislación interna con las obligaciones derivadas del tratado, por lo cual dicho convenio no ha entrado en vigor respecto de ellos y Guatemala. *Cfr.* Estado de ratificaciones. Disponible en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/notifications/?csid=767&disp=type> [↑](#footnote-ref-375)
376. *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 1 de septiembre de 2005, Doc. ONU CRC/GC/2005/6, párr. 91. [↑](#footnote-ref-376)
377. Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6945). [↑](#footnote-ref-377)
378. *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen,1 de septiembre de 2005, Doc. ONU CRC/GC/2005/6, párr. 91. [↑](#footnote-ref-378)
379. Además del notario, el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación era el requisito que debían observar tanto los registradores civiles, al inscribir la adopción, como los funcionarios de la Dirección General de Migración en casos de adopción internacional, para la emisión de pasaportes. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, págs. 30 y 82 (expediente de prueba, folios 3027 y 3081). [↑](#footnote-ref-379)
380. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, págs. 31 y 42 (expediente de prueba, folios 3028 y 3039). En el mismo sentido, el perito Jaime Tecú indicó que, en muchos casos, “la Procuraduría General de la Nación aplicaba un sistema de revisar los documentos que llegaban a sus manos, una revisión documental del expediente, nunca revisaban garantías de los niños, si este niño tenía familia, si esa familia estaba aún reclamando a su hijo, sino que si faltaba algún documento en el expediente emitían un previo, para decir ‘previo a resolver’ traiga este documento o incorpore este documento, entonces, si había un problema en la adopción notarial, iba al juez y el juez resolvía sin opinión de la PGN, entonces el mecanismo judicial en casos, fue utilizado para obviar el pedimento de la PGN, en donde decía ‘este requisito hace falta’”. Peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte e informe escrito sobre dicho peritaje (expediente de fondo, folio 1098). [↑](#footnote-ref-380)
381. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 42 (expediente de prueba, folio 3039). [↑](#footnote-ref-381)
382. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 42 (expediente de prueba, folio 3039). [↑](#footnote-ref-382)
383. Es de resaltar que, de acuerdo a la documentación para mejor resolver remitida por el Estado en diciembre de 2017, un abogado, en representación de la señora Ramírez Escobar, había informado a la Procuraduría en febrero de 1998 que “la madre de los [dos] niños había sido despojada de ellos mediante el trámite de un expediente plagado de anomalías”, por lo cual se encontraba una revisión planteada. En dicha nota, solicitaron “mantener en estricto control sobre las diligencias que promueva el Hogar Los Niños […] con relación a la adopción de estos dos niños” (expediente de prueba, folios 7987 y 7989). [↑](#footnote-ref-383)
384. *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño, Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 6, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 17: Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 20 de septiembre de 2006, Doc. ONU CRC/C/GC/7/Rev.1, párr. 13. [↑](#footnote-ref-384)
385. *Cfr.* Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 6. [↑](#footnote-ref-385)
386. *Cfr.* Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 6. [↑](#footnote-ref-386)
387. Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párrs. 6 y 14. [↑](#footnote-ref-387)
388. *Cfr.* Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párrs. 36 a 40. [↑](#footnote-ref-388)
389. Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6945). [↑](#footnote-ref-389)
390. Auto del Juzgado de Primera Instancia y Familia del Departamento de Sacatepéquez de 26 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folios 6576 a 6578). [↑](#footnote-ref-390)
391. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 41 (expediente de prueba, folio 3038). [↑](#footnote-ref-391)
392. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77 de 5 de noviembre de 1977, art. 29 (expediente de prueba, folio 396). [↑](#footnote-ref-392)
393. Peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-393)
394. Dichos informes se le solicitaron al Estado como prueba para mejor resolver. El Estado indicó que los había solicitado al organismo judicial y los remitiría a la Corte una vez recibidos. A la fecha de emisión de esta Sentencia, los referidos informes no han sido presentados al Tribunal. [↑](#footnote-ref-394)
395. Escritura de adopción de 2 de junio de 1998 respecto de Osmín Tobar Ramírez (expediente de prueba, folios 125 y 126), y escritura de adopción de 2 de junio de 1998 respecto de J.R. (expediente de prueba, folios 117 y 118). [↑](#footnote-ref-395)
396. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77 de 5 de noviembre de 1977, artículos 28 a 32 (expediente de prueba, folio 396). [↑](#footnote-ref-396)
397. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 23 (expediente de prueba, folio 3020). *Véase*, *en el mismo sentido*, informe escrito sobre el peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte (expediente de fondo, folio 1098), y peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6823). [↑](#footnote-ref-397)
398. *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 27 de noviembre de 2003, Doc. ONU CRC/GC/2003/5, párr. 43. [↑](#footnote-ref-398)
399. *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 27 de noviembre de 2003, Doc. ONU CRC/GC/2003/5, párr. 44. [↑](#footnote-ref-399)
400. *Cfr.* Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 25. [↑](#footnote-ref-400)
401. *Cfr.* Escritura de adopción de 2 de junio de 1998 respecto de Osmín Tobar Ramírez (expediente de prueba, folios 125 y 126), y escritura de adopción de 2 de junio de 1998 respecto de J.R. (expediente de prueba, folios 117 y 118). [↑](#footnote-ref-401)
402. *Cfr.* Peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-402)
403. Informe escrito sobre el peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte (expediente de fondo, folio 1106). [↑](#footnote-ref-403)
404. Al respecto, el artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. [↑](#footnote-ref-404)
405. Al respecto, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”. [↑](#footnote-ref-405)
406. Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6959). El perito Nigel Cantwell sugiere que, para que el interés superior de un niño sea tomado en cuenta en un procedimiento de adopción internacional, el Estado de origen, debe asegurase a través de las autoridades competentes que se respete lo siguiente: (i) determinar la adoptabilidad; (ii) permitir que el niño libremente indique o rechace su consentimiento; (iii) preparar un informe del niño, incluyendo la determinación de los mejores intereses; (iv) preparar al niño para la adopción; (v) emprender una aproximación preliminar de los posibles adoptantes (propuestos por el Estado receptor y aceptados provisionalmente por el Estado de origen) con el niño; (vi) proveer a los posibles adoptantes “emparejados” (*matched* en inglés) y al niño una oportunidad para ir desarrollando vínculos de afinidad, bajo supervisión adecuada y con acceso a consejería, y, si se consigue establecer exitosamente vínculos de afinidad (vii) confiar el niño a los adoptantes y legalizar la adopción. *Cfr.* Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folios 6959 y 6960). [↑](#footnote-ref-406)
407. De acuerdo al Comité, entre los elementos que se deben evaluar para determinar el mejor interés de un niño están los siguiente: (i) la opinión del niño; (ii) la identidad del niño; (iii) la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; (iv) el cuidado, protección y seguridad del niño; (v) la situación de vulnerabilidad; (vi) el derecho del niño a la salud; (vii) el derecho del niño a la educación. *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párrs. 48 a 84. [↑](#footnote-ref-407)
408. *Cfr.* Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 38. [↑](#footnote-ref-408)
409. *Cfr.* Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 46. [↑](#footnote-ref-409)
410. Declaración rendida por Osmín Tobar Ramírez en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-410)
411. De acuerdo al informe de la CICIG, “la adopción internacional en Guatemala frecuentemente no es un medio para procurar una familia al menor que se encuentre en situación de desprotección, sino por el contrario, ha sido un mecanismo para conseguir hijos a quienes lo soliciten”. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 81 (expediente de prueba, folio 3078). [↑](#footnote-ref-411)
412. *Cfr.*, *inter alia*, Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención*. *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: México*, 7 de febrero de 1994, CRC/C/15/Add.13, párr. 18, y Comité de los Derechos del Niño*, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Bolivia*, 11 de febrero de 2005, CRC/C/15/Add.256, párr. 42. [↑](#footnote-ref-412)
413. El perito explicó que una “medida de protección para un niño nunca debe tomarse sobre el fundamento de que la misma es el ‘último recurso’. El propósito de los sistemas de protección del niño es determinar cuál de varias opciones disponibles responde mejor a las necesidades y respeta los derechos humanos de cada niño de manera individual, desde un punto de vista positivo y constructivo. Existe una importante diferencia entre, de una parte, estipular la necesidad de examinar las posibles soluciones nacionales para una atención adecuada antes de prever soluciones transfronterizas y, por otra, examinar las soluciones transfronterizas desde la perspectiva de que estas constituyen un ‘último recurso’. Si la adoptabilidad legal y psicosocial de un niño ha sido debidamente establecida, la responsabilidad de las personas encargadas de tomar las decisiones debería ser demostrar que la adopción internacional es necesaria para garantizar ‘la atención adecuada’ (CDN Artículo 21.b) para un niño porque ninguna otra opción doméstica se considera ‘adecuada’. El enfoque se basa, por lo tanto, en el requisito de examinar primero las soluciones nacionales viables y en la necesidad de establecer que la adopción internacional no solo constituye el único medio identificable para garantizar la ‘atención adecuada’ del niño sino también, e importante, un movimiento positivo para el niño en cuestión”. Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6958). [↑](#footnote-ref-413)
414. Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6958). [↑](#footnote-ref-414)
415. El texto completo del referido artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”. [↑](#footnote-ref-415)
416. Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Guatemala*, 7 de junio de 1996, CRC/C/15/Add.58, párrs. 21 y 34. [↑](#footnote-ref-416)
417. *Cfr.* CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, 1 de diciembre de 2010, págs. 43 y 81 (expediente de prueba, folios 3040 y 3078). [↑](#footnote-ref-417)
418. Peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte e informe escrito sobre dicho peritaje (expediente de fondo, folio 1098). [↑](#footnote-ref-418)
419. Peritaje rendido por Carolina Pimentel González ante fedatario público el 16 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7278). [↑](#footnote-ref-419)
420. *Cfr.* Peritaje rendido por Carolina Pimentel González ante fedatario público el 16 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7246); informe escrito sobre el peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte (expediente de fondo, folios 1105 y 1106), y CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, págs. 22 a 27 (expediente de prueba, folios 3019 a 3024). [↑](#footnote-ref-420)
421. *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo   
     de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de   
     los derechos humanos, 5 de enero de 2015, Doc. ONU A/HRC/28/73, párr. 22. *Véase también*, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 23/9: El impacto negativo de la corrupción en el disfrute de derechos humanos, 20 de junio de 2013, Doc. ONU A/HRC/RES/23/9. [↑](#footnote-ref-421)
422. Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo   
     de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de   
     los derechos humanos, 5 de enero de 2015, Doc. ONU A/HRC/28/73, párr. 20c. [↑](#footnote-ref-422)
423. Preámbulo de la de la Convención Interamericana contra la Corrupción, entrada en vigor desde el 3 de junio de 1997 y ratificada por Guatemala el 7 de marzo de 2001. [↑](#footnote-ref-423)
424. Al respecto, *véase*, artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, entrada en vigor desde el 14 de diciembre de 2005 y ratificada por Guatemala el 3 de noviembre de 2006 y artículo II de la Convención Interamericana contra la Corrupción. [↑](#footnote-ref-424)
425. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra*,párr. 254. [↑](#footnote-ref-425)
426. *Cfr.* *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 35. [↑](#footnote-ref-426)
427. *Cfr. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 174. [↑](#footnote-ref-427)
428. *Cfr. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 174. [↑](#footnote-ref-428)
429. *Mutatis mutandi,* *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No.228*,* párr. 106, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 174. [↑](#footnote-ref-429)
430. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 237, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 176. [↑](#footnote-ref-430)
431. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.* *Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 176. [↑](#footnote-ref-431)
432. *Cfr.* *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 176. [↑](#footnote-ref-432)
433. *Cfr.**Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.**Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 210, y *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra,* párr. 108. [↑](#footnote-ref-433)
434. Resolución del Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango de 31 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 4473). [↑](#footnote-ref-434)
435. La Corte advierte que la Procuraduría era parte del proceso y fue notificada de la decisión donde se le solicita al señor Tobar Fajardo cubrir los gastos de la citación a los padres adoptivos (expediente de prueba, folio 4441). [↑](#footnote-ref-435)
436. Código de Menores. Decreto Nº 78-79 de 28 de noviembre de 1979, art. 14 (expediente de prueba, folio 3444). [↑](#footnote-ref-436)
437. *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y ***Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 157.** [↑](#footnote-ref-437)
438. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 párr. 155, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 182. [↑](#footnote-ref-438)
439. *Cfr.* ***Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, *supra*, párr. 51**, y *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra*, párr. 127. [↑](#footnote-ref-439)
440. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-440)
441. *Cfr.* *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina,* ***supra***, párr. 69. [↑](#footnote-ref-441)
442. Entre agosto y octubre de 1997 el expediente estuvo a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores (*supra* párrs. 102 a105). Luego de una solicitud de recusación por parte de la señora Ramírez Escobar, el expediente se trasladó al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores (*supra* párr. 105). En virtud de excusas por parte de las juezas correspondientes, en marzo de 1998 el expediente se trasladó al Juzgado Primero y en abril de 1998 al Juzgado Segundo (*supra* párr.108). Entre junio y septiembre de 1998 el expediente se trasladó a tres juzgados distintos (del Juzgado Segundo al Juzgado Cuarto, de éste al Juzgado Primero de Mixco y de ahí al Juzgado de Primera Instancia de Menores de Escuintla), en virtud de que los jueces se excusaron de conocer del recurso debido a presuntos insultos y amenazas por parte de la Asesora Jurídica de la casa hogar donde se encontraban los niños (*supra* párr. 111). Luego de una excusa por parte del juez, en julio de 1999 el expediente se trasladó del Juzgado de Escuintla al Juzgado de Primera Instancia de Menores de Jutiapa (*supra* párr.121). Finalmente, en octubre de 2000 el expediente se asignó al Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, en virtud de llamadas intimidatorias recibidas por el juez del Juzgado de Jutiapa (*supra* párrs. 125 y 127). [↑](#footnote-ref-442)
443. *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina,* ***supra***, párr. 105. [↑](#footnote-ref-443)
444. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 155, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342,párr. 120. [↑](#footnote-ref-444)
445. *Cfr.* *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina,* ***supra***, párr. 76. [↑](#footnote-ref-445)
446. *Cfr.*  *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 30. [↑](#footnote-ref-446)
447. *Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, supra*, párr. 81, y *Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 90. [↑](#footnote-ref-447)
448. *Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238. [↑](#footnote-ref-448)
449. *Cfr*. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2013. Serie A No. 18, párr. 101, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 150. [↑](#footnote-ref-449)
450. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-18/03, *supra*, párr. 103, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 150. [↑](#footnote-ref-450)
451. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-4/84, *supra*, párr. 53, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 239. [↑](#footnote-ref-451)
452. *Cfr*. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra*, párr. 85, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 335. [↑](#footnote-ref-452)
453. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-4/84, *supra*, párrs. 53 y 54, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 150. [↑](#footnote-ref-453)
454. *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 186, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 150. [↑](#footnote-ref-454)
455. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 209, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 150. [↑](#footnote-ref-455)
456. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, *supra,* párr. 49, y *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra*, párr. 150. [↑](#footnote-ref-456)
457. El referido artículo 2 establece que: “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”. [↑](#footnote-ref-457)
458. *Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra*, párr. 151, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 273. [↑](#footnote-ref-458)
459. *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia, Doc. ONU CRC/C/GC/7, 30 de septiembre de 2005, párr. 12. [↑](#footnote-ref-459)
460. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, Doc. ONU CEDAW/C/GC/28, párr. 18. Al respecto, el Comité ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, entre otros. *Cfr.* Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19, 26 de julio de 2017, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35, párr. 12. Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha indicado que: “En la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se reconoce que las mujeres con discapacidad pueden ser objeto de formas múltiples e intersectoriales de discriminación por motivos de género y de discapacidad”. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 1: Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, 19 de mayo de 2014, Doc. ONU CRPD/C/GC/1, párr. 35. [↑](#footnote-ref-460)
461. *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 335. [↑](#footnote-ref-461)
462. *Cfr.* *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 256. [↑](#footnote-ref-462)
463. *Cfr.* *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra*, párr. 124, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 244. [↑](#footnote-ref-463)
464. *Cfr.* *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra*, párr. 124, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 244. [↑](#footnote-ref-464)
465. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 76. *Véase también,* Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 62, y Comité de los derechos del niño, Observación General No. 21 sobre los niños de la calle, 21 de junio de 2017, Doc. ONU CRC/C/GC/21, párr. 46. [↑](#footnote-ref-465)
466. *Cfr.* TEDH, *Caso Saviny Vs. Ucrania*, No. 39948/06. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, párrs. 51, 57 y 58, y *Caso Soares de Melo Vs. Portugal*, No. 72850/14. Sentencia de 16 de febrero de 2016, párrs. 89, 106 y 107. En este sentido, el Tribunal Europeo ha indicado que deben existir otras circunstancias apuntando a la “necesidad” de interferir con el derecho de los padres de disfrutar una vida familiar con su hijo, bajo el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Cfr.* TEDH*, Caso K. y T. Vs. Finlandia,* No. 25702/94. Sentencia de 12 de julio de 2001, párr. 173, y *Caso Kutzner Vs. Alemania*, No. 46544/99. Sentencia de 26 de febrero de 2002, párr. 69. [↑](#footnote-ref-466)
467. *Cfr.* TEDH, *Caso Soares de Melo Vs. Portugal*, No. 72850/14. Sentencia de 16 de febrero de 2016, párr. 89. [↑](#footnote-ref-467)
468. *Cfr.* TEDH, *Caso Saviny Vs. Ucrania*, No. 39948/06. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, párrs. 50 y 107. [↑](#footnote-ref-468)
469. *Cfr.* TEDH, *Caso Saviny Vs. Ucrania*, No. 39948/06. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, párr. 50. *Véase también*, TEDH, *Caso Moser Vs. Austria*, No. 12643/02. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrs. 68 y 69; *Caso Wallová y Walla Vs. República Checa*, No. 23848/04. Sentencia de 26 de octubre de 2006, párr. 73; *Caso N.P. Vs. República de Moldavia*, No. 58455/13. Sentencia de 6 de octubre de 2015, párr. 79, y *Caso Soares de Melo Vs. Portugal*, No. 72850/14. Sentencia de 16 de febrero de 2016, párrs. 106 y 107. [↑](#footnote-ref-469)
470. *Cfr.* UNICEF, Manual de Implementación de la Convención sobre los Derecho del Niño, Tercera edición completamente revisada, 2007, pág. 123. *Véase también*, Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales: Nepal*, 21 de septiembre de 2005, Doc. ONU CRC/C/15/Add.261, párr. 54. [↑](#footnote-ref-470)
471. *Cfr.* UNICEF, Manual de Implementación de la Convención sobre los Derecho del Niño, Tercera edición completamente revisada, 2007, pág. 123. [↑](#footnote-ref-471)
472. Ver, *inter alia*, Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales: Azerbaiyán*, 17 de marzo de 2006, Doc. ONU CRC/C/AZE/CO/2, párr. 37, y *Observaciones finales: Hungría*, 17 de marzo de 2006, Doc. ONU CRC/C/HUN/CO/2, párr. 30; Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Rumania*, 13 de julio de 2017, Doc. ONU CRC/C/ROU/CO/5, párr. 45; Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Líbano*, 22 de junio de 2017, Doc. ONU CRC/C/LBN/CO/4-5, párr. 26; Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y quinto de Malawi*, 6 de marzo de 2017, Doc. ONU CRC/C/MWI/CO/3-5, párr. 29; Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Panamá*, 28 de febrero de 2018, Doc. ONU CRC/C/PAN/CO/5-6, párr. 26. [↑](#footnote-ref-472)
473. Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención*, *Observaciones finales: Azerbaiyán*, 17 de marzo de 2006, Doc. ONU CRC/C/AZE/CO/2, párr. 38, y *Observaciones finales: Hungría*, 17 de marzo de 2006, Doc. ONU CRC/C/HUN/CO/2, párrs. 32 y 33. En el mismo sentido, *véase,* *inter alia*, Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención, Observaciones Finales: Bulgaria*, 24 de enero de 1997, Doc. ONU CRC/C/15/Add.66, párrs. 27 y 28, y Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención, Observaciones finales: Paraguay*, 10 de febrero de 2010, Doc. ONU CRC/C/PRY/CO/3, párr. 41. [↑](#footnote-ref-473)
474. En un estudio elaborado para UNICEF, el Instituto Latinoamericano para la Educación y la Comunicación concluyó que “la alta demanda internacional y la pobreza de las familias guatemaltecas han generado que la adopción se maneje según la ‘ley de oferta y la demanda’, lo cual ha traído como consecuencia el tráfico de niños y niñas”. Instituto Latinoamericano para la Educación y la Comunicación, “Adopción y Derechos de los Niños en Guatemala”, elaborado en el año 2000 para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (expediente de prueba, folio 2983). [↑](#footnote-ref-474)
475. La CICIG destacó que, a pesar de que los estándares internacionales de protección de los derechos del niño indican que “la carencia de recursos económicos no debe ser el motivo principal para dar a un niño en adopción”, “la mayoría de los informes socioeconómicos examinados basan su dictamen favorable en el hecho que la madre ‘no tenía suficientes recursos económicos’”. CICIG, Informe sobre adopciones irregulares en Guatemala, pág. 41 (expediente de prueba, folio 3038). De manera similar, el perito Jaime Tecú señaló que “los estudios que hizo la Procuraduría General de la Nación en varios casos no promovían la defensa de los niños, sino más bien estudiaba la falta de recursos de las familias, y por eso es que muchas de las adopciones se opinó favorable porque los estudios que se hicieron fueron estudios socioeconómicos que se referían más a la pobreza, a las familias, a la carencia de ellas, para poder hacer frente a la maternidad o a la paternidad, y eso habilitaba los pronunciamientos judiciales para los abandonos”. Peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-475)
476. *Cfr.* CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., cáp. XII, párr. 40. De manera similar, la Relatora Especial sobre la venta de niños observó que “[e]n su ignorancia de la ley, esas madres amedrentadas suelen abandonar acongojadas la lucha y dan por sentado que no se puede hacer nada para ayudarlas porque son pobres”. Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía después de la visita de julio de 1999, Doc. ONU E/CN.4/2000/73/Add.2, párr. 35 (expediente de prueba, folio 2734). [↑](#footnote-ref-476)
477. Estudio social de Flor Escobar Carrera realizado por la Procuraduría General de la Nación de 7 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 50). [↑](#footnote-ref-477)
478. Estudio social elaborado por la trabajadora social de la Asociación Los Niños de 4 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folios 4316 y 4317). [↑](#footnote-ref-478)
479. Memorial de la Procuraduría General de la Nación presentado el 29 de julio de 1997 (expediente de prueba, folios 4306 y 4307). [↑](#footnote-ref-479)
480. Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6946). [↑](#footnote-ref-480)
481. Peritaje rendido por Nigel Cantwell ante fedatario público el 5 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6959). [↑](#footnote-ref-481)
482. *Cfr.* *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119, y Opinión Consultiva OC-18/03, *supra*, párr. 121. [↑](#footnote-ref-482)
483. *Cfr.* *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 22. [↑](#footnote-ref-483)
484. *Cfr.* *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 180. [↑](#footnote-ref-484)
485. *Cfr.* *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, *supra*, párr. 401, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 180. [↑](#footnote-ref-485)
486. *Véase*, entre otros, *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrs. 212 y 213, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 183. [↑](#footnote-ref-486)
487. *Cfr.* *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrs. 268 y 272. [↑](#footnote-ref-487)
488. *Cfr.* *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrs. 294 a 297. [↑](#footnote-ref-488)
489. En el informe psicológico practicado a la señora Ramírez Escobar en julio de 1997, se incluyó dentro de los rasgos de la personalidad, con base en los cuales después se concluyó que “su capacidad para poder asumir el rol de madre está seriamente comprometido”, que “[e]n cuanto a su orientación sexual, acepta su rol femenino, pero tiene dificultad al determinar el modelo sexual en su relación de pareja”. Informe del Psicológico de la Unidad de Psicología del Organismo Judicial, 21 de julio de 1997 (expediente de prueba, folio 7960). [↑](#footnote-ref-489)
490. Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 6 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folios 4300 y 4301), y *cfr.* Estudio de la trabajadora social de la Asociación Los Niños de Guatemala de 3 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folios 4379 a 4383), y estudio social de Flor de María Ramírez Escobar realizado por la Procuraduría General el 14 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 4323 y 4326). [↑](#footnote-ref-490)
491. *Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, supra*, párr. 140. [↑](#footnote-ref-491)
492. *Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, supra*, párr. 91, y **Opinión Consultiva OC-24/17,** *supra***, párr. 78.** [↑](#footnote-ref-492)
493. *Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, supra*, párr. 94. [↑](#footnote-ref-493)
494. *Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, supra*, párr. 110. [↑](#footnote-ref-494)
495. *Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, supra*, párr. 111. [↑](#footnote-ref-495)
496. El artículo 6.1 de la Convención establece que: “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. [↑](#footnote-ref-496)
497. En sus alegatos finales escritos, los representantes agregaron que estos hechos también generarían violaciones a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y 22 (derecho de circulación y de residencia) de la Convención. Estas pretensiones son extemporáneas y, en consecuencia, inadmisibles, en la medida en que no se realizaron en el escrito de solicitudes y argumentos, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-497)
498. *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 243. [↑](#footnote-ref-498)
499. *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 249. *Véase* *también*: Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 24 sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, 11 de noviembre de 1994, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, párr. 8. [↑](#footnote-ref-499)
500. *Cfr.* Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, adoptado por el Consejo de Seguridad de la ONU, 25 de mayo de 1993, Doc. ONU S/RES/827, art. 5.c; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, adoptado por el Consejo de Seguridad de la ONU, 8 de noviembre de 1994, Doc. ONU S/RES/955, art. 3.c; Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, adoptado por el Consejo de Seguridad de la ONU, 8 de marzo de 2002, Doc. ONU S/2002/246, art. 2.c, y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entrada en vigor el 1 de julio de 2002, Doc. ONU A/CONF.183/9, art. 7.1.c. [↑](#footnote-ref-500)
501. *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 306. [↑](#footnote-ref-501)
502. *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 306. [↑](#footnote-ref-502)
503. *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 288. [↑](#footnote-ref-503)
504. En particular, la Corte ha destacado que, para dar efecto útil a la prohibición prevista en la Convención Americana y bajo la óptica de la interpretación más favorable al ser humano y el principio *pro* persona,la protección conferida por ese artículo no puede limitarse únicamente a las mujeres o a los “esclavos”, de conformidad con la evolución del fenómeno de la trata de seres humanos en nuestras sociedades. *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 289. [↑](#footnote-ref-504)
505. *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 290. [↑](#footnote-ref-505)
506. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual sobre la investigación del delito de trata de personas – Guía de Autoaprendizaje, 2009, pág. 28 (expediente de prueba, folio 2423), y *cfr*. Peritaje rendido por Norma Angélica Cruz Córdova el 9 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7070). [↑](#footnote-ref-506)
507. En ese sentido, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha resaltado que “no es posible enumerar de manera exhaustiva todas las formas contemporáneas de la esclavitud que son una evolución de la idea original”. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY), *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, No. IT-96-23 y IT-96-23/1-A. Sentencia de 12 de junio de 2002, párr. 119. *Véase también*: Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, 1 de julio de 2013, Doc. ONU A/HRC/24/43, párrs. 28, 33, 46 y 85 (expediente de prueba, folio 5135, 5137, 5140 y 5147). [↑](#footnote-ref-507)
508. El artículo 3 del Protocolo de Palermo define la trata de personas como: “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos […]”. (*Subrayado fuera del original*) Además, en el mismo Protocolo se incluyó una definición de trata de niños más amplia, al indicarse que “[l]a captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará ‘trata de personas’ incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, entrada en vigor el 25 de diciembre de 2003, Doc. ONU A/RES/55/25, art. 3. [↑](#footnote-ref-508)
509. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 35. Adicionalmente, el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, de la cual Guatemala no es parte, define el tráfico internacional de menores como “la substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos”. Dentro de los “‘Medios ilícitos’ incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre”. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, entrada en vigor el 15 de agosto de 1997, art. 2. [↑](#footnote-ref-509)
510. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, entrada en vigor el 18 de enero de 2002, Doc. ONU A/RES/54/263, art. 2.a. [↑](#footnote-ref-510)
511. *Cfr.* UNICEF, Manual sobre el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía *(Handbook on the Optional Protocol on the Sale of Children, Child Prostitution and Child Pornography)*, Innocenti Research Centre, 2009, págs. 4, 9 y 10. [↑](#footnote-ref-511)
512. En los trabajos preparatorios del Protocolo de Palermo, se evidencia que para sus redactores la adopción ilegal podía estar dentro del alcance de aplicación de dicho protocolo y constituir una forma de trata de personas “[c]uando la adopción ilegal equivaliera a una práctica análoga a la esclavitud”, definida como “[t]oda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”. *Cfr.* Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Travaux préparatoires* de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, 2008, pág. 366; Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, entrada en vigor el 30 de abril de 1957, art. 1.d. La perita Maud de Boer-Buquicchio, Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, explicó que, además, la adopción ilegal cumple el requisito de “fin de explotación” del delito de trata, aun cuando no equivale a una práctica similar a la esclavitud*,* porque obtener niños ilícitamente con el fin de una adopción constituye una explotación “del carácter, vulnerabilidad y necesidades de desarrollo inherentes de los niños”, en tanto se explota la capacidad y necesidad de amor y vínculo del niño como parte de un proceso ilícito por el cual se obliga al niño a vincularse emocionalmente a personas extrañas en lugar de los padres y familia original del niño. *Cfr.* Peritaje rendido por Maud de Boer-Buquicchio ante fedatario público el 28 de abril de 2017 (expediente de prueba, folio 6998), y en sentido similar, peritaje rendido por Nigel Cantwell rendido ante fedatario público el 5 de mayo 2017 (expediente de prueba, folio 6954). Por otra parte, en relación con la venta de niñas y niños, instrumentos e informes internacionales se han referido, de manera específica, a su relación con las adopciones ilegales. El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, establece la obligación de los Estados de sancionar penalmente el “[i]nducir, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción”. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, entrada en vigor el 18 de enero de 2002, Doc. ONU A/RES/54/263, art. 3.1a.(iii). Asimismo, la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía ha indicado que “[l]a venta de niños para fines de adopción sigue también siendo un grave problema, ya que, según se informa, los padres adoptivos extranjeros están dispuestos a pagar de 20.000 a 40.000 dólares de los EE.UU. en derechos y gastos de adopción para adoptar a un recién nacido”. Informe sobre la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía por la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos de conformidad con la Resolución 51/77 de la Asamblea General, Sra. Ofelia Calcetas-Santos, 16 de octubre de 1997, Doc. ONU A/52/482, párr. 30. [↑](#footnote-ref-512)
513. Peritaje rendido por Nigel Cantwell rendido ante fedatario público el 5 de mayo 2017 (expediente de prueba, folio 6953). [↑](#footnote-ref-513)
514. *Cfr.* Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos, 29 de enero de 1999, Doc. ONU E/CN.4/1999/71, párr. 54. Asimismo, se ha indicado que el “[i]nternet ha provocado la expansión de la venta y la trata de niños con fines de adopción ilegal, en parte porque permite la creación de sitios web que ofrecen a niños como si fueran productos destinados a la exportación”. Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Maud de Boer-Buquicchio, 22 de diciembre de 2014, Doc. ONU A/HRC/28/56, párr. 35. [↑](#footnote-ref-514)
515. *Cfr.* Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Najat Maalla M’jid, 2 de agosto de 2011, Doc. ONU A/66/228, párr. 24.b (expediente de prueba, folio 5395). De manera parecida, en el Manual para Parlamentarios No. 9, publicado por UNICEF y la Unión Inter-Parlamentaria, se destacó que “[l]os niños, niñas y adolescentes son víctimas de trata para ser sometidos a diversas situaciones que constituyen explotación, las cuales incluyen [la] [a]dopción irregular”. UNICEF y Unión Inter-Parlamentaria, Contra la trata de niños, niñas y adolescentes, Manual para Parlamentarios No. 9, 2005, págs. 13 y 14. [↑](#footnote-ref-515)
516. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda, 22 de diciembre de 2004, Doc. ONU E/CN.4/2005/71, pág. 1 (expediente de prueba, folio 2709). [↑](#footnote-ref-516)
517. *Cfr.* Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual sobre la investigación del delito de trata de personas – Guía de Autoaprendizaje, 2009, pág. 36 (expediente de prueba, folio 2431). [↑](#footnote-ref-517)
518. Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Manual para la detección del delito de trata de personas orientado a las autoridades migratorias, 2011, págs. 72, 73, 87 y 88 (expediente de prueba, folios 5491, 5492, 5506 y 5507). [↑](#footnote-ref-518)
519. *Véase, inter alia:* (1) Bolivia: Ley integral contra la trata y tráfico de personas, Ley No. 263, 31 de julio de 2012, art. 34; (2) Costa Rica: Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), Ley No. 9095, 8 de febrero de 2013, art. 5; (3) El Salvador: Ley Especial contra la trata de personas, Decreto No. 824, 14 de noviembre de 2014, art. 5; (4) Guatemala: Código Penal, Decreto 17-73, enmendado por artículo 47 de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, Decreto Número 9-2009, 20 de marzo de 2009, art. 202 Ter. (expediente de prueba, folio 3881); (5) Honduras: Ley contra la Trata de Personas, Decreto No. 59-2012, 6 de julio del 2012, art. 6; (6) México: Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, 14 de junio de 2012, art. 10, numeral VIII y 27; (7) Nicaragua: Código Penal, Ley No. 641, 13 noviembre de 2007, art. 182; (8) Panamá: Ley sobre trata de personas y actividades conexas, Ley No. 79, 9 de noviembre de 2011, art. 4; (9) República Dominicana: Ley sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, Ley No. 137-03, 8 de octubre de 2003, art. 1 y (10) Venezuela: Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, 30 de enero de 2012, art. 41. [↑](#footnote-ref-519)
520. *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra*, párr. 140. [↑](#footnote-ref-520)
521. *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 320. [↑](#footnote-ref-521)
522. *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra*, párrs. 139 y 144. [↑](#footnote-ref-522)
523. *Cfr.* Informe preparado por la Fiscalía contra la Trata de Personas de 2 de junio de 2017 (expediente de prueba, folios 7702, 7708 y 7710). *Véase también*, CICIG, Comunicado de prensa 016: “Susana Luarca regresa a prisión”, 19 de marzo de 2012, disponible en <http://cicig.org/index.php?mact=News,cntnt01,print,0&cntnt01articleid=146&cntnt01showtemplate=false> (citada en el expediente de prueba, folio 7298); Nota de prensa, “María Luarca de Umaña, esposa de expresidente de la Corte Suprema de Justicia involucrada en el tráfico de personas”, Fundación Sobrevivientes, 18 de diciembre de 2009, disponible en: <http://fsobrevivientes.blogspot.com/2009/12/esposa-de-ex-presidente-de-la-corte.html> (citada en el expediente de fondo, folios 500 y 746). [↑](#footnote-ref-523)
524. Acta No. 16 de 8 de septiembre de 1998 del Juzgado de Primera Instancia de Menores de Mixco (expediente de prueba, folio 4151), y *cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores de Mixco de 10 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, folios 4146 y 4147). [↑](#footnote-ref-524)
525. *Cfr.* Centro de Noticias de ONU, “Guatemala: Tribunal condena a acusados en casos de adopción irregular”, 19 de junio de 2015, disponible en: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=32642#.VmIBjb9tt2C> (citada en el expediente de fondo, folios 481 y 625) [↑](#footnote-ref-525)
526. *Cfr.* Informe preparado por la Fiscalía contra la Trata de Personas de 2 de junio de 2017 (expediente de prueba, folios 7701, 7708 y 7710). *Véase también*, Nota de Prensa, “CSJ retira inmunidad a juez por adopciones ilegales”, Prensa Libre, 8 de mayo 2014, disponible en: <http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/CSJ-retira-inmunidad-juez-Escuintla-Mario-Peralta_0_1134486733.html> (citada en el expediente de fondo, folio 746), y Nota de prensa, “Piden juicio por caso de adopción ilegal en Asociación Primavera”, Diario La Hora, 1 de agosto de 2014, disponible en: <http://lahora.gt/piden-juicio-por-caso-de-adopcion-ilegal-en-asociacion-primavera/> (citada en el expediente de fondo, folio 746). [↑](#footnote-ref-526)
527. La señora Ramírez Escobar indicó que la persona quien cuidaba de sus hijos habría dejado a sus hijos solos de forma malintencionada y sostuvo que “fue ella quien planificó todo esto como una nueva modalidad del secuestro ya que en más de una ocasión [l]e había indicado que los niños podrían darse en adopción con una familia que [l]e diera buen dinero, que ella podía averiguar con los licenciados que conoce y que le diera parte del mismo a ella”. Recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4281). Por su parte, el señor Tobar Fajardo, en sus escritos en el proceso judicial, reclamó que “los jueces han tenido que recusarse porque la propietaria del negocio de venta de niños es esposa de uno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia […] quien en estos últimos tiempos ha visto florecer su negocio gracias a la remisión de niños que le hicieran algunos tribunales”. Escrito de Gustavo Tobar Fajardo de 17 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, folios 4126 y 4127). Posteriormente, en el año 2000, de manera conjunta el señor Tobar Fajardo y la señora Ramírez Escobar manifestaron que los “niños fueron sacados del país mediante procedimientos reñidos con la ley, en calidad de mercancía de alto costo, bajo el disfraz de la noble institución de la adopción”. Escrito de la señora Ramírez Escobar y el señor Tobar Fajardo de 6 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 4591 y 4592). [↑](#footnote-ref-527)
528. *Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 131. [↑](#footnote-ref-528)
529. La trata de personas con fines de adopción está contemplada en el artículo 202 Ter del Código Penal, el cual establece: “Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación. Quien cometa este delito será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil Quetzales. En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal. Para los fines del delito de trata de personas, se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejidos humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil”. La modalidad de adopción irregular fue adicionado al Código Penal, mediante el artículo 47 de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, Decreto Número 9-2009, 20 de marzo 2009 (expediente de prueba, folio 3881). [↑](#footnote-ref-529)
530. Informe preparado por la Fiscalía contra la Trata de Personas de 2 de junio de 2017 (expediente de prueba, folio 7698). [↑](#footnote-ref-530)
531. Peritaje rendido por Carolina Pimentel González ante fedatario público el 16 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7296). En sentido similar, peritaje rendido por Jaime Tecú en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-531)
532. *Mutatis mutandis*, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 104. [↑](#footnote-ref-532)
533. El artículo 7.1 de la Convención establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. [↑](#footnote-ref-533)
534. *Cfr. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica, supra*, párr. 142; *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 151, y **Opinión Consultiva OC-24/17,** *supra***, párr. 89.** [↑](#footnote-ref-534)
535. *Cfr. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica, supra*, párr. 142; *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 151, y **Opinión Consultiva OC-24/17,** *supra***, párr. 89.** [↑](#footnote-ref-535)
536. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52, y ***Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.** [↑](#footnote-ref-536)
537. *Cfr. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica, supra*, párr. 142; *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 151, y **Opinión Consultiva OC-24/17,** *supra***, párr. 89.** [↑](#footnote-ref-537)
538. El artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que, a los efectos de dicho Protocolo, privación de libertad se entiende como “cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública”. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Doc. ONU A/RES/57/199, adoptado el 18 de diciembre de 2002, entrada en vigor el 22 junio de 2006. De conformidad con la Regla 11.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, por privación de libertad dichas reglas entienden “toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, anexadas a la Resolución 45/113 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 14 de diciembre de 1990, Doc. ONU A/RES/45/113. A los efectos de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por privación de libertad: “[c]ualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados, y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”. CIDH, *Resolución 1/08: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas,* adoptados durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, disposición general. [↑](#footnote-ref-538)
539. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 145. [↑](#footnote-ref-539)
540. En este sentido, *véase*, por ejemplo:UNICEF, Manual de Implementación de la Convención sobre los Derecho del Niño, Tercera edición completamente revisada, 2007, pág. 285. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos también considera que “[e]l ingreso de un niño en una institución constituye una privación de libertad”. Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General No. 35: Artículo 9: Libertad y seguridad personales, 16 de diciembre de 2014, Doc. ONU CCPT/C/GC/35, párr. 62. De manera similar, la Asamblea General de la ONU ha señalado que “[l]as medidas encaminadas a proteger a los niños en acogimiento deberían ser conformes a la ley y no deberían implicar limitaciones poco razonables de su libertad y comportamiento en comparación con los niños de edad similar en su comunidad”. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párr. 91. [↑](#footnote-ref-540)
541. *Cfr.* Estudio social de Flor de María Ramírez Escobar realizado por la Procuraduría General el 14 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 4323), e informe de la Presidenta de la Asociación Los Niños de 31 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, folio 4639). [↑](#footnote-ref-541)
542. *Mutatis mutandi,* respecto a cualquier restricción de un derecho protegido en la Convención Americana, *véase,* *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 35 y 37, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 168. [↑](#footnote-ref-542)
543. Código de Menores. Decreto No. 78-79 de 28 de noviembre de 1979, arts. 19 y 49 (expediente de prueba, folios 3444 y 3447). En respuesta a una solicitud de información para mejor resolver, los representantes indicaron que dicha norma remitía al mismo Código, pero que éste “no establecía medidas específicas para la protección de niños y niñas en situación de riesgo, sino únicamente medidas para la atención de niños y niñas en conflicto con la Ley”, las cuales se encontraban señaladas en el artículo 42 del mismo código y son las siguientes: “1. Amonestación al menor. 2. Colocación del menor en una institución o establecimiento adecuado para su tratamiento y educación. 3. Libertad vigilada. 4. Multa o amonestación a los padres, tutores o encargados del menor, si es que fueron citados y oídos en el proceso. 5. Certificación de lo conducente a un Juzgado del orden común, si de lo actuado apareciera la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta cuyo autor sea mayor de edad”. *(Subrayado fuera del original)* Código de Menores. Decreto No. 78-79 de 28 de noviembre de 1979, arts. 42 y 43 (expediente de prueba, folios 3446 y 3447). Por su parte, el Estado indicó que las medidas de protección que podía dictar el Juez de Menores estaban reguladas por la Ley de Tribunales de Familia, “normativa aplicada en el momento de ocurridos los hechos del caso”, que establecía en su artículo 12: “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana critica. De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el Juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía”. Ley de Tribunales de Familia. Decreto-Ley No. 206, 7 de mayo de 1964 (expediente de prueba, folio 7955). De acuerdo al Estado, esta norma “facultaba al juez para que dictara toda clase de medidas que considerara pertinentes, a fin de resguardar, proteger y garantizar el bien superior del niño”, y no resultaba correcto limitar las medidas de protección aplicables a una sola norma de todo el andamiaje del ordenamiento jurídico interno. Al respecto, los representantes destacaron que la norma citada por el Estado se refiere a “las medidas que podían dictar los Tribunales de Familia que tenía competencia para conocer ‘todos los asuntos relativos a la Familia’” y no a “las medidas que podía dictar el Juez de Menores, que era el competente para conocer ‘los casos de menores en situación irregular’”. La Corte constata que las decisiones, mediante las cuales se internó a Osmín Tobar Ramírez en una institución residencial, fueron emitidas por un Juzgado de Menores no un Tribunal de Familia (*supra* párrs. 90 y 101), y no consta en las resoluciones de internamiento ni en la decisión sobre el abandono que dispuso la institucionalización, que se hubiera dictado dicha medida con base en dicha ley, sino con base en las normas del Código de Menores. *Cfr.* Oficio del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 27 de enero de 1997 (expediente de prueba, folio 4384), y Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 6 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folios 4303 y 4304). [↑](#footnote-ref-543)
544. *Cfr.* Código de Menores. Decreto No. 78-79 de 28 de noviembre de 1979, art. 42 (expediente de prueba, folio 3447). [↑](#footnote-ref-544)
545. *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Argentina*, 9 de octubre de 2002, Doc. ONU CRC/C/15/Add.187, párr. 40. La Corte advierte, además, que los lugares de institucionalización para niñas y niños con necesidades de protección no pueden ser los mismos que para las niñas y niños en conflicto con la ley. *Cfr.* Comité de los Derechos del Niños, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Antigua y Barbuda*, 3 de noviembre de 2004, Doc. ONU CRC/C/15/Add.247, párr. 41. [↑](#footnote-ref-545)
546. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 4 que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”. [↑](#footnote-ref-546)
547. *Cfr.* Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párrs. 25 y 31. *Véase también,* Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Guatemala*, 9 de julio de 2001, CRC/C/15/Add.154, párrs. 24 y 25. [↑](#footnote-ref-547)
548. *Cfr.* Convención sobre los Derechos del Niño, art. 20. *Véase también*, UNICEF, Manual de Implementación de la Convención sobre los Derecho del Niño, Tercera edición completamente revisada, 2007, pág. 282. [↑](#footnote-ref-548)
549. *Cfr.* Convención sobre los Derechos del Niño, art. 20. [↑](#footnote-ref-549)
550. *Cfr.* Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párr. 23. [↑](#footnote-ref-550)
551. Ver, *inter alia,* Comité de los derechos del Niño, Informe sobre el 25º período de sesiones, Ginebra, 14 de noviembre de 2000, Doc. ONU CRC/C/100, párrs. 688.22 y 688.24, y Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención Observaciones finales: Costa Rica,* 3 de agosto del 2011, Doc. ONU CRC/C/CRI/CO/4, párr. 49c). En el mismo sentido, *véase también*, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Najat Maalla M'jid, Misión a Guatemala, 21 de enero de 2013, Doc. ONU A/HRC/22/54/Add.1, párr. 117.d), yDirectrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párr. 122. [↑](#footnote-ref-551)
552. Ver, *inter alia,* Comisión Europea, Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión, *Report of the Ad Hoc Expert Group on the Transition from Institutional to Community-based Care*, septiembre de 2009, pág. 9. [↑](#footnote-ref-552)
553. Peritaje rendido por Magdalena Palau Fernández ante fedatario público el 9 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7022). [↑](#footnote-ref-553)
554. La Corte entiende el acogimiento residencial como un acogimiento de carácter no familiar, independientemente del tamaño del centro y el número de niños que albergue. En este sentido, se utilizará el término institucionalización o acogimiento residencial sin que esto constituya una calificación sobre la forma cómo era llevado a cabo dicho acogimiento residencial. [↑](#footnote-ref-554)
555. *Cfr.* Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párr. 5. [↑](#footnote-ref-555)
556. *Cfr.* Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párrs. 6 y 7. [↑](#footnote-ref-556)
557. *Cfr.* Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párr. 54. [↑](#footnote-ref-557)
558. *Cfr.* Convención sobre los Derechos del Niño, art. 20.2. [↑](#footnote-ref-558)
559. *Cfr.* Comité de los derechos del niño, Observación General No. 21 sobre los niños de la calle, 21 de junio de 2017, Doc. ONU CRC/C/GC/21, párr. 45, y Comité de los derechos del niño, Observación General No. 3: El VIH y los derechos del niño, 17 de marzo de 2003, Doc. ONU CRC/GC/2003/3, párr. 35. [↑](#footnote-ref-559)
560. Comité de los Derechos del Niño, Informe sobre el 40° período de sesiones, 17 de marzo de 2006, Doc. ONU CRC/C/153, párr. 665. En el mismo sentido, *véase también*, Comité de los derechos del Niño, Informe sobre el 25º período de sesiones, Ginebra, 14 de noviembre de 2000, Doc. ONU CRC/C/100, párrs. 688.17 y 688.26. [↑](#footnote-ref-560)
561. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párr. 21. *Véase también,* Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Latvia*, 28 de junio de 2006, CRC/C/15/Add.58, párr. 33, y Comité de los Derechos del Niño, Informe sobre el 40° período de sesiones, 17 de marzo de 2006, Doc. ONU CRC/C/153, párrs. 660 y 667. [↑](#footnote-ref-561)
562. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párr. 57. [↑](#footnote-ref-562)
563. *Cfr.* Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párr. 57. [↑](#footnote-ref-563)
564. *Cfr.* Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párr. 64. [↑](#footnote-ref-564)
565. Oficio del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 8 de enero de 1997, dirigido al Jefe de Sección de Menores de la Procuraduría General de la Nación (expediente de prueba, folio 32). [↑](#footnote-ref-565)
566. *Cfr.* Oficio de Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 27 de enero de 1997 (expediente de prueba, folio 4384). [↑](#footnote-ref-566)
567. *Cfr.* Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de 6 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4304). [↑](#footnote-ref-567)
568. *Cfr.* Estudio de la trabajadora social de la Asociación Los Niños de Guatemala de 3 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folio 4382). [↑](#footnote-ref-568)
569. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párr. 17. [↑](#footnote-ref-569)
570. *Cfr.* Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3. [↑](#footnote-ref-570)
571. *Cfr.* Declaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público de 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6814). [↑](#footnote-ref-571)
572. *Cfr.* TEDH, *Caso Scozzari y Giunta Vs. Italia* [GS], Nos. 39221/98 y 41963/98, Sentencia de 13 de julio de 2000, párr. 169. [↑](#footnote-ref-572)
573. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 25. *Véase también,* Comité de los Derechos del Niños, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Latvia*, 28 de junio de 2006, CRC/C/15/Add.58, párr. 33. [↑](#footnote-ref-573)
574. *Cfr.* Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párr. 67. [↑](#footnote-ref-574)
575. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.3. Asimismo, el artículo 19.1 de dicha Convención establece que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. [↑](#footnote-ref-575)
576. *Cfr.* Comité de los derechos del niño, Observación General No. 21 sobre los niños de la calle, 21 de junio de 2017, Doc. ONU CRC/C/GC/21, párr. 45. [↑](#footnote-ref-576)
577. *Cfr.* Comité de los derechos del Niño, Informe sobre el 25º período de sesiones, Ginebra, 14 de noviembre de 2000, Doc. ONU CRC/C/100, párr. 688.22. *Véase también*, Comité de los derechos del niño, Observación General No. 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), 17 de abril de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/17, párr. 51. [↑](#footnote-ref-577)
578. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párr. 105. [↑](#footnote-ref-578)
579. *Cfr.* Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, anexadas a la Resolución 64/142 de la Asamblea General de la ONU, 24 de febrero de 2010, Doc. ONU A/RES/64/142, párr. 105. [↑](#footnote-ref-579)
580. *Cfr.* *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 86, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 175. [↑](#footnote-ref-580)
581. Específicamente, el artículo 12 establecía que: “La Dirección General de Bienestar de Menores y la Familia de la Secretaría de Bienestar Social, tendrá por objeto la ejecución de los programas de protección y bienestar social de menores, la colaboración con los órganos jurisdiccionales y todo lo relativo a las instituciones y establecimientos destinados a los menores en situación irregular, así como la custodia, conducción y tratamiento de dichos menores”.Código de Menores. Decreto No. 78-79 de 28 de noviembre de 1979, art. 12 (expediente de prueba, folio 3444). [↑](#footnote-ref-581)
582. *Cfr.* Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y la Juventud, “Política Pública y Plan de Acción Nacional a favor de la Niñez y Adolescencia 2004-2015, diciembre de 2003 (expediente de prueba, folio 417). [↑](#footnote-ref-582)
583. El artículo 18 de la Convención establece que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. [↑](#footnote-ref-583)
584. *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra*, párr. 122, y Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 90. [↑](#footnote-ref-584)
585. *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra*, párr. 122, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232,párr. 112. De manera similar, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluye “la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares” dentro del derecho del niño a preservar su identidad. [↑](#footnote-ref-585)
586. *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra*, párr. 122, yOpinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 90. [↑](#footnote-ref-586)
587. *Cfr. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, supra*,párr. 116, yOpinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 91. [↑](#footnote-ref-587)
588. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 90. [↑](#footnote-ref-588)
589. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 90, citando OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 11. [↑](#footnote-ref-589)
590. *Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*,párr. 113, Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 91. [↑](#footnote-ref-590)
591. *Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182, y Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 106. [↑](#footnote-ref-591)
592. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 106. [↑](#footnote-ref-592)
593. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 106. [↑](#footnote-ref-593)
594. *Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra*, párr. 184, y ***Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211**, párr. 192. [↑](#footnote-ref-594)
595. Osmín Tobar Ramírez declaró en la audiencia pública, que cuando se mudó a Estados Unidos con su familia adoptiva sufrió “un shock cultural, me sacaron de mi cultura, independientemente de que se fuera rico o pobre, yo no sentí nunca que encajaba en esa sociedad, […] por el color de mi piel. En Estados Unidos los niños, […] si uno no tiene el aspecto de ellos entonces no son aceptados, hay mucho *bullying* por la forma por lo que yo era y como había nacido”. Declaración rendida por Osmín Tobar Ramírez en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-595)
596. El artículo 5 de la Convención establece, en su parte relevante, que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. [↑](#footnote-ref-596)
597. *Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 100. [↑](#footnote-ref-597)
598. Declaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público de 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6815). [↑](#footnote-ref-598)
599. Declaración rendida por Flor de María Ramírez Escobar ante fedatario público de 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 6817). [↑](#footnote-ref-599)
600. Peritaje psicosocial sobre Flor de María Ramírez Escobar, rendido por María Renee González Rodríguez ante fedatario público el 4 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7049). [↑](#footnote-ref-600)
601. Peritaje psicosocial sobre Flor de María Ramírez Escobar, rendido por María Renee González Rodríguez ante fedatario público el 4 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7049). [↑](#footnote-ref-601)
602. Declaración rendida por Gustavo Tobar Fajardo en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-602)
603. *Cfr.* Declaración rendida por Gustavo Tobar Fajardo en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-603)
604. Peritaje psicológico practicado por Zoila Esperanza Ajuchan Chis a Gustavo Tobar Fajardo, rendido ante fedatario público el 9 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7086). [↑](#footnote-ref-604)
605. *Cfr.* Peritaje psicológico practicado por Zoila Esperanza Ajuchan Chis a Gustavo Tobar Fajardo, rendido ante fedatario público el 9 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7086). [↑](#footnote-ref-605)
606. Declaración rendida por Osmín Tobar Ramírez en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-606)
607. Declaración rendida por Osmín Tobar Ramírez en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-607)
608. Declaración rendida por Osmín Tobar Ramírez en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-608)
609. Declaración rendida por Osmín Tobar Ramírez en la audiencia pública celebrada ante esta Corte. [↑](#footnote-ref-609)
610. *Cfr.* Peritaje psicológico sobre Osmín Tobar Ramírez rendido por Karla Renee Lemus Barrios ante fedatario público el 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7058). [↑](#footnote-ref-610)
611. Peritaje psicológico sobre Osmín Tobar Ramírez rendido por Karla Renee Lemus Barrios ante fedatario público el 8 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7059). [↑](#footnote-ref-611)
612. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertades conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-612)
613. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346. párr. 183. [↑](#footnote-ref-613)
614. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 26, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra*, párr. 183. [↑](#footnote-ref-614)
615. *Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 226, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 195. [↑](#footnote-ref-615)
616. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra*, párr. 110, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra*, párr. 184. [↑](#footnote-ref-616)
617. *Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 189, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra*, párr. 185. [↑](#footnote-ref-617)
618. *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra*, párr. 197. [↑](#footnote-ref-618)
619. *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra*, párr. 157. [↑](#footnote-ref-619)
620. *Cfr.* *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 279. [↑](#footnote-ref-620)
621. *Cfr.* *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 196. [↑](#footnote-ref-621)
622. *Cfr., inter alia, Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 233, inciso d; *Caso* ***Fornerón e hija Vs. Argentina, supra*, párr. 172**, y *Caso* ***Pacheco León y otros Vs. Honduras, supra*,párr. 196.** [↑](#footnote-ref-622)
623. *Cfr.* *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 284. [↑](#footnote-ref-623)
624. *Cfr., inter alia, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 79; *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 207; *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 197; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 300, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra*, párr. 199. [↑](#footnote-ref-624)
625. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra*, párr. 208. [↑](#footnote-ref-625)
626. *Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra*, párr. 197. [↑](#footnote-ref-626)
627. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas***. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77,** párr. 84, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 334. [↑](#footnote-ref-627)
628. En su escrito de solicitudes y argumentos, pidieron que se pague la cantidad de USD $3.395,09 por concepto de viajes realizados por CEJIL y USD $31.661,85 por concepto de salarios, para un total de USD $ 35.056,94 por concepto de gastos, a ser reintegrados directamente a CEJIL. En sus alegatos finales, actualizaron dicho monto a USD $47.117,05 por los gastos del trámite ante la Corte posteriores a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Después de esto, al remitir los anexos de sus alegatos finales escritos, indicaron que “renuncia[ban] al reintegro de [ciertos] montos correspondientes al envío de [dos] peritajes, y los honorarios de [un abogado]”. Por tanto, señalaron que el monto total de costas y gastos generado durante todo el proceso es de USD $43.479,75. [↑](#footnote-ref-628)
629. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 42, y ***Caso*** *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra***, párr. 214.** [↑](#footnote-ref-629)
630. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y ***Caso*** *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra***, párr. 214.** [↑](#footnote-ref-630)
631. *Cfr.* ***Caso*** *Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 82, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra***, párr. 243.** [↑](#footnote-ref-631)
632. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 277, y ***Caso*** *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra*, párr. **215.** [↑](#footnote-ref-632)
633. *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 291, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 224. [↑](#footnote-ref-633)